CAUSA

DE

FERNANDO MAXIMILIANO DE HAPSBURGO

QUE SE HA TITULADO EMPERADOR DE MEXICO
Y SUS LLAMADOS GENERALES

MIGUEL MIRAMON Y TOMAS MEJIA

SUS COMPLICES

Por delitos contra la independencia y seguridad de la nacion,
el órden y la paz pública,
el derecho de gentes y las garantías individuales.

Fiscal: EL C. MANUEL AZPIROZ
Teniente coronel de infantería, ayudante de campo
del C. general en gefe.

Escribano: EL C. JACINTO MELENDEZ
Soldado de la tercera compañía del Batallon de la guardia
de los Supremos Poderes.

MEXICO
T. F. Neve, Impresor.—Callejon del Espíritu Santo núm. 11

1868

Orden del General en Gefe.—Cabeza del proceso.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Estando dispuesto por el Ministerio de Guerra con fecha 21 del presente, sean juzgados con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862, Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, y teniendo presente este Cuartel General la aptitud y honrosos antecedentes de V., ha tenido á bien nombrarlo Fiscal, para que desde luego proceda á instruir la averiguacion correspondiente con arreglo á la Ordenanza General del Ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, conforme á lo prevenido en la citada ley de 1862.

Independencia y Libertad. Cuartel General en Querétaro, Mayo 24 de 1667.—*Escobedo.*—Una rúbrica.—C. Teniente Coronel de infantería Manuel Azpiroz.—Presente.

Orden del Ministerio de la Guerra que se cita en la anterior.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Como documento instructivo y que figurará en el proceso que se ha mandado formar á Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, trascribo á V. la siguiente comunicacion, que con fecha 21 del presente se dirije á este Cuartel General por el Ministerio de Guerra.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Ocupada por un hecho de armas la Ciudad de Querétaro, ha comunicado V. que han sido allí aprehendidos ocho mil soldados y mas de cuatrocientos gefes y oficiales del enemigo, entre ellos Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado Emperador de México. Antes de dictar ninguna resolucion acerca de los presos, el gobierno ha querido deliberar con la calma y detenimiento que corresponden á la gravedad de las circunstancias. Ha puesto á un lado los sentimientos que pudiera inspirar una guerra prolongada, deseando solo escuchar la voz de sus altos deberes para con el pueblo mexicano. Ha pensado, no solo en la justicia con que se pudieran aplicar las leyes, sino en la necesidad que

haya de aplicarlas. Ha meditado hasta qué grado pueden llegar la clemencia y la magnanimidad, y qué límite no permitan traspasar la justicia y la estrecha necesidad de asegurar la paz, resguardar los intereses legítimos y afianzar los derechos y todo el porvenir de la República.

Despues que México habia sufrido todas las desgracias de una guerra civil de cincuenta años; cuando el pueblo habia conseguido al fin hacer respetar las leyes y la Constitucion del país; cuando habia reprimido y vencido á unas clases corrompidas, que por satisfacer sus intereses particulares sacrificaban todos los intereses y todos los derechos nacionales; cuando ya renacian la paz y la tranquilidad ante la voluntad general del pueblo y la impotencia de los que habian querido sojuzgarlo; entonces los restos mas espúrios de las clases vencidas apelaron al extranjero, esperando con su ayuda saciar su codicia y su venganza. Fueron á explotar la ambicion y la torpeza de un monarca extranjero, y se presentaron en la República inícuamente asociadas la intervencion extranjera y la traicion.

El Archiduque Fernando Maximiliano de Hapsburgo se prestó á ser el principal instrumento de esa obra de iniquidad que ha aflijido á la República por cinco años, con toda clase de crímenes y con todo género de calamidades.

Vino para oprimir á un pueblo, pretendiendo destruir su Constitucion y sus leyes, sin mas títulos que algunos votos destituidos de todo valor, como arrancados por la presencia y la fuerza de las bayonetas extranjeras.

Vino á contraer voluntariamente gravísimas responsa-

bilidades, que son condenadas por las leyes de todas las naciones y que estaban previstas en varias leyes preexistentes de la República, siendo la última la de 25 de Enero de 1862, sancionada para definir los delitos contra la independencia y la seguridad de la nacion, contra el derecho de gentes, contra las garantías individuales y contra el órden y la paz pública.

Los hechos notorios de la conducta de Maximiliano comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa ley.

No solo se prestó á servir como instrumento de una intervencion extranjera, sino que para hacer tambien por sí una guerra de filibusteros, trajo otros extranjeros, austriacos y belgas, súbditos de naciones que no estaban en guerra con la República.

Trató de subvertir para siempre las instituciones políticas y el gobierno que libremente se habia dado la nacion, pretendiendo abrogarse el poder supremo, sin mas título que los votos de algunas personas nombradas y delegadas por el invasor extranjero, ó apremiadas por la presencia y las amenazas de la fuerza extranjera.

Dispuso por solo la violencia de la fuerza, sin ningun título legítimo, de las vidas, los derechos y los intereses de los mexicanos.

Promulgó un decreto con prescripciones de barbarie para asesinar á los mexicanos que defendian, ó que siquiera no denunciaban, á los que defendian la independencia y las instituciones de su patria.

Hizo que se perpetrasen numerosísimas ejecuciones sangrientas, conforme á ese bárbaro decreto, y que comenza-

ra su aplicacion en distinguidos patriotas mexicanos, aun antes de poderse presumir que supieran que se habia promulgado.

Ordenó que sus propios soldados, ó consintió con el falso título de Gefe de la Nacion, que los soldados del invasor extranjero incendiasen ó destruyesen muchas poblaciones enteras en todo el territorio mexicano, especialmente en los Estados de Michoacan, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila y Nuevo-Leon.

Ordenó que sus propios agentes, ó consintió que los agentes del extranjero asesinasen muchos millares de mexicanos, á quienes se imputaba como crímen la defensa de su patria.

Y cuando se retiraron los ejércitos de la potencia extranjera y vió levantada en su contra toda la República, quiso todavía rodearse de algunos de los hombres mas culpables en la guerra civil, empleando todos los medios de violencias y depredaciones, de muerte y desolacion, para sostener hasta el último momento su falso título, de que no ha pretendido despojarse sino cuando ya no por la voluntad sino por la fuerza se ha visto obligado á dejarlo.

Entre esos hombres que han querido sostenerlo hasta el último instante, pretendiendo consumar todas las consecuencias de la traicion á la patria, figuran como unos de los principales cabecillas, los llamados generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, que han estado con un carácter prominente en Querétaro, como Generales en Gefe de cuerpos de ejército de Maximiliano.

Los dos tenian desde antes una grave responsabilidad por haber sostenido durante muchos años la guerra civil,

sin detenerse ante los actos mas culpables, y siendo siempre un obstáculo y una constante amenaza contra la paz y la consolidacion de la República.

Previene el art. 28 de la ley citada, que las penas impuestas en ella se apliquen á los reos cogidos infraganti delito ó en cualquiera accion de guerra, con solo la identificacion de las personas.

Concurriendo en el presente caso ambas circunstancias, bastaria la notoriedad de los hechos para que se debiera proceder con arreglo á ese artículo de la ley.

Sin embargo, queriendo el Gobierno usar de sus ámplias facultades, con objeto de que haya la mas plena justificacion del procedimiento en este caso, ha resuelto que en él se proceda al juicio que dispone la misma ley en otros casos, para que de ese modo se oigan en este las defensas que quieran hacer los acusados, y se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia.

En tal virtud, ha determinado el C. Presidente de la República, que disponga V. se proceda á juzgar á Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, procediéndose en el juicio con entero arreglo á los artículos del sexto al undécimo inclusive, de la ley de 25 de Enero de 1862, que son los relativos á la forma de procedimiento judicial.

Respecto de los demas gefes, oficiales y funcionarios aprehendidos en Querétaro, se servirá V. enviar al Gobierno lista de ellos, con especificacion de las clases ó cargos que tenian entre el enemigo, para que se pueda resol-

ver lo que corresponda, segun las circunstancias de los casos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 21 de 1867.—*Mejia.*—C. General de Division Mariano Escobedo, en Gefe del Cuerpo de Ejército del Norte.—Querétaro.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

ver lo que convenía [illegible] según las circunstancias del caso.

Independencia y Libertad. [illegible] San Luis Potosí, Mayo [illegible] de 1857.—*Vidaurri.*—Al General [illegible] Dn. [illegible] [illegible] en [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible]—*M. Arteaga* [illegible]

Nombramiento de escribano.

MANUEL AZPIROZ, Teniente coronel de Infantería, ayudante de campo del C. General en gefe del Ejército de operaciones.

Para dar cumplimiento á la órden del C. General en Gefe que me manda instruir la presente causa contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado emperador de México, y los llamados generales Miguel Miramon y Tomás Mejía, sus cómplices, por delitos contra la independencia y seguridad de la Nacion, conforme á la suprema disposicion del Ministerio de la Guerra que, con esta fecha, me trascribe el C. General en Gefe y se agrega á esta causa con la precitada órden de mi nombramiento de Fiscal, para que sirvan de cabeza de proces tenido á bien elegir, para que actúe como escribano, al C. Jacinto Melendez, soldado de la tercera compañía del Batallon Guardia de los Supremos Poderes, quien estando presente, enterado de su nombramiento y de las obligaciones que por él contrae, protestó cumplir con ellas, guardando sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Y para que conste lo firmó conmigo en la ciudad de Querétaro, á las tres y media de la tarde del veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Habilitacion del papel.

Por falta absoluta de papel sellado para causas criminales, se habilita el presente, comun, á reserva de agregarse el que corresponde luego que lo haya: y para que conste lo firmó conmigo el C. fiscal.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí, *Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Declaracion preparatoria de Maximiliano.

En seguida trasladado el C. Fiscal conmigo el escribano á la prision militar, establecida en el ex–convento de Capuchinas, hizo comparecer ante sí y el escribano que suscribe, á uno de los presos, quien—Preguntado por su nombre, orígen, edad y dėmas generales de la ley—Respondió: que está pronto á contestar á todo con franqueza y lealtad; pero que le parece de su deber observar que en el caso de un proceso, cree deber tener conforme á la ley el derecho de pedir que se le presente la acusacion formulada por escrito que se haya hecho de él, y el término de tres dias para estudiarla y elegir abogado que le defendiese, y en segundo lugar, que no cree competente al consejo de Guerra para juzgarle, porque los cargos quo

podrian hacérsele, son del órden político, y porque la posicion que ha tenido en el país desde hace tres años, le pone segun cree fuera de la competencia de un tribunal militar. Añadió y pidió: que no se tomen sus palabras, ni el no haber contestado categóricamente á la pregunta que acaba de hacérsele, como efectos de falta de calma, ó de ideas pequeñas, sino de derechos que juzga tener y usa en su defensa legal.—El C. Fiscal dijo entonces al preso que tiene delante: que acepta el ofrecimiento que acaba de hacérsele de responder á todo con franqueza y lealtad, y en tal virtud por segunda vez le—Pregunta por su nombre, orígen, edad y demas circunstancias de ley, á lo que—Respondió el preso: que se llama Fernando Maximiliano José, nacido en el Palacio de Schönbrunn cerca de Viena, el seis de Julio de mil ochocientos treinta y dos, como Archiduque de Austria, Príncipe de Hungria y Bohemia, Conde de Hapsburgo y Príncipe de Lorena, y que llevó desde tres años ha, hasta la publicacion de su abdicacion, el título de Emperador de México con el nombre de Maximiliano.—Preguntado por el motivo y circunstancias de su prision—Respondió que cree está preso por haber sido Emperador de México, y que las circunstancias del acto de su prision fueron las siguientes: que en el Cerro de la Campana, considerando que la prolongacion del combate habria sido causa de que se derramase mas sangre inútilmente, hizo enarbolar bandera blanca y tocar parlamento; en cuya consecuencia vino un General, cuyo nombre no recuerda, á quien se entregó para que le condujese á la presencia del General en Gefe de los sitiadores, el cual lo excitó á que rindiera la espada, como lo

hizo en sus manos el declarante.—Preguntado por qué motivos vino al país—Respondió: que siendo esta ya una cuestion política, cree no poder contestar sin consultar préviamente documentos relativos que tiene en su poder. —Interpelado para que diga lo que recuerde con exactitud, respecto de los motivos de su venida á México— Respondió reproduciendo el dicho anterior.—Vuelto á interpelar para que responda catégoricamente sobre los motivos de su venida al país hasta donde se lo permita la memoria—Respondió: que siendo esta una cuestion política, cree que su conciencia no le permite responder á ella ante un Juez militar ni antes de consultar los papeles que ha dicho.—Preguntado dónde existen los documentos ó papeles á que se refiere—Respondió: que segun las órdenes que dió, deben estar hoy en las manos del Ministro de Prusia acreditado cerca de él y residente en México.—Preguntado por qué título se ha llamado Emperador de México—Respondió en los mismos términos que antes, por ser esta tambien una cuestion política.—El C. Fiscal, en vista de su negativa, le formuló por otras dos veces la pregunta anterior, y en ambas Maximiliano dió una respuesta idéntica á la que precede.—Entonces pasó el Fiscal á —Preguntarle: por qué motivo habia hecho la guerra á la República Mexicana. A lo que—Respondió: que siendo esta preguta tambien política, no podia contestar á ella por las mismas razones antes expuestas.—El Fiscal repitió otras dos veces la misma pregunta, y las dos, Maximiliano reprodujo su respuesta.—En seguida el Fiscal lo excitó de nuevo á que contestara á las preguntas hechas y á otras del mismo carácter que debe hacerle, advirtiéndo-

le que su contumacia no le daria mas resultado que renunciar él mismo á su defensa, y poner al Juez en el caso duro pero inevitable de juzgarle en rebeldía conforme á las leyes generales de México y á las particulares que deben gobernar la formacion de este proceso: esto es, tanto las del fuero comun como las militares: á lo que Maximiliano —Respondió repitiendo, que la conciencia y la falta completa de documentos no le permiten contestar á preguntas meramente políticas, por ahora; tanto menos cuanto que no cree poder atribuir competencia para juzgarlo, á un tribunal militar.

Y no pudiendo adelantar mas el Fiscal en la averiguacion presente, la dió en este punto por suspensa, y concedió á Maximiliano un término que se vencerá mañana á las diez del dia, para volverle á interrogar despues del tiempo necesario para la meditacion. Y para que conste, lo firmó con Maximiliano y el escribano que suscribe.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Maximiliano.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Incomunicacion de Maximiliano.—Declaracion preparatoria de Tomás Mejía.

En seguida el C. Fiscal puso incomunicado y separó á Maximiliano, y pasó al aposento de otro de los presos, acompañado de mí el escribano: teniéndole presente le—

Preguntó si ofrece decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y el preso—Respondió: que sí lo ofrece.—Preguntado por sus generales—Respondió: llamarse Tomás Mejía, ser natural del Pinal de Amoles, de cuarenta y siete años de edad, viudo, General de Division en el ejército que estuvo sitiado en esta plaza.—Preguntado por el motivo y circunstancias de su prision—Respondió: que el motivo es el haber sido vencido dicho ejército, y en consecuencia hecho prisionero el declarante en el cerro de las Campanas.—Preguntado si sabe por qué causa se le va á poner en consejo de guerra, á cuyo efecto se le instruye el presente poceso—Respondió: que cree que por haber defendido al Gobierno Imperial.—Preguntado por qué llama Gobierno Imperial, á la causa que dice haber defendido, qué razones ha tenido para tomar las armas en su defensa y hacer la guerra al Gobierno Republicano establecido desde antes que se inaugurase lo que él llama Gobierno Imperial—Respondió: que llama Gobierno Imperial á la causa que defendió, por haber sido llamado por varios mexicanos el Archiduque Maximiliano para gobernar el país con el título de Emperador: que tomó las armas en favor del Imperio, porque le parecia que este habia de salvar al país de la anarquía en que se encontraba, y por lo mismo hacia la guerra al Gobierno Republicano, como desde antes del Imperio ya se la habia hecho, por la persecucion que dicho Gobierno le habia declarado.—Preguntado: si sabe por qué aun antes de la venida de Maximiliano y de los franceses, el Gobierno Republicano le habia declarado la persecucion que dice—Respondió: que por haber defendido siempre al Gobierno

que en el país se ha llamado conservador.—Preguntado: si cree que ha existido en el país constantemente el Gobierno que se ha llamado conservador, de modo que no hubiese dejado de existir ni un solo momento desde que él tomó las armas para hacerle la guerra al que despues le ha perseguido—Respondió: que no cree que haya permanecido constantemente en el país el Gobierno Conservador; que cuando ha regido al país, el declarante lo ha servido con lealtad: que cuando aquel Gobierno ha caido, el mismo declarante ha depuesto las armas, que no ha vuelto á empuñar contra el Gobierno que ha succedido, sino estrechado por la persecucion que éste le ha declarado á causa de su conducta anterior.—Preguntado: si nunca ha tenido otro medio que el de tomar las armas para librarse de la persecucion del Gobierno á quien ha hecho la guerra—Respondió: que no ha tenido otro medio, y que á este respecto refiere lo siguiente: que la última vez que cayó el Gobierno Conservador y el declarante se hallaba en paz en la Sierra, entregadas las armas de que él habia dispuesto á los particulares cuyas eran; fué sin embargo en su persecucion el General Rosas Landa, enviado por el Presidente Comonfort ó Juarez, pues no recuerda quién á punto fijo: que el declarante entró en capitulaciones con dicho General, comprometiéndose á recojer de nuevo y entregar al Gobierno las armas de la Sierra, como lo verificó, sin exigir él mas que la libertad de permanecer en su casa y en paz; pero que el Gobierno negó su aprobacion á la capitulacion referida, envió de nuevo fuerzas en persecucion del declarante, y de esta manera lo puso en la necesidad de andar prófugo por algun tiem-

po, y al fin, de volver á tomar las armas, en cuya actitud se ha conservado hasta estos últimos dias.—Preguntado: si se acogió á la amnistía que en diferentes ocasiones el Gobierno liberal ha concedido al partido que le ha hecho la guerra, y principalmente á la amnistía que el mismo Gobierno otorgó á sus enemigos al principio de la guerra que los franceses trajeron á la República con el nombre de intervencion—Respondió: que nunca se ha acogido oficialmente á la amnistía del Gobierno; pero que en lo privado, y á excitativa del Sr. Doblado, al principio de la guerra con los franceses, ofreció no tomar las armas en favor de éstos, si la guerra era nacional y peligraba la Independencia de México, ofrecimiento que cumplió religiosamente, permaneciendo en la Sierra, aunque con las armas en la mano, neutral entre el Gobierno y los franceses por todo el tiempo que el Gobierno constitucional, ha permanecido en la capital de México, y que solo despues que el Gobierno ha salido de la capital, ha empleado las armas en favor de la intervencion francesa, asegurado de que ésta no tenia por objeto destruir la independencia de México, sino solo de favorecer al partido ó al Gobierno que proclamasé la nacion: que despues, juzgando que Maximiliano habia sido llamado por la nacion, no tuvo inconveniente en defender al Imperio, como lo ha hecho hasta aquí.—Preguntado: si juzgó al Gobierno Constitucional legítimo mientras permanecia en la capital de México, y si juzgó despues que el mismo Gobierno habia perdido sus títulos á la legitimidad por su sola separacion del lugar de su ordinaria residencia—Respondió: que nunca consideró legítimo al Gobierno Constitucional, pues

aun antes de la salida de éste de la ciudad de México, reconocia como legítimo al que representaba D. Félix Zuloaga.—Proguntado si dejó de reconocer como legítimo al llamado Gobierno de Zuloaga cuando vinieron los franceses, ó solo desde que se trató de establecer el Imperio en México—Respondió: que solo dejó de reconocer á Z - loaga como Presidente legítimo desde que fué nombra l› Emperador Maximiliano.—Preguntado si creyó que la nacion tenia libertad para proclamar el Imperio en presencia de las armas francesas—Respondió: que sí.—Preguntado: si cree de buena fe que la mayoría de la nacion proclamó el Imperio y llamó á Maximiliano—Respondió: que cree que los representantes de una gran mayoría de los habitantes del país se decidieron por el Imperio y por Maximiliano, aunque ignoraba si estos representantes estaban competentemente autorizados por los Departamentos respectivos.—Preguntado: si despues de haberse retirado de México el ejército frances, el llamado Imperio era á su juicio el Gobierno Nacional, y si en esta creencia permaneció hasta el fin del sitio de esta plaza, no obstante que Maximiliano y su ejército no han podido sostenerse en ninguna parte desde que perdieron el apoyo de las armas de Francia—Respondió: que reconoció hasta el último momento al Imperio como Gobierno Nacional, y que aunque últimamente preveia ya su caida, él, como hombre de honor, se resolvió á sacrificarse y caer con él.—Preguntado: qué mando de armas y qué comisiones públicas ha tenido desde el principio de la guerra de intervencion hasta el sitio de esta ciudad—Respondió: que al principio de la guerra de intervencion, como ya ha dicho,

sin mezclarse en ella, tenia el mando de las fuerzas de Sierra Gorda: que proclamado el Imperio tomó el mando de la division de su nombre, con la cual permaneció hasta su salida de Matamoros, á consecuencia de la derrota que sufrió el General Olvera en las lomas de Santa Gertrudis: que de dicho puerto se retiró con los restos de su division, que puso á disposicion del Gobierno Imperial, quedando en receso durante tres meses: que despues fué nombrado comandante militar de San Luis Potosí, en cuya comision sirvió dos meses y se retiró hasta esta plaza, donde entregó el mando que ya tenia del tercer Cuerpo de Ejército al General Miramon, y que finalmente, cuando vino el Emperador á esta ciudad, recibió el mando de la division de caballería del Ejército sitiado.—Preguntado: qué acciones de guerra ha tenido desde que se puso al servicio del llamado Imperio—Respondió: que la defensa de San Luis en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, la batalla de Matehuala contra el Sr. Doblado, y el sitio de Querétaro.—Preguntado: si tiene que añadir algo á esta declaracion,—Respondió: que no, y que en ella se ratifica, y firmó con el Fiscal y presente escribano.—*M. Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Tomás Mejía.* —Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Incomunicacion de Tomás Mejia.—Declaracion preparatoria de Miguel Miramon.

Separado y puesto en incomunicacion igualmente D. Tomás Mejía, el Fiscal, acompañado de mí el Escribano, pasó al aposento de otro de los presos, y teniéndole presente le—Preguntó: si ofrece decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, y el preso—Respondió: que sí ofrece.—Preguntado por su nombre, edad, y demas generales, —Respondió: que se llama Miguel Miramon, es natural de México, de treinta y cinco años de edad; casado, General de Division.—Preguntado: por el motivo y circunstancias de su prision—Respondió: que fué hecho prisionero en la plaza de Querétaro estando en la casa de un médico, á quien ocurrió para que le sacase una bala de la cara, donde fué herido levemente.—Preguntado: por el motivo de su concurrencia á la defensa de Querétaro—Respondió: que mandando las fuerzas del Interior, tuvo que retirarse despues de la derrota de San Jacinto, á Querétaro.—Preguntado: cuál es la causa que ha sostenido con las armas en esta Ciudad—Respondió: que la del Imperio.—Preguntado: si ha tenido como legítimo al llamado Imperio de México, y diga las razones que para ello ha tenido—Respondió: que habiendo salido del país para el extranjero el año de sesenta y uno, cuando volvió á México en sesenta y tres, halló establecido en la capital y reconocido por la

mayoría del país, el Imperio; cuyas circunstancias le hicieron formar el concepto de que este era el gobierno legítimo de México.—Preguntado: si sabia que existia dentro del territorio Mexicano en la época á que se refiere, el Gobierno Constitucional de la República—Respondió: que sí lo sabia.—Preguntado: si sabia en la misma época que el Gobierno Constitucional de la República sostenia la guerra contra el llamado Imperio y contra el ejército frances que vino á tratar de establecerlo y que fué su principal apoyo—Respondió: que sabia que el Gobierno Constitucional queria mantener la guerra, pero no sus generales, pues vió documentos de Uraga, Vidaurri, Comonfort y Doblado, que probaban la resolucion de estos de tratar con Bazaine.—Preguntado: si creia que la nacion habia proclamado el Imperio, y si lo creia, diga qué razones pudo tener para juzgarlo así—Respondió: que creyó que la nacion habia proclamado el Imperio, á causa de las actas de los pueblos y de la Junta de Notables que á efecto de establecerlo tuvieron lugar en México.—Preguntado: si cree de buena fe que la Junta de Notables representaba legítimamente á la Nacion y que las actas á que se refiere eran la expresion verdadera y libre de la mayoría de los mexicanos, estando como estaban bajo la opresion de las armas francesas—Respondió: que sí.—Preguntado: si tuvo este mismo concepto de la legitimidad del Imperio despues de haberse retirado el ejército frances, no obstante que desde entonces el llamado Imperio no ha podido sostenerse sin el apoyo de los extranjeros hasta su desaparicion como causa política, consumada con la ocupacion de Querétaro por el Ejército Republicano—Respondió:

que cuando se marcharon del país los franceses, juzgó que el Imperio podria sostenerse mejor que con ellos—Preguntado: por qué juzgaba que sin los franceses podria sostenerse mejor el Imperio—Respondió: que lo creia así porque los excesos que cometieron en el país los franceses, habian enagenado al Imperio las simpatías, mientras que sostenido por un ejército Mexicano, el Imperio debia ser un Gobierno Nacional.—Preguntado: si sabe que el Gobierno Constitucional Republicano ni un momento ha dejado de existir en México, y que la guerra que con su autorizacion se ha hecho contra los franceses y contra el Imperio, tampoco ha cesado un solo instante—Respondió: que durante el Imperio, el declarante permaneció en Europa hasta hace cosa de seis meses, y allí recibió noticias diversas sobre la ocupacion entera del país por el ejército Imperial, y sobre la desaparicion del Gobierno Republicano.—Preguntado: si cuando velvió á México supo la realidad de los hechos á que se refiere la pregunta anterior—Respondió: que sí la supo, y era la de que se habia mantenido la guerra constantamente y el Gobierno Republicano ni un momento habia abandonado el territorio nacional.—Preguntado: qué juzga del fin que se propusieron y medios de què se valieıon los franceses que trajeron la guerra al país—Respondió: que en su concepto el fin que se propuso Napoleon III fué la adquisicion de parte del territorio Mexicano, y los medios de que se valió para ello malísimos; por lo que el declarante estuvo siempre en contra de ellos.—Preguntado: por qué en tal concepto no tomó las armas para defender á su patria contra los franceses, y sí se adhirió al Imperio que fué hechura de la polí-

tíca de Napoleon III—Respondió: que no tomó las armas contra los franceses, porque le pareció que contra ellos no podia hacerse la guerra con buen éxito, cuando los Generales del Ejército Republicano querian tratar con ellos, como ha dicho antes; y que comenzó á servir al Imperio cuando se retiraba el ejército frances y no lo consideraba, por lo mismo, como obra de la Intervencion francesa.—Preguntado: si ofreció alguna vez sus servicios al ejército frances que vino á hacer la guerra en México—Respondió: que no.—Preguntado: si reconoció al llamado Imperio antes de anunciarse la salida de los franceses, y si tuvo alguna comision ó nombramiento de él—Respondió: que sí reconocia al Imperio desde entonces, y que á causa de la mala voluntad que el declarante manifestaba contra los franceses, se le impuso un destierro honroso paliado con una comision militar á Prusia.—Preguntado: por su conducta política anterior á la venida de los franceses, y por la que ha observado desde que se puso al servicio del llamado Imperio—Respondió: que su conducta política anterior á la venida de los franceses ha sido uniforme y pública, y que durante los seis meses que ha servido al Imperio, ha tenido el mando de las fuerzas del Interior hasta su regreso de San Jacinto y la Quemada, y aquí en Querétaro últimamente el del Cuerpo de Ejército de Infantería.—Preguntado: qué acciones de armas ha tenido en defensa del llamado Imperio—Respondió: que el ataque y toma de Zacatecas en Enero de este año, como General en Gefe de las fuerzas del interior: la derrota de San Jacinto: la accion de la Quemada y el sitio de Querétaro.—Preguntado: si tenia algo que añadir á su decla-

racion—Respondió que no: que lo dicho es la verdad, en que se ratifica y firmó con el Fiscal y presente secretario. —*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Miguel Miramon.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Incomunicacion de Miguel Miramon.

En seguida el Fiscal puso incomunicado y en separo á D. Miguel Miramon, firmando, para constancia, con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Suspension de las diligencias.

Y siendo ya una hora muy avanzada de la noche, el C. Fiscal suspendió la práctica de estas diligencias para continuar en la mañana.—Y para que conste lo firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí. *Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Nombramiento de defensores hecho por Maximiliano.

En veinticinco de Mayo, el C. Juez Fiscal dispuso que e hiciese constar que anoche, como á las ocho, le pidió permiso Maximiliano para llamar por el telégrafo al Sr. Magnus, que en el llamado Imperio estaba reconocido como Ministro de Prusia, y otorgado el permiso, el solicitante escribió llamando al expresado señor, y pidiéndole que viniese pronto y acompañado de dos abogados que nombró, y de los papeles necesarios para su defensa; cuyo despacho fué mandado comunicar por el C. General en Gefe de este Ejército al del cuerpo de Ejército de Oriente que opera sobre México, recomendándole que si le era posible se sirviese hacerlo entrar á México para que surta sus efectos. Y para que conste se sienta esta diligencia, que no se sentó anoche á la hora indicada, por no suspender una de las declaraciones que preceden, y firmó el C. Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Continuacion de las diligencias para la declaracion preparatoria de Maximiliano.—Peticion de Maximiliano de algunas leyes de la República.—Protesta de Maximiliano.

En la misma fecha volvió el Fiscal, acompañado de mí el escribano, al separo de Fernando Maximiliano, á fin de evacuar la declaracion que ayer quedó suspensa; y teniéndole presente le—Preguntó: si ofrece decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado, á lo que—Respondió: que sí lo ofrece en todas las preguntas que no sean políticas, pero que en las que tienen este carácter no puede por ahora contestar, por las mismas razones emitidas ayer. Añadiendo que, por ignorar la legislacion porque se le juzga, necesita tener á la vista las leyes que sobre el particular haya dictado el Sr. Presidente Juarez, y sobre todo necesita de persona ó personas inteligentes que lo dirijan en este asunto de tan grave importancia, por lo que desea que se le proporcionen estas leyes y se le permita nombrar defensor ó defensores: que entretanto no deben pararle en perjuicio estas actuaciones: que no renuncia ninguna excepcion ó privilegios, y antes bien expresamente deja á salvo todos los recursos que el derecho le conceda, incluso el de incompetencia.—El C. Fiscal, antes de encargarse de los puntos que contiene la peticion y protexta que preceden del interrogado, le amonestó por dos veces para que declarase á las preguntas que tiene que hacer-

le sobre asuntos de política, apercibiéndole de los efectos de su contumacia en los propios términos que le apercibió y amonestó ayer, y no logrando que Fernando Maximiliano se dispusiera á responder, escusándose en los mismos términos que repetidas veces se ha excusado, el Fiscal dió por concluida la práctica de esta diligencia preparatoria, y pasando á encargarse de la solicitud y protexta que quedan sentadas, el Fiscal puso en las manos de Maximiliano el tomo tercero de la Ordenanza General del Ejército, la ley de quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y la de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y le ofreció buscar y facilitarle las demas leyes que juzgue necesarias. En cuanto al permiso que pide Maximiliano para nombrar defensor ó defensores, el Fiscal hizo notar que ya habia sido otorgado, y que en consecuencia se habia dado curso al telégrama dirigido anoche al Baron de Magnus, y que conservaba Maximiliano la facultad de hacer nuevo nombramiento de defensores, sin perjuicio de correr, para la práctica de estas actuaciones, el término fijado por la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos, que da al Fiscal sesenta horas para la instruccion del proceso y veinticuatro en seguida para la evacuacion de la defensa. En cuanto á la excepcion de incompetencia y protesta de emplear otras excepciones y usar de los derechos y privilegios que puedan favorecer al procesado, el Fiscal manifestó: que no puede hacer otra cosa que consignarlas, como ya las ha consignado, para que surtan los efectos legales, sin perjuicio de continuar este proceso, eomo está obligado á verificarlo, en cuya virtud procede ahora á tomar á Fernando

Maximiliano la confesion con cargos que segun derecho corresponde. Y para que conste firmaron esta acta Maximiliano, despues de haberse ratificado en cuanto consta en ella haber dicho, con el Fiscal y presente escribano.—*M. Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Maximiliano.*—Una rúbrica. —Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Confesion con cargos de Maximiliano.

Acto continuo el C. Fiscal preguntó á Maximiliano si queria hacer nuevo nombramiento de defensor ó defensores; á lo que el interrogado respondió, que por ahora se atenia al nombramiento que hizo anoche, y recayó en los Licenciados Mariano Riva Palacios y Rafael Martinez de la Torre, residentes en México. El Fiscal le advirtió, que, si pasado el término legal para dejar el proceso en estado de defensa no se hallaban presentes en esta ciudad los abogados elegidos y manifestado la aceptacion de su nombramiento, el procesado podria nombrar defensor ó defensores de entre las personas residentes en esta ciudad, ó dejar al fiscal que se los nombre de oficio.—Preguntado en seguida Maximiliano si promete decir verdad en lo que supiere y fuese interrogado—Respondió: repitiendo que sí, en todas las cuestiones que no sean de política.—Preguntado sobre el cargo que le resulta de haberse prestado á ser el principal instrumento de la intervencion

francesa para llevar á cabo los planes de ella, que fueron los de alterar la paz de México por medio de una guerra injusta en su orígen, ilegal en su forma, desleal y bárbara en su ejecucion, para levantar en México al partido que siempre ha sacrificado los intereses y derechos nacionales para satisfacer los suyos particulares, y que ya estaba vencido é impotente para levantarse de nuevo sin auxilio de armas extranjeras: para destruir el Gobierno Constitucional Republicano elegido por la nacion, establecido y expedito en el ejercicio de todas sus funciones, reconocido por las potencias extranjeras, y hasta por los mismos invasores franceses: para sustituir á la República una Monarquía que secundase la política de Napoleon III, dirigida á contrariar la democracia americana, y á favorecer bastardos intereses del Gobierno frances y de hombres que, como Jecker, no han tenido otro propósito que el de obtener tan torpe como inicuamante ventajas de la guerra que se ha llamado de intervencion; cuyos hechos, que constituyen este primer cargo, así como los demas que forman los cargos siguientes, son de pública universal notoriedad. A lo que Maximiliano—Respondió: que por ser esta una cuestion meramente política, se refiere á las contestaciones que ha dado. El Fiscal, prévias las amonestaciones ya empleadas, formuló el cargo que acaba de hacer á Maximiliano otras dos veces, sin obtener otra contestacion que la ya expuesta.—Preguntado Maximiliano y excitado á que conteste al cargo que le resulta de haber venido á secundar y poner en práctica, en la parte que le correspondia, las miras ya indicadas del Gobierno frances, sin mas títulos que la fuerza arma-

da del mismo Gobierno, y algunos votos que pretendió llamar expresion de la voluntad nacional, á pesar de que en la forma y en la sustancia adolecen de vicios que á nadie pueden ocultarse: pues que constituido como lo estaba y está aún el Pueblo Mexicano por su Carta fundamental de mil ochocientos cincuenta y siete, la única expresion legítima de su voluntad soberana es la que está definida en la misma Carta y arreglada por las leyes electorales de conformidad con ella, siendo la forma establecida por dicha suprema ley y los reglamentos respectivos la única legítima para conocer la soberana voluntad del pueblo mexicano, y no los votos de algunas personas constantes en las actas levantadas en algunos pueblos y en la de la extraña, diminuta é incompetente «Junta de Notables,» que se han tenido maliciosamente como la genuina manifestacion de la voluntad del país, y se ha pretendido que sirvan de título legítimo al llamado Imperio Mexicano: y porque cualquiera que fuese la forma adoptada para la proclamacion de la Monarquía y de Maximiliano, los votos recogidos en presencia y bajo la presion de las armas francesas, no pueden ser considerados como la emanacion deliberada y expontánea de la voluntad del pueblo. La falsificacion de esta voluntad para el establecimiento del Imperio, estaba ya prevista por nacionales y extranjeros desde el principio de la guerra de intervencion, pues son del mundo conocidas y fueron desde entonces denunciadas por la prensa de Europa y de América las gestiones de algunos malos mexicanos, como Almonte y Gutierrez Estrada, y los trabajos diplomáticos del Gabinete de las Tullerías para derrocar á toda costa al Go-

bierno Republicano de México y fundar por medio de la fuerza una Monarquía Mexicana, á cuya cabeza habia resuelto poner el Gobierno frances á un príncipe que aceptase la corona, y puso en efecto al Príncipe que está presente.—Respondió lo mismo que con ocasion del cargo anterior; manifestando que no seria otra su respuesta á los demás cargos que se le hicieran, si tenian el carácter de cuestiones políticas. El Fiscal repitió otras dos veces el último cargo hecho, y pasó á formular al procesado el—Tercer cargo: de haber aceptado voluntariamente el Archiduque Maximiliano la responsabilidad de un usurpador de la soberanía de un pueblo, independiente y libremente constituido: responsabilidad severamente condenada por la legislacion de todas las naciones, y prefinida en varias leyes de la República Mexicana, de las cuales, la última es la de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, vigente hasta ahora. El Fiscal repitió otras dos veces este cargo, y pasó á hacer al procesado el—Cuarto cargo: de haber dispuesto con la violencia de la fuerza armada, de las vidas, los derechos y los intereses de los mexicanos. El Fiscal repitió el cargo otras dos veces, y pasó á hacer el—Quinto cargo: de haber hecho Maximiliano la guerra á la República Mexicana al lado y aun bajo la direccion en muchos casos del General en gefe del Ejército frances, ejecutando, autorizando ó consintiendo las vejaciones y los horrores de todo género que se pusieron en práctica para oprimir al pueblo Mexicano é imponerle la voluntad del Príncipe elegido en los Consejos del soberano frances para dominar á México. El Fiscal hizo aquí notar el espantoso número de ejecu-

ciones de muerte á que fueron condenados en nombre de Maximiliano por las Cortes Marciales los mexicanos que defendian la causa de la República, y los saqueos é incendios de pueblos enteros en todo el territorio mexicano, especialmente en los Estados de Michoacan, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas. Lo repitió el Fiscal otras dos veces, y pasó á hacer al procesado el—Sexto cargo: de haber hecho tambien por sí una guerra de filibusteros, invitando y trayendo á extranjeros de muchas naciones, principalmente austriacos y belgas, súbditos de potencias que no estaban en guerra con la República Mexicana. Repitido este cargo otras dos veces, el Fiscal hizo al procesado el—Sétimo cargo: de haber fulminado y ejecutado sobre los mexicanos que no se sujetasen á su poder, el decreto de 3 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, en el cual se hallan las bárbaras prescripciones de que cualquiera Gefe de armas del llamado Imperio diese muerte irremisiblemente á los prisioneros, cualesquiera que fuesen el número y la categoría de ellos, la organizacion y denominacion del cuerpo que formasen y la causa que sostuvieran con las armas, sin excluir á los simples acompañantes de la fuerza armada, ni á los ciudadanos que le prestasen auxilio directo ó indirecto. Repetido otras dos veces este cargo, hizo el Fiscal á Maximiliano el—Octavo cargo: de haberse atrevido á afirmar en su manifiesto de 2 de Octubre que servia como de preámbulo al bárbaro citado decreto, que el personal del Gobierno Constitucional Republicano habia abandonado el territorio nacional, deduciendo de este hecho, enteramente falso, extrañas consecuencias en favor de su

tiranía y para la persecucion y vilipendio de los patriotas constantes que defendian la bandera de la República. Repetido el cargo otras dos veces, hizo el Fiscal á Maximiliano el—Noveno cargo: de haber querido sostener su falso título de Emperador despues que se retiró de México el Ejército frances, y cuando vió levantarse contra el pretendido Imperio á toda la República, para lo cual se rodeó de algunos de los hombres que se hicieron mas famosos por sus crímenes en la guerra civil de México, empleó medios de violencia, de muerte y desolacion, se encerró en esta plaza de Querétaro para detener á los Republicanos victoriosos desde las fronteras del Norte hasta aquí, y no entregó su espada, sino cuando tomada la plaza por los sitiadores, con excepcion del Cerro de la Campana, próximo á ser tambien asaltado, en cuyo fuerte se refugió acompañado tan solo de dos de sus generales y un puñado de otros oficiales, ya no contaba con tropas, que en su totalidad estaban prisioneras ó dispersas, ni con elemento alguno para prolongar su defensa. Reproducido otras dos veces este cargo, el Fiscal hizo á Maximiliano el—Décimo cargo: de haber abdicado el falso título de Emperador para que esta abdicacion tuviese efecto no desde luego sino para cuando fuese vencido, esto es, para un tiempo en que ya no por su voluntad sino por la fuerza habia de quedar despojado con, ó sin la abdicacion, del título usurpado de soberano de México. Hecho otras dos veces este cargo, el Fiscal pasó á formular al procesado el—Undécimo cargo: de pretender aún, segun dá á entender, que se le guarde la consideracion debida á un soberano vencido en guerra, cuando pa-

ra la nacion mexicana no lo ha sido ni de derecho, por la falsedad del título de Emperador que se abrogó, ni de hecho, por su impotencia absoluta para sostener su título por fuerzas propias. A este respecto, el Fiscal le hizo notar los hechos siguientes: que Maximiliano no ha podido establecer la paz bajo su dominacion, ni con el auxilio del Ejército frances: que de la evacuacion completa de México por dicho Ejército á la caida de Maximiliano, no han pasado arriba de tres meses: que el Gobierno Republicano se ha mantenido sin interrupcion de un solo momento, á pesar de los esfuerzos que los franceses y Maximiliano hicieron para destruirlo; y que la guerra de México contra la intervencion francesa y contra el llamado Imperio, su hechura, se ha hecho tambien sin interrupcion de un solo instante por mas de cinco años, y siempre en nombre de la República con autorizacion y bajo la direccion posible del Gobierno Repúblicano. El Fiscal repitió otras dos veces este cargo, y pasó á hacer á Maximiliano el Duodécimo cargo: de no reconocerla competencia del Consejo de Guerra que establece la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, para juzgar á los reos de los delitos en ella expresados: delitos que casi en su totalidad ha cometido Maximiliano, y ley que lo comprende y le es aplicable en todo derecho, porque ya existia cuando él vino á México á cometer los delitos contra la independencia y seguridad de la Nacion, contra el derecho de gentes, contra la paz y el órden público y contra las garantías individuales, está vigente y es la que ha aplicado usando de un derecho incontestable, como inherente á la soberanía del país, el Gobierno de la República, en la

guerra que ha sostenido en defensa de la Independencia Nacional, contra la intervencion francesa, y de su soberanía interior, contra la usurpacion de Maximiliano; sin que haya razon para que la ley deje de cumplirse en este caso. El Fiscal, reiterado otras dos veces el presente cargo, hizo al procesado el—Décimo tercio cargo: de su contumacia y rebeldía, á pretexto de la pretendida incompetencia del Consejo de Guerra y del General en Gefe para juzgarlo, cuando la nacion por sus leyes antiguas y modernas ha depositado en ellos la Administracion de Justicia en estado de guerra, para juzgar y sentenciar á los que por haber sido en ella vencidos, ó por otros motivos expresos, quedan sometidos al fuero militar. El Fiscal le llamó la atencion sobre la inconsecuencia en que incurre negando la jurisdiccion sobre él al General en Gefe á quien él mismo se rindió á discrecion. Hizo las otras dos veces este mismo cargo, lo requirió de nuevo para que lo contestase, así como á los anteriores; apercibiéndole de nuevo de que por su contumacia y rebeldía las leyes del país consideran confeso en el contenido de los cargos no contestados, á los que rehusan defenderse, ó respecto de los que guardan un silencio inútil; y no habiendo obtenido de Maximiliano otra respuesta que la ya expresada de que no puede contestar á los cargos que se le han hecho, por ser todos del órden político y porque no debe conceder, segun cree, competencia á un Juez militar para el conocimiento de su causa, se dió por evacuada y terminada la presente confesion con cargos que firmaron el Fiscal y Maximiliano con el escribano que suscribe.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.—*Maximiliano*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Carta de Maximiliano al Presidente.

A media noche Fernando Maximiliano pidió que se le permitiese escribir y dirigir al C. Presidente de la República una carta, y obtenido el permiso, escribió y remitió una carta que á la letra dice:—«Querétaro, Mayo 25 de 1867.—Señor.—No conociendo bastante el idioma español en el sentido legal, deseo que en el caso de que mis defensores lleguen un poco tarde, se me conceda el tiempo necesario para mi defensa y arreglo de mis negocios privados.»—Y para que conste se sienta por diligencia que firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Despues de media noche el Fiscal dispuso que se suspendieran estas actuaciones para continuarlas en la mañana. Y para constancia firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Confesion con cargos de D. Tomás Mejía.

En la mañana del veintiseis se trasladó el Fiscal, acompañado de mí el escribano, al aposento de D. Tomás Mejía, á quien, teniéndole presente, dijo: que podia nombrar defensor. El interpelado nombró, para que le defienda, al Lic. Próspero Vega, residente en esta ciudad.

En seguida el Fiscal manifestó á D. Tomás Mejía, que debiendo ser puesto en Consejo de guerra, venia á hacerle los cargos que le resultan de los delitos por que está procesado, y antes de verificarlo le puso á la vista las piezas que le conciernen de este proceso. En seguida,—Preguntado D. Tomás Mejía sobre el cargo que le resulta de haber hecho constantemente la guerra al Gobierno Constitucional de la República, sin que le sirva de excusa que á ello se vió forzado por la persecucion que el mismo Gobierno le tenia declarada, y él no hallaba otro medio de librarse de ella que el de las armas, porque ademas de otras consideraciones que ocurren sobre la ilegalidad de este medio, hay la de que el declarante incurre en contradiccion cuando confiesa que jamas se ha acogido á la amnistía del Gobierno, pues este camino de indulto estaba para él abierto, como lo estuvo para muchos, como lo confiesa. El Fiscal añadió: que jamás con mayor obligacion y honra pudo el procesado acogerse á la amnistía del Gobierno, como se acogieron muchos gefes del bando reaccio

nario, que al comenzar la guerra de intervencion que trajeron al país los franceses; y sin embargo, entonces mismo rehusó deponer las armas y contribuyó con su conducta á la realizacion de los planes de la intervencion francesa.—Respondió: que de la amnistía otorgada por el Gobierno á sus contrarios antes de anunciarse la guerra de intervencion, fué él expresamente excluido en union de los Sres. Miramon y Márquez y con ellos puesto fuera de la ley, y en consecuencia tenazmente perseguido; y que al principio de la guerra de intervencion, si bien no se sometió al Gobierno, tampoco le hizo la guerra ni tomó parte con los franceses, como lleva dicho en su declaracion preparatoria.—Reconvenido por qué no responde al cargo que le resulta de no haberse acogido á la amnistía cuando vinieron los franceses y sí prefirió seguir con las armas sin someterse al Gobierno, contribuyendo así de algun modo á la realizacion de los planes de los invasores, respondió: repitiendo que no habia hecho entonces la guerra al Gobierno, no obstante que podia hacérsela porque conservaba sus fuerzas, y permaneció neutral, como ya ha dicho.—Preguntado: sobre el cargo que le resulta de lo que él llama neutralidad entre el Gobierno y los franceses cuando temia, segun su propia confesion, que pudiera peligrar la independencia de México por la invasion de éstos, pues su deber como mexicano era el de emplear las armas en defensa de esa independencia que en su concepto podia peligrar, y prefirió conservarlas inútiles contra el invasor, mientras por la actitud que él conservaba distraia la atencion del Gobierno y era un embarazo por lo menos para la defensa de la independencia de México.—Respon-

dió: que esta conducta que se le inculpa, fué tal vez nacida de nuevo de un error de tantos á que están sujetos los hombres, pues creyó que no faltaba á su deber esperando desengañarse de la existencia de este peligro.—Preguntado sobre el cargo que le resulta de no haber querido reconocer jamás al Gobierno Constitucional de la República y de haber estado defendiendo ó dispuesto á defender siempre al partido que en el país le han llamado conservador, aun despues de haber sido vencido, como cuando se intitulaba presidente D. Félix Zuloaga,—Respondió que no habia reconocido como legítimo al Gobierno liberal, porque no se habia establecido bien el país, y que por lo mismo solo puede hacérsele este cargo por no haberlo reconocido cuando se estableció últimamente, y solo quedaban haciéndole la guerra algunas partidas en la época que se ha mencionado de Zuloaga; pero que entonces se vió obligado, como ya ha dicho, á seguir haciendo la guerra, por la persecucion que se le hacia y por la conducta que observó el Gobierno con él desaprobando los convenios celebrados con Rosas Landa.—Preguntado sobre el cargo de haber reconocido al llamado Imperio de Maximiliano, de haberle servido como instrumento de guerra para la ruina de las instituciones nacionales y para la persecucion de los defensores de la República,—Respondió: que reconoció al Imperio porque creyó que se lo habia dado la nacion, y entendia tambien que se retiraban desde entonces los franceses y que el Imperio quedaria constituido por la voluntad de los mexicanos.—Reconvenido: cómo dice que creyó que el Imperio habia sido proclamado por la nacion, cuando ha confesado que no estaba seguro de la legitimidad de la re-

presentacion que pretendieron tener del pueblo mexicano los que dieron sus votos en favor del Imperio, y cómo era posible que creyera de buena fe que el pueblo mexicano proclamaba el Imperio por su libre voluntad, cuando los votos que se recogieron en favor del Imperio fueron recogidos en presencia y bajo la presion de las bayonetas francesas,—Respondió: que el sentido de su declaracion es, que no estaba seguro de la legitimidad de algunos representantes, y que tampco creia que los votos dados en favor del Imperio eran arrancados por la fuerza de las armas francesas, y que lo que principalmente obró en él, fué la confianza que tenia en la buena fe de Almonte y otros personajes, que aseguraban que la intervencion francesa no comprometia la independencia nacional, y que el Imperio era conforme á la voluntad del pueblo mexicano.—Preguntado: si con el trascurso del tiempo no llegó á persuadirse de todo lo contrario, esto es, que la invasion de los franceses atacaba la independencia de México, que el Imperio fué rechazado por la nacion y que no merecian fe los dichos de Almonte y de las otras personas que lo engañaron,—Respondió: que ni con el trascurso del tiempo se persuadió de que los franceses atacaran la independencia de México; pero que sí llegó á conocer que el Imperio era rechazado por la nacion, á causa de su debilidad para permitir la permanencia de los franceses, y que se equivocó tambien en dar crédito á las seguridades de las personas que ha dicho.—Reconvenido: cómo si llegó á persuadirse de que el Imperio fué rechazado por la nacion, sin embargo constantemente lo defendió con las armas y no se separó de él, como era su deber, para no ser instrumento

de la usurpacion y seguir derramando la sangre de los que, obsequiando la voluntad nacional, hacian la guerra al Imperio,—Respondió: que su propósito fué entonces separarse, y á este efecto hizo varias veces renuncia del mando de armas que tenia; pero que en lugar de que se la admitieran, el Ministerio de la Guerra no le daba ni aun respuesta á las comunicaciones que con este fin le dirigia; que en tal caso no le quedaba otro medio que el de la desercion del Ejército Imperial, y este medio era contrario á las ideas de honor que siempre ha tenido.—Reconvenido: por qué lejos de justificarse del cargo anterior, está manifestando que conociendo ya la ilegitimidad del Imperio, sin embargo le reconocia de nuevo al dirigirse al Ministerio de la Guerra para que le admitiese su dimision, y por qué el falso honor que lo comprometia á seguir siendo cómplice de la usurpacion antes que desertarse, como dice, no puede ser racional excusa, sino antes bien una nueva culpa que tiene,—Respondió: que no puede contestar á ese cargo sino diciendo lo que ha dicho: que su honor, falso ó verdadero, pero que siempre ha sido el mismo, no le permitió adoptar el medio de la desercion, y siempre creyó que su conducta era arreglada al deber.—Preguntado sobre el cargo que le resulta, de complicidad con los franceses y con el usurpador Maximiliano en los asesinatos, incendios y crímenes de todo género que han cometido ó autorizado durante cinco años; por la cooperacion constante y eficaz que ha prestado á la intervencion francesa y al llamado Imperio, y tambien por el cargo que pesa sobre él directamente por la sangre mexicana que ha derramado en los diversos mandos importantes de armas que ha tenido

desde el año de sesenta y dos hasta la toma de esta plaza,—Respondió que no se juzga cómplice en delitos que él personalmente no ha cometido, como en efecto no lo ha hecho ni ordenado, y que si bien ha derramado sangre en las acciones de guerra que ha tenido, su deber así lo exigia, y hace notar que en todo el tiempo que ha estado al servicio del Imperio, se ha limitado á defenderse cuando lo han atacado, pero nunca se ha convertido en agresor.—Y habiendo leido esta su confesion y no teniendo nada que agregar, dijo que era la verdad y en ella se ratificó, firmando con el Fiscal y el presente escribano.—*M. Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Tomás Mejía.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Aceptacion del defensor de Mejía.

Conste por diligencia el haberse comunicado su nombramiento de defensor al Lic. C. Próspero C. Vega, quien quedó citado para la oracion de la noche, á fin de que se haga constar su aceptacion si no tiene excusa. En este momento, presente dicho licenciado y preguntado por el Fiscal si acepta el nombramiento de defensor que ha hecho de él D. Tomás Mejía, dijo: que sí aceptaba el nombramiento, y bajo la protesta legal ofrece desempeñar su encargo con la lealtad y empeño debido.—Y para que conste firmó con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpi-*

roz.—Una rúbrica.—*Próspero C. Vega.*—Una rúbrica. —Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Confesion con cargos de Miramon.

En la misma fecha (veintiseis de Mayo) el Fiscal, en union del suscrito escribano, pasó al aposento de D. Miguel Miramon, quien—Preguntado: á qué personas encarga de su defensa, dijo: que ha llamado por el telégrafo al Lic. Jáuregui, residente en San Luis Potosí, y por extraordinario al Lic. D. Joaquin Alcalde, que cree está en México, para que le sirvan de defensores. El Fiscal le manifestó que era ya llegada la ocasion de tomarle su confesion con cargos, pudiendo instruirse antes de las piezas de este proceso que le conciernen.—D. Miguel Miramon se impuso de las órdenes que sirven de cabeza al proceso, y en seguida,—Preguntado: para que confiese su constante rebelion contra el Gobierno Constitucional de la República—Respondió: que no se juzga rebelde al Gobierno Constitucional de la Republica, porque nunca lo reconoció, sino que despues de la administracion del general Santa-Anna sirvió al General Zuloaga como Presidente legítimo, y despues él mismo tuvo el mando supremo de la nacion por eleccion de una Junta de Notables, y no conforme con ella, como sustituto del Presidente Zuloaga.—Reconvenido, cómo niega el cargo, cuando despues de la administracion de Santa-Anna se estableció en la República el Gobierno emanado

del Plan de Ayutla, que fué reconocido en todo el país y por las potencias extranjeras, no menos que un poco de tiempo por el declarante, quien, estando á su servicio en las armas, se rebeló contra él, con la circunstancia agravante de haberse insubordinado violentando á su gefe inmediato para llevarse al cuerpo que mandaba, y con la mas agravante todavía de haberse pasado á los pronunciados de Zacapoaxtla que acababan de desconocer al Gobierno, y á quienes iba á batir por disposicion del mismo Gobierno.—Respondió: que el Gobierno establecido entonces no era Constitucional, sino el de D. Juan Alvarez. Vuelto á reconvenir, porque no se libra del cargo con decir que no era Gobierno Constitucional el que desconoció, sino de D. Juan Alvarez; en primer lugar, porque como él mismo confiesa, este Gobierno se hallaba establecido; en segundo lugar, el declarante lo habia reconocido y servido en el Ejército, y en tercer lugar, si bien en efecto el Gobierno de D. Juan Alvarez no era Constitucional todavía porque no se habia expedido la Constitucion, era sí emanado del Plan de Ayutla, consentido y legitimado por la nacion, orígen de la Constitucion de cincuenta y siete y de los Gobiernos Constitucionales, de la misma manera que lo habia sido del que presidió el General Alvarez—Respondió: que no juzga ya vivo este cargo, porque derrotado en Puebla el Ejército que proclamó el Plan de Zacapoaxtla, y celebrada la capitulacion en consecuencia con la administracion establecida entonces, el declarante perdió su empleo y fué sentenciado á servir como soldado por el artículo cuarto de la capitulacion, con cuya pena quedó borrada la responsabilidad

que pudo haber contraido.—Vuelto á reconvenir, porque el descargo que pretende dar no hace mas que reagravar su rebelion y demostrar que fué en ella reincidente, pues la pena referida, que tal vez no llegó á cumplir, lejos de servir para su enmienda, le dió quizá ocasion para volverse á sublevar de nuevo en Puebla, cuya plaza defendió bajo las órdenes de D. Joaquin Orihuela, hasta que volvió á ser vencido por las fuerzas del Gobierno, contra quien ya dos veces se habia rebelado.—Respondió: que confiesa, como lo ha hecho, la primera rebelion ya compurgada, pero no la segunda, porque ya no tenia mando de fuerza ni era militar para el Gobierno á quien seguia desconociendo.—Vuelto á reconvenir por el cargo de rebelion, de que no puede disculparse, ni aun la segunda vez, porque en virtud de la capitulacion de Puebla, que ha referido, habia quedado sometido al Gobierno, y solo con esta circunstancia se comprende que haya podido compurgar la primera rebelion; si no, esta es un nuevo cargo todavía contra él: y si quedó sometido al Gobierno, su continuacion que confiesa en desconocerlo, es realmente el principio de una nueva rebelion, que cometen, no solamente militares que mandan fuerzas, sino tambien los paisanos que se levantan contra la autoridad reconocida —Respondió: que vuelve á decir que por la primera rebelion no tiene cargo; y por la segunda lo tiene solamente como paisano, porque el Gobierno lo habia destituido de su empleo militar.—Preguntado sobre el cargo de haber cooperado eficaz y principalmente con los gefes rebeldes que han mantenido la guerra civil á turbar la paz de la nacion y hacerla víctima de todos los horrores de la

guerra—Respondió: que su descargo consiste en que la nacion rechazó la Constitucion que desconoció el mismo Presidente Comonfort, que debia á ella su existencia política.—Reconvenido, primero: porque dice que la nacion rechazó la Constitucion, cuando es un hecho que ella continuó rigiendo la República en todos los lugares no ocupados militarmente por los que se levantaron contra ella á consecuencia del golpe de Estado de Comonfort y del Plan de Tacubaya; porque es tambien otro hecho que el Ejército Constitucional venció definitivamente á los pronunciados por el Plan de Tacubaya, y finalmente, porque de entonces acá ha continuada tambien en pié la Constitucion, donde quiera que no lo ha impedido la violencia de las armas extranjeras y del usurpador Maximiliano: segundo: porque la defeccion de Comonfort fué un delito que no podia servir de excusa á los que le acompañaron en ella—Respondió: que tanto el Plan de Tacubaya como la Constitucion han regido donde no ha habido enemigos armados, y que el haber sido vencidos los partidarios de este Plan, fué debido al auxilio que prestaron á los constitucionales los buques americanos en las aguas de Anton Lizardo; que además advierte, que no se adhirió al golpe de Estado, sino al Plan de Tacubaya.—Preguntado para que conteste el cargo que le resulta de haberse abrogado el mando supremo de la nacion, sin otro título que el de la fuerza armada, y haber continuado con tal carácter la guerra civil—Respondió: que ya ha dicho antes que fué presidente de la República por eleccion de una Junta de Notables; pero que no siendo de su aprobacion este título, entró á presidir á la nacion en sustitu-

cion del General Zuloaga, cuyo Gobierno fué reconocido por la mayoría del país y por las potencias extranjeras, inclusos entonces los Estados-Unidos.—Reconvenido por el mismo cargo, puesto que la sustitucion de Zuloaga, título en que hace consistir la legalidad con que tuvo la investidura del Gefe de la República, no era en realidad sino el de la fuerza armada, á la que debió el mismo Zuloaga su elevacion como Presidente de la República, la extension de su poder era el alcance de la fuerza armada, como lo ha confesado al convenir en que regia el Plan de Tacubaya solo donde lo sostenian las armas, siendo por lo mismo inadmisible el reconocimiento de la administracion de Zuloaga por la mayoría de los mexicanos; y finalmente, porque el reconocimiento de dicha administracion por las potencias extranjeras, inclusos los Estados-Unidos, ni añade ni quita nada á la consideracion de la legitimidad de un Gobierno, por ser este un asunto que pertenece á la soberanía interior de todo Estado—Respondió: que en el mismo caso se hallaba el Gobierno emanado del Plan de Ayutla, y de consiguiente el Constitucional, ambos establecidos por la fuerza de las bayonetas.—Añadió: que si hace mencion del reconocimiento que prestaron al Gobierno de Zuloaga las potencias extranjeras, es porque esta misma razon se le ha dado al tratarse del Gobierno emanado del Plan de Ayutla.—Preguntado para que conteste el cargo que tiene de haber mandado ejecutar la pena de muerte en los prisioneros de guerra hechos en Tacubaya el 11 de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin exceptuar á médicos que asistian á los heridos ni aun al ciudadano Jáuregui, que no tenia delito ni el mas leve par-

ticipio con el ejército vencido, cuyos hechos si no fueron todos ordenados sí fueron aprobados despues por él,—Respondió: que las ejecuciones á que se refiere el cargo que se le propone, no fueron ordenadas ni autorizadas por él, sino solamente respecto de los oficiales prisioneros pertenecientes al Ejército que se habian pasado al enemigo y á quienes se aplicó una ley: que la muerte de los otros prisioneros le disgustó y la desaprobó, y que si no castigó al responsable, que era el General Márquez, fué porque este General era el vencedor, y se sabe cuán difícil es administrar justicia en México en casos como el de que se trata.—Añadió: que los prisioneros no fusilados el citado dia, fueron mandados poner en libertad por él, de que son testimonio vivo, entre otros varios, el Coronel Chavarría y el Lic. Jáureguí.—Preguntado: para que conteste el cargo que le resulta de haber mandado, con el carácter de Presidente de la República, violar los sellos del Gobierno de Inglaterra, para extraer y consumir como extrajo y consumió, los fondos destinados por el Gobierno Constitucional al pago de la Convencion inglesa,—Respondió: que ordenó la ocupacion de dichos fondos, porque sabia que con ellos comerciaba el encargado de negocios Mathius, como lo prueba el hecho de haber gastado una cantidad; por la imperiosa urgencia en que estaba el Gobierno de recursos pecuniarios, y por el temor que abrigaba de que esos fondos se perdieran, por ser bien conocida su existencia, en un conflicto de armas que hubiese en la plaza.—Reconvenido porque su contestacion no hace desaparecer el cargo, puesto que nada podia justificar la injuria cometida contra el pabellon inglés, y tanto menos cuanto que este

hecho ha sido uno de los que principalmente contribuyeron al descrédito de México, y á preparar los pretextos que para mas tarde habia de alegar la Europa para tratar de intervenir á mano armada en los negocios de la política interior de México,—Respondió: que no hubo violacion del pabellon inglés, porque no existia en la Capital representante diplomático del Gobierno de la Gran Bretaña, y porque el dinero estaba depositado en un almacen particular, y que es falso que este hecho haya servido de pretexto á la intervencion Europea en México.—Vuelto á reconvenir: cómo dice que no hubo violacion del pabellon inglés, cuando es público que se rompieron los sellos de la Legacion Británica que defendian la puerta del almacen, sin que haga perder á este hecho el carácter de un atentado, la circunstancia de que la Legacion no se hallara presente en la Capital, ni aun la de que pudiera alegar, de que el Gobierno de Inglaterra no tuviese un agente diplomático acreditado para con la aministracion que existia en la Ciudad de Mexico; y cómo niega que fuera este uno de los varios pretextos que sirvieran para la intervencion europea en México, cuando es tambien de universal notoriedad que se proponia este ejemplo para acusarnos á los mexicanos de que atropellábamos el derecho internacional y no habia seguridad en el país para la propiedad extranjera,—Respondió: que justifican el hecho las circunstancias que deja referidas, del comercio que se hacia con los fondos, y la urgente necesidad que tenia de dinero el Gobierno: que en cuanto á que el mismo hecho fuese pretexto para la intervencion extranjera, lo ignoraba hasta este momento, pues solo recuerda que

sirvió de fundamento á la Convencion de Lóndres de treinta de Octubre de sesenta uno, la suspension de pagos de la deuda extranjera, decretada por el Gobierno Constitucional.—Preguntado: para que conteste el cargo que tiene de haber tratado de desembarcar á principios de sesenta y dos en el puerto de Veracruz, cuando lo ocupaban las fuerzas de la triple alianza en virtud de la Convencion de Lóndres, para ofrecer sus servicios á la intervencion extranjera, ó á lo menos para volver bajo el amparo de ella al país, de donde habia salido á causa de su responsabilidad política anterior; pues que si bien se vió estrechado á alejarse de nuevo del territorio mexicano, porque el representante del Gobierno de Inglaterra lo reclamaba para que fuese juzgado, ó pedia su castigo por la violacion de los sellos y apoderamiento de los fondos; la misma proteccion que los agentes franceses le otorgaron, y tambien tal vez los españoles, para que se salvase del peligro que le amenazaba, es cuando menos un vehemente indicio de su complicidad en los planes del Gobierno frances, y tal vez del español, que se venian á desarrollar en México, y cuya iniquidad él mismo ha conocido, segun su propia confesion, al mismo tiempo que el referido amparo de los extranjeros que de hecho estaban en guerra con el Gobierno Constitucional, es una prueba completa de que se valia de la intervencion extranjera para eludir la responsabilidad en que habia incurrido por su conducta política en la guerra civil,—Respondió: que niega el cargo, porque su intento de volver al país á principios de sesenta y dos, solo tenia por objeto el poder ver de cerca la conducta de los interventores extranjeros, con cuyos pro-

yectos no estaba de acuerdo desde entonces, y los que mas bien trataba de contrariar, aunque no le era posible, porque el Gobierno de México lo habia excluido nominalmente de la amnistía que concedió á todos los demas que le habian hecho la guerra; y que la proteccion que le concedió el General Prim, y por su influencia el representánte de Francia, fué un servicio amistoso al mismo tiempo que el deber que tenia dicho General de oponerse al abuso que pretendian cometer los ingleses.—Preguntado: para que conteste el cargo que le resulta de haber vuelto con posterioridad al referido acontecimiento á México, bajo la proteccion de la intervencion francesa y de Maximiliano, de quien recibió ademas la comision militar con que fué despachado á Prusia, sin que sea bastante á relevarle de este cargo la circunstancia que indica en su declaracion preparatoria, de que la tal comision fué mas bien un destierro debido á su enemistad con los franceses, pues debia de considerar que éstos eran el único apoyo de Maximiliano, y que el mismo Maximiliano nunca fué otra cosa en el país que un usurpador de los títulos de soberano.—Respondió: que ni aun entonces vino bajo la proteccion de la intervencion francesa, puesto que desembarcó en Brownsville, de donde se dirigió á México atravesando de incógnito por los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, San Luis Potosí y Querétaro, ocupados aún por fuerzas constitucionales, y en México reconoció al Gobierno de hecho, que era la Regencia; que en consecuencia admitió despues la comision militar que le dió Maximiliano.—Reconvenido porque dice que la Regencia que precedió al llamado Imperio de Maximiliano

era un Gobierno de hecho, puesto que el título de un Gobierno de esta clase no justifica el reconocimiento que le prestaba un mexicano, cuya obligacion era buscar al Gobierno legítimo, tanto mas cuanto que ni la consideracion de Gobierno de hecho merecia la Regencia ni ha merecido despues el pretendido Imperio, porque es bien sabido que no se sostenia ni se ha sostenido despues por fuerzas propias sino por la violencia de las armas francesas, y porque en realidad Maximiliano solo ha sido un usurpador del nombre de soberano de México. El Fiscal le hizo notar que precisamente en la época de la Regencia que él reconoció, era cuando ésta tenia menos visos de Gobierno ni de hecho, porque la mayor parte del territorio mexicano estaba sujeta al Gobierno de la República, el cual existia como ha existido hasta hoy, sin interrupcion de un solo instante, dentro del territorio nacional, sostenido por fuerzas propias y dirigiendo la guerra que constantemente ha hecho á la intervencion francesa y al llamado Imperio, que fué su resultado—Respondió: que no podia reconocer al Gobierno Constitucional que lo habia exceptuado de la amnistía, y que por la imposibilidad de permanecer viviendo en el extranjero, se vió obligado á volver al país; cuya consecuencia fué el reconocer al poder que halló en la capital y servirle, porque tampoco le era posible que este poder lo dejase retirado en su casa.—Reconvenido: porque cuanto ha dicho para librarse del cargo anterior no es bastante á salvarle de la responsabilidad en que ha incurrido reconociendo la usurpacion de Maximiliano y sirviendo á éste de seis meses acá, segun su propia confesion, con mando importante de armas,

complicándose con él en los crímenes que durante dicho tiempo ha cometido, derramando por sí sangre de los mexicanos en Zacatecas, la Quemada y Querétaro, y perseverando hasta el fin en defender el pretendido Imperio, cuando á toda luz era éste ya insostenible, ni aun de hecho—Respondió: que como dijo en su primera declaracion, creyó que una vez retirado el Ejército frances, el Imperio se consolidaria, sostenido por mexicanos; y que el servicio que ha prestado en las armas era por lo mismo en su concepto el cumplimiento de su deber.—Y no teniendo que añadir á esta confesion, la leyó y se ratificó en ella, firmando con el Fiscal y presente escribano.—*M. Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Miguel Miramon.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Exposicion verbal de Maximiliano.

En la misma fecha Maximiliano solicitó la presencia del Fiscal, ante quien, así como ante el escribano que suscribe, dijo: que oidos por él anoche los cargos que se le hicieron y ahora el procedimiento que por ellos se trata de seguir, pide que se declare formalmente si es considerado como Ex-Emperador, título que le fué concedido en lista oficial de los prisioneros, y por el cual fué reconocido de casi todos los Gobiernos del globo, ó á lo menos como Gefe de una parte de la nacion, á consecuencia de las

innumerables actas de adhesion de todos los puntos del país, que se encuentran originales en Lóndres, y que jurisconsuitos declararon que conprendian la mayor parte de la nacion: que en el caso de no ser considerado como Ex-Emperador, no puede ser tratado de otra manera, que como corresponde á un Archiduque de Austria, con cuyo título nació y que ningun poder puede quitarle: que por lo mismo apela formalmente á la faz del mundo entero, á la justicia conocida del General en Gefe, y despues directamente á la del Presidente, para que en el primer caso mencionado lo juzge el Congreso, como la sola autoridad competente para fallar sobre puntos de tanta trascendencia y de tan alta política como envuelve la consideracion del que ha sido soberano, puntos que no pueden ser discutidos por jueces meramente militares; ó para que en el segundo caso, no se olvide el derecho internacional ni las inmunidades consagradas por él, de que goza en todas ocasiones un Archiduque de Austria, quien en virtud de tales derechos y privilegios, solamente puede ser entregado prisionero á un buque de guerra Austriaco. Añadió y declaró, que en cualquiera caso no conoce bastante el idioma legal ni las leyes de la República, que le falta salud para defenderse sin la ayuda y direccion formal de buenos legistas que sean al propio tiempo políticos capaces de juzgar de las situaciones pasadas: que desea y necesita para bien del país, una entrevista personal con el Presidente, para hablarle de puntos de mucha gravedad: que teniendo que arreglar negocios de familia que tienen el carácter de internacionales con Austria y Bélgica y habian debido ser concluidos hace mucho tiempo, necesita confe-

renciar con el Baron de Magnus y los representantes de Austria y Bélgica que estuvieron acreditados cerca de su persona: finalmente, pidió copia de los cargos que se le hicieron anoche, para poder estudiarlos con calma.—El Fiscal dispuso que se consignase en el proceso esta exposicion de Maximiliano, para que constando debidamente pueda producir los efectos que de derecho procedan: en seguida, pasando á encargarse de los puntos contenidos en la exposicion consignada, sobre los cuales se juzga con derecho á dar una resolucion, ó indicar un medio que llene los deseos de Maximiliano á que ellos se refieren, manifestó: que podia dirigirse al C. Presidente de la República en solicitud de la entrevista y llamar á los representantes de Austria y Bélgica que estuvieron acreditados cerca de su persona, así como repetir el llamamiento del Baron de Magnus y de los abogados que ha nombrado para que le defiendan, ó de otros nuevos residentes fuera ó dentro de esta Ciudad, por el telégrafo ó por cualquiera otro medio de comunicacion; en la forma epistolar privada, ó en la que mas le convenga; valiéndose de alguna persona particular que le sirva de conducto, ó bien del del C. General en Gefe, cuya buena disposicion para servirle hasta donde alcanzan sus facultades, conoce; sin mas requisito que dar conocimiento de lo que ejecute sobre estos particulares al Fiscal que le dirige la palabra; y que se le dará testimonio de la confesion con cargos que solicita y de cualquiera otra pieza de su proceso que necesite salva, en todo caso la obligacion del Fiscal de proseguirlo en la forma y dentro de los términos que las leyes le demarcan. Enterado de todo lo cual Maximiliano firmó con el Fiscal y

presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Maximiliano.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Carta de Maximiliano al Presidente de la República.

A media noche fué presentada al Fiscal la carta siguiente: «Querétaro, 26 de Mayo de 1867.—Señor Presidente.—Deseo hablar personalmente con V. de asuntos graves y muy importantes al país: amante decidido V. de él, espero que no se niegue V. á una entrevista; estoy listo para ponerme en camino hácia esa ciudad á pesar de las molestias de mis enfermedades.—*Maximiliano.*»—Cuya carta original fué presentada por D. Juan H. Bahnsen, y la firma que la cubre es la misma que usa Maximiliano en sus escritos.

Pase concedido á la carta de Maximiliano.

El Fiscal concedió el pase, y dispuso que se sentara por diligencia con insercion del contenido de la carta, hecho lo cual, firmó con el presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Certificacion del escribano sobre el estado del proceso.

Jacinto Melendez, soldado de la tercera compañía del Batallon de la Guardia de los Supremos Poderes, y Escribano de esta causa.

Certifico: que ahora que es la una y media de la mañana queda este proceso en el estado que guarda, dentro del término de sesenta horas que fija la ley para ponerlo en el de defensa. Y para que conste lo firmo por disposicion del ciudadano fiscal, al comenzar el dia veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Telégrama de Maximiliano al Présidente de la República.

A las doce del mismo dia se presentaron el Licenciado C. Jesus María Vazquez y D. Juan H. Bahnsen, solicitando permiso para comunicar por el telégrafo una carta del tenor siguiente: «Querétaro, 27 de Mayo de 1867.—Señor Presidente.—He puesto un telégrama hácia México con autorizacion y permiso del Sr. General Escobedo, llamando al Baron de Magnus con dos abogados para que se

hagan cargo de mi defensa. El Sr. General Diaz ha contestado por telégrama de ayer, que no puede permitir la entrada á México de mi pedido sin órden del Supremo Gobierno.—Deseo señor Presidente se sirva V. expedir esa órden para que cuanto antes vengan las personas que llamo y que son indispensables para mi defensa, agregando á ellos los representantes de Austria y de Bélgica, ó en su defecto á los de Inglaterra y de Italia, por serme indispensable arreglar con ellos asuntos de familia de carácter internacional que debian haber quedado arreglados hace dos meses.—*Maximiliano.*»—Cuya firma certifico que es la misma con que cierra Maximiliano sus escritos.

El Fiscal concedió el permiso solicitado, y dispuso que se siente por diligencia con insercion certificada del contenido de la carta, y firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Oficio del Fiscal para la entrega de la causa al General en Gefe.

Ciudadano General de Division en Gefe del Ejército de operaciones Mariano Escobedo: El Teniente Coronel de Infantería Ayudante de Campo de V., Manuel Azpiroz, Fiscal de la causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo que se ha titulado Emperador de México, y de sus

Generales, Miguel Miramon y Tomás Mejía, reos de delitos contra la Independencia y seguridad de la Nacion, el derecho de gentes, el órden y la paz pública y las garantías individuales.

Pongo en manos de V. este proceso á fin de que se sirva declarar en su vista: Primero: si se halla en el estado de defensa en que debo presentarlo, y segundo: si el término de veinte y cuatro horas que la ley señala para la evacuacion de la defensa ha de correr simultánea ó sucesivamente para los tres procesados. No juzgo inútil exponer á V. las consideraciones que tengo á cerca de los dos puntos expresados.

El estado actual del proceso es en mi concepto el de defensa, porque están evacuadas las confesiones con cargos de Miramon y Mejía, y el derecho considera como evacuada tambien la de Maximiliano, en el caso que ha ocurrido de negarse éste á reconocer la competencia del Consejo de guerra ordinario, y á responder en consecuencia á los cargos que le he formulado. Nuestra legislacion da por confeso en rebeldía al contumaz, prévias las repeticiones, amonestaciones y demas requisitos de estilo, que no he olvidado en mi conducta de Fiscal con Maximiliano. La excepcion de incompetencia está consignada solamente en el proceso con todos los fundamentos con que ha sido alegada; porque las leyes militares que nos gobiernan niegan al Fiscal la facultad de suspenderlo, y muy por el contrario lo estrechan á que lo prosiga, á pesar de la expresada excepcion, sobre cuya eficacia solamente puede resolver la autoridad de V.

Los tres procesados han nombrado ya sus defensores,

y aunque solo consta la aceptacion del elegido por Tomás Mejía, aquella circunstancia es en mi concepto suficiente para que el proceso pueda decirse en estado de defensa. No creo que fuese ilegal el nombramiento de oficio de defensores para Maximiliano y Miramon, puesto que los que ellos han llamado no se han presentado á manifestar su aceptacion, y parece que ni se hallan en esta ciudad; que los mismos reos no han nombrado todavía defensores de entre las personas presentes, y que por lo mismo, conforme á Ordenanza, el Fiscal debe suplir esta falta, nombrando procuracion de oficio. Pero me ha parecido mas conveniente abstenerme de hacer este nombramiento, por ahora, porque me he propuesto dejar á los procesados la mayor libertad posible para su defensa; porque es racional esperar que los abogados llamados de México y San Luis Potosí vengan de un momento á otro, y porque si así no fuere, hay tiempo todavía para nombrar procuradores que se hallen en esta plaza, luego que V. se sirva devolverme el proceso.

En cuanto al segundo punto, las veinte y cuatro horas que la ley concede para la defensa son bastantes en los casos ordinarios y cuando el proceso se sigue contra un solo reo; pero en uno extraordinario y en muchos de aquellos que la causa es de varios acusados, la perentoriedad de un dia puede hacer no solo difícil, sino hasta imposible, la evacuacion de la defensa, y tal vez aun la sola vista y estudio de un proceso voluminoso, ó complicado. Ademas, en la práctica militar, el General en Gefe de las armas, el Gobernador ó Comandante de una plaza, á quien corresponde, suele prorogar los términos de las leyes, si

de otra manera no es posible instruir una causa ó proporcionar la defensa debida al encausado. Ultimamente, en atencion á las razones expuestas, puede presumirse que la ley de veinticinco de Enero establece los términos de la duracion de las actuaciones para les casos comunes, y tambien que las veinticuatro horas concedidas para evacuar la defensa debieran concederse á cada uno de los procesados sucesivamente cuando son varios. Esta interpretacion de la ley podia fundarse en el principio jurídico de que «las dudas deben resolverse en favor del reo.»

Usted, sin embargo, con mejor acuerdo se servirá determinar lo que fuere de justicia sobre los puntos que contiene este memorial: restándome solo pedir á V., se sirva escusarme la demora de algunas horas trascurridas desde las tres y media de la mañana de hoy en que se cumplieron las sesenta concedidas para poner el proceso en estado de defensa, hasta la en que pongo en las manos de V. el presente, porque he empleado este tiempo de exceso en el arreglo y revision de las actuaciones y en la escritura de este memorial.—Querétaro, Mayo 27 de 1867.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.

En la misma fecha, á las cuatro y media de la tarde, el C. Fiscal pasó acompañado de mí el escribano, al alojamiento del C. General en Gefe, en cuyas manos puso este proceso que consta de treinta y siete fojas útiles.—Y para que conste lo firmo.—*Azpiroz*.—Una rúbrica.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Querétaro, Mayo 28 de 1867.—Pase al Asesor Mili-

tar C. Lic. Joaquin M. Escoto.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Dictámen del asesor sobre el oficio que antecede.

Ciudadano General en Gefe del Ejército de operaciones. —La causa que se sigue contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo, titulado Emperador de México, y sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, la ha pasado el Fiscal á V. para que en su vista se sirva declarar: Primero: si el proceso se halla en estado de defensa; y segundo, si el término de veinticuatro horas que la ley señala para la evacuacion de la defensa, ha de correr simultánea ó sucesivamente para los tres reos.

Con este motivo he examinado detenidamente las constancias de este proceso, desde la órden expedida por V. para su formacion. En ella consta que á los acusados se les ha tomado su inquisitiva, en seguida su confesion con cargos, y no habiendo cita alguna que evacuar, confrontacion de testigos ó acusados ni diligencia alguna que practicar, soy de opinion que la presente causa puede elevarse á plenario.

Por lo que hace al 2º punto que el C. Fiscal consulta, me ocuparia de él si el Supremo Gobierno, que fué quien expidió la ley y el único que ahora tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el verdadero sentido de las palabras, no hubiera ya resuelto que el término de las veinticuatro horas que la ley de 25 de Enero de 862 fija pa-

ra la evacuacion de la defensa, debe entenderse para cada uno de los encausados.

En tal virtud, soy de parecer que en el sentido indicado deben resolverse los dos puntos que consulta el C. Fiscal.

Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 28 de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

El General en Gefe declara estar la causa en estado de defensa.

Querétaro, Mayo 28 de 1867.—Como parece al C. Asesor en el dictámen que antecede, este Cuartel declara:—1º Que la causa que se instruye contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus Generales D. Tomás Mejía y D. Miguel Miramon, está en estado de defensa, sin que adolezca de vicio alguno en su procedimiento; y 2º Que el término de veinticuatro horas que la ley de 25 de Enero de 1862 fija para la defensa, debe entenderse que corre para cada uno de los procesados, segun se ha dispuesto con anterioridad por el Supremo Gobierno.—Resueltas ya las dudas propuestas por el C. Fiscal, devuélvasele esta causa para que la continúe.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Se mandó agregar la contestacion á las solicitudes de Maximiliano.

Recibido este proceso á las cuatro de la tarde del mismo dia veintiocho de Mayo, el C. Fiscal dispuso que se agregara y se agregó el oficio de esta fecha, en que el C. General en Gefe le trascribe las resoluciones del Supremo Gobierno dadas en vista de la solicitud de Maximiliano para tener una entrevista con el C. Presidente de la República, y para que se libre órden al C. General Diaz de que permita la salida de México del Baron de Magnus y demas personas á quienes ha llamado; y de la consulta que hizo el Fiscal sobre si el término de veinticuatro horas que concede la ley para evacuar la defensa corre sucesiva ó simultáneamente para los tres reos: y firmó esta diligencia con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Con fecha 28 del presente dice á este Cuartel General el C. Ministro de la Guerra y Marina lo que sigue:

«Ministerio de Gerra y Marina.—Seccion 1ª—Telégrama.—San Luis Potosí, Mayo 28 de 1867.—C. General Mariano Escobedo.—El C. Presidente de la República ha recibido hoy una carta de Maximiliano, fecha 25 de este

mes, manifestando que por no conocer bastante el idioma castellano en el sentido legal, pide, que en el caso de que no lleguen á tiempo los defensores que ha llamado, se le conceda el tiempo necesario para su defensa y el arreglo de sus negocios privados: en vista de dicha carta, ha acordado el C. Presidente, que si los defensores llamados por Maximiliano no llegan dentro del término que la ley señala para la defensa, ó llegasen al concluir ó cerca de concluir ese término, pueda V. conceder en cualquiera de los tres casos, que desde entonces comience á contarse de nuevo el término que la ley señala para la defensa, disfrutando tambien de esta próroga los otros dos procesados.—Sírvase V. hacer saber esta resolucion á Maximiliano como respuesta de su carta.—Y repito á V. el inserto mensaje para enviarlo por el correo.»

Lo que trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento de lo prevenido en la preinserta comunicacion.

Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1867.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.—C. Teniente coronel Manuel Azpiroz, Fiscal de la causa de Maximiliano y cómplices.—Presente.

Se sienta igualmente por diligencia que se agrega, otro oficio en que el C. General en Gefe participa al Fiscal para su conocimiento y el de Maximiliano, que anoche mismo á la hora que se recibió la resolucion del Gobierno general, relativa al permiso que debe conceder el C. General Diaz para que salgan de la ciudad de México el Baron de Magnus y demas personas que llama el expresado reo, se mandó comunicar á dicho C. General Diaz

para su cumplimiento: y á fin de que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En telégrama de ayer recibido á las doce y media de la noche, me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:

«El C. Presidente se ha instruido del pedido que hace Maximiliano para que el General Diaz permita la salida de la ciudad de México, ocupada por los enemigos y en sitio extrecho por el citado General Diaz, al Baron de Magnus con los abogados para que se hagan cargo de su defensa, así como de los que han sido representantes cer ca del mismo Maximiliano, de Austria y Bélgica, ó en su defecto de los de Italia é Inglaterra, para arreglar con ellos asuntos de familia.

Respecto al pedido referido se ha servido acordar el C. Presidente, que si las personas solicitadas por Maximiliano pueden venir á Querétaro en tiempo de llenar su deseo sin interrumpirse los procedimientos del juicio y los términos que la ley prefija para su conclusion, no se le ponga embarazo alguno, y al efecto trasmitirá V. este parte en lo conducente al C. General Porfirio Diaz.

En caso de que las personas llamadas no puedan venir en tiempo oportuno, la causa seguirá sus trámites, y el acusado podrá servirse de otras personas que estén en posibilidad de defenderlo.

En cuanto á la otra peticion de Maximiliano relativa á la entrevista que desea tener con el C. Presidente, como no puede realizarse en atencion á la distancia que los

separa y á lo perentorio de los términos del juicio, se le notificará que en la causa que se le instruye puede hacer constar todo lo que le convenga.

Por lo que toca á la consulta que hace el Fiscal sobre si el término de veinte y cuatro horas es para cada uno de los acusados ó para todos en comun, el C. Presidente se ha servido resolver, que dicho término sea de veinte y cuatro horas para la defensa de cada uno de los acusados.»

Comunícolo á V. para los fines consiguientes y en contestacion á los partes relativos de V. y de Maximiliano recibidos esta tarde á las cinco.

«Y lo trascribo á V. para que haga las notificaciones respectivas y surta los efectos conducentes.

Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 28 de 1867.—*Escobedo.*—Una rúbrica.—C. Teniente coronel Manuel Azpiroz, Fiscal expecial.—Presente.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Notifique V. al procesado Fernando Maximiliano de Hapsburgo que el mensaje del C. Presidente de la República recibido anoche á las doce, y del que ya tiene V. conocimiento por la trascricion que de él se ha hecho, á la misma hora se ha mandado á San Juan del Rio para que de ahí se trasmita por el telégrafo al C. General Porfirio Diaz.

Independencia y libertad. Cuartel General en Querétaro, Mayo 28 de 1867.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.—C. Coronel Manuel Azpiroz, Fiscal de la causa de Maximiliano y cómplices.—Presente.

Notificacion á Maximiliano.

En seguida se trasladó el Fiscal y escribano presente á la prision militar, donde notificado Maximiliano del contenido de los dos oficios que se acaban de agregar, dijo: que lo oye y queda enterado. El Fiscal en seguida le preguntó si queria nombrar para su defensa á persona presente en esta ciudad, y el interrogado respondió que nombraba entre los defensores que ha elegido, al Lic. Jesus María Vazquez; y estando éste presente dijo: que acepta el nombramiento que de él hace Maximiliano para que concurra á su defensa con sus otros abogados, y promete cumplir este encargo con fidelidad y hasta donde su capacidad se lo permita. Y para que conste lo firmaron los presentes con el escribano que actúa.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Maximiliano.*—Una rúbrica.—*Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Citacion al defensor de Mejía.

Conste por diligencia que con esta misma fecha queda citado para las seis y media de la tarde de hoy el defensor del reo Tomás Mejía, Lic. C. Próspero Vega, para que reciba este proceso con el fin de que pueda preparar su defensa dentro del término legal, que se cumplirá mañana á las seis y media de la tarde. Y para que conste firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Nombramiento de defensor de Miramon.

En la misma fecha, notificado D. Miguel Miramon del estado que guarda su proceso, y requerido por el Fiscal para que nombre defensor de entre las personas presentes en esta ciudad, dijo: que nombra por su defensor al C. Lic. Ambrosio Moreno, quien, hallándose presente, manifestó que acepta el nombramiento que acaba de recaer en su persona, y protesta cumplir el encargo que se le dá, lealmente y conforme á las leyes. Y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Az-*

piroz.—Una rúbrica.—*Miguel Miramon.*—Una rúbrica. —*Lic. J. Ambrosio Moreno.*—Una rúbrica.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Mejía pide se le amplíe su declaracion.

A las cinco y media de la tarde el Fiscal recibió un memorial sin fecha del preso Tomás Mejía, en que este solicita que se le amplíe su confesion con cargos. El C. Fiscal dispuso que se eleve al C. General en Gefe, pidiéndole la resolucion conveniente, por no estar en sus facultades prorogar el término dentro del cual debieron quedar, y quedaron hechos los cargos al solicitante, y deber comenzarle á correr el tiempo que la ley dá para la defensa; cuya disposicion fué cumplida á las seis y media de la tarde. Y para que conste lo firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Entrega del proceso al Lic. Vega.

A las siete y media de la noche de este mismo dia (veinte y ocho) presente el Lic. C. Próspero C. Vega, defensor del reo Tomás Mejía, recibió este proceso que consta de cuarenta y tres fojas útiles, previo el conocimiento de-

bido, y firmó con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Próspero C. Vega.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Como resultado del permiso que pidió el Fiscal ayer al C. General en Gefe para poder ampliar la confesion con cargos del preso D. Tomás Mejía, fué devuelto el memorial relativo del preso, acompañado del superior permiso pedido hoy veintinueve de Mayo á medio dia. El Fiscal en consecuencia dispuso que se agreguen los expresados documentos á este proceso, que deberá recogerse de las manos del defensor Lic. Vega, á quien se entregó anoche; cuyas disposiciones quedan cumplidas en la misma fecha á las tres de la tarde. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica. —Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Ampliacion de la confesion con cargos de Mejía.

En seguida, trasladados el Fiscal y presente escribano á la prision de D. Tomás Mejía, fué este instruido de que se iba á proceder á ampliarle su confesion con cargos, como lo ha solicitado, y—Preguntado si ofrece decir verdad en lo que va á declarar,—Respodió: que sí ofrece. —Preguntado qué tiene que añadir á las respuestas que ha dado á los cargos que le tienen hechos,—Respondió: que quiere consignar en este proceso, que no reconoció á

la intervencion francesa sino á la Regencia, que fué establecida por los votos de representantes de todas las clases y partidos políticos de México; por lo que veia en la Regencia un Gobierno que podia fundarse en la voluntad de la Nacion y que reuniria á los diferentes partidos que se han hecho la guerra en el país.—Preguntado: si antes ó despues de reconocida por él la Regencia, militó bajo las órdenes del Comandante en Gefe del Ejército de la intervencioo francesa—Respondió: que antes de reconocer á la Regencia no militó bajo las órdenes del Gefe del Ejército frances: que despues él se dirigia siempre en sus operaciones militares al Presidente de la Regencia, de quien tambien recibia órdenes, y que una de estas fué la de que participara igualmente sus operaciones al General frances, como se vió obligado á hacerlo: que cuando recibia órdenes directas del Gefe frances las cumplia si no eran inicuas, como la de dar muerte á los prisioneros y otras semejantes, y que las que cumplia por no tener ese carácter, eran por él trascritas á la Regencia. En todo el tiempo que gobernó Maximiliano con el título de Emperador, se condujo constantemente de la misma manera que durante la Regencia.—Reconvenido, cómo dice y pudo creer que no reconoció la intervencion francesa, cuando en virtud de esta solo pudo haber en México lo que se ha llamado Regencia é Imperio, que confiesa haber reconocido, porque la ejecucion de estos simulacros de Gobierno por el Ejército frances, es precisamente la intervencion que dicho Ejército tomó en los negocios políticos de la soberanía interior de México,—Respondió: que el establecimiento de la Regencia y del Imperio no ha sido para

él la obra de la intervencion francesa, sino de los mexicanos que le dieron sus votos y llamaron á Maximiliano: que repite que se apresuró á reconocer al nuevo Gobierno, porque veia en él un centro de union de todos los mexicanos: que si los mexicanos promovedores del nuevo órden de cosas estaban de acuerdo con la intervencion francesa, él lo ignoraba.—Vuelto á reconvenir: por qué dice que no consideró como obra de la intervencion francesa lo que llama regencia é Imperio sino como resultado del voto nacional, porque, como ya se le ha dicho en uno de los cargos que se le hicieron, la voluntad nacional no podia conocerse en presencia y bajo la presion de las armas francesas, ni menos podria reputarse libre y legítimo, sino mas bien, por lo mismo, arrancado por la fuerza: que la complicidad de Almonte y los demas promovedores del establecimiento del Imperio, era conocida de todo el mundo y fué declarada por el Gobierno de la República y por la prensa, precisamente para que los incautos no cayeran en un error, ni pudieran disculparse con la ignorancia los que se unieran á Almonte y á los demás cómplices de la intervencion francesa,—Respondió: que en cuanto al juicio que formó de la nacionalidad del Imperio, ya ha dicho bastante y reproduce las razones que tuvo: y en cuanto á la complicidad de los promovedores del Imperio con la intervencion francesa, él la ignoraba, porque retraido y á la distancia que se hallaba en la Sierra, no pudo llegar á su conocimiento la declaracion del Gobierno.—Vuelto á reconvenir por qué lejos de responder al cargo da lugar á que de nuevo se le haga la de su rebelion contra el Gobierno Constitucional, la que si en efecto pudo ser causa

de que ignorase las resoluciones del Gobierno, nunca podrá servirle de excusa: ademas, porque si la actitud hostil que guardaba en la Sierra le hubiese impedido en realidad conocer las disposiciones del Gobierno y los anuncios de la prensa de todo el mundo, igualmente habria ignorado la venida de los franceses y todas las circunstancias de la intervencion, lo que no podrá decir con verdad, —Respondió, repitiendo lo que ya en varios lugares ha expresado: que no reconocia al Gobierno Constitucional, que tampoco le hizo la guerra, ni tomó parte con los franceses, y que reconoció y sostuvo al Imperio en el concepto que era el Gobierno nacional: que por último advierte, que para él, el único objeto de la intervencion francesa fué el hacer las reclamaciones que se propusieron las tres potencias aliadas, y que este objeto quedó cumplido desde la ocupacion de la Ciudad de México por el Ejército frnces.—Preguntado qué tiene que añadir á su confesion con cargos,—Respondió: que tambien quiere dejar consignado como prueba de que en su conducta política no se ha propuesto mas que la union de los partidos, que siempre que ha tenido mando ha puesto en libertad á los prisioneros de guerra, y cuando ha estado á las órdenes de otro gefe, ha hecho cuanto ha estado de su parte para salvarles la vida, y lo ha conseguido en muchos casos: que, como prueba de esto, pide al Sr. General Escobedo se sirva declarar la conducta que ha observado con él, con el General Treviño y con los demas gefes y oficiales que los acompañaban en Rioverde cuando cayeron en su poder: que de la misma manera se condujo con el General Arteaga en esta Ciudad y con otros varios de sus enemigos.—

Preguntado: si tiene mas que añadir,—Respondió que no, y que lo dicho es la verdad, en que se ratificó firmando con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Tomás Mejía.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Conste por diligencia, que el memorial en que D. Tomás Mejía solicitó la preinserta ampliacion y el permiso correspondiente del C. General en Gefe, forman las fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete: lo firmó el C. Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

C. Fiscal militar.—Tomás Mejía, preso político en esta Ciudad, ante V. con las protextas que puedan favorecerme, expongo que ya dije á V. que necesito de ampliar mi confesion con cargos, lo que no pudo verificarse por no existir la causa en su poder; y debiendo insistir en mi solicitud, lo verifico por medio de este ocurso, y pido á V. se sirva disponer que se me reciba la dicha ampliacion, extendiéndola en el proceso en toda forma luego que le sea posible.—En cuyos términos, A V. suplico provea de conformidad: es justicia que protexto, y lo necesario.—*Tomás Mejía.*—Una rúbrica.

República mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—He recibido el oficio de V. de fecha 28 del presente, en que me acompaña el ocurso que el reo Tomás Mejía dirigió á V., solicitando se le amplíe su confesion con cargos, y en el que consulta si es admisible di-

cha solicitud.—En contestacion diré á V. que es práctica comun y constante, que tanto las declaraciones preparatorias ó inquisitivas, como la confesion con cargos, pueden ampliarse en cualquier estado de la causa, cuando sea necesario ó cuando lo solicite el reo.—En consecuencia, puede V. ampliar su confesion al procesado Tomás Mejía, proveyendo de conformidad su solicitud.—Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 29 de 1867.—*Escobedo.* —Una rúbrica.—C. Teniente coronel Manuel Azpiroz, Fiscal de la causa de Maximiliano y cómplices.—Presente.

En la misma fecha dispuso el Fiscal que se evacuara, y quedó evacuada la cita que hace el reo Tomás Mejía del testimonio del C. General en Gefe, mediante oficio que á éste se dirigió, con insercion, en lo conducente, de la ampliacion que acaba de hacer dicho reo de su confesion con cargos. En seguida se suspendió el curso de este proceso interin se recibe la declaracion del C. General en Gefe. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

———

Extracto del memorial del defensor de Maximiliano.

En treinta de Mayo, el Fiscal dispuso que se siente por diligencia, que anoche cerca de las nueve, el Lic. C. Jesus María Vazquez, defensor de Maximiliano, le presentó un memorial de su defendido, dirigido al C. General en Gefe del ejército de operaciones; en el cual ocurso pide Maximiliano á dicho C. General, «primero, que se declare incompetente; segundo, que mande suspender todo procedimiento en la sumaria que se instruye contra su persona, con arreglo á la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos; tercero y consiguiente, que no se nombre, y menos se instale el consejo ordinario de guerra creado por esa ley, cuya competencia no reconoce y niega, declinando desde ahora en toda forma su jurisdiccion; cuarto y último, que se dé cuenta á quien corresponda para los efectos ulteriores:» cuyo ocurso que suscriben con sus firmas Maximiliano y su defensor el Lic. Vazquez, ha sido puesto por el Fiscal, con oficio de remision, en las manos del C. General en Gefe. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Aplicacion de los términos para las defensas.

En la misma fecha recibió el C. Fiscal y dispuso que se agregara, como se agregó, un oficio del C. General en Gefe, en que se le comunica por el Ministerio de la Guerra, con fecha veintiocho del presente, la resolucion del C. Presidente de la República para que comience á contarse de nuevo el término que la ley señala para la defensa, cuya prórroga aprovechará á los tres procesados, en los casos que expresa dicha suprema resolucion, dada á solicitud de Maximiliano, elevada con fecha veinticinco de este mes, y cuyo contenido obra en este proceso. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Notificacion á Maximiliano.

En seguida pasó el Fiscal á la prision militar, acompañado de mí el escribano, á notificar á los procesados el contenido de la suprema resolucion á que se refiere la diligencia anterior, y teniendo presente á Maximiliano, se la notificó en efecto, el cual dijo: que queda enterado, y

firmó para que conste con el Fiscal y presente escribano. —*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Maximiliano.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Notificacion á Miramon.

En seguida fué notificado de la misma resolucion suprema, para que se pueda aprovechar de ella en la parte que le corresponde, D. Miguel Miramon, quien expresó quedar enterado, y firmó con el Fiscal y presente escribano. *Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Miguel Minamon.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Notificacion á Mejía.

Por último, y en la misma fecha, notificó igualmente de la repetida resolucion al preso D. Tomás Mejía, quien dijo: que lo oye y queda enterado.—Y para que conste lo firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Tomás Mejía.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Se agrega el decreto que recayó al memorial del defensor de Maximiliano.

En la misma fecha el C. Fiscal recibió con decreto asesorado del C. General en Gefe el memorial de Maximiliano, sobre que el caso porque se le juzga no debe estar comprendido en las disposiciones de la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos, y por lo mismo pide el mencionado reo que se declare incompetente el C. General en Gefe para juzgarlo; cuyo memorial con el oficio de remision del Fiscal, se agrega á este proceso conforme al decreto asesorado que recayó en el del C. General en Gefe. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el preseute escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Reposicion de papel sellado.

Conste por diligencia que se agregan á continuacion de los referidos documentos treinta y nueve fojas de papel sellado para causas criminales, en reposicion de las que de papel comun se hallan en este proceso.—Y lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Ejército de operaciones.—Estado Mayor del C. General en Gefe.—Fiscal militar.—Acompaño á V. el memorial que le dirigió con fecha de ayer Maximiliano, pidiéndole que se declare incompetente para juzgarlo, y mande suspender todo procedimiento ulterior; cuyo ocurso, puesto ayer en las manos de V. directamente por parte del interesado, fué por V. devuelto para que no se salvase mi conducto.

Independencia y Libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—C. General en Gefe del Ejército de operaciones.—Presente.—Del márgen:—Querétaro, Mayo 30 de 1867.—Con el mismo Fiscal á que se refiere esta comunicacion, pase al Asesor para que dictamine su constancia.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Señor General en Gefe del Ejército de operaciones.—Maximiliano, prisionero de guerra en el ex-convento de Capuchinas de esta ciudad, debo esponer: que principios de justicia y de dignidad me estrechan á no aceptar los procedimientos que en mi contra se están practicando con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862, ni á reconocer la jurisdiccion militar creada por ella, siendo, como es, incompetente para instruir y fallar la causa que deba formárseme. Al hacer esta manifestacion, que procuraré fundar con brevedad por no tener tiempo para mas, estoy bien lejos de querer esquivar un juicio; lo deseo ardientemente, ansío porque mi conducta pública sea conocida de todo el mundo, pero con la justa pretension de que sea examinada y calificada por jueces competentes, y con el

detenimiento, mesura y circunspeccion que demanda la naturaleza de un proceso tan grave y escepcional, único en el país.

Mientras mas se lee y estudía la citada ley de 25 de Enero, se arraiga mas la conviccion de que su objeto ó materia son aquellos delitos, aquellos hechos completos, perfeccionados y de una evidencia tal, que puedan esclarecerse en unas cuantas horas y fallarse por el sentido comun, sin necesidad de ciencia ó conocimientos facultativos. Cualquiera disposicion legislativa, por mas emergente que se supongan las circunstancias que la dictan, siempre debe llevar consigo, como elemento esencial, el ser *posible y justa*, de otra manera dejaria de ser ley: debiendo atribuir á la que nos ocupa esas indispensables cualidades de posibilidad y justicia, claro está que los delitos antes indicados, y no otros, son su materia, porque seria imposible que hechos complicados y cuestiones árduas se sustanciasen en sesenta horas, y que el presunto delincuente fuese defendido en veinticuatro, cuando ni aun término probatorio se concede; porque no seria justo que tales hechos y cuestiones, sin el suficiente y debido aclaramiento, fueran resueltos por un consejo ordinario de guerra, de cuya resolucion depende la vida ó la muerte de un hombre. Hechas esas sencillas y fundadas reflexiones, veamos si cabe en el reducido círculo de la ley de Enero, el caso mio de que se trata.

Hallándome tranquilo en mi Castillo de Miramar, se me presentó una persona de alta gerarquía de Austria, anunciándome que varios mexicanos proyectaban establecer en su país la forma de Gobierno Imperial, y nombrarme su

Emperador: contesté que, entretanto no constase ser esta la voluntad del Pueblo Mexicano, no aceptaria el nombramiento: pasado algun tiempo, una gran comision de la junta llamada de Notables, puso en mis manos un acuerdo de ésta, en virtud del que adoptaba aquella forma de Gobierno y me elegia Emperador: insistí en esa mi contestacion: trascurridos muchos meses recibí innumerables actas de adhesion al predicho acuerdo; desconfiando de mis propias apreciaciones, pasé en consulta esos documentos á unos sabios jurisconsultos, conocedores de las costumbres, poblacion, y de la estension territorial de México: despues de un escrupuloso exámen, despues de un profundo estudio, dictaminaron aquellos consejeros, que constaba de un modo legal la voluntad de la mayoría del Pueblo Mexicano por el régimen del Imperio y por mi persona pora su Emperador: entonces resolví aceptar, y acepté este nombramiento, disponiéndome á venir inmediatamente, y en efecto vine sin ejércitos ni en son de guerra, acompañado solo de mi familia y con la conciencia del que ha sido llamado y nada ha pretendido: arrivé á Veracruz, y desde este puerto á la Capital, mi camino fué como de triunfo, recibiendo á cada paso inequívocas muestras de aprecio á mi persona, que me confirmaron en mi resolucion: á poco tiempo, en varios viajes recorrí muchos lugares populosos de la Nacion, y se repitieron las mismas muestras de júbilo: bajo estas impresiones favorables goberné por mas de dos años en casi todo el país, no faltando á mi gobierno el sello respetable del reconocimiento y aprobacion de todas las naciones de Europa, y de algunas otras no menos poderosas ó importantes.

Llegó vez en que dudé de la firmeza y consolidacion de mi trono, y como mi única mira al ocuparlo ha sido el bien y felicidad de México, me ausenté de la capital y me detuve en Orizava, para pensar y escoger con mas detenimiento y madurez una resolucion definitiva, libre ya de toda presion estranjera: llamé en mi auxilio á los Consejos de Ministros y de Estado, á quienes expuse con franqueza los fundamentos de mis dudas: oido su parecer, me resolví volver á la Capital, decidido á convocar un Congreso para esplorar la voluntad nacional: invencibles obstáculos, que á nadie se ocultan, frustraron mi designio: marché entonces á ponerme al frente del Ejército del interior, no con el exclusivo objeto de sostener mi trono con las armas, sino con el de procurar siempre un desenlace pacífico y honroso, un medio que pusiese término á las diferencias, sin efusion de sangre; pero muy á mi pesar trabóse en esta ciudad una lucha terrible en la que he sucumbido.

El anterior y necesariamente muy compendiado relato, á la simple vista entraña hechos complicadísimos, acontecimientos de inmensa entidad y cuestiones políticas é internacionales de laborioso exámen y de dificilísima solucion: tales hechos, acontecimientos y cuestiones ¿podrán suficientemente ventilarse en las poquísimas horas de sustanciacion que demarca la ley de 25 de Enero, cuando ni siquiera concede un término probatorio? ¿podrán calificarse y decidirse satisfactoriamente con la Ordenanza militar y por personas que, aunque pertenecientes á la noble y honrosa carrera de las armas, no se les exige, ni debe exigírseles la ciencia ni los vastos conocimientos indispensa-

bles para aquella calificacion y decision?...... General, contestadme con la mano en el corazon; que vuestro Gobierno se sirva tambien responder, puesto que entre sus deberes no puede faltar el de ser justo.

No llevareis á mal que en apoyo de mis asertos cite un ejemplo que nos proporciona la ilustrada República vecina, tan celosa por las libertades públicas, cuanto admirable por su respeto á las garantías individuales y por el exacto cumplimiento de sus leyes.

Unos Estados se revelan queriendo constituirse nacion independiente; establecen su gobierno y aspiran á que sea reconocido por las demas naciones, no logrando mas que el reconocimiento de beligerantes. No obstante su batallar gigantesco, al fin son vencidos y aprisionado el presidente de la ex-confederacion. Este Gefe, sin embargo de hallaree su causa en circunstancias menos favorables que la mia, hace años que no se le sujeta á juicio; no puede decirse que por falta ahí de energía y de justicia, sino mas bien por no encontrar jueces y tribunal competentes para que conozcan y resuelvan las graves cuestiones políticas que envuelve la alta posicion que ocupara el preso, conducta mesurada y circunspecta que han aplaudido todas las naciones civilizadas.

Otro caso de actualidad en el país, viene muy á propósito tambien á favor de mi causa. D. Jesus G. Ortega se proclama en el extranjero Presidente de la República Mexicana, consigue entrar en ésta, y se dirige ocultamente á la capital de uno de los Estados mas importantes (Zacatecas), en donde de una manera paladina insiste en su proclamacion; es desde luego aprehendido y preso, y tam-

poco se le ha sujetado á juicio, sin duda en espera de que un alto tribunal, revestido de ámplias y competentes facultades, falle acerca de la culpabilidad del Sr. Ortega y declare quién sea el legítimo depositario del poder ejecutivo.

No permita el Cielo que un distinto procedimiento relativo á mi persona, proporcione al mundo civilizado materia para hacer apreciaciones nada convenientes. Yo reconozco, y cualquiera confesará, que entre la causa del Sr. Gonzalez Ortega y la mia, hay diferencias notables. Este Sr. nació en México y yo nací en Austria; pero la justicia universal confunde los lugares de nuestros respectigos nacimientos. Este señor se proclamó en el extranjero Presidente, secundado por unos cuantos partidarios. Hallándome yo en Miramar fuí proclamado aquí mismo en México su emperador por multitud de aldeas, pueblos y ciudades. El Sr. Ortega entra ocultamente al territorio mexicano; y yo me presento públicamente á la luz del dia y ante la faz del universo.

El mismo señor no imperó ni en un palmo de tierra; mi gobierno se estendió en casi todo el país. En fin, el Sr. Gonzalez Ortega no es reconocido siquiera por alguna potencia extranjera; y yo lo he sido como Emperador por todas las naciones europeas y algunas otras mas.

Al hacer las precedentes reflexiones, no abrigo ciertamente la maligna intencion de constituirme en censor de vuestro Gobierno, Señor General, ni tampoco en acusador del Sr. Gonzalez Ortega; las he hecho porque las he creido conducentes á la defensa de mis derechos y á la demostracion de la incompetencia que vengo sosteniendo.

No debe oponerse á ese mi intento la circunstancia de haberme prestado para la práctica de algunas actuaciones en el proceso que está instruyéndose en mi contra, porque es bien sabido que el vicio de incompetencia material, no puede subsanarse ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes.

No teniendo tiempo para mas, concluyo pidiendo:

Primero: que V. se declare incompetente.

Segundo: que mande suspender todo procedimiento en la sumaria que se instruye contra mi persona, con arreglo á la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Tercero y consiguiente: que no se nombre, ni menos se instale el Consejo de Guerra creado por esa ley, cuya competencia no reconozco y niego, declinando desde ahora en toda forma su jurisdiccion.

Cuarto y último: que se dé cuenta á quien corresponda para los efectos ulteriores.

Finalmente digo: que conforme á la franqueza de m carácter, no debo ocultar á V., Señor General, que copia á la letra de este escrito queda en poder del Cónsul de Hamburgo, para que se trasmita cuando se pueda al Cuerpo Diplomático acreditado cerca de mi persona.

Querétaro, Mayo veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete.—*Maximiliano.*—Una rúbrica.—Del márgen.—Devuélvase este ocurso al presentante para que ocurra ante quien corresponda.—Querétaro, Mayo 29 de 1867. *Escobedo.*

Dictámen del asesor sobre el escrito que antecede.

Ciudadano General en Gefe.—Maximiliano de Hapsburgo dirige á V. un ocurso, en el que solicita se declare V. incompetente para juzgarlo, y mande tambien suspender todo procedimiento en la sumaria que se le instruye con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862, dándose cuenta al superior para que decida.

Impuesto del memorial y estudiado los puntos á que se contrae, debo decir á V.: que supuesto que la ley de 25 de Enero de 1862 no está derogada, y que por terminante disposicion del Supremo Gobierno se mandó á V. que con arreglo á ella procediera á juzgar á los reos de esta causa, no toca á V. por lo mismo inhibirse de su conocimiento, ni mucho menos entrar en apreciaciones sobre la ley y en virtud de ella suspender las presentes diligencias.

Las dificultades que segun el encausado surgen hoy de su práctica, el legislador las debe haber tenido presentes cuando previno á V. que la cumpliese, y por lo mismo solo á él toca apreciarlas.

En tal virtud, el asesor que suscribe es de opinion: que no pudiendo V. declararse incompetente, siga su curso la sumaria, mandándose agregar á ella el memorial y enviándose una copia certificada al superior.

Esta es mi opinion. Querétaro, Mayo 30 de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

Decreto del General en Gefe declarándose competente.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Querétaro, Mayo 30 de 1867.—De conformidad con el dictámen que antecede, resuelvo: 1º Que procediéndose en la causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía por disposicion del Supremo Gobierno, no está en mis facultades declararme incompetente, pues faltaria á lo dispuesto por una autoridad superior, ni menos lo está el mandar suspender todo procedimiento ulterior; y 2º: Que se mande agregar á la causa el presente memorial para que obre en ella los efectos á que hubiere lugar.

Devuélvase este ocurso al C. Fiscal que conoce de la causa, para que notifique al interesado el proveido que antecede y cumpla lo en él prevenido.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Apelacion del auto del General en Gefe.

En treinta y uno de Mayo fué notificado Maximiliano en presencia de su defensor el Lic. C. Jesus María Vazquez, del proveido del C. General en Gefe, que recayó en el memorial que presentó pidiendo que el mismo General

declarase no era aplicable al caso de Maximiliano la ley de 25 de Enero de 1862 y la incompetencia del fuero militar para juzgarlo, y—Dijo: que apela de este auto ante la respectiva superioridad, fundado en la ley 53, tít, 20, lib. 11 de la Novísima y en otras leyes y autoridades que no se citan por la premura del tiempo: que este recurso cerca del artículo de que se trata, no está prohibido por la ley de 25 de Enero de 1862, la que dá por supuesta y bien sentada la competencia de los jueces que ella cria; ademas que dicha ley niega todo recurso, es cierto, pero debe entenderse, como ahí mismo se lee, de la sentencia definitiva mas no de la interlocutoria de gravámen irreparable y cuya solucion prévia exige hasta el derecho natural; que aun cuando la ley precitada negase expresamente el recurso de apelacion en la sentencia definitiva, siempre debe admitirse este en la sentencia interlocutoria sobre artículos como de los que se tratan de incompetencia y de declinatoria de jurisdiccion; así lo enseña Guim al fin de su artículo apelable, la Curia filípica, parte tercera, párrafo 17, número 11, y Antonio Gomez y otros autores de mucha respetabilidad: y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*M. Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En la misma fecha (treinta y uno de Mayo) el C. General en Gefe devolvió al Fiscal con provision asesorada, el oficio de fecha veintinueve, en que el Fiscal insertó la cita que del mismo General hizo en la ampliacion de su confesion con cargos el preso Tomás Mejía, y agregado

el oficio por disposicion del Fiscal, firmó este ciudadano la presente diligencia conmigo el escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En seguida se recibió y agrega otro oficio de la misma fecha, del C. General en Gefe, en que consta la trascricion de un telégrama fecha de ayer, en que el C. General Diaz ofrece que procurará hacer conocer al Baron de Magnues el del Archiduque Maximiliano, y dá parte de haber quedado enterado de los referentes á su persona el Lic. Riva Palacio. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Cita de D. Tomás Mejía.

Ejército de operaciones.—Estado Mayor del C. General en Gefe.—Fiscal militar.—En la confesion con cargos que con permiso de V. he ampliado al preso Tomás Mejía en el proceso que le sigo por delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, etc., hay una cita del tenor siguiente:

«Respondió Mejía que tambien quiere dejar consignado como prueba de que en su conducta política no se ha propuesto mas que la union de los partidos, que siempre que ha tenido el mando ha puesto en libertad á los pri.

sioneros de guerra, y cuando ha estado á las órdenes de otro Gefe, ha hecho cuanto estaba de su parte para salvarles la vida, y lo ha conseguido en muchos casos: que como prueba de esto pide al Sr. General Escobedo se sirva declarar la conducta que ha observado con él, con el General Treviño y con los demas gefes y oficiales que les acompañaban en Rioverde cuando cayeron en su poder.»

Y lo inserto, suplicándole se sirva dar el testimonio que solicita el reo para hacerlo constar en el proceso.

Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 29 de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—C. General en Gefe del Ejército de operaciones Mariano Escobedo.—Presente.—Del márgen.—Querétaro, Mayo 30 de 1867.—Al asesor para que dictamine.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Dictámen del asesor sobre la cita de D. Tomás Mejía.

C. General en Gefe.—El Fiscal de esta causa, en oficio de 29 del corriente insertando un párrafo de la ampliacion de la confesion con cargos hecha al reo Tomás Mejía, suplica á V. se sirva dar la certificacion respectiva sobre la cita que resulta á V. en la mencionada diligencia.

Esta cita, en mi concepto, no debe ser evacuada por las razones siguientes:

Es ilegal, porque el juez no puede ser testigo: innecesaria, porque segun lo indica el reo, recae sobre hechos

de pública notoriedad, en que la deposicion de V. no es indispensable: inconducente, porque los puntos á que se refiere no afectan á lo principal, puesto que son incidentes anteriores al cargo principal que se le hizo; y por último, perjudicial, puesto que bien podia ocasionar una complicacion que diera por resultado entorpecer cuando menos la sumaria.

Esta es mi opinion. Querétaro, Mayo 31 de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Querétaro, Mayo 31 de 1867.—Conforme con el dictámen que antecede, devuélvase al Fiscal.—*Escobedo.*— Una rúbrica.

Telégrama del C. General Porfirio Diaz.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Acabo de recibir (doce del dia) el siguiente mensaje telegráfico:

«Línea telegráfica del Interior.—Oficina de San Juan del Rio.—Recibido de Guadalupe el dia 30 de Mayo de 1867 á las tres y cuatro minutos de la tarde.—C. General Escobedo.—En vista del telégrama de V. de ayer que acabo de recibir hoy, procuraré hacer conocer al Baron de Magnus el del Archiduque Maximiliano.—El Sr. Ri-

va Palacio, D. Mariano, que estuvo anoche, quedó enterado de los referentes á su persona.—*Diaz.*»

Lo trascribo á V. para su conocimiento y para que se sirva notificarlo al procesado Fernando Maximiliano.

Independencia y Libertad. Querétaro, Mayo 31 de 1867.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.—C. Teniente coronel Manuel Azpiroz, Fiscal de la causa de Maximiliano y cómplices.—Presente.

Parecer del C. Fiscal sobre el recurso de apelacion.

En la misma fecha, el C. Fiscal dispuso que se diese cuenta al C. General, sin perjuicio del curso regular de este proceso, de haber interpuesto Maximiliano el recurso de apelacion al ser notificado en union de su defensor el C. Lic. Vazquez, de la resolucion que el mismo General en Gefe dió sobre la declinatoria de jurisdiccion intentada por el reo con su abogado en veintinueve del corriente; en cumplimiento de lo cual se dió cuenta de esta novedad al C. General en Gefe con oficio de esta propia fecha en que se insertó la respuesta de Maximiliano y su defensor, constante á la foja noventa y siete, con el parecer fiscal siguiente:—«En vista del nuevo artículo que Maximiliano intenta introducir mediante la apelacion referida, he dispuesto dar á V. cuenta de esta novedad, sin perjuicio del curso regular de este proceso, cuyo entorpecimiento por

este motivo seria, á mi juicio, un grave cargo que me resultara. Para ello dejando su valor y fuerza, *en el fuero comun* á las leyes y opiniones citadas por parte del apelante, he creido fundarme bien en el estudio del espíritu y letra: 1º de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos en sus artículos del sexto al undécimo inclusive, y especialmente el octavo, que al dar por supuesto el caso de que no sea aprobada la sentencia del consejo de guerra ordinario, supone tambien, no la posibilidad, sino *la necesidad* de la revision; de donde resulta que no es cierto que dicha ley niegue este recurso, á que da el nombre de apelacion el procesado, como en el fuero comun; 2º, del tratado octavo de la Ordenanza en sus títulos quinto y sexto, órden del consejo de la guerra de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y seis, decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos uno, y circular de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez, expedidas expecialmente para el fuero de guerra; citando las cuales disposiciones el autorizado anotador de nuestra edicion de la Ordenanza del Ejército de mil ochocientos cincuenta y dos, califica de abusiva é ilegal la práctica de declararse incompetentes los mismos consejos de guerra.—(Nota de la página 131.)—Es, pues, mi parecer, que el recurso de apelacion intentado por Maximiliano no debe suspender el curso de la causa. Si V. con mejor acuerdo tuviere por justo declarar lo contrario, nada se habrá perdido con que el proceso siga entretanto su camino; y si mi parecer fuere aprobado por V., no se habrá demorado á causa de recursos impertinentes la administracion de la justicia nacional.»

Y para que conste lo firmó el fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Conste por diligencia, que con esta misma fecha (treinta y uno) se dió á Maximiliano la copia que pidió y le fué ofrecida de su confesion con cargos: lo firmó el Fiscal conmigo el escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí. —*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Se levanta la incomunicacion á los reos.

El Fiscal dispuso tambien que conste por diligencia haber levantado la incomunicacion rigorosa á los presos desde que les tomó su confesion con cargos; y para la constancia debida firmó, conmigo el escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Notificacion á D. Tomás Mejía.

En primero de Junio, el C. Fiscal se trasladó conmigo el escribano á la prision de D. Tomás Mejía, á la cual fué citado tambien préviamente, y compareció en ella el defensor de dicho preso, Lic. C. Próspero Vega. El Fis-

cal notificó al reo la resolucion del C. General en Gefe, que obra á la foja noventa y ocho vuelta, y recayó en vista de la cita que hizo de su testimonio D. Tomás Mejía y del dictámen del asesor, de cuyo contenido fué tambien impuesto el reo con asistencia de su abogado. El notificado respondió por voz de su defenser, en cuanto al proveido, que salvando los derechos, dice, respecto al C. asesor, protesta contra lo dispuesto que, á su juicio, contribuye á dejarlo indefenso, agregando que ha ocurrido el procesado y su defensor al C. General en Gefe, Juez de esta causa, con dos ocursos, que pide que obren en ella, haciéndole saber el proveido que les haya recaido; los ocursos comprenden una declinatoria de jurisdiccion, y el pedimento de que se subsanen algunas faltas del sumario. El Fiscal contestó, que no teniendo conocimiento de los ocursos que se indican, porque si han sido presentados al C. General en Gefe, no lo han sido por su conducto, nada puede disponer acerca del pedido que se acaba de hacer por parte de D. Tomás Mejía.—Y para que conste firmaron los presentes, conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Tomás Mejía.*—Una rúbrica. —*Próspero C. Vega.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

D. Tomás Mejía y su defensor piden se provean los ocursos que presentaron al General en Gefe.

En la misma fecha, á las once de la mañana, el Fiscal dijo al Lic. C. Próspero Vega, que está presente, que desde este momento comienzan á correrle las veinticuatro horas de la ley para que pueda evacuar la defensa de D. Tomás Mejía, y que por lo mismo está á su disposicion el proceso: el defensor respondió, que no puede darse por recibido del proceso mientras no se resuelvan y se notifique el proveido de los dos ocursos á que se refirió en la diligencia anterior el procesado; que, así como éste, piden tambien que se recojan del C. General en Gefe, y el que lleva la voz instará y procurará que vengan á manos del C Fiscal; porque tratándose en ellos de providencias, que deben preceder á la defensa, vuelve á decir, que por ahora no recibe la causa, y deja en salvo los derechos de su encomendado; cuya respuesta hizo suya tambien D. Tomás Mejía, que presente está. Vueltos á advertir, defensor y reo por el Fiscal, que desde las once de la mañana de hoy les ha comenzado á correr el término de veinticuatro horas de la ley, y que está á su disposicion (del defensor) este proceso, é insistiendo el defensor en no recibirlo y en la respuesta dada, el Fiscal dispuso que se hiciese constar por diligencia lo ocurrido, y firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbri-

ca.—*Tomás Mejía.*—Una rúbrica.—*Próspero C. Vega*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Comparecencia del defensor de Mejía.

En la misma fecha, á las once y tres cuartos de la mañana, el Lic. C. Próspero C. Vega compareció ante el Fiscal, y le presentó dos memoriales, de los cuales, uno suscrito por el mismo, y dirigido al C. General en Gefe, contiene la peticion de que subsanen algunos vicios del proceso y que entretanto no corran los términos de la ley; y el otro dirigido igualmente al C. General en Gefe y firmado por D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, contiene una declinatoria de jurisdiccion para ciertos cargos de los que comprende esta causa: pidió que se proveyeran ambos ocursos con expresa declaracion de que en el interin, no le corran las veinticuatro horas para preparar su defensa. El Fiscal, en vista de lo que pide el presentante, dijo: que elevaria á las manos del C. General en Gefe los dos ocursos que se le entregan: que solamente la superioridad podia suspender el curso del proceso en el estado en que se encuentra, y ampliar los términos de la ley; que por lo mismo, el Fiscal se limita á dar cuenta de lo ocurrido, sin perjuicio de continuar contando las veinticuatro horas concedidas para la evacuacion de la defensa, y de dejar, como lo está, á disposicion del defensor presente de D. Tomás Mejía este proceso, á reserva de lo que disponga

el Cuartel General. Y para que conste lo firmó con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Próspero C. Vega.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

El defensor de D. Miguel Miramon presenta un escrito y hace suyo el del Lic. Vega sobre declinacion de jurisdiccion.

Incontinenti compareció el Lic. C. Ambrosio Moreno, defensor de D. Miguel Miramon, y expuso: que en obedecimiento al auto superior de veintinueve del pasado, hace presentacion por su parte del escrito de esa misma fecha, en que su defendido declina la jurisdiccion del C. General en Gefe y del consejo ordinario de guerra para conocer y sentenciar en este proceso. Añadió, que sabedor de que su compañero el Lic. Vega ha presentado otro escrito pidiendo se reforme y corrija esta causa, y cierto de la pericia, luz y buena fe de este letrado, reproduce por su parte el comparante ese pedido, hace suyo el escrito, y ruega al C. General en Gefe ordene se le haga saber el proveido que recayere.

El Fiscal ofreció al defensor de D. Miguel Miramon dar curso al escrito en que su defendido declina la jurisdiccion militar, y poner á la vista del C. General en Gefe el pedimento que el mismo defensor, secundando el del C. Lic. Vega para que se corrija y reforme la causa, acaba de hacer en su comparecencia.

Y para que conste, lo firmaron los presentes conmigo el escribano que actúa.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Lic. A. Moreno.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Parecer del Fiscal sobre los ocursos de D. Tomás Mejía y D. Miguel Miramon.

Conste por diligencia, que en la misma fecha (primero de Junio) el Fiscal pasó á las manos del C. General en Gefe los memoriales del C. Lic. Vega y de los presos Miramon y Mejía que están presentados; con insercion de lo que pidieron dicho licenciado y su compañero el C. Ambrosio Moreno, y obra en las dos últimas comparecencias y con el parecer fiscal siguiente:—«En cuanto á la declinatoria de jurisdiccion militar que han intentado Miramon y Mejía, hay ya la declaracion de V. que recayó en el mismo recurso intentado por Maximiliano; mas ahora conviene tener presente ademas, que tanto Miramon como Mejía han reconocido la jurisdiccion militar en el proceso que les sigo.

En cuanto á que se subsanen los defectos del proceso y que entretanto no corran los términos de la ley, la solicitud me parece inatendible, sino para solo que obre en el proceso; porque no es tiempo ya de reformar la causa en la parte que V., con asistencia de su asesor, se ha servido eclarar que no habia que subsanar en ella y debia pasar

á los defensores, y porque si á pesar de esto contiene algunos vicios la causa, ya solo puede decidirlo el Consejo de Guerra, conforme al artículo cuarenta y seis, título quinto, tratado octavo de la Ordenanza.».—Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Se hace saber á Maximiliano el telégrama del C. General Diaz.

Despues de las once de la mañana del dos de Junio, el C. Fiscal se trasladó conmigo el escribano á la prision de Maximiliano, á la cual habia sido citado, y concurrió el defensor del mismo, Lic. C. Jesus María Vazquez. El Fiscal les notificó el contenido del telégrama que obra á la foja noventa y nueve, relativo á que el C. General Diaz procurará hacer conocer al Baron de Magnus el llamado de Maximiliano, quien por voz de su defensor dijo, que lo oye y queda enterado. Y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Maximiliano.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Notificacion á Maximiliano de la resolucion que recayó á su ocurso de 31 de Mayo sobre incompetencia.

En seguida notificado Maximiliano de la diligencia que se lee desde la foja ciento, en que consta que el C. Fiscal dió cuenta al C. General en Gefe de la apelacion que interpuso en treinta y uno de Mayo (foja noventa y siete) al notificársele la resolucion superior sobre los recursos de incompetencia que habia promovido; sin perjuicio del curso regular de esta causa; por voz de su abogado dijo: que no está conforme con el parecer fiscal, relativo á que continúe su curso la causa, pendiente de resolucion la apelacion que tiene interpuesta el que habla del auto en que el C. General en Gefe se declaró competente y desechó la excepcion de declinatoria de jurisdiccion; que no está conforme repite, porque ese parecer fiscal pugna con las leyes y doctrinas que espresamente previenen que mientras no haya juez no debe procederse ó seguirse los trámites del negocio; mas claro, que mientras no se sustancie y resuelva la apelacion que se interponga del auto en que algun juez se declare competente y deseche la excepcion de declinatoria, no debe seguir adelante so pena de nulidad; que aunque tales leyes se digan del derecho comun, el caso debe resolverse conforme á ellas; á falta de disposicion especial de la Ordenanza del ejército segun ésta misma previene. En consecuencia el que habla pide se

suspenda todo procedimiento en la presente causa, hasta que recaiga en toda forma la resolucion debida al recurso de apelacion hábil que tiene formulado del auto en que el C. General en Gefe se declaró competente y desechó el artículo de declinatoria, reservándose para éste y los demas puntos, cuantos derechos, recursos y excepciones le conceden las leyes, que expresamente deja á salvo. Esto dijo y firmó con su defensor.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Maximiliano.*—Una rúbrica.—*Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

El defensor de Maximiliano rehusa recibir la causa para hacer la defensa.

En seguida el C. Fiscal manifestó al defensor presente, que no estando en sus facultades suspender los términos de la ley, y comenzando ya á correrle desde ahora, (las doce y media del dia) el de veinticuatro horas para poder examinar la causa á fin de preparar la defensa de Maximiliano, desde luego podia recibir este proceso. El Lic. Vazquez dijo: que no puede ni debe recibir aun la causa porque con este hecho enervaria y destruiria el recurso de apelacion que tiene interpuesto su defenso, acerca del que debe recaer previo y especial pronunciamiento, como lo enseñan hasta los rudimentos de jurisprudencia; que por lo expuesto no renuncia el derecho de traslado ni le

para en perjuicio el término de la ley del que protesta hacer uso, si fuere necesario, en tiempo hábil y legal. Que pide al Sr. Fiscal se sirva dar cuenta al Sr. General en Gefe con la respuesta anterior y con la presente para que se digne resolver, que no duda el quc habla será en términos de justicia; es decir, de conformidad á lo que tiene pedido su defenso y el exponente, que para concluir deja consignadas aquí las mas solemnes y conducentes protestas que de algun modo aprovechen á los derechos de su defenso. Esto dijo y firmó.—*Manuel Azpiroz.* —Una rúbrica.—*Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Constancia de haberse recibido las resoluciones del General en Gefe.

En la misma fecha el Fiscal recibió las resoluciones del C. General en Gefe que recayeron sobre la apelacion interpuesta por Maximiliano, la declinatoria de jurisdiccion que opuso el defensor de D. Tomás Mejía, y la solicitud de que se subsanen algunos vicios de la sumaria, que hicieron los presos D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía; cuyos ocursos habian sido elevados á la superioridad por el Fiscal, que firmó para constancia conmigo el escribano. —*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.* —Una rúbrica.

Conste por diligencia que las antedichas resoluciones del C. General en Gefe, con los ocursos que las motivaron y parecer del Fiscal que los acompañó, se agregan á continuacion para la debida constancia.—Lo firmó el Fiscal conmigo el escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Parecer fiscal.

Ejército de operaciones.—Estado Mayor del C. General en Gefe.—Fiscal militar.—Hoy al notificar á Maximiliano la resolucion de V. sobre la declinatoria de jurisdiccion que interpuso con fecha 29 del que rige, por voz de su abogado el Lic. Vazquez, expuso lo siguiente:

«Que apela de este auto ante la respectiva superioridad, fundado en la ley 23, título 20 libro 11 de la Novísima, y en otras leyes y autoridades que no se citan por la premura del tiempo. Que este recurso acerca del artículo de que se trata no está prohibido por la ley de 25 de Enero de 62, la que dá por supuesta y bien sentada la competencia de los jueces que ella cria: ademas, que dicha ley niega todo recurso, es cierto, pero debe considerarse como ahí mismo se lee, de la sentencia definitiva, mas no de la interlocutoria de gravámen irreparable, y cuya solucion previa exige hasta el derecho natural; que aun cuando la ley citada negase expresamente el recurso de apelacion de la sentencia definitiva, siempre debe ad-

mitirse este de la sentencia interlocutoria sobre artículos como de los que se trata de incompetencia y de declinatoria de jurisdiccion, así lo enseña Guim al fin de su artículo «Apelable,» la Curia Filípica, parte 3ª, párrafo 17, núm. 11, y Antonio Gómez y otros autores de mucha respetabilidad.»

En vista del nuevo artículo que Maximiliano intenta introducir, mediante la apelacion referida, he dispuesto dar á V. cuenta de esta novedad, *sin perjuicio del curso regular del proceso*, cuyo entorpecimiento por este motivo seria á mi juicio un grave cargo que me resultara. Para ello, dejando su valor y fuerza en el fuero comun á las leyes y opiniones citadas por parte del apelante, he creido fundarme bien en el estudio del espíritu y letra: 1º de la ley de 25 de Enero de 1862 en sus artículos del 6º al 11º inclusive, y especialmente el 8º, que al dar por supuesto el caso de que no sea aprobada la sentencia del Consejo de guerra ordinario, supone tambien no solo la posibilidad, sino la necesidad de la revision; de donde resulta que no es cierto que dicha ley niegue este recurso, á que dá el nombre de apelacion el procesado, como en el fuero comun; 2º, del tratado 8º de la Ordenanza en sus títulos 5º y 6º, órden del Consejo de guerra de 22 de Octubre de 1776, decreto de 14 de Mayo de 1801, y circular de 19 de Mayo de 1810, citando las cuales disposiciones el autorizado anotador de nuestra edicion de la Ordenanza del ejército, de 1852, califica de abusiva é ilegal la práctica de declararse incompetentes los mismos consejos de guerra. (Nota de la pág. 131.)

Es pues, mi parecer, que el recurso de apelacion inten-

tado por Maximiliano con su defensor, no debe suspender el curso de la causa. Si V. con mejor acuerdo tuviese por justo declarar lo contrario, nada se habria perdido con que el proceso siga entretanto su camino, y si mi parecer uese aprobado por V., no se habria demorado á causa de recursos impertinentes la administracion de la justicia nacional.

Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 31 de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—C. General en Gefe.—Presente.—Del márgen.—Querétaro, Junio 1º de 1867.—Del márgen.—Al asesor para que consulte.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Dictámen del asesor sobre recurso de apelacion.

C. General en Gefe.—En oficio de ayer el C. Fiscal de esta causa inserta á V. para su conocimiento y resolucion, la respuesta de Maximiliano á la notificacion que se le hizo de lo resuelto por V. respecto de la declinatoria de jurisdiccion que él interpuso.

Dicha contestacion se reduce á apelar de la resolucion mencionada, fundándose para ello en disposiciones y doctrinas concernientes todas al fuero comun y por consiguiente inaplicables al caso que nos ocupa. Los títulos 5º y 6º del tratado 8º de la Ordenanza y la doctrina del anotador de este Código en su edicion de 852, son en mi concepto los mejores fundamentos para la negativa á esta

nueva moratoria que intenta introducir el abogado de Maximiliano.

El espíritu de la ley de 25 de Enero de 62 en sus artículos 6º, 7º y 8º, se deja comprender muy bien, pues de su lectura se infiere que su objeto es espeditar, y de ninguna manera entorpecer los sumarios de cuya instruccion se ocupa. Y sobre todo, siendo un hecho que V. no debe declararse incompetente, mal se podria admitir el recurso que hoy intentan, cuando no daria otro resultado que el entorpecimiento del proceso.

Esta es mi opinion. Querétaro, Junio 1º de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

Decreto del General en Gefe.

Querétaro, Junio 2 de 1867.—Como parece al C. Asesor. No ha lugar á la apelacion interpuesta por Maximiliano del auto de veinte del pasado en que se resolvió negativamente el artículo que promovió sobre declinatoria de jurisdiccion. Pase al C. Fiscal para que notifique este auto al reo y agregue este incidente á la causa.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Parecer fiscal sobre los recursos de Mejía y Miramon.

Ejército de operaciones.—Estado Mayor del C. General en Gefe.—Teniente Coronel de Infantería.—Fiscal. —Paso á V. dos memoriales que le dirigen, el uno, el defensor del preso Tomás Mejía, pidiendo que se subsanen algunos vicios del proceso de su defendido, y que entre tanto no corran los términos de la ley; y el otro del mismo reo Mejía acompañado del de Miramon declinando la jurisdiccion militar.

El defensor de Mejía que los puso en mis manos, pidió verbalmente en su comparecencia, que se proveyesen ambos ocursos con expresa declaracion de que, en el interin, no le corren las veinte y cuatro horas (que ya le están corriendo desde las once de la mañana) para preparar su defensa.

El defensor de Miramon, presente tambien por la parte que tiene este procesado en uno de los ocursos, dijo que hacia suyo tambien el pedido de su compañero el Lic. Vega, para que se corrija y reforme el proceso.

Ofrecí á los comparentes poner en las manos de V. los memoriales referidos y darle conocimiento de lo que pidieron, mas no he suspendido el curso del término de defensa que corre ya para Mejía, ni suspenderé las diligencias ulteriores conforme á la ley y novísimas declaraciones del Gobierno.

En cuanto á la declinatoria de la jurisdiccion militar que han intentado Miramon y Mejía, hay ya la declaracion de V. que recayó en el mismo recurso intentado por Maximiliano; mas ahora conviene tener presente además, que tanto Miramon como Mejía han reconocido la jurisdiccion militar en el proceso que les sigo.

En cuanto á que se subsanen los defectos del proceso y que entretanto no corran los términos de la ley, la solicitud me parece inatendible sino solo para que obre en el proceso, porque ni es tiempo ya de reformar la causa en la parte que V. con asistencia de su Asesor se ha servido declarar que no habia que subsanar en ella y que debia pasar á los defensores, y porque si á pesar de esto, contiene algunos vicios la causa, ya solo puede decidirlo el consejo de guerra, conforme al arículo 46, título 5º, tratado 8º de la Ordenanza.

V. sin embargo, con mejor acuerdo, resolverá lo que estime de justicia.

Independencia y libertad. Querétaro, Junio 1º de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—Al márgen.—Querétaro, Junio 1º de 1867.—Al asesor con los memoriales que se acompañan, para que dictamine.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Memorial de Miramon y Mejía declinando la jurisdiccion militar.

C. General en Gefe del Ejército Republicano.—Miguel Miramon y Tomás Mejía, presos políticos en esta ciudad, como mejor lugar haya respetuosamente exponemos: que dos clases de cargos se nos han hecho en la causa que se nos instruye por órden de ese Cuartel General.

Es la una nuestra complicidad en la usurpacion del poder público; es la otra, varios delitos del órden militar y comun.

Por lo que respecta á la primera, á poco que se lea y medite la ley de 25 de Enero de 1862, se ve que ella no puede estar comprendida en esa disposicion. Basta entre otros fundamentos la consideracion de que para aclarar y discutir los actos todos del Archiduque Maximiliano, desde su advenimiento al poder hasta que dejó de ejercerlo, se necesita afrontar cuestiones profundas de derecho internacional y público: es preciso justificar ó depurar su buena ó mala fe; y es por último necesario producir las defensas y exculpaciones al caso convenientes. Y todo esto ¿se podrá hacer en sesenta horas concedidas por la ley para la formacion de la causa, y en veinticuatro para la defensa? Es claro que no.

Síguese de aquí que no pudiéndose suponer que la ley manda imposibles, y no debiendo V. ni nosotros suponer-

lo, se infiere por una consecuencia indeclinable, que el caso de usurpacion del poder público, tal cual se atribuye al Archiduque, no está ni puede estar comprendido en la mencionada ley.

Pero como si este capítulo de la sumaria no se comprende en dicha ley, que es una ley especial, tampoco pueden ocuparse de él los jueces que ella misma establece, claro es que son incompetentes para decidirlo y sentenciarlo.

No se nos oculta que la fraccion 36ª del artículo 3º de esa ley, habla de los que se abrogan el poder; es decir, de los que entran á él fraudulentamente, pero, C. General, esta es la cuestion que se depura, este es el objeto de la causa, esto es lo que se trata de aclarar. Y lo decimos así, porque por regla general de buena jurisprudencia, que siempre tiene lugar en todo proceso, sea cual fuere su naturaleza y tramitacion, el hecho, objeto de él, nunca se supone, nunca se dá por existente. Es necesario probarlo, de lo contrario, faltaria la base de esencia al procedimiento criminal.

De lo expuesto se infiere directamente, que no estando sujeto á la repetida ley de 1862 el caso para el reo principal, tampoco puede estarlo para sus pretendidos cómplices, los cuales, sin esquivar el juicio, ni los jueces que por derecho corresponda, se ven en la precision de pedir se les ministre cumplida justicia, con total arreglo á las leyes patrias que tengan precisamente lugar y aplicacion al caso porque se nos procesa. En tal virtud, y sin que se entienda que por la presentacion de este escrito concedemos á V. mas jurisdiccion que la que por derecho cor

responda, pedimos: 1º, que se declare V. incompetente para conocer en el delito que se nos atribuye de cómplices en la usurpacion del poder público: 2º, que en consecuencia, se mande suspender todo procedimiento ulterior en órden á este punto: 3º, que en la suspension se comprenda, como es regular, la de la reunion del consejo ordinario que deberia pronunciar su sentencia sobre ese particular: 4º, finalmente, que ordene V. se dé cuenta á quien corresponda con los antecedentes que hasta hoy existen, para los efectos á que haya lugar.

Y á fin de que nuestros pedidos se acojan y resuelvan como conviene, en uso del derecho que inconcusamente nos concede nuestra legislacion, declinamos la jurisdiccion de V., y protestamos contra su competencia legal para conocer en nuestra causa, por el delito de complicidad en la abrogacion del poder público. Por tanto

A V. rogamos provea como solicitamos, por ser así de justicia, que protestamos con todo lo necesario. Querétaro, Mayo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—*Miguel Miramon.*—Una rúbrica.—*Tomás Mejía.*—Una rúbrica.—Del márgen.—Querétaro, Mayo 29 de 1867.—Devuélvase este ocurso á los presentantes para que ocurran al Fiscal que conoce de su causa.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

C. General en Gefe del Ejército Republicano.—El C. Próspero Vega, defensor del encausado político D. Tomás Mejía, como mas haya lugar respetuosamente expongo: que si bien el Supremo Gobierno cree que á los pri

sioneros de Querétaro ni proceso debia formárseles, no obstante determinó despues que se instruyera para que hubiese, dijo, «la mas plena justificacion del procedimiento, y para que se oyesen las defensas que quisieran hacer los acusados.» En virtud de órden tan explícita comenzó á trabajarse la causa, y hemos debido esperar que el C. Fiscal encargado de ella la sujetase á las reglas esenciales de cualquier proceso, que son de Ordenanza, y que son otras tantas formas tutelares de la justicia. Estoy enteramente seguro de ser este el espíritu de la resolucion del C. Presidente de la República; lo estoy con la misma seguridad de que tambien es esta la intencion de V.; y por último, lo estoy de que el C. Fiscal que ha caminado con una loable actividad, ha pretendido secundar en un todo el tenor de dicha suprema órden.

Ademas de la notoria rectitud de principios en las personas referidas, prestan fundamento para creerlo así las circunstancias que acompañan al proceso. Se trata en él de personajes muy notables: versa sobre hechos en que todo el país ha tomado parte en un sentido ó en otro; tiene sobre sí fijas las miradas de nacionales y extranjeros y está llamado á ver la luz pública, y á figurar como documento histórico en los tiempos venideros.

Pero es el caso que antenoche, que lo recibí para preparar la defensa del Sr. Mejía, me he convencido de que se halla plagado de muchos y gravísimos defectos. Son tres los enjuiciados, y no hay respecto de cada uno, sino su preparatoria, y á renglon seguido su confesion con cargos. Estos se han formulado, no solamente por los hechos ocurridos desde la invasion de las tres potencias coligadas,

que corresponden al espacio de mas de cinco años, sino tambien por otros varios que han tenido lugar en 1858 y acaso anteriormente, aunque todos pertenecieron á la esfera de públicos, no se registra en el proceso un solo documento que los determine cuanto es necesario para calificarlos, y menos para formarse idea de la culpabilidad de sus autores. Faltan los adjuntos de lugar y tiempo: no se conocen sus dimensiones, su repeticion, sus motivos ni sus efectos: ni una palabra se encuentra sobre el papel de principal ó de cómplices que cada uno haya desempeñado en ellos. No hay constancia de nada, y una buena memoria apenas pediera servir de intérprete en el oscuro laberinto de tales hechos; memoria de que la mayor parte carecen, aun suponiendo que hubieran conocido en su época una por una de las circunstancias. Desafio á cualquiera, no para que pronuncie una sentencia que pueda imponer hasta la última pena, sino puramente para que emita su parecer sobre acontecimientos de diez años, sin otros datos que los que dejo apuntados en la sumaria.

Los cargos, ademas, deben fundarse necesariamente en dichas constancias; en tanto grado, que si estas ministran una completa certidumbre, deben hacerse con el carácter de ciertos; y con el de simplemente probables, si aquellos no arrojan sino mera probabilidad. Por eso es axioma de los juicios, y es una garantía para los reos, que no se debe, que no se puede juzgar á nadie sino con arreglo á los datos del sumario.

Cuando los jueces no deriban del proceso los cargos, sino de su ciencia particular, traspasan sus primordiales deberes: desde aquel momento ya no son imparciales, y han

descendido, por precision, de su elevado carácter de jueces al de acusadores.

Aquí ha sucedido esto exactamente. Diestro conocedor el C. Fiscal de la historia de nuestras convulsiones, se ha valido de ella para formular algunos cargos y para urgir enérgicamente á los presos; pero esa historia no la da la causa: los argumentos, las recriminaciones y reconvenciones no salieron de ella en una gran parte, salieron de la firme cabeza del C. Fiscal, ó sea de su ciencia privada de los acontecimientos; por cuyo principio hasta temo que los reos hayan contestado con menos libertad, como si leyeran en el ánimo del juez un fondo desfavorable para ellos.

Alguno hubo que se ha negado á responder casi obsolutamente, y á él se le hicieron, no obstante, muchísimos cargos, ¿fundados en qué? No en declaraciones, porque no las hizo el procesado; no en documentos, porque no existen en la causa; no en otras constancias, porque tampoco las tiene; ¿en qué, pues, se fundaron, sino en la ciencia privada del C. Fiscal? No, C. General, los cargos deben salir del proceso de un modo tal, que si un extranjero lo leyere, pudiera tambien dictarlos aunque ignorara nuestra historia.

Disto mucho de la pretension de quejarme de alguno, y menos del laborioso jóven que instruye la sumaria. Infatigable este ciudadano en la ocupacion, trabajó de dia y de noche para dar cumplimiento á la ley hasta en sus ápices, sin dejar pasar las horas señaladas para ella; lo que hubo es resultado de la estrechez de los términos y, para mí, *de la aplicacion que ha pretendido hacerse de la*

ley de 1862 *á lo que ocurrió en* 1857 *y* 1858! !Es imposible! ¡Hay cierta contradiccion entre juzgar en unas cuantas horas hechos envejecidos, y juzgarlos bien!

No culpo á nadie ni me quejo de nadie. Pero en esta causa tal vez se interesa la vida de los reos, y se interesan tambien la honra de los jueces, la honra del Supremo Gobierno, y el buen nombre de la República. Usted sabe, mejor que yo, hasta dónde se extienden los deberes de un abogado cuando toma sobre sí una defensa, y no quiero reprenderme de una falta punible de valor, ni de un silencio criminal. No: quiero instar, y vengo á ello, para la correccion de semejantes vicios: ahora es tiempo de repararlos antes que se aglomeren otras diligencias, antes que se verifique la reunion del Consejo; de lo contrario, tropezará éste, quiera ó no, con las mismas dificultades: tropezará el C. Asesor que le consulte, y no pudiendo ni despreciarlas ni pasar adelante, se dispondrá porfin que se reparen.

No se trata, como en los tiempos de opresion, de cubrir vanas apariencias. El Supremo Gobierno es suficientemente franco para huir de todo proceso, si está en sus convicciones; cuando ha ordenado que se forme, quiere que sea en regla; y no formarlo así, es quebrantar sus disposiciones. Aquí no hay medio razonable: ó no ha de haber proceso absolutamente, ó ha de ser hecho con entera sujecion á nuestras leyes.

Por estas justas consideraciones pido á V.: 1º, que antes de proceder *ad ulteriora*, se sirva ordenar que el proceso se corrija; y 2º, que en el entretanto no corran los términos, todo sin perjuicio de los ocursos que mi defenso

tiene presentados, y salvando para cualquier evento los derechos que puedan corresponderle.

Si alguno dijere que me propongo en este ocurso alcanzar solamente una moratoria, me calumnia. Abundo en buena fe para no consentir en la adopcion de frívolos recursos; posible es que esté yo engañado; pero de ese error, si lo hubiere, no me juzgo culpable.

En tal virtud, á V. suplico se sirva proveer de conformidad: es justicia que protexto con todo lo necesario.

Querétaro, Mayo 30 de 1867.—*Próspero C. Vega.*—Una rúbrica.—Del márgen.—Querétaro Mayo 30 de 1867.—Devuélvase este ocurso al interesado para que se dirija á quien corresponda.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Dictámen del asesor sobre el ocurso que antecede.

C. General en Gefe.—Los reos D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía y sus defensores, por conducto del C. Fiscal, elevan á V. dos ocursos contraidos: uno, á pedir se subsanen algunos vicios que en su opinion se notan desde luego en el proceso, y el otro en que ambos reos declinan la jurisdiccion militar, para que desde luego se inhiba V. del conocimiento de esta causa, dándose cuenta al superior respectivo y suspendiéndose todo trámite ulterior.

En cuanto al primero de estos memoriales, debo advertir: que, resuelto como está por V., en virtud de mi dictámen respectivo, que el proceso está en estado de defen-

sa, por no haber ya diligencias que practicar en el sumario, fué imbíbita tambien la declaracion de no verse en él vicio alguno que se subsanara; y en tal virtud este punto queda ya únicamente bajo la sola inspeccion del Consejo de Guerra, quien lo tomará en consideracion si así lo creyere conveniente, con arreglo á lo prevenido en el art. 46, tít. 5º, trat. 8º de la Ordenanza.

Respecto á la declinatoria de jurisdiccion militar á que se contrae el segundo memorial, como es un caso idéntico en su pretension y fundamentos al presentado por Maximiliano, debe resolverse en los mismos términos que aquel lo fué y por las mismas razones expuestas en mi dictámen de entonces.

Es muy digna de llamar la atencion la contradiccion que se advierte en los ocursos de que me ocupo, puesto que con fecha veintinueve piden la declaracion de incompetencia, y al siguiente dia solicitan se practiquen nuevas diligencias por la misma autoridad cuya jurisdiccion declinan.

Por lo expuesto, es mi opinion que los ocursos mencionados se resuelvan en el sentido indicado, aprobándose la conducta del C. Fiscal de no haber suspendido el curso del término de defensa que está corriendo ya para el reo Tomás Mejía.

Querétaro, Junio 1º de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

Decreto declarando sin lugar los recursos que anteceden.

Querétaro, Junio 2 de 1867.—De conformidad con e dictámen del Asesor. No ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion intentada por los reos D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía en su ocurso de 29 del pasado, ni á lo que pide el defensor del reo D. Tomás Mejía en su escrito del dia 30, sobre que se corrijan los vicios de que á su juicio adolece el proceso. Devuélvase al Fiscal para que notifique estas resoluciones á los reos y agregue este incidente á la causa.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Notificacion al defensor de Mejía.

En la misma fecha fué notificado el Lic. C. Próspero C. Vega de las resoluciones del C. General en Gefe en los ocursos presentados por su parte sobre declinatoria de jurisdiccion y que se subsanen algunos vicios de la causa, é impuesto, dijo: que lo oye, y hablando con el debido respeto apela de la declaracion de competencia dictada sobre el ocurso respectivo de su parte D. Tomás Mejía, llamando la atencion sobre que dicho ocurso no fué relativo á to-

do el proceso, sino tan solo á algunos capítulos: que en cuanto á la negativa de corregir el proceso, el que habla se conforma, á mas no poder, por ahora, y se reserva para repetir su instancia ante el Consejo de Guerra; y por último, que siquiera por equidad, ya que se sigue la opinion contraria á la del respondente, pide que se le concedan las veinticuatro horas denegadas para la defensa, ya que ha debido esperar la necesaria resolucion de sus ocursos, y creer que por la naturaleza propia de ellos, dichas horas no correrian, hallándose pendientes de fallo: agregó, que si ni á esto último hubiere lugar, protexta contra la referida denegacion y salva los derechos de su parte. Y para que conste, firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica—*Próspero C. Vega*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Notificacion á Maximiliano.

En la misma fecha (dos de Junio) fueron notificados Maximiliano y su defensor, de la resolucion que dió el C. General en Gefe hoy mismo, declarando sin lugar la apelacion interpuesta contra el auto de treinta del pasado, en que se resolvió, por el mismo C. General en Gefe, negativamente el artículo intentado sobre declinatoria de jurisdiccion; y enterados de todo, Maximiliano dijo, por voz de su procurador, que no un espíritu de moratoria como dice

el Sr. Asesor, sino un principio de propia y natural defensa, me impele á poner en ejercicio los recursos que al preso conceden las leyes, que aunque del derecho comun, con arreglo á ellas deben resolverse estos puntos de incompetencia y de declinatoria de jurisdiccion, cuando acerca de ellas no trae disposicion especial el derecho militar segun previenen, como lo sabrá muy bien el Sr. Asesor, las Ordenanzas del ejército. Que por lo mismo, ruega al Sr. General en Gefe aleje de sí tan grave responsabilidad, sirviéndose revocar por contrario imperio el auto de esta fecha en que se niega ó no se admite la apelacion legalmente interpuesta; que si por desgracia no se accede á esa revocacion solicitada, el respondente entabla en toda forma el recurso de denegada apelacion, y pide se le de el certificado correspondiente con total arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 18 de Marzo de 1840. Reiterando sus salvedades y protextas, firmó con el defensor.—*Maximiliano.*—Una rúbrica.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica. —*Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Declaracion fiscal sobre el término para la defensa de Maximiliano, y respuesta del C. Lic. Vazquez.

En seguida, el Fiscal declaró que desde este momento, (las seis de la tarde) comienza á correr el término de veinticuatro horas que concede la ley para evacuar la defensa de Maximiliano, puesto que ya está resuelto el artículo de apelacion y que no está en sus facultades (del Fiscal) suspender el curso de la causa, á pesar de los dos nuevos artículos que se acaban de insinuar sobre revocacion de decreto por contrario imperio y sobre denegada apelacion; si bien dará parte de esta novedad al C. General en Gefe, para que se sirva resolver sobre los nuevos artículos intentados, con insercion literal de la respuesta que el procurador de Maximiliano acaba de consignar en esta causa, que no pudiendo ya permitir el Fiscal que dejen de contarse las veinticuatro horas que han comenzado á correr para la defensa, deja á disposicion del C. Lic. Vazquez, que está presente, este proceso, para que pueda examinarlo, hasta las seis de la tarde del dia de mañana, salvas siempre las disposiciones superiores. El defensor espuso: que el contenido mismo de esta actuacion fiscal y la naturaleza misma de los pedidos formulados en la respuesta próxima anterior, imperiosamente exigen que las presentes diligencias originales permanezcan en la fiscalía á disposicion inmediata del Sr. General en Gefe, quien de otra

manera no podria en sentido alguno resolver el pedido de revocacion y el de denegada apelacion, cuyo recurso se ha entablado en forma; que por lo expuesto no puede el que habla recibir en traslado estas actuaciones, ni menos convenir en que comience á contarse el término de veinticuatro horas designado para la defensa, la que no podria evacuarse sin tener á la vista las repetidas actuaciones: que lo dicho no envuelve resistencia alguna á la autoridad, á quien tributa sus respetos, sino nada mas el recto deseo de cumplir el espinoso y comprometido papel que se le ha encomendado. Que si contra lo que natural y legalmente espera, se dá por comenzado y trascurrido el predicho término, no obstante lo expuesto, que no debiendo quedar indefenso su cliente, en cumplimiento de un imperioso deber, el que habla, con el mas profundo respeto protexta de fuerza y de nulidad, y lo protexta ante la respectiva superioridad, ante la nacion entera y ante el mundo civilizado. Esto expuso y firmó, expresando no renunciar el traslado en el término concedido para la defensa.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Parte del Fiscal al General en Gefe.

Acto continuo el Fiscal dirigió oficio al C. General en Gefe, dándole parte de lo ocurrido, con insercion literal de las respuestas del abogado de Maximiliano, contenidas en las dos diligencias precedentes, y el pedimento que sigue:—«El Fiscal que suscribe, al dar á V. parte de lo ocurrido, espera tendrá V. á bien disponer acerca de ello lo que estimare de justicia, en el concepto de que, mientras V. no disponga otra cosa, está contando el término legal para la defensa de Maximiliano, segun quedan enterados el reo y su defensor, y conservo á disposicion de éste el proceso: sobre cuyo particular pido á V. tambien se sirva dar una declaracion expresa, para alejar toda ocasion de duda acerca de la legalidad de mi procedimiento.»

Y para que conste lo firmó conmigo el escribano.—*Azpirz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En la misma fecha el Fiscal dió cuenta al C. General en Gefe, por medio de oficio, de la apelacion que ha interpuasto el Lic. C. Próspero C. Vega al ser notificado de las resoluciones de V. en los ocursos que por su defendido el preso D. Tomás Mejía, presentó declinando la jurisdiccion militar y pidiendo la reforma de la causa; cuya exposicion, que obra á la foja ciento diez y ocho, insertó

literalmente el Fiscal con el siguiente pedimento: «Y como, por otra parte, de otro de los presos se ha intentado ya el recurso de apelacion de igual resolucion de V., y al dar yo á V. cuenta entonces le manifesté mi parecer, juzgo innecesario reproducirlo ahora. En cuanto al pedimento que dicho defensor hace para que se le vuelva á conceder el término de veinticuatro horas para la defensa, juzgo que si bien no puede pedirlo con derecho, en virtud de la sola ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos, por haber renunciado expresamente en tiempo hábil á disfrutarlo y estar ya vencido; puede darse el caso de que se prorogue el término de defensa de Maximiliano, conforme á la suprema resolucion de veintiocho del próximo pasado Mayo (y que obra á la foja cuarenta y nueve de esta causa) entonces en virtud de ella disfrutará del nuevo término que ha de ser comun á los tres procesados.» Y para que conste lo firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.* —Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Se nombra un segundo escribano.

En tres de Junio el C. Fiscal dispuso nombrar otro escribano para que actúe en este proceso, por juzgar muy conveniente al mejor servicio tener dos escribanos entre los cuales pueda dividir el trabajo en la práctica de estas actuaciones: y habiendo llamado al sargento segundo del Cuerpo de Cazadores de Galeana, C. Ricardo Cortés, le

comunicó, teniéndole presente, su nombramiento, que aceptó; le instruyó de las obligaciones que por él contrae, y protestó dicho sargento segundo guardar fidelidad y secreto en cuanto actúe. Y para que conste lo firmó en el mismo dia con el C. Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En la misma fecha (tres de Junio) el C. Fiscal recibió con decreto asesorado del C. General en Gefe, la resolucion de los nuevos artículos intentados por el C. Lic. Vazquez, defensor de Maximiliano, sobre revocacion de auto y sobre el recurso de denegada apelacion; en el cual decreto consta tambien la declaración de que no debe suspenderse el curso del preceso por la promocion de artículos como los intentados por parte de Maximiliano: y para que conste se agrega con sus antecedentes dicha superior resolucion, y firma esta diligencia el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

Comunicacion del fiscal al General en Gefe.

Ejército de operaciones.—Estado Mayor del C. General en Gefe.—Teniente coronel de infantería.—Fiscal.—Notificados hoy Maximiliano y su defensor de la resolucion que se sirvió V. dar declarando sin lugar la apelacion interpuesta contra el auto del 30 del pasado, en que

habia V. resuelto negativamente el artículo intentado sobre declinatoria de jurisdiccion, y enterados de todo, dijo el procurador de Maximiliano: «que no un espiritu de moratoria sino un principio de propia y natural defensa, me impele á poner en ejercicio los recursos que competen al preso, que aunque del derecho comun, con arreglo á ellos deben resolverse estos puntos de incompetencia y de declinatoria de jurisdiccion, cuando acerca de ellos no trae disposicion especial el derecho militar segun previenen, como lo sabia muy bien el señor asesor, las Ordenanzas del Ejército. Que por lo mismo, ruega al Sr. General en Gefe, aleje de sí tan grave responsabilidad, sirviéndose revocar por contrario imperio el auto de esta fecha en que se niega ó no se admite la apelacion legalmente interpuesta; que si por desgracia no se accede á esa revocacion solicitada, el respondente entabla en toda forma el recurso de denegada apelacion y pide se le dé el certificado correspondiente con total arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 18 de Marzo de 1840, reiterando sus salvedades y protestas.»

En seguida el Fiscal que suscribe declaró que desde el momento que corria (las seis de la tarde) comenzaba á contarse el término de veinticuatro horas que concede la ley para evacuar la defensa de Maximiliano, puesto que ya estaba resuelto el artículo de apelacion y no era de sus facultades suspender el curso de la causa; si bien daria parte á V. de esta novedad para que se sirviere resolver lo que fuere de justicia sobre los artículos intentados para revocacion de decreto por contrario imperio y denegada apelacion, añadiendo que quedaba la causa á disposi-

cion del Lic. Vazquez para que pudiese examinarla á fin de que evacuase su defensa hasta las seis de la tarde del dia de mañana, salvas siempre las disposiciones superiores.

El defensor repuso «que el contenido mismo de esta actuacion fiscal y la naturaleza misma de los pedidos formulados en la respuesta próxima anterior, imperiosamente exigen que las presentes diligencias originales permanezcan en la fiscalía á disposicion inmediata del Sr. General en Gefe, quien de otra manera no podria en sentido alguno resolver el pedido de revocacion y el de denegada apelacion, cuyo recurso se ha entablado en forma, y que por lo espuesto, no puede el que habla recibir en traslado estas actuaciones, ni menos convenir en que comience á contarse el término de veinticuatro horas designado para la defensa, la que no podria evacuarse sin tener á la vista las repetidas actuaciones; que lo dicho no envuelve resistencia alguna á la autoridad, á quien tributa sus respetos, sino nada mas el recto deseo de cumplir el espinoso y comprometido papel que se le ha encomendado. Que si contra lo que natural y legalmente espera se dá por comenzado y trascurrido el predicho término, no obstante lo espuesto; que no debiendo quedar sin defensa su cliente, en cumplimiento de su imperioso deber, el que habla, con el mas profundo respeto protesta de fuerza y de nulidad, y lo protesta ante la respectiva superioridad, ante la nacion entera y ante el mundo civilizado.»

El Fiscal que suscribe al dar á V. parte de lo ocurrido, espera tendrá V. á bien disponer acerca de ello lo que estimare de justicia; en el concepto de que mientras

V. no disponga otra cosa está contando el término legal para la defensa de Maximiliano desde la hora señalada, segun quedan enterados el reo y su defensor, y conserva á disposicion de éste el proceso, sobre cuyo particular pido á V. tambien se sirva dar una declaracion expresa, para alejar toda ocasion de duda acerca de la legalidad de mi procedimiento.

Independencia y libertad. Querétaro, Junio 2 de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—C. General en Gefe.—Presente.—Del márgen.—Querétaro, Junio 2 de 1867.—Al asesor.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Dictámen del asesor sobre el oficio que antecede.

C. General en Gefe.—En el oficio que antecede hace á V. saber el C. Fiscal: que el defensor de Maximiliano, al notificársele el auto de ayer, en el que se declara no haber lugar á la apelacion que habia interpuesto del de 30 del pasado sobre declinatoria de jurisdiccion, pide hoy sea revocado por *contrario imperio* dicho auto, y que en caso de no accederse á esta su peticion, hace saber que desde luego interpone el recurso de denegada apelacion, pidiendo por lo mismo se le mande estender la certificacion respectiva para ocurrir á la superioridad.

Esta solicitud no creo deba ser atendida por las mismas razones que dejé expuestas al consultar sobre la apelacion de que se viene haciendo referencia.

Las leyes conforme á las cuales se ha mandado á V. sujetar la tramitacion de este proceso, son bien sencillas; y por los términos tan precisos que en ellas se establecen tanto para la formacion de la sumaria como para la evacuacion de la defensa por solo esta circunstancia, es muy fácil comprender su espíritu de impedir á todo trance todo lo que no se refiera á la averiguacion del delito materia del enjuiciamiento; y en punto á esculpaciones ó defensa, cuanto no tienda directamente á este objeto, es decir á la impugnacion directa de los cargos que hayan sido formulados contra el reo, demostrando su inexactitud ó la falsedad de los fundamentos en que se hubiesen basado.

Por lo que hace á la certificacion que para este supuesto pide el defensor, no creo que haya inconveniente en que se le mande expedir, supuesto que está en su derecho para solicitar las copias de las constancias que creyere convenientes para la mejor defensa de su cliente, y que la causa no sufre por esto interrupcion ninguna.

La conducta del C. Fiscal de no haber suspendido el curso de este proceso, no hace mas que demostrar la conciencia que tiene de su deber; y la declaracion que pide sobre este particular, me parece debe dársele, aprobando su procedimiento.

Esta es mi opinion. Querétaro, Junio 3 de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

Decreto del General en Gefe.

Querétaro, Junio 3 de 1867.—De conformidad con el anterior dictámen, no ha lugar á la revocacion por contrario imperio, de la resolucion en que se desecha la apelacion interpuesta contra el auto de 30 del próximo pasado Mayo: expídase por el Fiscal la certificacion que solicita el defensor del procesado Fernando Maximiliano, aprobándose el procedimiento del C. Fiscal, relativo á que no se interrumpa el curso de la causa por los recursos interpuestos por los defensores de los reos.—*M. Escobedo.* —Una rúbrica.

En la misma fecha (tres de Junio) el C. Fiscal extendió el certificado prevenido en el superior decreto que antecede, y para que conste firmó con el presente escribano. —*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.* —Una rúbrica.

Notificacion al defensor de Miramon.

En la misma fecha, y despues de concluido el término de veinticuatro horas que comenzó á correr, segun la ley, para la defensa de Maximiliano, desde las seis de la tarde de ayer, y durante el cual ha estado este proceso á dispo-

sicion del defensor de dicho reo, C. Lic. Vazquez, el Fiscal, acompañado de mí el escribano, pasó á la casa núm. 6 de la calle de la Flor-alta, adonde habia citado al C. Lic. Moreno, defensor de D. Mignel Miramon, y notificó al mismo defensor las resoluciones del C. General en Gefe que recayeron en los ocursos presentados por dicho Miramon declinando la jurisdiccion militar, y el C. Lic. Vega para que se subsanen algunos vicios de la causa, cuyo pedido hizo suyo tambien el notificado, quien impuesto de todo, dijo: que siendo inconcusamente apelable el decreto en que se niega la declinatoria de jurisdiccion, segun el sentido de los mejores autores y práctica constante y no interrumpida en toda clase de juicios, en uso del derecho que concede al comparente la ley de veintitres, título veinte, libro once de la Novísima Recopilacion, y protextando sus respetos al C. General en Gefe, apela del decreto mencionado. Que por lo que respecta al en que se niega igualmente la reparacion de los vicios del proceso, dijo lo oye, protextando á salvo los derechos de su defendido, y que tanto en este segundo caso como en el primero, se reproducirán sus gestiones y pedidos en la defensa ante el Consejo de guerra. En seguida el Fiscal ofreció dar cuenta al C. General en Gefe, del recurso de apelacion interpuesto y de las protextas hechas por el defensor, sin perjuicio de continuar la causa y de que corran los términos de la ley como está mandado.—Y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*M. Azpiroz.*—Una rúbrica.—*A. Moreno.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

Nombramiento del licenciado Jáuregui como defensor de Miramon.

En la misma fecha y en el lugar expresado, presente tambien el Lic. C. Ignacio Jáuregui, defensor nombrado por el preso D. Miguel Miramon, el Fiscal le manifestó su nombramiento, del cual impuesto dijo que lo acepta y protexta cumplir su encargo fielmente y con arreglo á las leyes, y para que conste firmó con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Lic. Ignacio de Jáuregui.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.* —Una rúbrica.

Entrega del proceso á los defensores de Miramon.

En seguida y á horas que son las nueve de la noche, el Fiscal, teniendo presentes á los dos defensores de Miramon Lics. CC. Moreno y Jáuregui, les dijo que desde ese momento comenzaban á correr las veinticuatro horas de la ley para que pudiesen evacuar la defensa, y á este fin quedaba á su disposicion el proceso. Dichos defensores respondieron que quedaban enterados, y recibieron este proceso bajo el conocimiento de estilo, en ciento veintiseis fojas útiles (inclusas treinta y nueve repuestas.) Y para

que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Lic. Jáuregui.*—Una rúbrica.—*Ambrosio Moreno.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

Devolucion del proceso por los defensores de Miramon.

Despues de las nueve de la noche del cuatro de Junio, fué devuelto poa los defensores de D. Miguel Miramon este proceso, en el mismo número de fojas y las mismas que constan en la diligencia de entrega: lo que se sienta por diligencia que firmó el Fiscal con el presente escribano.——*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

En seguida el C. Fiscal citó para las siete y media de la mañana próxima á los defensores presentes de Maximiliano, Miramon y Mejía, para la práctica de una diligencia, señalándoles como punto de reunion el Cuartel General; de cuya citacion, así como del contenido de la anterior diligencia, dió cuenta al C. General en Gefe, manifestándole que á la hora y en el lugar de la cita, notificaria á los defensores que comenzaba á correrles el término de veinticuatro horas comun á los tres procesados, que para su defensa les otorgó el Supremo Gobierno. Y para que conste firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

Telégrama del Supremo Gobierno que proroga el término para las defensas.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Notifique V. á los procesados el siguiente mensaje telegráfico del C. Presidente.

«Señor General Escobedo.—He recibido el mensaje de V. de esta tarde, comunicándome que tiene V. noticia de que el Sr. Baron de Magnus y los abogados que lo acompañan llegan mañana á esa Ciudad, que esta tarde concluirá el término que concede la ley para la defensa del Archiduque Maximiliano, y que en seguida comienza á correr el término para la defensa de D. Miguel Miramon. —Se comunicó á V. en 28 de Mayo por el Ministerio de la Guerra, que si dentro del término que concede la ley para la defensa, no llegaban los defensores llamados por Maximiliano, podia V. concederle, como él lo habia pedido, que comenzase desde entonces á correr de nuevo el término que señala la ley para que pudiera hacer su defensa.—Conforme á aquella resolucion, ha acordado el C. Presidente de la República diga á V., que corriendo todavía mañana el término para la defensa de D. Miguel Miramon, que es uno de los procesados, y debiendo llegar tambien mañana el Sr. Baron de Magnus y las personas que lo acompañan, puede V. conceder que al concluir el término para la defensa de D. Miguel Miramon, comience

de nuevo á contarse el término que señala la ley, para la defensa de Maximiliano, siendo en tal caso este nuevo término comun á los otros dos procesados, para que puedan aprovecharlo en su defensa.—Sírvase V. comunicar esto al Sr. Baron de Magnus en respuesta á su mensaje que recibí anoche.—*S. Lerdo de Tejada.*»

Habiendo concluido desde ayer el término legal para la defensa de los acusados, hoy despues de la notificacion fijará V. la hora en que debe empezar á correr el nuevo término de 24 horas acordado por el C. Presidente y comun á los tres procesados.

Independencia y libertad. Querétaro, Junio 5 de 1867. —*M. Escobedo.*—Una rúbrica.—C. Teniente coronel Manuel Azpiroz, Fiscal de la causa de Maximiliano y cómplices.—Presente.

El dia cinco de Junio, á las diez de la mañana, el C. Fiscal recibió y dispuso que se agregara, como en efecto se ha hecho, un oficio en que el C. General en Gefe trascribe, para que se notifique á los procesados, un mensaje telegráfico en que el C. Presidente declara, que al concluir el término para la defensa de D. Miguel Miramon comience de nuevo á contarse el que señala la ley, para la defensa de Maximiliano, y que este nuevo término es comun á los otros dos procesados. Y para que conste lo firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

En la misma fecha, á las doce del dia, el Fiscal pasó acompañado de mí el escribano á la prision militar, y te-

niendo presente á Maximiliano con su defensor, le notificó la suprema resolucion que antecede, segun lo mandado por el C. General en Gefe, é impuesto del contenido de ella dijo, por voz de su abogado: que sin perjuicio de sus derechos y recursos lo oye: que sabiendo que en la madrugada de hoy han llegado los Sres. Riva Palacio y Martinez de la Torre, pide que esta y las demas diligencias se hagan saber tambien á dichos señores, lo mismo que al Lic. D. Eulalio Ortega, á quien igualmente nombra su defensor. El Fiscal entonces señaló las cinco de la tarde para que desde esa hora comience á correr el nuevo término de defensa: de que quederon igualmente enterados reproduciendo lo expuesto, y el defensor se dió por citado. Y para que conste lo firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica. —*Maximiliano.*—Una rúbrica.—*Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

En seguida, el Fiscal, teniendo presentes á D. Miguel Miramon con su defensor el C. Lic. Moreno, y á D. Tomás Mejía, con el suyo C. Lic. Vega, fueron notificados de la misma suprema resolucion que antecede, y de que el nuevo término de defensa que por ella se concede, comenzará á correr desde las cinco de esta tarde: de lo cual enterados, dijeron que lo oyen, sin perjuicio de sus recursos pendientes, y salvas las protestas que han hecho y constan en este proceso. Y para que conste, firmaron los presentes conmigo el escribano que actúa.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Miguel Miramon.*—Una rúbrica.

—*Tomás Mejía.*—Una rúbrica.—*Lic. A. Moreno.*—Una rúbrica.—*Próspero C. Vega*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

Citacion á los defensores de Maximiliano.

Conste por diligencia que han sido citados para las cinco de esta terde, los Lics. CC. Mariano Riva Palacio, Rafael Martinez de la Torre y Eulalio Ortega, para hacerles saber el nombramiento de defensores que les dió Maximiliano. Lo firmó el Fiscal con el presente escribano. —*Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Aceptacion de los defensores.

En la misma fecha se presentaron los Lics. CC. Mariano Riva Palacio, Rafael Martinez de la Torre y Eulalio Ortega, é instruidos del nombramiento que ha hecho de ellos Maximiliano para que le defiendan, y enterados, dijeron: que aceptan el nombramiento, que desempeñarán fielmente y conforme á su conciencia; pero que creyendo que su defendido no puede ser juzgado en consejo de guerra, sin reconocer la jurisdiccion de éste, espondrian

por escrito cuál es el juez que en esta causa debe conocer segun prescripcion expresa de la ley. Y para que conste firmaron con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.—*M. Riva Palacio*.—Una rúbrica.—*R. Martinez de la Torre*.—Una rúbrica.—*Eulalio Ortega*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Entrega del proceso al Lic. Vazquez.

En seguida fueron notificados del contenido de la suprema resolucion que ha concedido un nuevo término de veinticuatro horas para las defensas de los tres procesados, y que este término ha comenzado á correr desde las cinco de la tarde, y dijeron: que sin perjuicio de lo que han dicho en su anterior respuesta, por acuerdo de los defensores recibirá esta causa el C. Lic. Vazquez. Y para que conste firmaron los presentes.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.—*M. Riva Palacio*.—Una rúbrica.—*R. Martinez de la Torre*.—Una rúbrica.—*L. Eulalio María Ortega*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

En la misma fecha á las siete de la tarde, el defensor de Maximiliano C. Lic. Vazquez recibió este proceso compuesto de ciento treinta fojas útiles (inclusas treinta y nueve repuestas), bajo conocimiento. Y para que conste

lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Devolucion dèl proceso por el Lic. Vazquez.

Al devolver esta causa los defensores de Fernando Maximiliano, han presentado un ocurso pidiendo se conceda un término para rendir las pruebas conducentes.

Querétaro, Junio once de mil ochocientos sesenta y siete.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.—Escribano de la causa.

Nueva próroga para las defensas.

En once de Junio, recogida esta caũsa que tenia el C. Lic. Vazquez, el Fiscal dispuso que se haga constar en ella, que el término de veinticuatro horas prorogado por el Supremo Gobierno que comenzó á correr desde las cinco de la tarde del dia cinco del presente mes, terminó á la misma hora del dia seis: que á esa hora fué devuelto el proceso al C. Fiscal, quien recibió entonces el oficio del C. General en Gefe en que se le comunica por el Ministerio de la Guerra en telégrama del dia cinco, que el C.

Presidente se sirvió conceder otra prórroga de tres dias comunes para la defensa de los procesados; del contenido de cuyo oficio que se agrega en estas actuaciones, fueron notificados, segun está mandado, los reos, y citados en consecuencia todos los defensores presentes para las diez de la mañana del dia siete, á fin de que desde esa hora comenzaran á correr los tres dias nuevamente prorogados, y durante ellos tuviesen á su disposicion los dichos defensores este proceso; todo lo cual se verificó, recibiéndolo, bajo el conocimiento de estilo, otra vez el C. Lic. Vazquez por comun acuerdo de los interesados: que los tres dias referidos se vencieron esta mañana á las diez, por no haberse contado para el curso del término, el dia nueve que fué feriado, con arreglo al artículo setenta y cinco de la ley sobre administracion de justicia de veintitres de Noviembre de mil ochocientos ciencuenta y cinco. Y para que todo conste se sienta por diligencia que firma el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica. —Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

República Mexicana.—Ejército de operaciones.—General en Gefe.—El C. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy, recibido á las ocho de la noche, me dice lo que sigue:

«Sr. General Escobedo: En vista de la peticion que ha hecho el C. Mariano Riva Palacio en nombre de los defensores de Maximiliano, sobre que se amplie el término para defensa, ha acordado el C. Presidente de la República, que sobre la prórroga concedida antes, se conceden tres dias mas, contándose desde la conclusion de la próro-

ga antes concedida.—Estos tres dias se conceden como un término comun á Maximiliano y á los otros dos procesados para que puedan aprovecharlo tambien en su defensa, bajo el concepto de que ya no se concederá otra prórroga por ser esta la segunda que ha concedido el Gobierno para dar á la defensa la amplitud posible hasta donde lo ha estimado compatible con la razon y el espíritu de la ley.

«Sírvase V. disponer que se haga saber á los tres procesados esta resolucion.—*Mejía.*»

Y lo inserto á V. para que se sirva notificar este acuerdo á los procesados Maximiliano, Miramon y Mejía.

Independencia y libertad. Querétaro, Junio 5 de 1867.—*Escobedo.*—Una rúbrica.—C. Lic. Manuel Azpiroz, Fiscal en la causa de Maximiliano y cómplices.

En seguida (á once de Junio) por disposicion del C. Fiscal, se agrega á este proeeso el incidente promovido y sustanciado por cuerda separada, sobre declinatoria de jurisdiccion que nuevamente ofrecieron dos de los defensores de Maximiliano con fecha seis del presente mes; cuyas diligencias corrén desde la foja ciento treinta y tres hasta la ciento cuarenta y cinco. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Se agrega el escrito de los defensores sobre declinatoria de jurisdiccion.

Los que suscribimos, defensores del Archiduque Fernando Maximiliano, ante el C. General en Gefe del Ejército del Norte, como mas haya lugar en derecho, salva las protestas oportunas, decimos: que desde que llegó á nuestro conocimiento haber sido nombrados defensores del referido Sr. Archiduque, y que debia ser juzgado en Consejo ordinario de guerra, la primera impresion que tales noticias nos causaron, fué una repugnancia instintiva á admitir que la presente causa tan complicada y difícil, y en la cual se han de fijar los ojos del mundo entero, pudiera decidirse dignamente por un tribunal militar formado, con excepcion del Sr. Presidente, por oficiales que ocupan un grado inferior en el ejército. Son tan complicadas, graves y delicadas las cuestiones que en ella deben tratarse y resolverse, que es imposible que oficiales subalternos, muy dignos de la gratitud nacional por su valor y por los importantísimos servicios que acaban de prestar á la causa de la nacion, pero extraños á los conocimientos necesarios para formar un juicio justo de aquella, pudieran decidirla de manera que no comprometieran en la opinion de los pueblos civilizados el buen nombre del país cuya causa acaban sin embargo de defender tan heróicamente con sus espadas. Pero si esta fué la primera impre

sion que nos causaron las primeras noticias que recibimos acerca de este negocio, la meditacion detenida de él, el estudio concienzudo é imparcial que hemos hecho del mismo, no han servido sino para confirmar y robustecer esa misma opinion.

La Constitucion de 1857 que introdujo en nuestra sociedad reformas tan importantes y radicales, y que por esa causa provocó de parte de los enemigos de ella una resistencia cuya tenacidad solo ha sido sobrepujada por la perseverancia de sus patrióticos defensores, en su art. 128, previó el caso de que su observancia se interrumpiera por alguna rebelion, de que por un trastorno público se estableciera un gobierno contrario á los principios que ella sancionaba, y determinó que en ese caso, tan luego como el pueblo recobrara su libertad, se restableceria su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serian juzgados así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieran cooperado á ella. Nuestro defendido el Sr. Archiduque Fernando Maximiliano es juzgado por haber sido gefe de un gobierno que se estableció contrario á los principios de la Constitucion de 1857, y por lo mismo, conforme á lo determinado en el art. 128 de esa misma Constitucion, debe ser juzgado con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido.

La misma Constitucion al tratar del poder judicial de la federacion, previene en el art. 97, que corresponde á los tribunales federales conocer, entre otras causas, de aquellas en que la federacion fuere parte. La federacion es parte en todas aquellas causas en que tiene interes, y

¿en cuáles lo tiene mayor que en aquellas en que se trata de juzgar hechos que han lastimado sus derechos, que han tendido á destruir el vínculo federal que une los diversos Estados de nuestra gran confederacion, estableciendo en su lugar un gobierno unitario cual es el monárquico? Es bien claro, pues, que la causa que se ha mandado formar al Sr. Archiduque Fernando Maximiliano, es de aquellas cuyo conocimiento corresponde segun el art. 97 de la Constitucion de 1857, á los tribunales de la federacion.

Conforme al art. 100 del mismo Código fundamental, de ese Código que segun las contradicciones que casi inmediatamente despues de su publicacion sufrió, parecia destinado á muy corta vida, y sin embargo es el que ha llegado á echar mas profundas raices en el amor del pueblo mexicano, los tribunales de la federacion son los juzgados de distrito y circuito y la Suprema Corte de Justicia, así como el Congreso de la Union cuando ejerce funciones judiciales. A estos, pues, y no á ninguno otro, á ellos y no á un Consejo de guerra, ni ordinario ni extraordinario, corresponde conocer de la causa en que el desgraciado acusado nos ha hecho la confianza de nombrarnos sus defensores.

Pero se nos dirá que las observaciones expuestas serian incontestables si no existiera la ley de 25 de Enero de 1862 con arreglo á la cual se mandó formar el actual proceso, y que es nada menos la prevista en el art. 128 de la Constitucion de 1857, al prevenir, que los que hubiesen figurado en el gobierno establecido en oposicion con los principios de ella, deben ser juzgados con arreglo

á la misma y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido.

Para contestar, pues, á la objecion que nos hemos propuesto, no hay que hacer otra cosa que examinar si la ley de 25 de Enero de 1862, conforme á la cual se está sustanciando la presente causa, es de las expedidas en virtud de la Constitucion de 1857, y basta enunciar tai cuestion por no poder resolverla, sino en un sentido negativo.

Entre las grandes conquistas hechas por ese Código, que lo han hecho adoptar como bandera por el gran partido liberal, y que se hayan fijado en él las mas caras afecciones del pueblo mexicano, la seccion 1ª del título 1º que consigna y garantiza los derechos del hombre y asegura su ejercicio con las mas robustas sanciones, es la parte de ese Código que si hay en él una porcion que merezca mas elogio que otra, es la mas importante para la sociedad, la mas digna de las profundas meditaciones del hombre pensador é ilustrado, el mayor título de gloria que puden presentar á la posteridad y legar á sus descendientes los patrióticos autores de ese monumento legislativo. En esa seccion resumieron en términos precisos y enérgicos todos los grandes principios que la filosofía política y el movimiento intelectual del pasado y presente siglo habian logrado establecer en favor de la humanidad y del progreso. En ella están registrados los títulos de nobleza del hombre y del ciudadano, y establecida su completa inviolabilidad y su completa liberacion de todo yugo, á excepcion del de la ley. Y en esa seccion se encuentran consignados princi-

pios contra los cuales peca, de la manera mas clara la ley de 25 de Enero de 1862.

En el art. 13 que se halla en esa seccion, declara que nadie en la República Mexicana (nadie, y por lo mismo ni nacional ni extranjero) puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales expeciales. Y la ley de 25 de Enero de 1862 es una ley privativa, y los consejos ordinarios de guerra á que se confia el conocimiento de las causas á que dicha ley se refiere, son tribunales expeciales. Es cierto que el mismo artículo contiene una excepcion, y es la de que el fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con el servicio militar, pero el Archiduque Fernando Maximiliano no pertenecia al ejército de la nacion, y en consecuencia los actos porque se le juzga, no tienen conexion ni exacta, ni inexacta con la disciplina militar.

En la misma seccion se encuentra el art. 23, en el que ademas de anunciarse para mas tarde la completa abolicion de la pena de muerte en todo género de delitos, para preparar la cual se determina el establecimiento inmediato del régimen penitenciario, se declara ella abolida para los delitos políticos. Y la ley de 25 de Enero de 1862, que al pretender aplicarla á Maximiliano no tiene otra tendencia que el castigo de un delito político, no impone otra pena que la de muerte á la mayor parte de los hechos que se propuso reprimir, y entre ellos á los de que se hace cargo á nuestro defendido.

Es tambien cierto que el artículo á que nos vamos refiriendo establece tambien otra excepcion, y es la de que la pena de muerte podrá imponerse al traidor á la patria

en guerra extranjera: pero es bien claro que no siendo Maximiliano natural de México, sino de Austria, el cargo de traidor á la patria no obra contra él, y por lo mismo se encuentra en el caso no de la excepcion, sino de la regla general. Es imposible, pues, sin desconocer las mas simples inspiraciones del sentido comun, pretender que la ley de 25 de Enero de 1862 que en su carácter, en los tribunales que establece y penas que impone, está en perfecta contradiccion con los artículos 13 y 23 de la Constitucion de 1857, deba estimarse como una de las leyes expedidas en virtud de esa misma constitucion.

Es tambien cierto que el art. 29 del código constitucional á que nos vamos refiriendo, autoriza en casos de peligro público, como los que ha corrido nuestra nacionalidad con la invasion francesa y conatos de establecer una monarquía, á suspender con ciertos requisitos y formalidades las garantías otorgadas por la misma Constitucion. Pero lo es igualmente, que dicho artículo, ni aun en los casos extremos á que se refiere, autoriza la suspension de las garantías que aseguran la vida del hombre, pues están en él expresamente exceptuadas, y de esta clase son las contra que peca la ley de 25 de Enero de 1862. Ella, por lo mismo, ni aun en virtud de facultades extraordinarias, otorgadas con suspension de las garantías individuales, pudo dictarse válidamente. Para hacerlo, puesto que ella importaria la derogacion de los artículos constitucionales antes citados, y por lo mismo una reforma de la Constitucion, habria sido necesario conforme al art. 127 del mismo Código, que ese cambio en la legislacion se hubiera hecho con el voto de las dos terceras partes de los

individuos del Congreso de la Union y aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En todos casos, Señor, no hay cosa mas digna de respeto que la invocacion de la ley, sobre todo cuando es la fundamental aquella cuya observancia se pretende. Pero si esto es así, aun tratándose de una causa que ni por su naturaleza ni por la persona del acusado llamará sobre sí la atencion pública, el deber de respetar las prescripciones de la ley sube de punto tratándose de un negocio que ha de tener el mayor eco en todo el mundo civilizado, y sobre el cual han de expresar libremente su juicio propios y extraños. Si en él se vá á decidir de la suerte de Maximiliano, á su vez todos los países civilizados examinarán con severidad todos y cada uno de los actos del proceso, pronunciarán sobre la conducta de todas las personas que en él intervengan, y ese juicio será tanto mas grave, cuanto que si es favorable cederá en honor del pais, y si es adverso cederá en mengua. Uno de los mayores deberes del hombre es el que tiene de conservar su propia reputacion; pero cuando ella está estrechamente ligada con la de la secta religiosa á que pertenece, con la de la comunion política de que forma parte, con la de la nacion en que ha visto la luz, las proporciones de ese deber crecen de una manera casi infinita, y de deber privado se convierte en deber público, constituyendo su cumplimiento uno de los actos mas relevantes de abnegacion patriótica. El hombre público que sobreponiéndose al grito pasajero de las pasiones hace lo que cree que conduce al buen nombre nacional y á su interes bien entendido, merece bien de la patria. Así, el C. General á quien tenemos el honor de

dirigirnos, en los largos dias que duró el asedio de Querétaro, resistió á la imprudente impaciencia que en muchos habia, de emprender desde luego la toma inmediata de la plaza, resistiendo hacer operaciones atrevidas que habrian podido comprometer el éxito de la causa que tenia á su cargo, vió dentro de pocos dias coronados sus esfuerzos con la victoria mas completa que recuerdan los anales de nuestras guerras.

La fuerza de las observaciones que preceden crecen prodigiosamente si se considera, que á consecuencia de la lucha que ha tenido que sostener la nacion para salvar su independencia, la organizacion política y judicial del país exigida por la Constituciona de 1857 está incompleta. Los tribunales federales mandados por ella establecer y que conforme los artículos 97 y 128 de la misma debian conocer de los actos de que se hace cargo á nuestro defendido, no existen en estos momentos.

Si ellos existieran, habriamos ocurrido á los mismos para que en denfensa de su jurisdiccion constitucional, reclamaran el conocimiento de la presente causa. Existiendo esa imposibilidad de hecho para usar de ese recurso, nuestro defendido está privado de hecho de uno de los remedios que le otorgan para su defensa las leyes del país en que se le está juzgando. Y esa privacion, no legal sino puramente emanada de circunstancias, de hecho causaria ya una prevencion desfavorable contra los procedimientos.

Es preciso que la jurisdiccion á que se encomendó esta grave causa sea imparcial, inspirando todo género de confianza, de que los altos intereses de la federacion que van

á ventilarse, serán bien discutidos y tendrán ademas el celoso custodio que segun el principio constitucional deben tener.

No existe el tribunal de distrito, ni otro de la federacion á que debiera ocurrirse para iniciar una competencia que la justicia exige y la necesidad pública demanda. No hay un tribunal á que presentarse por denegada apelacion, y ¿no será esto digno de tomarse en consideracion por el Sr. General on Gefe ó por el Supremo obiernGo, en la causa mas notable que acaso se haya presentado en los anales de los procedimientos políticos de este continente? Los tribunales de apelacion tienen un objeto santo, pues que son una garantía contra la influencia ó las resoluciones de una pasion. ¿Qué hacer, pues, en circunstancias tan excepcionales como las de esta causa? El honor de los defensores, su amor al país y á los principios liberales, exigen, que si alguna duda, aunque sea ligera, tuvieren el Señor General en Gefe, el Fiscal ó el Asesor, se consulte al Supremo Gobierno si se organizan esos tribunales para evitar que el acusado quede privado de la defensas legales. Por tanto, de la manera mas respetuosa y encarecida: Suplicamos al C. General en Gefe del ejército del Norte se sirva declarar, que un Consejo de guerra ordinario no es competente para conocer de la causa que se forma al Archiduque Maximiliano, y que deben conocer de ella conforme á la Constitucion de 1857 los tribunales de la federacion, ó por lo menos si esta resolucion le pareciere de tal manera grave que no creyese poder tomar sobre sí la responsabilidad de dictarla, consultar sobre los graves puntos que se han tocado, al Supre-

mo Gobierno, remitiéndole original ó en copia el presente ocurso, pues así es de justicia.

Querétaro, seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Lic. Jesus María Vazquez.*—Una rúbrica.—*L. Eulalio María Ortega.*—Una rúbrica.

Fiscal.—C. General en Gefe.—Esta misma noche ha sido puesto en mis manos el presente ocurso en que dos de los defensores de Maximiliano piden que se declare V. incompetente para conocer en la causa de dicho reo, ó por lo menos se sirva V. dar cuenta al Supremo Gobierno para la resolucion debida.

Al elevarlo á V., juzgo debido manifestarle mi parecer acerca de los fundamentos legales en que de nuevo se hace consistir la incompetencia del Consejo de guerra ordinario llamado por la ley de 25 de Enero de 1862, y los que por el contrario, sostienen la competencia de la jurisdiccion militar para esta causa.

La ley de 25 de Enero de 62, ha sido dada por el Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso en 11 de Diciembre de 1861 conforme al art. 29 de la Constitucion.

Dicha ley no es contraria á la prescripcion del mismo Código fundamental, porque no es privativa sino general para juzgar á todos los reos de los delitos especificados en ella, y aunque el fuero á que los sujeta es el militar, el mismo artículo lo deja subsistente para los casos que defina la ley. Pues bien, esta ley es la de 15 de Setiembre de 1857, cuyo art. 3º dice que en tiempo de guerra será objeto del fuero militar la inteligencia con el enemigo,

aunque este delito sea cometido por paisanos: esta ley es tambien la de 25 de Enero de 1862 en cuanto á todos los delitos que envuelven inteligencia y complicidad con el enemigo.

Tampoco es contraria la repetida ley al art. 23 de la Constitucion, por la pena de muerte que fulmina; pues el mismo artículo constitucional deja en pié esta pena para castigar la traicion á la patria en guerra extranjera, la piratería y los delitos graves del órden militar; y la ley comprende delitos contra la nacion, que en todas las legislaciones se equiparan á la traicion á la patria y se castigan con la misma pena (decreto de 13 de Mayo de 1822); delitos de piratería conforme á la circular de 15 de Noviembre de 1839 y al derecho internacional, y delitos graves del órden militar, cuales han sido declarados en tiempo de guerra los que suponen inteligencia con el enemigo.

Por lo expuesto, opino que la órden de juzgar á Maximiliano, Miramon y Mejía por la ley de 25 de Enero de 1862 es conforme al art. 128 de la Constitucion.

Querétaro, Junio 6 de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.

Ejército del Norte.—General en Gefe.—Querétaro, Junio 7 de 1867.—Al C. Asesor para que dictamine.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Dictámen del asesor.

C. General en Gefe.—Los defensores de Fernando Maximiliano elevan á V. un ocurso, en el que solicitan la declaracion de que el Consejo de guerra no pueda ser competente para conocer de este proceso, y que en caso de negativa se mande expedir una copia del memorial para recabar del Supremo Gobierno la resolucion correspondiente.

Este recurso, C. General, es el mismo que desde un principio han intentado los procuradores del reo, y el que fué desechado en todas sus instancias por las respectivas resoluciones que se sirvió V. adoptar. Nada, pues, tendria que añadir á lo que entonces expuse, resuelta como está su reprobacion; pero como ahora se intenta probar que la ley de 25 de Enero de 862 es anticonstitucional, por declararse en ella el fuero militar para asuntos que segun el Código fundamental, solo son de la competencia de los tribunales federales, y por decretarse la pena de muerte por delitos en que la Constitucion la habia abolido, en tal caso, no me parece fuera de propósito añadir á las observaciones en que el C. Fiscal expone su parecer, la de que en el art. 128 de la misma Constitucion, suponiendo el caso de haberse restablecido el órden, previene que los reos como los de que hoy se trata, sean juzgados conforme á las leyes que en su virtud se hubiesen expe-

dido, en cuyo caso se encuentra la de 25 de Enero de 62, y sobre todo, que puesto que por órden terminante del superior se está sustanciando este proceso con total arreglo á ella, á V. solo toca examinar á su debido tiempo, si los reos son ó no responsables de algunos de los delitos que en ella se especifican.

Por lo expuesto soy de opinion que la anterior solicitud se resuelva en el sentido indicado, mandándose únicamente agregar el ocurso á la causa y expedírseles la copia que soliciten para que de ella hagan el uso que mejor les conviniere.

Querétaro, Junio 8 de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Querétaro, Junio 8 de 1867.—De conformidad con el anterior dictámen, no ha lugar á la solicitud de los CC. Licenciados Jesus M. Vazquez y Eulalio M. Ortega, defensores del procesado Maximiliano, en la que interponen el recurso de declinatoria de jurisdiccion.—Devuélvase al C. Fiscal para que lo notifique así á los interesados, agregando el memorial á la causa y expidiéndoles las copias que pidan.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Consulta del fiscal sobre recursos de los defensores.

Fiscal.—Ciudadano General en Gefe.—Vuelvo á elevar á V. estas diligencias, por cuanto los defensores de Maximiliano, Vazquez y Ortega, al notificarles el decreto de V. del dia 8 en que se sirvió V. declarar no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion que por segunda vez intentaron el dia 6, han apelado de dicha superior resolucion.

Como este nuevo recurso de apelacion está tambien con anterioridad intentado por el C. Lic. Vazquez, y asimismo desechado por V., nada tengo que decir respecto de él. Sin embargo, como la nueva interposicion de recursos y excepciones ya declarados inadmisibles y desechados, aun cuando no deban paralizar el curso natural de la causa, vienen á complicarla y á ocupar mucho tiempo, porque requieren el conocimiento de V., el dictámen del asesor, decreto, tal vez la expedicion de copias y certificados, notificaciones, y dá lugar á apelaciones y los demas recursos intentados, pido á V. se sirva declarar por punto general, cuál debe ser mi conducta toda vez que se presente una excepcion ó se interponga un recurso, que ya han sido interpuestos ó presentados, y declarados por V. sin lugar y consiguientemente desechados.

Querétaro, Junio 9 de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—Al Asesor.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Dictámen del Asesor sobre la anterior consulta.

C. General en Gefe.—El C. Fiscal hace á V. saber para su resolucion, que los defensores de Fernando Maximiliano al notificárseles el auto de fecha 8 del corriente, apelaron de la decision que se les hacia saber.

Como lo resuelto por V. en esa vez recae sobre un recurso que, intentado desde un principio por los defensores, habia sido desechado en todas sns instancias, no siendo por lo mismo una nueva excepcion la que hoy alegan en favor de su cliente, sino repetir la que ya está del todo considerada y resuelta, no puede haber lugar á una nueva declaracion sobre la admision de este recurso.

En consecuencia, soy de opinion se mande estar á lo resuelto por V., y contestando la solicitud del C. Fiscal, se declare: que siempre que se quiera hacer uso de recursos que hubiesen sido declarados inadmisibles, á fin de evitar las inútiles demoras que serian consiguientes á su interposicion, no les dé curso, sino que solo por una diligencia los haga constar en el proceso.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

Decreto negando la apelacion.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—No ha lugar á la apelacion interpuesta por los defensores de Maximiliano, del decreto de 8 del presente, en el que se declaró inadmisible la declinatoria de jurisdiccion intentada por los mismos. Devuélvanse estas diligencias al C. Fiscal, para que lo notifique á los interesados, y como parece al C. Asesor, no se admitirán en lo sucesivo recursos que hayan sido declarados inadmisibles con anterioridad.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Notificacion á los defensores de Maximiliano.

En la misma fecha, notificados los defensores CC. Vazquez y Ortega, de la anterior resolucion, dictámen del Asesor y pedimento fiscal que le sirven de fundamento, dijeron: que en uso del derecho que les concede la ley, piden el certificado de denegada apelacion, y en la forma que la indicada ley previene. Y firmaron con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Lic. Vazquez.*—Una rúbrica.—*Lic. Ortega.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En 11 de Junio el C. Fiscal expidió un certificado que le pidieron los defensores de Maximiliano Lics. Vazquez y Ortega, en su comparecencia que consta por diligencia á la foja ciento cuarenta y cinco. Y firmó la presente conmigo el escribano que actúa.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—
—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En seguida se agrega, por disposicioa del C. Fiscal, la nueva solicitud de los susodichos defensores de Maximiliano, para que se les conceda por el C. General en Gefe un término probatorio. Y para que conste firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—
Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Los licenciados Vazquez y Ortega, piden término probatorio.

Los defensores del Señor Archiduque Maximiliano que suscribimos, en la causa que en union de los Sres. Miramon y Mejía se le instruye por delitos contra la independencia de la nacion etc., ante el Sr. General en Gefe del Ejército de Operaciones, como mas haya lugar en derecho y salvas las protextas oportunas, decimos: que para hacer debidamente la defensa que se nos ha encomendado, conviene al derecho de nuestro defendido rendir prueba para justificar la inexactitud de varios cargos que se le hacen. La facultad de hacerlo es de derecho natural,

de manera que no puede privar de ella ninguna ley positiva por excepcional y privativa que sea, por mucho que se haya propuesto abreviar los procedimientos, pues no puede suprimir aquellos que son esenciales é indispensables para el esclarecimiento de la verdad, fin y objeto de todo procedimiento judicial. Por tanto, suplicamos al C. General en Gefe del Ejército de Operaciones, se sirva mandar recibir á prueba este negocio por el término que tuviere por conveniente; advirtiendo que no suscriben en este escrito los CC. Riva Palacio y Lic. Martinez de la Torre nuestros codefensores, por estar ausentes de esta Ciudad.

Es justicia, protextamos no proceder de malicia y lo demas necesario.

Querétaro, Junio 11 de 1867.—*Lic. Eulalio M. Ortega.*—Una rúbrica.—*Lic. Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.

En la misma fecha (once de Junio) se hace constar por disposicion del Fiscal, que ayer le presentaron los susodichos defensores presentes de Maximiliano, y el Fiscal elevó hoy al C. General en Gefe, un escrito acompañado de un certificado de médicos, en el cual los presentantes piden al C. General en Gefe se sirva disponer la traslacion del preso Maximiliano, á otro lugar que se halle en mejores condiciones higiénicas que el que ocupa, por ser así conveniente, en opinion de los facultativos, á la salud del preso. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*acinto Melendez.*—Una rúbrica.

C. General en Gefe.—Manuel Azpiroz, Teniente Coronel de Infantería, Fiscal de esta causa.—Hago á V. presente que esta mañana á las diez se ha vencido el último término de defensa que con calidad de improrogable otorgó á los tres procesados el Supremo Gobierno con fecha cinco del presente mes.

En mi concepto se halla este proceso en estado de verse en el Consejo de Guerra ordinario que previene la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos; no obstante hallarse pendientes de la resolucion de V. los recursos de apelacion interpuestos por los abogados de D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, como se ve á fojas ciento diez y ocho y ciento veinticinco de estas actuaciones, al notificárseles que V. se habia servido declarar por su decreto del dia dos de este mes (fojas ciento diez y siete vuelta) sin lugar la declinatoria de jurisdiccion que sus defendidos opusieron en su memorial del dia veintinueve de Mayo (fojas ciento doce); y el ocurso que los Lics. Vazquez y Ortega han presentado hoy y consta agregado á fojas ciento cuarenta y siete, para que se sirva V. concederles un término en que puedan rendir pruebas en favor de su defendido Maximiliano.

Nada tengo que agregar á lo que dos veces he manifestado á V. sobre la apelacion interpuesta por parte de Maximiliano, sino que en el decreto que tenga V. á bien dictar sobre si se encuentra la causa en estado de verse en Consejo de Guerra, puede V. tambien encargarse, para que no queden sin provision, de los mismos recursos de apelacion intentados por los defensores de Maximiliano y Mejía, y que están pendientes.

Mi opinion respecto de la solicitud que hacen los Licenciados Ciudadanos Vazquez y Ortega para que se les conceda término probatorio en favor de Maximiliano, es, que debe declararse no solamente inadmisible sino prohibida por el artículo treinta y nueve, título quinto, tratado octavo de la Ordenanza del Ejército, por cuanto conspira á embarazar el curso de la justicia, pues en primer lugar si alguna prueba tenian que promover los defensores, debieron haberse aprovechado para ello de los dias que se les han concedido para la evacuacion de la defensa; segundo, porque todavía, sin necesidad de abrirse la causa á prueba por un nuevo término, pueden emplear para todas sus defensas legítimas, en las que están incluidas las pruebas que tengan para destruir los cargos, el tiempo que falta para la reunion del Consejo de Guerra, y hasta el de su comparesencia ante este tribunal, que precisamente los llama para oirlos, así como á los mismos reos, y tomar en consideracion antes de pronunciar su sentencia, cuanto unos y otros tengan que exponer para descargo de los reos, segun se previene en los artículos treinta y nueve y cuarenta y tres del título y tratados citados de la Ordenanza: tercero, porque un término probatorio distinto del que se concede para la evacuacion de la defensa, es del todo desconocido é innusitado en la práctica militar, y contrario no solo á la Ordenanza del Ejército, sino tambien á la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos, que espresamente establece en su artículo sétimo, como únicos términos para todo el procedimiento, el de sesenta horas para la causa hasta ponerla en estado de defensa, el de veinticuatro horas para la evacuacion

de la misma, é inmediatamente despues el que sea necesario para que se reuna, prévia citacion, el Consejo de Guerra.

La resolucion de este punto podrá V. tambien darla al declarar si se halla el proceso en estado de verse en Consejo de Guerra, que es el objeto con que lo elevo á V. con este pedimento, segun está prevenido en órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez.

Independencia y libertad. Querétaro, Junio 10 de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.

En la misma fecha el C. Fiscal acompañado de mí el escribano, pasó al Cuartel General, y entregó al C. General en Gefe este proceso compuesto de ciento cincuenta fojas útiles. Y para que conste lo firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Querétaro, Junio 12 de 1867.—Al Asesor.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

Ciudadano General en Gefe.—El Ciudadano Fiscal en oficio de ayer, devolviendo á V. las diligencias practicadas, en virtud de la suprema órden de 21 del pasado contra Fernando Maximiliano y sus llamados Generales Miramon y Mejía, consulta á V. sobre si el proceso está ya en estado de verse en Consejo de Guerra, como lo previene la ley de 25 de Enero de 862. El mismo Ciudadano Fiscal advierte que al resolverse este punto puede tambien hacerse otro tanto con la última pretension de los abogados de Maximiliano, contraida á que se les conceda un término para rendir las pruebas necesarias en favor de su

cliente, y por último, que estando pendiente de resolucion la apelacion interpuesta por los defensores de Miramon y Mejía, del auto de fecha 2 del corriente, á fin de que estas diligencias estén perfectamente concluidas, pide el Fiscal se resuelva tambien este recurso.

Ajustado este proceso á las prescripciones de la ley de 25 de Enero de 862, la de 15 de Setiembre de 57 y ordenanzas generales del Ejército, no encuentro nada en él que impida el trámite que se consulta.

La ley de 25 de Enero en su artículo 7º previene, que tan luego como concluya el término concedido para la defensa, acto contínuo se proceda á reunir el Consejo de Guerra. En el caso que nos ocupa, habiendo ya trascurrido la última ampliacion que con el caráter de improrogable concedió á los defensores de estos reos el Supremo Gobierno con fecha 5 del actual, creo que debe procederse en el acto á dictar las providencias respectivas para reunir el tribunal militar, á que la mencionada ley se refiere.

La solicitud de que se conceda por V. un término de prueba para presentarlas á su vez los defensores, esto, en mi opinion, equivaldria á decretar una nueva prórroga, para lo cual no tiene V. facultades; y por otra parte, seria tambien desconocer en lo absoluto el espíritu de la ley, que al fijar veinticuatro horas para que el procurador formule su defensa, niega cualesquiera otro término, sobre todo, cuando en el caso presente se han concedido ya varias prórogas á los defensores para la formacion de su alegato. Por lo mismo debe declararse inadmisible esta solicitud.

En cuanto á la apelacion que hoy se hace saber interpusieron los reos Miramon y Mejía del auto de 2 del corriente, como este es un recurso en un todo igual al que en su caso interpuso el defensor de Maximiliano, creo, que sin perjuicio de que la causa siga sus trámites en la manera que llevo dicho, debe declararse no haber lugar á su pretension.

Querétaro, Junio 12 de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto.*—Una rúbrica.

Decreto declarando hallarse el proceso en estado de verse.

Querétaro, Junio 12 de 1867.—De conformidad con el dictámen que antecede del Ciudadano Asesor, se declara: 1º Que el proceso instruido contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, está en estado de verse en Consejo de Guerra. 2º No es admisible la solicitud de los defensores de Maximiliano, en que piden se le conceda un término para rendir algunas pruebas en favor de su cliente. Y 3º No ha lugar á la apelacion interpuesta por los defensores de los procesados Miramon y Mejía del decreto fecha 2 del presente.

Devuélvase la presente causa al Ciudadano Fiscal para que notifique esta resolucion á quien corresponda.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

En la misma fecha se recibieron los oficios siguente que se agregan: uno del Ciudadano General en Gefe, en que se comunica al Fiscal el nombramiento de Presidente del Consejo de Guerra, y que se dé órden al Mayor General para que diga al mismo Fiscal á qué capitanes corresponde el servicio de vocales, y otro del Mayor General en que vienen señalados los capitanes que han de ser vocales del Consejo de Guerra ordinario que ha de sentenciar en esta causa, el lugar y la hora en que mañana debe reunirse el Consejo. Y para que conste lo firmó el Fiscal y presente escribano.—*Azpiroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés*.—Una rúbrica.

República Mexicana.—Cuerpo de Ejército del Norte.—General en Gefe.—Estando la causa que se ha instruido por V. contra los reos Fernando Maximiliano y sus Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía en estado de verse en Consejo de Guerra, este cuartel general nombra para Presidente de él al C. Teniente Coronel Planton Sanchez, y ya se dá órden al Mayor General del Ejército comunique á V. á qué Capitanes les corresponde formar el Consejo, para que V. se sirva expedirles sus nombramientos, señalándoles el paraje y hora en que deben reunirse.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 12 de 1867.—*Escobedo*.—Una rúbrica.—Fiscal de la causa de Maximiliano y cómplices.—Presente.

Cuerpo de Ejército del Norte.—Division Mixta.—Mayor General.—Por disposicion del Ciudadano General en

Gefe inserto á V lista de los vocales nombrados para formar el Consejo de Guerra ordinario que debe juzgar á los reos de lesa Nacion, Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales D. Tomás Mejía y D. Miguel Miramon, cuyo consejo quedará instalado á las ocho de la mañana en el Teatro de Iturbide de esta Ciudad, y bajo la presidencia del C. Teniente Coronel Platon Sanchez.

Vocales: Comandante Capitan José Vicente Ramirez, Comandante Capitan Emilio Logero, Capitan Ignacio Jurado, Capitan Juan Rueda y Auza, Capitan José Verástegui y Capitan Lúcas Villagran.

Lo que comunico á V. oportunamente para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 12 de 1867.—*J. Hipólito Sierra.*—Una rúbrica.—C. Fiscal Teniente Coronel Manuel Azpiroz.—Presente.

En la misma fecha el Fiscal comunicó á los Capitanes que han de servir de vocales del Consejo de Guerra su nombramiento, por medio de oficio, con designacion del lugar y hora del dia de mañana, que están prevenidos para la instalacion del consejo. Y para que conste lo firmó con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica. —Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

En la misma fecha el Fiscal citó para las cinco de esta tarde á los defensores presentes de los tres procesados, para notificarles el decreto de esta fecha del C. General n Gefe, y citarles para la celebracion del Consejo de

Guerra ordinario que está prevenido se instale mañana Y para que conste, lo firmó con el presente escribano.—*—Azpiroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés*.—Una rúbrica.

En la misma fecha, presentes los defensores de D. Miguel Miramon, y notificados del decreto de esta fecha del Ciudadano General en Gefe, en que se declara inadmisible la apelacion interpuesta por el C. Lic. Moreno, y de que mañana á las ocho de la mañana se reunirá el Consejo de Guerra en el Teatro de Iturbide, dijeron: el C. Lic. Jáuregui que lo oye, y el C. Lic. Moreno lo mismo, respecto de la reunion del Consejo, y con relacion á la parte del decreto en que se niega la apelacion del auto relativo en que se declaró no haber lugar á ella, interpone el recurso de denegada apelacion conforme á la ley de 18 de Mayo de 1840, y pide se le expida el certificado de estilo, y firmaron con el Fiscal y presente escribano.—*—Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.—*Lic. Jáuregui*.—Una rúbrica.—*A. Moreno*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés*.—Una rúbrica.

En seguida presentes los defensores de Maximiliano, Licenciados Ciudadanos Vazquez y Ortega, y notificados de la resolucion que se sirvió dar con esta fecha el Ciudadano General en Gefe, declarando inadmisible la solicitud de un término de prueba, y de que mañana á las ocho se reunirá el Consejo de Guerra en el Teatro de Iturbide para ver esta causa, dijeron: lo oyen, y hablando con el debido respeto apelan de la declaracion que se les hace

saber denegándoles la prueba, por ser ese auto aunque interlocutorios de los apelables por contener gravámen irreparable, y en cuanto á la formacion del Consejo y su reunion el dia de mañana, se reservan promover lo que correspondiese al derecho de su defendido, cuando se les notificase lo que se resolviere sobre la apelacion que tienen interpuesta, y firmaron con el Fiscal y presente secretario.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

En la misma fecha presente el defensor de D. Tomás Mejía y notificado de la resolucion del Ciudadano General en Gefe, de este mismo dia, en que se declara sin lugar la apelacion interpuesta del auto en que se declaró inadmisible la declinatoria de jurisdiccion, y de que mañana á las ocho se reunirá en el Teatro de Iturbide el Consejo de Guerra ordinario que debe ver esta causa, dijo: que lo oye, y en cuanto á lo primero, interpone el recurso de denegada apelacion, conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840, para lo cual pide el certificado respectivo; y en cuanto á lo segundo, dejando á salvo sus derechos, porque se va á reunir el Consejo sin terminarse el punto anterior, lo oye y pide una lista de los miembros de dicho Consejo para poder usar, prévio el correspondiente exámen, del derecho de recusacion que tambien deja á salvo, y firmó con el Fiscal y presente escribano. —*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Próspero C. Vega.* —Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

Anto contínuo se dió la lista pedida de los vocales del Consejo de Guerra.—*Cortés.*—Una rúbrica.

Cuerpo de Ejército del Norte.—Division Mixta.—Mayoría General.

Orden General de la Division Mixta del 12 al 13 de Junio de 1867, en Querétaro.—San Luis.—Linares.—C. S. de P. Lujo.

Gefe de dia para hoy el C. Teniente Coronel Cárlos E. Margain, y para mañana el que se nombre.—Ayudantes de guardia con el C. General en Gefe, los CC. Teniente Coronel Pedro de Leon y Capitan Pedro Farías, y en esta Mayoría el C. Capitan Tito Núñez, de Cazadores. El dia de mañana á las ocho de la misma se celebra consejo de guerra ordinario para juzgar en él á Fernando Maximiliano de Hapsburgo Archiduque de Austria, y sus llamados generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía sus cómplices, por delitos contra la nacion, el derecho de gentes, la paz pública y las garantías individuales.—El Consejo será presidido por el C. Teniente Coronel Platon Sanchez, y como vocales del mismo los CC. Capitanes José Vicente Ramirez, Emilio Lojero, Ignacio Jurado, Juan Rueda y Auza, José Verástegui y Lúcas Villagran; cuyo Consejo se reunirá á la hora señalada, en el Teatro de Iturbide. En consecuencia y conforme á lo prevenido en el tratado 8º, título 50, última fraccion del art. 37 de la Ordenanza General del Ejército, todos los oficiales que no estén de servicio, concurrirán precisamente al Consejo de que se trata, en el local y hora ya citadas.—A las seis de la mañana se hallarán formados frente al templo de Ca-

puchinas, cincuenta cazadores de Galeana montados, armados y equipados, con la correspondiente dotacion de oficiales, y cincuenta hombres del Batallon de la guardia Supremos poderes, en los mismos términos que la fuerza anterior, segun su arma, y ambas fuerzas se pondrán á las órdenes del Coronel Gefe de la 2ª Brigada Miguel Palacios.—De órden superior del General en Gefe.—El Mayor General, Sierra.—C. Medina.—Hipólito Sierra.—Una rúbrica.

CC. que forman el Consejo de Guerra:

El defensor de D. Tomás Méjía tiene la honra de exponer respetuosamente que:

En causas como la presente, que atraen sobre sí las miradas de todos, y en donde cada ciudadano se trasforma en juez, los reos van acompañados del odio ó de las simpatías de la multitud, y no es posible dejar de temer mucho que algun error prevenga, ó que influya pérfidamente una preocupacion acaso secreta y no conocida. Hay que tratarlas tambien por este motivo, con tanta exactitud como escrúpulo.

Presentan una desventaja las cuestiones domésticas de un país: que los prosélitos de un bando al caer en manos de otro, precisamente el vencedor hace de juez, y el vencido de reo; por grandes que sean los esfuerzos de aquel para revestirse de imparcialidad, purificándose, digámoslo así, con las cenizas de sus malas pasiones, nunca dejará éste de reputar enemigos suyos á los que van á juzgarle, y nunca de abrigar en su ánimo los mas tristes vaticinios. No es entonces el testimonio solo de la propia conciencia quien acompaña al encausado en su prision, y quien lo

alienta ó abate, al tenor de su culpa; es ademas el género de su causa, sin que baste á moderar su pena otro motivo que la bondad personal de los jueces.

Hay, por tanto, inmensa necesidad de encender la luz de la discusion y de mantenerla viva; hay inmensa necesidad de prestar la atencion mas benévola á las esculpaciones del encausado: es absolutamente necesario que las exponga éste con franqueza; que las haga valer con libertad, que las inculque con fe.

No debiera oirse, pues, en este recinto de veneracion una voz tan modesta como la mia, debiera enmudecer en el mas profundo silencio. ¿Qué sé yo de lo que haya ocurrido en las altas regiones de la política? ¿Cómo lisonjearme de que puedo reanudar unos con otros sus enredados hilos? ¿Cómo penetrar en el oscuro laberinto? ¿Con qué antorcha conducir mis pasos? Habitante de una provincia humilde y abogado sin nombre, ni conozco los hechos, ni he descendido hasta su fondo, y menos alcanzo á calificarlos con inteligencia. Y sin embargo, tendré que detener un poco vuestra atencion y que sujetar á vuestro juicio mis pobres ideas, porque he sido objeto de una confianza honrosa; pero me alienta, CC. del Consejo, la rectitud de que estais animados, y la justificacion que teneis ofrecida. Sois los sacerdotes de la justicia entre Dios y los hombres, entre la sociedad y el procesado. La libertad de este último, su honra y su vida están pendientes de vuestros labios: me prometo que la sentencia que vais á proferir, será un monumento que haga honor á vosotros mismos, que haga honor á los humanitarios principios li-

berales que forman vuestra gloriosa bandera, y que haga honor á la República de que sois miembros muy dignos.

El Sr. Mejía ha sido, por cierto, el blanco de las calificaciones mas opuestas; ahora mismo es para muchos un héroe sumido en la desgracia, y para otros un pérfido que traicionó á su patria. Merece para unos la corona cívica con que se premia la constancia, y para otros el patíbulo destinado para el delincuente. Pero no es ese el lenguaje de la reflexion y de la calma, es el de los partidarios cuando hablan en el exceso de la cólera; pertenece á los hombres extremos, que agotan el diccionario de la calumnia en desprestigio de sus enemigos: ese lenguaje no se escuchará jamas de los lábios de un juez recto. Si yo le hubiese oido de cualquiera de vosotros, le diria que no puede ocupar un lugar en este respetable Consejo: le diria que no entran á él los cómplices, ni los adversarios del Sr. Mejía; le diria que falta á sus deberes mas sagrados, que no es imparcial, que no puede juzgarlo.

El Sr. Mejía, alumbrado con otra luz, con la luz de la razon en calma, merece diversas calificaciones, y á mí me corresponde presentároslo como es. Voy á manifestar primero, que es un caudillo de buena fe; á demostrar despues, que no es justo confundirlo con los infames que vendieron á su patria, y á deducir por último que no es merecedor de la pena de la vida.

Por una desgracia lamentable, nuestra patria ha estado mucho tiempo sin constituirse, sacudiéndola en mas de medio siglo los vientos revolucionarios; en esa época, todos los bandos encontraron defensores, y aunque abrazaban ideas contradictorias, la sana razon conoce que los seguian

de buena fe, hasta sellarlos con su sangre en los campos de batalla. El Sr. Mejía adoptó tambien el suyo, empuñando las armas para sostenerlo, se adhirió á la reaccion, y le ha sido tan fiel, que quizá no cuenta su partido con otro Gefe de mas firmeza de voluntad.

El Sr. Mejía posee en efecto esta preciosa cualidad, unida á una alma de temple superior: le ruego que me perdone si ofendo su modestia, pero se trata de una sumaria terrible, y es preciso que los vocales del Consejo sepan á qué clase de persona están juzgando. Decia, pues, que mi encomendado es poseedor de estas brillantes prendas, y me falta decir que siempre ha vivido retirado de los grandes centros de civilizacion.

El Consejo habrá comprendido ya, que el Sr. Mejía se dejó guiar en sus empresas, por informes que le daban personas caracterizadas, y es muy probable que los compromisos en que ahora se halla envuelto, los deba á sus malos consejeros. Difícil el acierto en cualquiera cuestion, es mas dificil en las políticas, en donde los deseos y las pasiones toman una parte activa, y en donde hasta los mismos sabios se separan en opuestos pareceres. ¿Por qué ha de ser extraño que el Sr. Mejía, retirado de la sociedad y ageno de la discusion, se dejase conducir de las luces de otro?

La Constitucion de 1857 tropezó al publicarse con poderosas resistencias, acaudilladas por el mismo Presidente de la República. Me refiero al golpe de Estado de Diciembre, y no temo asegurar que el Sr. Mejía encontró allí la reprobacion expresa de la gran Carta, no menos

que la confirmacion de su anterior conducta. Se convenció que obraba bien, y continuó en el uso de las armas.

En 1860 que volvió á regir el debatido Código, se anunció á muy poco un conflicto nuevo, la venida de los ejércitos coligados. Como el peligro de la independencia es el primero de los peligros, las contiendas domésticas tenian que enmudecer y ser aplazadas: quedaba puesto á prueba el patriotismo; habia sonado la hora de acudir en defensa de la República. El Sr. Mejía lo comprendió luego, y, pronto á combatir por la idependencia, se preparaba á salir al encuentro de los invasores. Lo declaró así á sus amigos; mas por fortuna, el ilustre General Doblado conjuró la tempestad y desbarató la coalicion, no quedando entre nosotros sino la armada francesa. ¿Sabeis por qué mi cliente no salió á disputarle el paso? Os lo revelaré con franqueza. Porque los caudillos franceses declararon que su objeto era poner el país en la suficiente libertad de darse un Gobierno estable y propio, porque igual declaracion hicieron Almonte, Miranda y otros personajes de ese género; porque la prensa repetia la misma idea, ya divulgada en todas las escalas de la sociedad, y porque en Mexico se aseguraba que era un acuerdo unánime de los Estados la ereccion de un trono, y el advenimiento á él del Archiduque Maximiliano de Austria.

Todavía así, receloso mi defenso de un engaño, prefirió mantenerse á la espectativa de los hechos, sin tomar parte en ellos, llamándose neutral. ¡Qué distinta conducta observaron otros caudillos reaccionarios! Mientras auxiliaban estos á los franceses á inmediaciones de Puebla; mientras combatian al Gobierno en el campo de Barran-

ca Seca, el Sr. Mejía en la sierra de su residencia, conservaba su inaccion.

Positivamente, entró á México entonces el ejército expedicionario de la Francia. El partido liberal seguia á nuestro Gobierno abandonando la antigua capital, y dejándola en manos de los conservadores. Se habian movido en ella hábilmente los resortes de la seduccion y se contaba con el apoyo de una fuerza magnífica. Cualquier providencia podia dictarse allí sin la menor oposicion, como se dictó realmente. Una junta de Notables escogidos *ad hoc*, votó en favor del Imperio, la secundaron los diarios de México, la secundaron multitud de Pueblos, Villas y Ciudades que levantaron actas de adhesion, y por fin la secundó, en lo ostensible, la mayor parte de la República, á donde los franceses se habian introducido.

Cuando el Sr. Mejía conoció el voto de los Notables, y leyó las actas de adhesion, y supo quienes formaban la Regencia, se disiparon en su ánimo las dudas anteriores: le pareció Mexicano el Gobierno, emanado de una votacion espontánea, y juzgó que él se hallaba, no tan solo libre, sino en el deber de conservar las armas en la mano, en sostén de la nueva institucion. ¡Tan fácil así es dar crédito á todo aquello que puede contribuir á la derrota de nuestros adversarios!

Ocupó entonces la capital de San Luis, defendió despues la de Matehuala, y mas tarde recibió á encargo la de Matamoros; tengo instruccion especial de exponer al Consejo, que en todas ellas atendia con suma diligencia á templar el rigor de los franceses, estrechándolos á una moderacion desusada, la tengo de manifestar que en el

tiempo de sus servicios al imperio, se limitó á defenderse, sin haber emprendido nunca la ofensiva, y la tengo tambien de repetir que habiendo hecho prisioneros en varias acciones de guerra á muchos individuos, desde la clase de tropa hasta Gefes de la mas alta importancia, le es grato recordar que á ninguno se privó de la vida, que en todos observó la posible clemencia, y que á muchos les restituyó su antigua libertad.

Se encontró en el sitio de Querétaro contra su deseo, y sin otro estímulo que ser fiel á las leyes del honor militar. Habia llegado á entrever la ruina del Imperio, admitió el designio de retirarse á la vida privada, renunció varias veces de la milicia: pero desatendida su renuncia, le quedaba el medio de la desercion, que reputó indigno de su clase, y prefirió ceder á la fatalidad de su destino. Es por tanto, el Sr. Mejía, prisionero voluntario, y víctima espontánea del pundonor de un guerrero.

En menos palabras: ha defendido siempre los principios conservadores, que forman su fe política. Ama la independencia de su patria, y está y ha estado dispuesto á combatir por ella: dudó cuáles fueran los intentos de la intervencion Europea, y suspendió inmediatamente sus hostilidades contra nuestro Gobierno, para tomar la expectativa y descubrirlos. Fué neutral. Cuando vió establecida la Regencia, que calificó de Gobierno Mexicano, se adhirió á ella, porque sus dudas quedaban resueltas á favor de la autonomía de la República. Habia dado crédito á las palabras del General Forey, de Almonte y de Miranda, se dejó llevar del voto de los Notables, le sedujeron

las declamaciones periodísticas, y le fascinaron las actas de adhesion.

Antes no habia salido del punto de su residencia, despues ya fué soldado del Imperio.

Como Gefe imperial no atacó nunca, se defendió apenas en las plazas de San Luis, Matehuala, Matamoros y Querétaro. Jamás autorizó el crímen. Llegó á entrever mas tarde que se desplomaria el Imperio, y se decidió á retirarse á la vida privada, pero sin desertar del ejército, que le pareció una repugnante deslealtad: renunció del mando de las trropas, instó con sus renuncias, no alcanzó ninguna respuesta, y se halló en último término obligado por su honor á sacrificarse al pié de su bandera. Hé aquí á un caudillo que vacila antes de filiarse en un bando, pero que despues de adherido no hace mas que obedecer, no es mas que soldado.

Triunfó en San Luis y en Matehuala, y habia triunfado anteriormente en Querétaro. Entonces fué clemente con los vencidos, devolvió la libertad á sus prisioneros, y ¿sabeis quiénes fueron estos? Su nombre lo repite la fama con cien voces. Lo fué el valiente General Alvarez, en la batalla de la Estancia; lo fué el heróico General Arteaga el 2 de Noviembre de 57; lo fué el esforzado General Treviño en la ciudad de Rioverde; lo fué, por fin, el ilustre, que ahora es objeto de nuestra admiracion, que tiene la gloria de ser vuestro primer caudillo, y que se llama Mariano Escobedo......

Es, por tanto, el Sr. Mejia, un hombre que consulta las luces agenas para decidirse á obrar; firme en sus convicciones, leal en sus compromisos, intrépido en el combate

y clemente despues de la victoria: tal es el reo que aguarda de vosotros un voto que corresponda á sus honoríficos antecedentes, un voto de extricta justicia.

Examinemos ahora con referencia á los cargos, si ha hecho mal en sostener con las armas el voto de su conciencia política; si es cierto que traicionó á la patria, y fijemos despues el tamaño de su pena por haber sido soldado del Imperio.

Conviene que fijemos, antes de todo, el sentido de la suprema órden que encabeza el proceso, para evitar equivocaciones que podrian ser funestas. No se dispone allí la observancia total de la ley de 25 de Enero de 1862, sino tan solo de algunos artículos, que son los puramente reglamentarios del juicio. «En tal virtud,—son sus palabras,—«ha determinado el C. Presidente de la República, que disponga V. se proceda á juzgar á Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, procediéndose en el juicio *con entero arreglo á los artículos del sexto al úndécimo inclusive de la ley de 25 de Enero de 1862, que son los relativos á la forma del procedimiento judicial.»* Nada expresa respecto de los penales, y esta omision, que sin duda es meditada, merece estudiarse.

Si á juicio del Gobierno esa ley hasta en sus penas comprendiese á nuestro caso, no hubiera detallado artículos, sino que simplemente habria prevenido que la causa se sujetase á ella. Si esto hubiera dicho, la habria declarado vigente en su totalidad, aunque siempre dejando libre al Consejo para decidir si los hechos estaban ó no

comprendidos en ella, y libre tambien para imponer ó no las penas que fulmina segun su conciencia.

Pero no fué eso lo que dijo, sino esto otro solamente, «obsérvense los seis artículos reglamentarios.» Luego es claro que solo declaró vigentes seis artículos, porque la razon de las ideas opuestas es opuesta, y es claro tambien que su mente ha sido no permitir al Consejo que aplique al caso ninguna de aquellas penas. Esto es demasiado importante.

Llevando á mas lejos la observacion, se descubre que la suprema órden no fijó ley alguna de donde pudiera el Consejo tomar la parte penal del negocio. Tampoco dije, nada sobre esto, y es muy grato para mí ver cuánto honra á nuestro Gobierno ese silencio, que da un testimonio visible de su ilustracion. Sabe muy bien el Gobierno, que dos partidos luchando con las armas, son dos partes beligerantes con todos los derechos de la guerra; y sabe tambien que *solo el derecho internacional puede aplicárseles y no las leyes positivas, segun despues veremos.*

Conque no pudiendo señalar ley alguna, de hecho no la señaló, sino que formó de ello un punto omiso, bastante notable. Quede, pues, sentado desde ahora, y llamo la atencion del Consejo sobre el particular, que no puede hacer uso en este asunto de las penas de la ley de Enero de 1862.

Tambien importa mucho extirpar la perniciosa confusion de ideas que hacen las personas vulgares cuando tocan los hechos de nuestra política de los últimos cinco años. La venida de los invasores, la forma imperial del gobierno, tan mal recibida entre nosotros, y la calidad de

extranjero en el Emperador, dan márgen á que se igualen á veces el Imperio y la intervencion, los partidarios del uno y los enemigos de la independencia del país. ¡Error gravísimo que es fuerza combatir! Porque si hubo muchos mexicanos sectarios frenéticos de la intervencion, que se le unieron sin exámen, arrostrando con todas sus consecuencias, hubo tambien otros, y fué la mayoría de los conservadores, que no mas fueron imperialistas. Me declaro á la faz del mundo, enemigo capital de los traidores, que me repugnan infinitamente; pero veo que el honor de México está empeñado en reducir al justo, el número de estos desgraciados, sin que nos sea lícito cubrir ligeramente con el lodo de tanta infamia á quien no lo merezca.

Es preciso examinar la conducta de cada uno. Si algunos llegan á aparecer traidores, los otros no aparecerán sino como amantes del Gobierno monárquico, y si para aquellos viles y pérfidos que desgarraron el seno santísimo de la patria hay que ser duros, muy duros, inflexibles, para estos hay que ser clementes y suaves, como simples enemigos de opinion.

Vengamos á los cargos.

El primero y el tercero, de no haber reconocido nunca y de haber hecho una guerra constante al Gobierno Constitucional, son idénticos, y hay que comprender uno y otro en la misma respuesta.

No puedo excusarme de apuntar siquiera su vaguedad, se refieren á hechos completamente indefinidos; no determinan qué clase de guerra, en cuál época, en dónde, con qué carácter, qué se proclamaba, qué circunstancias me-

diaban, y á fe que tales tinieblas producen en mí la imposibilidad de analizarlos, y causarán luego en el Consejo la de sentenciarlos. No mas apunto la observacion, porque nace de un derecho claro que hasta ofensivo fuera fundarlo.

Apuntaré tambien, que dichos cargos no están deducidos de la causa, en donde no hay mas que la declaracion del preso. Por regla general, que no tiene excepciones, los hechos constituyen el cuerpo del delito, y este ha de ser justificado plenamente. Como base de los procedimientos, no puede presuponerse, y es consecuencia, que los cargos que no emanen del proceso, son insostenibles por falta de fundamento. Y no hay que atenerse á la confesion del acusado, porque solo ella es insuficiente. No hay que apelar tampoco á la publicidad; se ha omitido aquí la comprobacion de esta circunstancia, y vale tanto como si no existiera, ó damos paso libre á la bárbara tiranía de ser alguno castigado á voluntad acaso de un juez inícuo, únicamente porque le ocurrió llamar públicos los hechos, tal vez sin serlo verdaderamente.

Estas objeciones afectan la esencia de todo sumario y lo vician; tengo que insistir en ellas necesariamente.

Voy, no obstante, á apartarlas de mi vista por algunos instantes. ¿Se trata por ventura de los hechos anteriores á la intervencion? Será cierto entonces que no los comprende la ley de 25 de Enero de 1862, porque no tiene efecto retroactivo. Felizmente regia en esa época el artículo constitucional que, lleno de humanidad, habia prohibido la última pena en los delitos políticos.

¿Se trata de los hechos posteriores?

Hagámos en tal hipótesis la conveniente separacion de ideas: deslindemos, si puedo expresarme así, los conceptos, para responder al cargo. La materia del que nos ocupa no es por ahora la complicidad con la intervencion ó el Imperio, es el simple desconocimiento al Gobierno Constitucional. ¿Por qué desconocia el Sr. Mejía, de 862 en adelante, la legal autoridad de este Gobierno? Os aseguro, CC. del Consejo, que la Carta de 857 ha sido el objeto de mis constantes votos, reconozco sin disimulo que es legítima en su orígen, filosófica en sus prescripciones y honorable en todos sus artículos; mas no puede negarse, que cuando fué publicada y propuesta á la República, quedamos los mexicanos perpetuamente libres para obsequiarla ó retirarle nuestra aprobacion. Así ha sucedido con todas las leyes, y en todas las épocas.

El derecho Romano, el mas profundo de todos los derechos, decia en su título «de legibus, ley 32»—«puesto que las leyes no nos obligan por otro motivo que por haberlas aceptado el pueblo, con razon obligarán todas las que apruebe, aunque no sea por escrito.»—El derecho Canónico, tan elevado en sus doctrinas, declaró su capítulo 3º dist. 4ª «que las leyes se instituyen cuando se promulgan, y se afirman cuando son aprobadas por el uso de los que las observan. El derecho Español otorga la fuerza misma de una ley á la costumbre introducida, que no es mas que la voluntad popular expresada en sus acciones, y la misma Constitucion á que vengo refiriéndome, invoca en su apoyo la autoridad del Pueblo mexicano. ¿Que hay, pues, de criminal en que mi encomendado no se adhiriese á la Constitucion al tiempo de publicarse?

Ella en 857 debió al golpe de Estado del mes de Diciembre su primera inobservancia, que duró tres años: recobraba su poder en 861, no sin tropezar aun con fuertes resistencias, cuando desembarcaron los ejércitos coligados de la Europa: en 1863 aparecieron en la escena política los Regentes, y en 864 comenzó el Imperio, que ha logrado mantenerse hasta 1866. Refiero hechos puramente, sin comentario alguno. La luminosa Constitucion, en el trascurso de diez años, no habia regido mas de tres, y siempre derramándose la sangre de sus generosos defensores en los combates. ¿Ne seria fácil, pues, que hubiese vacilado el Sr. Mejía sobre la adhesion de los mexicanos á ella? ¿No pudiera afirmarse razonablemente que nos habiamos dividido impugnándola unos, y defendiéndola otros?

Dedúcese que el Sr. Mejía, hasta cierto punto en uso de su derecho de mexicano, pudo levantarse contra la Constitucion de 1857, que despues tuvo motivos poderosos para creer que no habia logrado ella la aprobacion de la mayoría, y en fin, que respondió al cargo con toda verdad, cuando dijo que desconoció al Gobierno Constitucional «*porque no* se habia establecido bien en el país.» Que diga cualquiera, con la mano en el corazon, si es ó no exacta esta respuesta.

No es dado á todos interpretar las leyes con acierto, ni abrigaré yo la extraña pretension de hacerlo con la de 25 de Enero de 1862; puedo sin embargo sostener con fundamentos sólidos, que no se comprenden en ella los que no han reconocido al Gobierno actual.

Esa ley dió por afianzada la paz pública, y *en su con-*

cepto, se propuso mantenerla inalterable, dió como existente la quieta dominacion del Gobierno, y proyectó así impedir que se levantasen sus enemigos. No contiene ni una palabra que suponga á la República en guerra, ni se pensó en conservar una paz que ya estuviese alterada, ni mantener en el Gobierno aquel reposo que hubiese ya fenecido. Suponed al Gobierno como estaba con un partido numeroso, frente á frente, negándole la autoridad y disputándole el poder. ¿Creeis que hubiera dicho entonces «el que se levante contra mí perderá la cabeza?» «¿La perderá el que tome las armas,» y esto por vía de precaucion para que la paz no sufra? Hubiera sido lo mismo que decirle «me propongo en mi triunfo sacrificaros aunque seais muchos, tengo sed de sangre, nueve ó diez mil víctimas en nada me interesan,» y este lenguaje pugnaria con la ciencia y con los sentimientos humanitarios del Gobierno.

La paz pública es en efecto la base de la felicidad comun, en ella descansa la fortuna de las Naciones, y su libertad es el sol de las inteligencias, es la aurora del progreso, es el primero de todos los bienes. Sin la paz, todo es confusion y desórden, no hay nada. Establecida una vez, necesario es conservarla á costa de cualquier sacrificio: á ese fin son aceptables, un rigor extremo y los mayores castigos. De allí la tremenda legislacion de todos los países contra los trastornadores del reposo público. De aquí la terrible ley de 1862.

Tan justo es dictar esta ley en tiempo de paz, como imprudente en tiempo de guerra. En este tiempo hubiera sido una temeridad sin disculpa, hubiera sido provocar las

represalias, apareceria no mas como efecto de una ira desenfrenada. Ella supone el estado pacífico del Gobierno, de consiguiente el estado de guerra la pone fuera de su caso. No puede por eso comprender al Sr. Mejía, una vez que no ha llegado á reconocer al Gobierno Constitucional, ni ha podido llegar éste á dominar en paz. Lleva, repito, diez años de expedida la Constitucion, y apenas cuenta tres de una observancia insegura, y entre el humo de los combates.—Seamos francos.—Lo que acaba de resolverse es una cuestion de partido: los liberales, apoderados del Gobierno legítimo, y los reaccionarios, siguiendo á otro de orígen espúrio, tenian en alto sus estandartes; todavía ayer era posible la derrota del C. Juarez, que hoy ha consolidado como nunca su dominacion. No ha mediado sino un hecho de armas, ¿y esta sola circunstancia, pudo echar en el vencido la nota de criminal? y ¿ella sola será bastante á fundar una sentencia hasta del último suplicio?

En años anteriores se erigió entre nosotros el Gobierno del General Santa-Anna, despótico é inícuo, es verdad, pero que llegó á establecerse y á regir pacíficamente, lo que no ha conseguido el C. Juarez. Era preciso destronarlo, era preciso levantarse en su contra, y de facto se hizo el levantamiento. ¿Si el General Santa-Anna hubiese mandado dar muerte á sus enemigos hubiera obrado bien? ¿no está predicando la razon que no habia crímen en los sublevados? Su autoridad, su reconocimiento, su poder, ¿podian convertir en criminales á los patriotas que solo aspiraban á recobrar las libertades públicas?

Un partidario puede decir á otro, «tú no piensas como

yo» «tu vales menos que yo,» y no por eso le habrá reprochado un delito, un algo que merezca pena.

La ilustracion del siglo admite que cualquier partido puede abrazarse de buena fe: admite, como posible, que los partidarios no tengan de qué reprenderse, y admite más, hasta que se estimen como meritorios de haberse filiado en él.

Así los crímenes políticos acaso no son crímenes: es repugnante castigarlos, y es bárbaro llevar el castigo hasta la última pena. Renuevo mis respetos.

Por abundancia de razonamientos he demostrado hasta aquí que no comprende al Sr. Mejía la ley de 1862. Voy ahora á manifestaros *que no le comprende ninguna otra de las que llamamos positivas.*

Es un hecho que el partido liberal y el conservador, han estado disputándose la dominacion del país. Es un hecho que la legitimidad se encuentra de lado de los liberales, pudiendo sus adversarios figurar entre los desobedientes.

Es un hecho que se han dividido entre ambos el territorio, sobrepujándose uno al otro alternativamente en fuerza y en poder. Estos son los hechos que no hay mexicano que no conozca, ya que todos fueron á su vista.

Luego estos dos partidos no tienen juez comun, y son como dos naciones que llegaron á las armas. Luego deben estimarse como dos partes beligerantes, precisadas á la observancia de las prácticas suaves y cultas del derecho de guerra, de que la ilustracion no permite á nadie dispensarse. Luego á las leyes que el uno dicte viéndolas de enemigo á enemigo les falta una autoridad reconocida,

y en sustancia no se les llama leyes. Luego el único derecho que pueden invocar, es el derecho de gentes, que es la suprema ley de las Naciones, porque es el derecho natural mismo.

«Siempre que un partido numeroso, dice Wattel, se « cree con derecho de resistir al soberano, y se halla en « estado de tomar las armas, debe hacerse entre ellos la « guerra del mismo modo que entre dos Naciones diferen- « tes, y deben observar los mismos medios de precaver sus « excesos, y de restablecer la paz.»

En otro lugar dice: «es necesario absolutamente consi- « derar á estos dos partidos como formando en lo sucesivo « ó á lo menos por algun tiempo, dos cuerpos separados « ó dos pueblos diferentes, pues aunque alguno de ellos « sea culpable por haber roto la unidad del Estado, resis- « tiendo á la autoridad legítima, no por eso dejan de es- « tar divididos de hecho. Además ¿quién los juzgará y « decidirá, de qué parte estará el agravio ó la justicia? « No tienen superior comun sobre la tierra, y por consi- « guiente se hallan en el caso de dos Naciones que entran « en contestacion, y que no pudiendo convenirse, acuden « á las armas. En este supuesto, es evidente que las « leyes comunes de la guerra, esas máximas de huma- « nidad, de moderacion, de rectitud y honradez que hemos « expuesto, deben observarse por ambas partes en las « guerras civiles. Las mismas razones que establecen su « obligacion de Estado á Estado, las hacen tanto ó mas « necesarias en el caso desgraciado en que dos partidos « obstinados despedazan su patria comun.»

«Y ¿no es cierto que las Naciones viven en el estado

« natural? ¿No es cierto que para ellas, si no es algun « convenio, tampoco existen leyes positivas?»

«Como las sociedades de hombres independientes, ense- « ña Wheaton, se consideran perfectamente iguales entre « sí, pueden contemplárseles como si se encontraran lo « mismo que los individuos en estado de naturaleza. En « la gran sociedad de las Naciones, no hay poder legisla- « tivo, y por consiguiente *no hay leyes expresas*, excepto « aquellas que resultan del convenio de las Naciones en- « tre sí.»

Observad aquí la perfecta armonía de estas doctrinas, con la suprema órden que dió principio á la causa: ved cómo el Gobierno sintió la necesidad de señalar hasta la ley á que debian sujetarse los procedimientos, y entonces fijó tan solo seis artículos; mirad con cuánta sabiduría guardó silencio en punto á las penas, como que se recono_ ce impotente para fijar una ley de donde habian de deducirse. La consecuencia es clara, no hay leyes positivas á que un partido someta razonablemente al otro: no las hay contra los reos de este proceso.

Antes de pasar á otro punto le ruego al Consejo que fije su atencion en la firmeza con que ha sostenido el Sr. Mejía sus opiniones políticas, firmeza que reconoce el mismo cargo que nos ocupa, una vez que envuelve el reproche de la constante guerra contra el Gobierno, y de no haberle reconocido nunca. Si de cualquiera se presume que obra de buena fe no mas porque no aparece lo contrario, sí, en lo político expecialmente, la ilustracion actual recomienda que sea considerada como existente en todos los partidos, ¿quién podrá desconocerla en el Sr.

Mejía, que ha presentado de ella tantas y tan fuertes pruebas? ¿quién negará que la firmeza de opinion es una de las mejores? Defender por espacio de muchos años una misma idea, sufrir en la defensa todo género de padeci mientos, y arrostrar hasta los mas grandes peligros á despecho de los vaivenes de la fortuna, á despecho de la manera de obrar de los débiles, y aun á despecho de la seduccion que tambien ha disparado sus tiros; todo esto es imposible que no proceda de buena fe, radiante, que inunde la alma, que tiemple la aspereza de los sufrimientos; es imposible que no emane de la conciencia con que se sigue y se sostiene un partido. Dejemos, pues, establecido de ahora para siempre, que mi encomendado fué antes y es ahora víctima no del espíritu de medrar; no de las aspiraciones del poder supremo, tampoco del criminoso fraude, sino de la buena fe mas comprobada, y mas universalmente reconocida. Toquemos otro cargo.

El segundo afecta la neutralidad de mi defenso cuando llegó la intervencion, y los auxilios que le prestó. La respuesta es categórica, fué neutral, porque no conocia las intenciones de la Europa, y á la intervencion no le dió auxilio alguno.

El cargo presupone rectamente, que una fué la época de la intervencion, y otra la del Imperio, terminando aquella, y comenzando ésta con la eleccion de Maximiliano. El se contrae puramente á la intervencion, y lo mismo hizo la respuesta.

Y bien, si recordamos que el Sr. Mejía no tomó de nuevo las armas á la venida de las tres potencias, sino

que le encontraron con ellas por otro motivo; si recordamos que desde 861, hasta mediados de 863, que fué el período de la intervencion, se mantuvo en la Sierra; si recordamos que en ese espacio de tiempo, ni le hizo guerra al Gobierno ni se adhirió al ejército extranjero; si recordamos, en fin, y esto no hay quien lo ignore, que su neutralidad la hizo conocer al C. General Manuel Doblado, Ministro entonces de Relaciones, deduciremos en el acto que no prestó ninguna clase de auxilio á la intervencion. Suplico al Consejo se sirva comparar la conducta de mi defenso con la de otros caudillos reaccionarios que se acercaron á Puebla, ya agredida por Lorencez, y que despues combatieron las fuerzas nacionales en Barranca Seca: estoy cierto que la comparacion arrojará sobre el Sr. Mejía una gran luz que haga mas perceptible la falta de auxilio de que vengo hablando.

Despues de la rendicion de Puebla, cuando el ejército nacional efectuaba su salida de México para el interior al mando del General Garza, marchaba (duele el corazon decirlo, pero es la verdad) marchaba en clase de fugitivo, y con el desórden y desmoralizacion que siempre acompañan á una retirada. El Sr. Mejía, situado entonces á inmediaciones del tránsito á orillas de la ciudad de San Juan del Rio, lo veia todo, mantenia intactas sus fuerzas: pudo haber acometido al ejército con probabilidades de alcanzar grandes ventajas; de hacerlo hubiera prestado á la intervencion un poderoso auxilio, porque tal vez hubiera destruido las resistencias posteriores, y sin embargo nada emprendió sobre él, sino que le dejó pasar libremente. Fué público el hecho, y nos está poniendo á la vista e

verdadero ánimo de mi defenso, de no ayudar en nada al invasor: los hechos tienen una lógica irresistible.

Pero fué neutral, se dice, hallándose la independencia de la República en peligro. Si con esto se ha pretendido argüir á mi defenso de haber sido contrario á la independencia de México, con instrucciones suyas y á su nombre, rechazo el cargo en su mas amplio sentido. No. El Sr. Mejía ama la independencia y ha estado dispuesto á defenderla como ciudadano, como soldado y como partidario. Tal fué su resolucion, pronta, decidida, eficaz. Si no marchó desde luego, fué porque dudó de aquel peligro, y dudó porque no pudo ver claro desde el lugar de su retiro, recibiendo como recibió informes contradictorios. Ya he notado anteriormente, que sus circunstancias personales le obligaban á dirigir consultas sobre su modo de obrar, y que es seguro que debe á sus consejeros los compromisos en que ahora se halla.

Hubiera podido llevarse de la opinion de los que no veian comprometida la independencia. Estos individuos con entera evidencia no pertenecian al bando liberal, sino que eran correligionarios de mi defenso, y sin embargo de sus simpatías por ellos, y sin embargo de la confianza que le inspiraban, se negó á obsequiarlos, y se conservó en espectativa de los hechos. Me permito con este motivo preguntar á cualquiera, ¿qué otra conducta hubiera observado él en aquellas circunstancias? Rehusaba debilitar su propio partido, rehusaba engrosar el Republicano, rehusaba tambien ayudar al invasor, queria batir á este último en el caso de peligrar la independencia, no podia cercioarse de la verdad de este peligro por sí mismo, ni po-

dia conocerla tampoco de los informes contrarios que le llegaban; ¿no es cierto que se ajustó á las reglas de prudencia, la neutralidad y la espectativa? Seguramente que sí.

Pero en fin, se añade, le prestó al menos un servicio indirecto distrayendo la atencion del Gobierno. No es cierto, ¡vive Dios! que la distrajera si habia declarado al mismo Gobierno su neutralidad. No haré armas en su contra, le dijo al Sr. General Doblado; y cumplió su palabra religiosamente. Trascurrió un año entero desde la gloriosa fecha del 5 de Mayo á la pérdida de Puebla, y desafio á cualquiera á que presente un solo acto del Sr. Mejía en todo ese tiempo, de hostilidad al C. Juarez. No se unió á los franceses, no invadió parte alguna y se mantuvo quieto en la Sierra. En una palabra, sabia el Gobierno que mi encomendado no le hacia guerra, y esto era suficiente para no distraerle su atencion.

Si el cargo se refiere á la época del Imperio, no negaré que entonces mi encomendado militó por donde andaban los franceses, no en favor suyo, militó por el Imperio, no por la intervencion.

Consignemos aquí desde ahora este punto, que es de la mas alta importancia. Proclamado el Imperio, varió en su esencia el carácter de la intervencion, porque fué ya mas definida, menos pretensiosa, porque continuó tan solo como enemiga de las instituciones republicanas, continuó simplemente en apoyo del Imperio.

Antes representaba la idea del extranjerismo, neta, con su carácter de conquista; despues no fué sino promovedora de un Gobierno que se propuso sostener. Lo que sien-

do así, nuestros extraviados compatriotas, despues del voto de Notables puede afirmarse que se adhirieron á un partido mexicano, que se declararon imperiales, no intervencionistas.

Cuando un acto admite doble interpretacion, es irracional acomodarle la mas depresiva; es injusto, porque la justicia ordena calificarlo benignamete; es inusitado, porque en todas ocasiones se ha estimado en el sentido mas favorable á sus autores, y así debe ser siempre, mientras no demos como cierto el innoble empeño de deducir perverso á un hombre, aun allí mismo donde acaso obraba con reçtitud. Nadie ha visto como delincuentes á los que se muestran compasivos con el criminal en su desgracia: nadie llama refractarios á los conservadores que se unieron al Gobierno liberal para resistir á los franceses.

Si el voto de los notables hubiera recaido en el C. Juares, el partido liberal le hubiera sido fiel á este eminente personaje, tanto como ahora, sin ser por ello intervencionista.

Me complazco verdaderamente en este análisis, que pone á la vista á millares de individuos, porque es glorioso para México que se reduzca mas y mas el número de aquellos hijos espúrios de la patria que son indignos de habitar su suelo y de vivir al amparo de la República.

Otro cargo es, de complicidad en los asesinatos, robos y demas excesos verificados en tiempo del Imperio. Negado por el Sr. Mejía, lo niego yo tambien.

¿En dónde, ó cuándo se cometieron tales crímenes? ¿con qué motivo? ¿cuántas veces? ¿quiénes fueron sus víctimas? ¿quiénes los autores? ¿qué circunstancias mediaron? Na-

da absolutamente se sabe, todo se ignora. El cargo es tan indeterminado, que no puede sostenerse, es completamente fútil. Tiene ademas el enorme defecto de no ser nacido de la causa, que respecto á él no presenta ni el dato mas leve. Temo mucho que ni el C. Fiscal que lo formuló pueda detallarlo, aun sirviéndose de sus noticias privadas. El Sr. Mejía respondió cuanto podia responderse. «No soy responsable,—dijo,—de aquellos delitos que no autoricé,» que es la mejor esculpacion posible. Pasemos al otro.

El último se contrae al reconocimiento y á la defensa que hizo del Imperio el Sr. Mejía. Lo reservé para este lugar, porque tiene cualidades propias que no permiten mezclarlo con los otros.

La complicidad con el Imperio es de una naturaleza secundaria. El que fungió de Emperador es el principal, y el delito de sus defensores y de los que se prestaron á reconocerlo deriva del suyo, le está unido esencialmente.

Si no fué un crímen llevar el título de Gefe del Imperio, tampoco lo es su reconocimiento ni su defensa. Esto dice la lógica. Que recaiga, pues, la sentencia sobre el Emperador, y luego sobre los que se adhirieron á él. Lo contrario, es muy irregular, y á riesgo de absolver al principal, condenando tal vez á sus cómplices.

Si la autoridad indispensable para proferir un fallo, ó valiéndome del término jurista, si la jurisdiccion dependiera no mas que de un ascenso, el Consejo tendria entonces la suficiente competencia para resolver hasta este último cargo. Lo creo imparcial, lo creo justo, y lo creo ilustrado convenientemente; pero sabe muy bien que no está en

manos de un particular la concesion del poder público, y esto me obliga ya á salir de mi arbitrio, y á repetirle con todo respeto, que la ley no le ha dado jurisdiccion sobre este punto.

Me permito arrojar sobre el caso una mirada general. Si el Imperio, por impuro que haya sido su orígen, alcanzó á dominar en casi todo el país, si llegó á ser, no un gobierno legítimo, sino un Gobierno de *facto*, ¿queda el Emperador sujeto á la ínfima jurisdiccion del ramo militar? ¿El simple Consejo de Guerra deberá, podrá siquiera tomar sobre sí, la árdua tarea de calificar los actos de tal Gefe del Estado? ¿y esto es una sola audiencia, y por un proceso levantado en horas, sin pruebas ni constancia alguna?

Tambien yo proclamo la ilegitimidad del Imperio, pero conozco que ejerció su cabeza funciones muy altas, que es imposible juzgar bien en juicio por vapor; ¿será posible al menos calificar los motivos que le trajeron á México? Y no siéndolo, ¿podrá decirse con plena seguridad que no fué engañado, sino que vino fraudulentamente?

Anuncio apenas estas reflexiones para mostrar que el caso en que se ha colocado al Archiduque Maximiliano, no está comprendido en la ley de 862, siendo consecuencia forzosa que tampoco puede sujetarse á los jueces creados por ella, lo cual comprende visiblemente á los acusados de cómplices. Hago mias las luminosas razones que sobre el particular han expuesto los sábios defensores del Archiduque.

Mas como ha sido desechada la declinatoria llevándose

adelante los procedimientos, vuelvo, sin prescindir de ella, á ocuparme del cargo.

Pero ¿cuál es? ¿será por acaso el de traicion á la Patria? Y ¿por qué será traidor el Sr. Mejía? ¿por haber opinado en favor de un Imperio? Os aseguro que eso no es delito.

El Imperio es una de tantas formas de Gobierno establecida en muchas naciones del globo.

Por haber opinado que la corona recayese en un príncipe extranjero? ni es delito tampoco.

En la soberanía de las Naciones está conferir el mando á quien designe su voluntad augusta. La historia presenta hechos muy conocidos que acreditan esta verdad, y ahora mismo nuestros vecinos del Brasil se encuentran gobernados por un miembro de la familia reinante en Portugal, la casa de Braganza, sin que haya padecido en nada su independencia.

¿Por haber obsequiado el voto de los notables? En toda la estension de la palabra, el Sr. Mejía no ha hecho mal en esto.

En política lo principal es la idea, aunque haya salido de la cabeza de un esclavo. Los pretorianos en Roma alguna vez dieron Señor al mundo. El ejército innumerables; y en la República escandalosos pronunciamientos ascendieron al poder al General Santa-Anna.

Se adhirió el Sr. Mejía, es verdad, al voto de los notables. Creyó que así obsequiaba la opinion, por eso se declaró defensor suyo.

En nuestra historia cantemporánea figuran tambien

otros notables que dieron á México una Constitucion y un Gobierno.

Se adhirió el Sr. Mejía al voto consabido, pero su adhesion fué confirmada con la de una multitud de individuos. La capital de la República fué imperialista, el bando conservador fué imperialista, fueron imperialistas algunos liberales. Estuvo de moda el Imperio.

En materia de Gobierno la aquiescencia nacional es el todo. Puede imponernos hasta la institucion que mas nos repugne.

Si es verdad que nos estaban oprimiendo las bayonetas francesas, que no éramos libres, el Sr. Mejía juzgó de otra manera, se equivocó. Hay sin embargo que tomar en cuenta que no siempre las decisiones de la fuerza carecen de mérito legal, no siempre se nulifican.

La fuerza en la antigüedad, con el nombre de conquista cambió el mundo, y fué reconocido el cambio. La España por la fuerza encadenó á México á su carro, y su Gobierno produjo algo de legítimo, todavía duran sus huellas. Nadie piensa en reclamar al Norte las adquisiciones de nuestro territorio, y las obtuvo por la fuerza. La fuerza es quien dicta las transacciones y otros convenios entre el vencedor y el vencido, y esos convenios valen. «La conservacion de la sociedad, dice Wheaton, « quiere que los compromisos sentidos por una nacion « bajo el imperio de la fuerza sean tenidos por obligato- « rios. Si no fuese así, las guerras no podrian terminarse « mas que por la sumision y la ruina total de la parte « débil.»

Yo proclamo en alta voz la presion de las bayonetas ex-

tranjeras: admito que los avances del Imperio fueron obra suya. Aun así hay que reconocer en ellos el consentimiento público. No os escandalice mi idea, es absolutanente segura.

Cuando un país, por la opresion que sufre, hace algo, consiente tedavía en hacerlo, como un medio de conservarse; lo prefiere á su propia ruina. Escoge un menor mal, pero lo escoge, lo acepta, y su aceptacion produce sus efectos.

« El pueblo, dice un autor célebre, que por su conser-
« vacion se ha sometido al usurpador, consiente todavía su
« Gobierno, y así como es, y bajo esas leyes le quiere aun
« y le prefiere á la destruccion y á la anarquía. Tendrá
« en buena hora derecho para reclamar las agresiones de
« su libertad, pero le renuncia por entonces con su aquies-
« cencia y la otorga con su silencio y tolerancia.»

La República toleró á Maximiliano, le prestó cierta aquiescencia irresistible para ella. Maximiliano acaso fué un Gobierno de facto. El verdadero usurpador fué Napoleon III.

Cuando el vencedor de un país le dice «ha de hacerse mi voluntad, os prevengo en vuestro beneficio que seais vosotros los autores de un Gobierno que pueda regiros,» es seguro que el país acojerá el Gobierno que yo llamo ilegítimo y de orígen bastardo; que no por eso deja de ser Gobierno de mero hecho, es verdad, pero consentido por él.

Por fin, ¿es traidor el Sr. Mejía porque defendió un Imperio erigido en tiempo de la intervencion? Ciertamente que no, pues ya sabemos que despues del voto de los

notables, los mexicanos que se adhirieron á él, fueron imperialistas, no intervencionistas. El Sr. Mejía lo defendió porque lo juzgaba mexicano, lo sostuvo en clase de Gobierno nacional. Si despues desconfió de Almonte y de Miranda, en su principio confiaba en ellos ciegamente. Nunca defendió al Imperio porque lo habian promovido los franceses. Le hemos visto en efecto permanecerle fiel, no obstante que los franceses habian salido ya de nuestro territorio.

¡No multipliquemos, por Dios, el número de los infames! ¡No prodiguemos el título de traidores!

Se ha reconvenido al Sr. Mejía de no haber abandonado al Imperio, despues que se convenció que no podria sostenerse; mas tambien esta reconvencion se halla suficientemente exculpada por sus respuestas. No lo abandoné, dice, porque no admitieron mi renuncia del mando, y luego porque no quise desertarme, que era el medio que me quedaba, y que no adopté por ser opuesto á mi honor. Si este honor, añadió, es verdadero ó es falso, yo no lo sé, pero es conforme á las ideas que tengo de él.

Ciertamente que cualquiera falsedad en la idea que formemos del honor, puede conducirnos á un abismo. Para muchos hay á veces que retar, y que admitir un reto, no mas que por honor. Para otros es punto de honor el evitarse un ridículo, y no retroceden de él nunca. Para el Sr. Mejía su honor quedaba herido con una desercion militar. ¿Hizo mal en no cometerla? No, porque no hay hombre de bien que no prefiera la pérdida de la vida á la de su honor.—Yo adelanto un poco mas todavía, y afirmo que ni la desercion era adaptable, porque arrojaba á

Sr. Mejía á las persecuciones imperiales, sin darle seguridad de la proteccion de la República, y lo colocaba entre dos enemigos, en donde era evidente su ruina. Es clarísimo por tanto, que la desercion le ponia en riesgo simultáneo de perder el honor y la vida, y la magnitud de este peligro, que á juicio de las leyes inspira miedo grave, es una disculpa suficiente.

El cargo en último término se contree á la desobediencia al Gobierno Constitucional, se reduce al reproche de partido y no al delito de traicion.

Bajo el mismo aspecto lo ha visto tambien el Supremo Gobierno, que acaba de poner en absoluta libertad á los subalternos del ejército imperial, á quienes habria castigado si en su concepto hubieran sido traidores; pero ya queda contestado este cargo ampliamente. Ha dicho el Sr. Mejía que desconoció al Gobierno Constitucional «porque no lo creyó bien establecido en el país,» y dejo apuntados los fundamentos de su creencia.

Tenemos ahora que ocuparnos de la pena que merezca el preso. Conforme á las explicaciones hechas, es muy fácil de resolver el punto, y voy á decir acerca de él unas cuantas palabras.

Si hemos de atender á los cargos de un modo general, tienen el grave defecto de que todos ellos son completamente vagos, ó no se han deducido de la causa, ó cuando menos descansan en hechos de que no hay ni la menor constancia. Bajo este aspecto, son insostenibles, no puede imponerse al reo ningun castigo.

Si, apartándonos de esta observacion, les consideramos separadamente, demostrado está que el Sr. Mejía no trai-

cionó á la patria. Nunca hizo armas contra la independencia, ni se adhirió á la intervencion ni le prestó auxilios de ninguna clase.

No está manchado con los feos crímenes de infidencia contra la nacion, ni merece por este capítulo que se le imponga pena.

Pero si nos contraemos á la simple guerra civil, es cierto que el Sr. Mejía, en cuya opinion «el Gobierno Constitucional no se habia establecido bien en el país,» sostuvo como guerrero el voto de su conciencia política, defendiendo primero la reaccion y despues el proyectado Imperio, es decir las banderas mexicanas que llevaron esos nombres. Sirvió en efecto contra el Gobierno acaudillando el partido de la oposicion. ¿Cuál entonces habrá de ser su pena?

Si está ya demostrado que la parte penal de la ley de 1862 no le comprende; si lo está en general que no es aplicable al caso ninguna de las que llmamos positivas; si lo está tambien que dos partidos que acudieron á las armas, se reputan como dos naciones beligerantes, lo está sin duda, por una deduccion necesaria, que mi defenso debe someterse únicamente al derecho internacional. Sujetarlo á cualqniera otro, es arbitrario y es opuesto á las máximas que sigue el mundo civilizado.

El Sr. Mejía es un gefe desarmado y un prisionero de guerra.

¿Qué prescribe para él el derecho internacional? Que no debe morir, y que el Gobierno tiene solamente la facultad de reducirlo á la impotencia de sublevarse de nuevo. Uno de los autores ya citados, nos enseña que «dar

« muerte á los prisioneros no puede ser un acto justifica-
« ble, mas que en casos extremos en que la resistencia por
« su parte, ó por la de los que quieran libertarlos, haga
« imposible su custodia. La razon y la opinion general de
« comun acuerdo, demuestran que solo la necesidad impe-
« riosa puede justificar un acto semejante.» Wheaton, t. I, part. 4ª cap. 2º núm. 2.—«Luego que nuestro enemi-
« go está desarmado y rendido, dice Wattel, ya no tene-
« mos ningun derecho sobre su vida, siempre que no haya
« cometido algun nuevo atentado, ó se haya antes hecho
« culpable de un crímen digno de muerte. Antigua-
« mente habia el error horrible, y la pretension injusta y
« feroz de apropiarse el derecho de quitar la vida á los
« prisioneros de guerra hasta por manos de verdugo. Ha-
« ce ya mucho tiempo que se han adoptado principios mas
« justos y humanitarios.»

El mismo autor recuerda el hecho ocurrido en Nápoles muy semejante al nuestro, de la guerra de Coradino, rival de Cárlos I, disputándole la corona, y refiriendo que este rey mandó decapitar á Coradino, su prisionero, dice
« que tal barbarie horrorizó á todos; y que Pedro III rey
« de Aragon, se la acriminó al cruel Cárlos, como un
« crímen detestable, é inaudito hasta entonces entre los
« príncipes cristianos: que se trataba de un rival perni-
« cioso, pero que aun suponiendo que las pretensiones de
« éste fuesen injustas, Cárlos, podia tenerlo aprisionado
« hasta que las abandonase, ó diese seguridad para lo su-
« cesivo.»

«Hay derecho, añade, para asegurarse de los prisione-
« ros, y por esto para encerrarlos, y aun atarlos si hay

« motivos de temer que se subleven ó se fuguen, pero
« ninguna cosa autoriza para tratarlos con dureza, siem-
« pre que no se hayan hecho personalmente culpables pa-
« ra el que los tiene en su poder, porque en este caso es
« dueño de castigarlos. Fuera de esto, debe acordarse de
« que son hombres y desgraciados. Un corazon magnáni-
« mo no siente mas que la compasion por su enemigo ven-
« cido y sumiso.» Wattel, tom. III, cap. 8º, núm. 149 y 150.

Por lo expuesto, el derecho de gentes niega al vencedor la facultad de matar á los prisioneros, sin otra excepcion que los crímenes anteriores ó posteriores, crímenes que no ha cometido el Sr. Mejía.

Posteriores? á la vista está que no los hay.—Anteriores? ni el proceso nos presenta uno solo, y la fama pública va de acuerdo con el proceso. No cometió infidencia contra la Patria, no asesinó ni robó á nadie; no expeculó tampoco traficando con sangre! ¡Crímenes anteriores! puedo, antes bien, manifestar varios hechos honrosos de la conducta pública del Sr. Mejía. No persiguió á sus enemigos de opinion, templó en cuanto pudo los desmanes del ejército francés, conservó la vida de sus prisioneros, los trató con clemencia, les dió su libertad. No hay quizá en el partido reaccionario otro caudillo con mejores títulos á la gratitud. En toda la República se levantan voces á centenares llevadas de este noble sentimiento que publican la genial clemencia del Sr. Mejía.

Y ¿por qué habria de morir este hombre generoso?

Y ¿por qué le mandarian matar?

Con igual justicia debiera morir el gefe y todos los del

partido: matar solo al primero, no es castigar el delito que tambien cometieron los segundos, sino ensañarse contra el hombre, no mas que porque tiene pericia, no mas porque tiene valor y otras virtudes, no mas porque pudo llegar á ser caudillo. Seria declararnos enemigos del mérito.

Y ¿para qué le mandariais matar? Castigar con el último suplicio, es ofrecer á la sociedad una venganza por el pasado, no la justa reparacion: es acostumbrarla para el fnturo á espectáculos de sangre, embotándole sus sentimientos humanitarios, ó bien, es penetrarla de un terror mil veces repetido, y siempre estéril. Corregid en buena hora al delincuente, mejorad la sociedad, pero al delincuente no se le corrige matándole, ni á la sociedad se le mejora añadiendo cadáveres á cadáveres. La pena de muerte es completamente inútil.

¿Será mas fuerte el partido de la liberad matando á un adversario? No. Ese noble partido lucha contra la pena de muerte, y no puede fortificarse poniendo en contradiccion sus hechos y sus principios. Lucha por la idea, en ella está cifrada su fuerza, y la idea no progresa con la muerte de los que no la creen. La verdad de los tres ángulos de un triángulo en nada progresa con el exterminio del insensato que se levantare contra ella.

El partido liberal aumenta su poder por solo su magnanimidad. ¿Cuándo y en dónde ha sido sanguinario? Nunca, en ninguna parte, y sin embargo, cree y adelanta y prospera no solo hasta vencer, sino hasta producir el mayor desaliento en sus enemigos. Le ven estos como un coloso al que será enteramente inútil hacer la guerra.

Gloriese, pues, en sus progresos; vuele rápido en pos de otros mejores, llegue muy pronto á la deseada cima, pero que su conducta se uniforme con sus honrosos antecedentes, que no siembre en su camino el reproche de haber matado sin necesidad y estérilmente.

¿Os está preocupando la paz de la República? ¿Os parece que se afirma con la muerte del Sr. Mejía? Si fuera dable á mi flaca voz separaros por un instante de esta idea, para conduciros no á otro punto, sino precisamente á las que la sostienen, estoy seguro que la muerte del procesado no os prestaria ya la misma confianza. ¿Es acaso el Sr. Mejía el único reaccionario? ¿es acaso imposible que despues aparezcan otros nuevos? ¿os habeis formado el proyecto de matarlos á todos, uno por uno? ¿creis que tal propósito sanguinario se conforme con la causa dè la República? ¿por qué hacer morir á los de hoy y perdonar á los de mañana?

Si mandáseis decapitar al guerrero corrompido y feroz que habia sacrificado siempre sin compadecerse nunca de los vencidos, que habia hecho derramar en todas ocasiones la sangre del que tuvo al frente, si esto fuera, el mundo lo disculparia como un arranque de justa cólera, haria justicia á vuestra fundada indignacion. Pero ¿creeis que os otorgará igual disculpa, pensais que tomará el mismo disimulo si condenais á muerte á D. Tomás Mejía? ¿á D. Tomás Mejía, que se ha hecho menos notable por su arrojo en las batallas que por su clemencia posterior? ¿Os habeis persuadido que os perdonará el juicio público si condenais á morir al salvador de vuestros compañeros, al salvador nada menos que de vuestro general? ¿podreis

olvidar que la salvacion del Sr. Mejía, sin traspasar vuestros deberes, es hasta una muestra de amor á vuestro caudillo y de respeto al Supremo Gobierno?

La muerte de un individuo ningun significado tiene en la paz de toda una nacion. Si ese individuo vale algo, es porque lo sostienen los demás, son estos los que alteran la paz, en caso de morir debieran morir ellos.

Ahora bien, el consejo que tiene la imprescindible obligacion de limitar su fallo á los datos que arroja la sumaria, la tiene igual de absolver al Sr. Mejía de todo cargo, porque la sumaria está viciada en su esencia. Le pido por lo mismo que lo absuelva, y en todo caso, le pido que no lo condene al último suplicio. Tan legal como es mi pedimento, os protexto sin embargo, que vacilaria en hacerlo á otros hombres sin corazon, ó que no tuvieran el vuestro. Aquí á la inversa, os lo presento lleno de confianza que fundan precedentes mas benignos, porque habeis empuñado el gloriso pendon de la libertad, y el partido generoso de los los libres vivamente odia la pena de muerte; porque sois ilustrados y comprendeis que es inútil imponerla por castigo, que hay hasta cierta incultura en aplicarla al reo político; porque sois valerosos, y está reservado al cobarde usar de rigor con el vencido, derribar al suelo la cabeza del inerme; porque sois humanitarios, y pugna con la dulzura de vuestros principios el derramar sangre fuera de los combates; en fin, porque sois justos, y no hay justicia en dar muerte á un prisionero de guerra que se entregó á vosotros, que se confió á vuetra notoria civilizacion.

Nacido en la esfera mas humilde, alcanzó el Sr. Mejía,

por sus propios esfuerzos, por solo su génio á ser exaltado hasta los primeros puestos de la milicia: arbusto confundido entre las breñas de la montaña, se tornó en árbol frondoso de grandes frutos, no mas que por las lluvias del cielo. ¿Empuñareis la hacha destructora para derribarlo? ¿Rehusareis vuestros homenajes al valor, os negareis á ofrecer un estímulo á las virtudes ocultas de la mas abatida de nuestras clases?

No matareis al Sr. Mejia, no, porque sois agradecidos y no podeis mandar al infame patíbulo al que supo conservar vivos á vuestros mas caros compañeros de armas. ¡D. Tomás Mejía, caudillo reaccionario, salvando siempre la vida de los liberales, y nosotros los liberales no habiamos de salvar la suya! ¡Oh! ¡qué desventajoso fuera para nosotros la contraposicion! ¡qué paralelo tan difícil de sostener satisfactoriamente de nuestra parte! ¡No lo permita Dios!—Dije.

Querétaro, Junio 12 de 1867.—*Próspero C. Vega.*

Extraño parecerá á muchos de mis correligionarios verme en este sitio, y con tal encargo; tanto mas, cuanto que puede parecer un prevaricato político correspondiéndome tal vez el carácter de acusador por mis opiniones políticas, y expecialmente por los asesinatos de Tacubaya, en que fué una de las horribles víctimas un hermano querido, cuya sangre clama por venganza al cielo. Cesará sin embargo la admiracion cuando se vea que vengo á defender á mi patria, de los cargos que acaso le haga la ilustracion del siglo. Vengo á pedir el exacto cumplimiento de la Constitucion federal que defendemos, como

la piedra en que descansa nuestro edificio social y por el que hemos peleado á tanta costa. Vengo, no á sustraer delincuentes de la pena merecida, sino á que las formas en que consisten las garantías del hombre vayan conformes con el final objeto de la sociedad. Vengo á demostrar que soy verdadero demócrata, y cómo entiendo la democracia. No me saldré un punto de la Constitucion, estableciendo mis preliminares.

Dos grandes partidos se han disputado el gobierno del país, ó lo que es lo mismo, dos grandes ideas conmueven y conmoverán este hemisferio, derramando rios de sangre, porque el mundo marcha á su perfeccion y nadie podrá detenerlo. Los que viven en estas crísis revolucionarias, son los que pagan el contingente, para que recojan el fruto las generaciones venideras. Tal es el orígen de la guerra actual, que comenzó para nosottos ha mas de medio silo, y que ha llegado á su fin. Sí, este último ensayo de monarquía no renacerá jamás para el Continente Americano, y es necesario que los jueces que me escuchan no olviden esta idea, que ha de formar el tema de este discurso en defensa de mi cliente.

Pertenecer á uno ú otro bando, por estar filiado entre los contendientes, nada significa, todo crímen supone el dolo, el ánimo deliberado de hacer algun mal, y el hombre político de buena fe, no quiere nunca perjudicar á su país, sino llevarlo por el camino que cree lo conduce á su felicidad. Tiéntese el corazon cada uno, respecto á sus convicciones y la causa que ha defendido. ¿Cuántos debieran ser los responsables de la desgracia de México, de ese cúmulo de crímenes y delitos horribles cometidos á la

sombra de la religion como de la libertad? ¿Y es un hombre aislado, dos, tres ni cuatro los que pudieran satisfacer á la vindicta ó venganza pública? Yo pido un momento de reflexion sobre este punto, para pasar á los demas.

El partido lo forma una idea, y mientras ella subsista, no faltarán hombres que la sigan. El sistema mas absurdo, ha tenido siempre sus secuaces, dígalo la religion y la política de todos los siglos, incluso el nuestro. Y bien, ¿á quién haremos cargo, al hombre ó á la idea? Nadie puede leer la historia sin estremecerse, sin que le cause horror, y deje de compadecer el crímen del género humano, que hace víctima al individuo creyendo matar la idea. Esa que llaman ilustrada Francia y que no es otra cosa que el azote de la humanidad, y la que funda todo su orgullo en su revolucion de 93, creyó ahogar la aristocracia matando á los aristócratas, renaciendo aquella con mas fuerza y vigor, mientras que en los Estados-Unidos del Norte jamás se ha necesitado mas que la práctica del republicanismo para hacerlo amar de los mas ciegos partidarios de la monarquía. En México, Ciudadanos vocales, cinco ensayos han fracasado, el de Iturbide, el de España en 829, el de Santa-Anna, el de Paredes y el de Maximiliano, complemento de la libertad con su derrota.

¿Por qué ha costado tanta sangre? ¿Es ella la que nos produce igual bien? No, por nuestra parte. El fuego en tiempo de la Inquisicion, los cadalsos, los asesinatos y la muerte con todos sus horrores, se ha repartido entre los partidarios de la democracia, consiguiéndose con ella hacerla fructificar. Nosotros solo acudimos á sacudir las preocupaciones y nos defendemos. No son aquellas nues-

tras armas, ¿por qué las hemos de usar? Y restringiéndonos al caso, corregiremos al delincuente y daremos ejemplo á los demas?

D. Miguel Miramon ha estado siempre filiado en el partido que se nos opone. ¿Y que hubiera podido sin el clero, sin la viciosa institucion de un ejército creado por y para sostener la aristocracia mexicana, las preocupaciones y la ignorancia de millares de almas, educadas así por el espacio de trescientos años? Como él han sido muchos los que le han precedido, y seria necesario castigar á todos, ó á ninguno. Este es el dilema incontestable.

México se hallaba tranquilo, poniendo en planta sus instituciones democráticas; cuando plugo á Napoleon III concebir el torpe proyecto de dominarlo con las armas, para hacerlo despues con los Estados-Unidos del Norte, prevalido de la guerra civil encendida por algunos Estados del Sur con el objeto de hacerse independientes. Nos mandó sus sicarios y al Príncipe Maximiliano denominándolo Emperador. Hé aquí una guerra extranjera sin antecedentes, sin provocacion y sin guardar los usos y costumbres observados en tales casos de Nacion á Nacion. Esta conducta realza el agravio que nos ha inferido la Francia, á la que representa su Monarca. Es la Nacion francesa la culpable de todas las consecuencias y que debiera dar cumplida y entera satisfaccion. ¿Nos creemos autorizados, sin embargo, á usar los mismos procedimientos como represalias?

Mi defendido tomó parte no por la Francia, sino con el gobierno de Maximiliano; ha hecho la guerra al partido

nacional contribuyendo al luto y á la desolacion de millares de familias. Se vé que yo no disminuyo el cargo.

De aquí resulta que debe juzgársele como á todos y á cada uno de los que nos han combatido, segun las reglas de la Constitucion y de las leyes expedidas en virtud de ella, para salvar la situacion. Pero no nos equivoquemos, es necesario examinar primero las circunstancias del país y lo que pudo decidir á una parte de sus habitantes á aceptar la intervencion y despues la monarquía. Comprimido por las frecuentes convulsiones políticas, á que llamaron anarquía los espíritus poco reflexivos, se creyó ser el único remedio un gobierno extranjero apoyado por la Europa. La ocupacion de los franceses les parecia estable y que la robusteceria Austria, así que produciendo la paz, los mexicanos volverian á sufrir con gusto el yugo que sacudimos de los españoles, y á que nos supusieron acostumbrados.

Nadie tendrá por culpable esta creencia, porque no lo es la nuestra de lo contrario. ¿Defenderla con las armas puede llamarse traicion? Así lo he publicado en mis escritos, extendiéndola á los empleados en una administracion extraña, porque así lo concibo, segun la acepcion jurídica de la palabra. El hecho solo de hacer fuerza una á otra nacion para que admita sus mandatos, es repugnante, es contra la vida, contra la dignidad, contra la independencia que debe gozar un país respecto de otro; lo repele la naturaleza del mismo modo que el homicidio, el robo y la violacion.

Pero mi defendido está muy lejos de ese cargo, y en el que reporta, así como en los delitos comunes, hay sus gra_

dos, atenuándose ó agravándose, para lo que se investigan todas las circunstancias, de la propia manera en los que llaman delitos políticos, porque en ambos hay dos hechos que considerar, el físico y el psycológico ó moral. Un hombre muerto, un objeto extraido, dan accion á la sociedad para reputarlo criminal, pero no basta. ¿Por quién se cometió? ¿Qué intenciones lo guiaron? Esto es la cuestion complicada y llena de espinas en jurisprudencia criminal.

Hagamos la investigacion. Mi cliente fué desterrado por Maximiliano bajo un pretexto honroso, segun es público y notorio, por lo que no necesita prueba, y despues sin ser llamado vino para defender sus convicciones políticas. Se encuentra con un simulacro de gobierno reconocido por las potencias europeas; falseada la opinion pública con millares de firmas en que figuraban notabilidades de ambos bandos, y un estado de cosas en que parecia bastar un solo esfuerzo para obtener el triunfo que otra vez le habia dado su arrojo y determihacion.

Militar desde su niñez y educado como tal, preciso es que obedeciera tambien á otra preocupacion demasiado estendida por desgracia en la clase, y es, que el soldado deja de ser ciudadano, para convertirse en instrumento ciego del que manda y se supone Gobierno establecido, cualquiera que sea su orígen. La denomino preocupacion porque en efecto lo es para el soldado republicano. Este permanece ciudadano y sujeto á las leyes comunes y á la autoridad civil, tomando sobre sí otra carga, y sujetándose ademas á las leyes militares ó acumulativas; es un nuevo lazo á la misma autoridad, pero sin perder su pri-

mer carácter, y al conservarlo, lo hace de sus derechos y obligaciones. Es libre personalmente para pensar, separándose del servicio tan pronto como sus ideas estén en contradiccion con él.

A mi defenso, pues, por tanto, no lo reputo inocente para con el país, para con la forma de su gobierno, haciendo armas contra ella; pero sí hasta cierto punto, disculpable. Joven de esperanzas, no seria extraño que se convirtiera en defensor de la patria, como otro General cuyos servicios de hoy han llenado de reconocimiento á México, que le debe triunfos por su pericia y valor militar, y á quien cito, únicamente para que se palpe que el hombre es solo hijo de las circuntancias que lo rodean.

De lo expuesto concluyo, que el delito atribuido es puramente político, á diferencia del comun, cuya diferencia estriba en la causa que los produce. En el uno la conviccion, en el otro las pasiones, tratándose ambas por distintas reglas, marcadas de antemano en la misma Constitucion.

Esta supone la existencia de hombres delincuentes que la contrariasen formando motines, azonadas, ó una verdadera revolucion: y sin embargo, no quiso que se suspendieran las garantías individuales que aseguran la vida del hombre, cuando impone la pena de muerte. En los casos de invasion, dice el art. 29, perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste de la diputacion permanente, *puede suspender las ga-*

rantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Pues bien, aun cuando el delito merezca la pena capital, quedan existentes las garantías que establecen los artículos 13, 14, 20, 21, y los demas relativos.

Es indispensable no confundir estos procedimientos, con lo que debemos llamar la «ley marcial,» èn que no tienen ni deben tener lugar. Basta identificar la persona, basta que el delito sea notorio, y basta la necesidad ó convéniencia del momento, para ejecutar las penas mas severas por el General en Gefe de un ejército, cumpliendo con sus obligaciones y deberes, los mas extrictos en la guerra. Esplicaré la diferencia. La ley marcial, que siempre viene del Legislador, es un expediente que acude en tiempo de público peligro, igual en sus efectos, al nombramiento de un dictador. El General ú otra autoridad encargada de la defensa del país, entre nosotros es el Persidente de la República, proclama la ley marcial. Al hacerlo así, se pone él mismo sobre toda ley. El deroga ó suspende como le parece la ley comun. Recurre á todas las medidas por repugnantes que sean á las leyes ordinarias; pero que juzga mejor calculadas, para asegurar la salvacion del Estado en el inminente peligro á que está expuesto. La ley marcial es vaga é incierta, y medida únicamente por el peligro que resguarda, existe solo en el pecho de aquel que la proclama y ejecuta. Despótica en su carácter y tiránica en su disposicion, no sirve mas que para aquellos mo-

mentos de extremo peligro, cuando la salvacion y aun existencia de un país, depende de la pronta adopcion y ejecucion sin vacilar de las medidas mas enérgicas en su carácter. La historia toda atestigua este modo de obrar en tales casos, y seria vano negarlo aun en los gobiernos populares. En tales períodos, las Repúblicas especialmente requieren un modo pronto de usar toda la energía del pueblo. De este principio de conservacion ha partido la carta fundamental sábia y necesariamente para conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, en ciertos casos especificados, cuando no hay otra aiternativa en una invasion extranjera ó insurceccion doméstica.

Tal es el origen del decreto de 25 de Enero de 1862 y las demas leyes promulgadas despues, segun las circunstancias en que se iba encontrando el país. La primera procuraba con sus terribles disposiciones, que ningun mexicano ayudase á la intervencion francesa, y no en virtud de ella, sino del buen sentido de la Nacion, nadie se prestaba á servir el cargo mas insignificante. Pèro se perdió Puebla, luego se evacuó la Capital y las demas capitales y poblaciones. La ley de 25 de Enero perdió todo su influjo, y seria impracticable, pues que abrazaria á toda la Nacion. El art. 1º fraccion V, castiga la formacion de actas en los puntos ocupados por el enemigo, aceptando empleo ó comision, ya del invasor ó de personas delegadas por él. En el 3º fraccion X, abrogarse el poder de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítima.

¿Se comprende el número de personas que caeria bajo

a cuchilla de la ley, la suma de los procesos y las ejecuciones? ¿Pudiera, física y moralmente, llevarse á cabo? Buena la ley, útil y conveniente cuando se dictó en 1862, seria fuera de propósito en el de 1867, suponiendo delincuente á todo el pueblo mexicano, seria insultar su desgracia, cuando desamparado, sin armas para su defensa, y oprimido por las bayonetas francesas obedecia á una fuerza mayor y se doblegaba á su pesar á las circunstancias, siendo víctima del invasor que lo diezmó, cometiendo las brutalidades que llaman ilustracion al otro lado del mar, en la culta Francia......

Una ley, pues, que no puede cumplirse en toda su estension, claudica por sí misma, se hace nula y de ningun valor, en todo aquello en que falta la igualdad de aplicacion. No se pueden escoger personas, dejando á las demás que les comprende de la propia manera y á quienes no hay motivo de esceptuar. Esto no lo digo yo, lo expresa con mucha claridad la Constitucion. Ya trascribí el art. 29, marcando aquellas palabras «sin que la suspension (de garantías) pueda contraerse á determinado individuo.»

Pero mas claro, mas perceptible está en el art. 128 que dice á la letra: «Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, (aquí toda la atencion del Consejo) tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y *con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados*, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion,

como los que hubieren cooperado á ésta.» La sabiduria, justicia y prevision con que se presenta el artículo, no deja nada que desear.

Para que llegue á establecerse un Gobierno que emane de la rebelion, se necesita que haya cooperado un gran número, y que se considere emanado de una verdadera revolucion, de una causa política en que toma parte el bando que ha abrazado la idea. Cesa de ser una sedicion ó motin, convirtiéndose en guerra civil. «Cuando se forma « en el Estado un partido que no obedece ya al soberano « y tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando « en una República se divide la nacion en dos fracciones « opuestas y llegan á las manos por una y otra parte, es « una *guerra civil.* Algunos reservan este término á las « justas armas que los súbditos oponen al soberano, para « distinguir esta resistencia legítima de la *rebelion.* Pero, « ¿cómo llamaremos á la guerra que se levanta en una Re- « pública despedazada por dos fracciones, ó en una monar- « quía entre dos pretendientes á la corona?» Cuando se hace la guerra con regularidad, es, quiérase ó no, *guerra civil.*

En su término es cuando puede juzgarse con madurez y reflexion de las cosas y de los hombres que han intervenido en ella, siendo esta la causa porque el artículo constitucional que comento, reserva el castigo para entonces. En esa época se distinguirán todos los grados de complicidad y se hará lo conveniente. «En estado de « guerra es muy comun que las pasiones determinen las ac- « ciones de los hombres, mas bien que la justicia y la ra- « razon. Una justicia recta y vigoroza seria imposible·

« Seria necesaria la restitucion de cuanto se ha tomado in-
« justamente, que se reparen los perjuicios y se reembol-
« sen los gastos de la guerra. ¿Y cómo se ha de tasar la
« sangre derramada y la desolacion de las familias? La
« justicia rigurosa exigiria, que aun en aquel cuyas ar-
« mas son justas, se midieran los límites de la defensa que
« pudiese haber traspasado.» No, nuestro artículo constitucional aplaza el castigo de los delincuentes por su multiplicidad, y quiere que con arreglo á la carta y con vista de las leyes de circunstancias que forman la historia de la revolucion, se proceda á meditar el modo mas seguro de conseguir la paz y perpetuarla, reconciliando á la nacion consigo misma.

Aplazar este juicio es lo que manda expresamente la Constitucion, que yo defiendo hoy con mi voz, y por la que he hecho sacrificios del tamaño de un grano de arena, así como los heróicos militares que me escuchan han derramado y seguirán derramando su sangre.

«Una Constitucion es nada evidentemente, si no es
« la ley de todas las leyes. Desde que estas pueden sus-
« traerse al imperio de aquella, restringirla, traspasarla ó
« suspenderla, ella no es mas que una ficcion, un fantas-
« ma. Entre todas las leyes, ella solo es ineficaz, pues na-
« da puede contra las otras que lo pueden todo contra ella.
« Se dirá que no existe sino para recibir ultrajes y para
« hacer mas sensibles á cada ciudadano los atentados in-
« dividuales que ella le habia ordenado no temiese. ¿Qué
« significa esta inmutabilidad que se le atribuye? Una
« ley inmutable es aquella que se observa, y se empieza á
« destruir una Constitucion, desde el momento en que se

« desobedece alguna de sus disposiciones literales. Lo que « contradice á la letra de una ley constitucional jamás es « conforme á su espíritu que destruye su autoridad, si en « las cuestiones que ha resuelto positivamente se consulta « otra cosa que su texto.»

Hay dos sistemas que se oponen, el uno Constitucional y el otro revolucionario. Es el órden y el desórden ocasionado por las circunstancias. ¿A qué nos debemos estar pasadas estas? El año de 1862, permanecia el Supremo Gobierno en la capital de México, y las demás autoridades en el resto de la República. El decreto de 25 de Enero comprendia aquel estado de cosas, y por eso declara el art. 5º el derecho de acusar ante la autoridad militar los delitos que expresa, y norma los procedimientos para investigarlos. El art. 6º aclara este concepto, diciendo: «luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion con arreglo á la ordenanza general del país, etc. No estamos en el caso de esta forma, porque no hay fama pública, denuncia ni acusacion; es el delito notorio de que habla el art. 28, que dice: «Los reos que sean cogidos en *infraganti delito en cualquier accion de guerra* ó que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutadas *acto contínuo.*»

Es digna de admirar la conducta prudente del Ciudadano General en Gefe, y que le hará honor en todas partes, cuando tomada prisionera toda la guarnicion rebeld

de Querétaro, con los principales caudillos, no quiso usar de una facultad que le ponia en las manos la sangre de millares de víctimas. Soldado valiente en la guerra y humano en la victoria, ha preferido consultar sus procedimientos, para no exponer su responsabilidad en caso tan grave y que debe tratarse por la primera autoridad del país.

El Supremo Gobierno ha mandado formar esta causa, porque quiere oir las defensas de los reos, pesarlas y resolver definitivamente. De otro modo, habria mandado que el General en Gefe cumpliese con el art. 28 citado, que comprende exactamente á los procesados. Esta es la discusion legal entre la sociedad que acusa y el acusado que se defiende, presentando sus motivos y descargos. Lícito es por lo mismo hacer presente cuanto contribuya á un fin que demanda la justicia y la conciencia pública.

He demostrado que la ley de 25 de Enero, es de aquellas que debe caer bajo el exámen que previene el art. 128 de la Constitucion, así como el castigo de los reos que comprende y han figurado en la revolucion. ¿Dejará el Supremo Gobierno de pesar estas razones y de hacer eco en su alta sabiduría para obrar con entero conocimiento de causa, cuando se trata nada menos que de la inteligencia que debe darse á la ley fundamental? ¿Hará una interpretacion doctrinal el Consejo, cuando por menos motivo, por una simple forma, ha consultado el Ministerio fiscal, sobre cómo deben contarse las veinticuatro horas para la defensa? No lo temo de este Tribunal, cuando le es tan fácil declinar toda responsabilidad, y

asegurarse en sus procedimientos, de la propia manera que lo ha hecho el Ciudadano General en Gefe.

Robusteceré mas la excepcion. «Cuando las leyes fundamentales del Estado han arreglado y limitado el poder soberano, ellas mismas señalan la extincion y los límites de su poder y el modo de ejercerlo. Está, pues, estrechamente obligado no soloá respetarlas, sino tambien á mantenerlas, porque son el plan sobre el cual la Nacion ha resuelto trabajar en su felicidad y cuya ejecucion le ha encargado»...... Si está encargado del poder legislativo, puede, segun su sabiduría, abolir las leyes no fundamentales, y hacer otras nuevas, cuando lo exija el bien del Estado.

Hemos visto ya, aunque me repita en parte, que segun el art. 29 de la Constitucion, cuando se trata de la vida de un hombre, no quedan suspensas las garantías que ella concede. Pues bien, aun suponiendo, por un ligerísimo momento, que D. Miguel Miramon hubiese sido traidor á la Patria en guerra extranjera, una de las garantías es (art. 13) que «En la República Mexicana *nadie* puede ser juzgado por leyes prehibitivas ni por tribunales expeciales.» Este es un principio, siempre que se trata de un proceso en guerra ó paz, á diferencia, como ya expliqué, de las facultades diserecionales de un General en Gefe y que se traducen por la ley marcial. Proceso, luego garantías constitucionales. No se admite medio.

En la misma comunicacion del Ministerio de Guerra se expresa que «se proceda al juicio que dispone la ley *en otros casos*, para que de ese modo se oigan en éste las defensas que quieran hacer los acusados.» Luego es una ley

privativa y un tribunal expecial designado. Es un proceso *ad hoc* y para determinadas personas. Si las prevenciones han de ser generales, deben abrazar á cuantos estén en su caso. Mi defendido ha servido seis meses militarmente. ¿Y cuántos otros de los aprehendidos pudieran ser mas delincuentes? ¿Cuántos tendrian menos descargos? Este es el juicio universal que quiere el art. 128, repito, con la mas alta sabiduría, para que la justicia sea verdaderamente distributiva, arreglada á la ley natural y al derecho de gentes. Entonces se aplicará el art. 21 que declara ser exclusiva de la autoridad judicial, la aplicacion de las penas propiamente tales.

Afortunadamente para D. Miguel Miramon, no se le ha hecho un solo cargo que importe traicion á la Patria en guerra extranjera, que el art. 23 de la Constitucion exceptúa par la abolicion de la pena de muerte, y que comprende á los delitos políticos, que con profusion le hace el Ministro fiscal. Preciso es destruir por vía solo de instruccion, el único que se quiere deducir por presunciones, y con silogismo que parece redondo. Napoleon invadió á México para poner de Emperador á Maximiliano; tú serviste á las órdenes de éste en los últimos seis meses, luego tuviste intencion de servir á la intervencion francesa. No se infiere, porque Miramon llegó á México cuando ya estaba falseada la voluntad nacional, así por la aquiescencia errónea y forzada de los mexicanos, como por el falaz reconocimiento de las potencias europeas, engaño de algunos millones de personas. Miramon quiso servir á su partido, y este es el verdadero cargo de un delito tambien político. Contra las presunciones de haber querido

desembarcar en Veracruz, y el reconocimiento de la Regencia, hay el destierro disimulado que sufrió, su conducta en Guadalajara, el ódio de Bazaine, y multitud de otras pruebas que no dejarian la menor duda de que jamás estuvo por la intervencion francesa. Hablo someramente porque no es mi ánimo contestar sin que se resuelva la cuestion, ó duda de ley, que promuevo. Hechos aislados que no constan en el proceso comprobados, y de los que nadie puede juzgar con conciencia, no pueden servir para fundar un cargo, y mucho menos de tanta magnitud. Las respuestas de mi cliente son en este punto enteramente satisfactorias.

Otro cargo me toca á mí directa y personalmente responderlo. Sobre los asesinatos de Tacubaya el 11 de Abril de 1859, crímen que horrorizó al mundo, como hijo de una hiena que se llama entre nosotros Márquez, hombre cobarde que se ceba en los indefensos y huye el cuerpo en las batallas. D. Miguel Miramon no lo supo sino despues de consumado, indignándose de tal procedimiento, y sin fuerza para castigarlo porque el honor del triunfo sobre nosotros lo habia recogido Márquez. Yo estaba en compañía de otros siete designado para su víctima esa misma noche á la oracion, encerrados ya en un calabozo, y fuí salvado con mis compañeros por Miramon, sin esfuerzos mios ni de mi familia, á la que no quise dar parte. Pago ahora la deuda con mis esfuerzos, y enseño prácticamente, cuán errado va el hombre que sacrifica á su semejante por opiniones políticas de buena fe, y á quien puede necesitar el dia siguiente. D. Miguel Miramon, jóven de buenos antecedentes en su educacion civil y mi-

litar, á quien no puede negarse la buena fe con que ha abrazado un partido para defenderlo lealmente, dígase lo que se quiera, no es hombre peligroso para la Patria. Ya el Consejo ha oido sus respuestas al cargo de traicion. Dispuesto para combatir la intervencion francesa, se encontraba proscrito por el partido liberal. Posicion difícil, cuando solo los demócratas defendemos tan sagrada causa, defeccionando vilmente no pocos de entre nosotros. Una buena acogida por nuestra parte le habria evitado tener que reunirse á su antiguo partido, del que ha sufrido muchos desengaños, y el trato lo hubiera decidido á abjurar esas ideas torpes y rancias que no están bien en la juventud del siglo.

Nótese bien que los últimos seis meses, ya no pertenecia á la intervencion francesa, decidida la marcha de su ejército, y por consiguiente siguió solo la guerra civil entre la idea conservadora que se reviste de diversas formas, ilusionada con un poder agonizante, para sepultarse por siempre en el polvo del olvido. Si esto es cierto, si hemos conquistado como es la verdad, el principio republicano y democrático, ¿por qué tememos otra revolucion? Será necesario que nos dividamos nosotros mismos, y vendrán otros hombres á sustituir los que no existan.

Líbrenos Dios de creer que los derechos y el porvenir de la República estuviera en manos de un solo aristócrata, que si así fuera, la necesidad y la conveniencia pública justificarian su destruccion. Ha sido necesario todo el poder de una Nacion de primer órden, para suspender por un momento nuestras instituciones republicanas, garantidas por todo el continente americano, y probada la

impotencia de Europa para derrocarlas. Reflexiónese sin pasion, y se encontrará que mi cliente es de los menos culpables. No ha sido él quien mendigara el príncipe extranjero, ni se hubiera hecho cómplice de los horrores cometidos por la intervencion francesa. No ha sido él quien sancionara, ni con su presencia, los decretos y órdenes de proscripcion y de muerte, sirviendo solo como militar en batallas regulares y sin hacerse reo personalmente de delitos contra el derecho comun y de gentes. Su delito está al nivel del de los demas gefes, y en un grado menos, por el poco tiempo de servicio. ¡Cuánta distancia para la graduacion legal y concienzuda de la pena!

Ya no era el éxito de la invasion extranjera el que se defendia en Querétaro por Miramon, era el partido político de los que han desgarrado el país, y en efecto, el opuesto y el que ha embarazado las instituciones republicanas. Esto es lo que se llama guerra civil, y no es lo propio formar la conspiracion ó rebelarse, que seguir el movimiento revolucionario despues que hay motivos para creer, aunque sea engañosamente, en la legalidad y aceptacion de la idea que se defiende.

Los primeros pasos contra la autoridad establecida, son los que se castigan con mayor severidad para contenerlos. Las mas enérgicas y prontas medidas, son económicas de sangre; por eso aconsejaba Napoleon cargar con bala contra los motines para dispersarlos; despues pueden usarse los de instruccion. Washington mandaba á su mayor general Howe, en el levantamiento de la tropa de New Jersey, no dar cuartel mientras estuviera con las armas en

las manos, y que en el instante se ejecutaran á los cabecillas, juzgándose á los demas con regularidad. En Querétaro no ha habido una sedicion, un motin contra la autoridad, sino, repito, una guerra regularizada, siendo otros los que promovieron y complicaron aquella, decidiendo los hechos de armas la cuestion.

¿Qué reglas se observan despues? Las que determina el derecho de gentes á que se sujeta el art. 128 de la Constitucion. «La guerra civil, dice Wattel, destruye los « vínculos de la sociedad y del gobierno, ó á lo menos sus« pende su fuerza y sus efectos: produce en la nacion dos « partidos independientes que se miran como enemigos, y « no reconocen ningun juez comun. Por consiguiente, es « necesario absolutamente, considerar á estos dos partidos « como formando en lo sucesivo, ó á lo menos por algun « tiempo, dos cuerpos separados, ó dos pueblos diferentes; « pues aunque alguno de ellos sea culpable por haber ro« to la unidad del Estado, resistiendo á la autoridad legí« tima, no por eso dejan de estar divididos de hecho. Ade« mas, ¿quién los juzgará y decidirá de qué parte está el « agravio ó la justicia? No tienen superior comun sobre « la tierra, y por consiguiente se hallan en el caso de dos « naciones qun entran en contestacion, y que no pudien« do convenirse acuden á las armas.»

«En este supuesto, es evidente que las leyes comunes « de la guerra, esas máximas de humanidad, de modera« cion, de rectitud y honradez que hemos expuesto, deben « observarse por ambas partes en las guerras civiles. La « mismas razones que establecen su obligacion de Estado « á Estado, las hacen tanto ó mas necesarias en el caso

« desgraciado en que dos partidos obstinados despedazan « su patria comun.»

Y bien, ¿estas reglas pudieran ser la norma de un juicio precipitado para un exámen minucioso, en que habrian de pesarse las circunstancias del país, el estado de la guerra, sus causas y sus efectos? ¿Cómo se tranquilizaria la conciencia de un juez, y mucho menos teniendo que decidir sobre la conveniencia y necesidad política cuya norma no le ha dado la ley? ¿Se sujetará á lo que otros hombres como él hayan pensado? ¿Abjurará de su propia é independiente opinion? Tales son los inconvenientes que quiso salvar la Constitucion, y otro de mas fuerte razon.

Supuesto que en la guerra civil se consideran los partidos como de Estado á Estado, no son las leyes particulares de cada uno de ellos las que deben aplicarse á los vencidos en una batalla y se han hecho real y verdaderamente prisioneros. De país á país no hay promulgacion en el estado de guerra, á menos de ciertas notas que se pasan y trae el uso de ella. ¿Cómo, pues, pudieran aplicarse? En el caso hay de particular, que en Enero de 1862, Miramon estaba en la Habana, y permaneció en el extranjero hasta su última vuelta al país, en que casi todo él se encontraba bajo la presion de la monarquía, y sujeto á las prescripciones de ésta. Obedecia el estado insurreccionado é independiente.

Hûberus, citado por Wheaton, establece por reglas: « 1ª Que las leyes de cada Estado tienen fuerza dentro « de los límites de aquel Estado, y obligan á sus súbditos. 2ª Todas las personas dentro de los límites de un Estado

« se consideran como súbditos, sea su residencia perma-
« nente ó temporal.» Estas reglas, que se refieren al derecho civil, traen su orígen del derecho de gentes, y sirven en tésis general para concluir, que solo las prescripciones de las leyes internacionales son aplicables en los conflictos de Estado á Estado ó de Nacion á Nacion.

El Supremo Gobierno, en su comunicacion con que dan principio estas actuaciones, inculca la necesidad y conveniencia de instruir el proceso, para asegurar la paz, resguardar los intereses legítimos, y afianzar los derechos y todo el porvenir de la República. Entro á la cuestion de circunstancias, y hasta donde pueden llegar la clemencia y magnanimidad. Cuestiones todas de la mas alta política, y que importan, puede decirse, una resolucion legislativa ó judicial, ó cuando menos la acusacion de crímenes y delitos no excusables. ¿Y es á este tribunal al que se sujetaria tan alto funcionario? Mi opinion es, la que él mismo manifiesta, y no me cansaré de expresar, «oir las defensas,» y juzgar con mayor detenimiento é imparcialidad.

¿No es cierto que la ley de 16 de Agosto de 1863 manda en su art. 1º que «serán considerados como reos de
« *traicion* y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas
« de las otras penas que las leyes fijan á este delito,» los empleados en el órden municipal, civil ó militar etc., y sin embargo, se les ha oido y aplicado gubernativamente otras penas en conmutacion?

Una consecuencia muy importante deduzco de aquí, que la sentencia del Consejo no trae ejecutoria; la que se robustece aun mas de los términos de la comunicacion del

principio, en que derogando el artículo que habla de los delitos *infraganti*, y señalando nominalmente otros, dejan la puerta abierta los párrafos 3º y 14, art. 1º de la ley posterior citada de 16 de Agosto de 1863. Mi duda de ley es por tanto enteramente admisible para que se resuelva, en vista de los fundamentos en que se apoya.

Nunca es larga la discusion cuando se trata de la vida de un hombre, nunca es larga cuando se trata de la vida de una Nacion, de su buen nombre y de su dignidad. ¿Por qué fatalidad están reunidos tres individuos en un proceso, que dista mucho de la materia que debe tratarse con cada uno en lo particular? A D. Miguel Miramon no puede hacerse mas cargo de pública notoriedad, que un delito político, haber tomado las armas en guerra civil. ¿Importa tanto á la salud de la patria, que se concluya su causa en un dia ó en un mes? ¿No está seguro, rodeado de guardias fieles y sin poder obrar? El objeto de la guerra y de todos sus horrores es rendir al enemigo; y ¿no está rendido?

La pena de muerte está expresamente derogada por nuestra Constitucion para los delitos políticos, y ningun tribunal puede imponerla, ni el legislador decretarla en tales casos. La pena de muerte no se impone al prisionero de guerra, porque no es útil y necesaria, faltándose al derecho de gentes. Todos los autores modernos convienen en este axioma bien fundado: «Luego que nues-
« tro enemigo está desarmado y rendido, ya no tenemos
« *ningun derecho* sobre su vida, siempre que no haya co-
« metido algun nuevo atentado, ó se haya hecho antes cul-
« pable de un crímen digno de muerte.» «¿Cómo en un

« siglo ilustrado, pregunta Wattel, han podido imaginar « que es lícito castigar de muerte á un Comandante que « ha defendido su plaza hasta el último extremo, ó al que « en una mala fortaleza se ha atrevido á oponerse contra « un ejército real?» ¡Qué idea la de castigar á un hom- « bre animoso porque ha cumplido con su deber! Alejan- « dro el Grande profesaba otros principios cuando perdo- « nó á algunos Milesios, *á causa de su valor y de su fi-* « *delidad.*»

Y bien, estas razones de clemencia, de humanidad, no pertenecen sino á la nacion, al cuerpo ó autoridad que la represente. Salen fuera de la esfera de un tribunal, no tocándole tomarlas en consideracion. Pero sí está obligado á hacer manifiestas estas excepciones, á consultar la duda de ley y á tener presente la Constitucion. Cuando en un Tribunal se introduce la duda del hecho, absuelve al acusado. Cuando duda del derecho, ocurre al legislador.

Se comprende fácilmente, Ciudadanos del Consejo, que el Supremo Gobierno no ha querido simplemente cubrir las formas, sino procurar que las razones en contra de su juicio le ilustren, pues el principio de la sabiduría es saber dudar.

Réstame por último contestar algunas objeciones que ya se indican en el proceso. Se dirá que el punto promovido por mí, está resuelto en el hecho de haberse señalado la ley de 25 de Enero y no la Constitucion. A este argumento llaman los lógicos peticion de principio, que consiste en dar por cierto lo mismo que se discute. Yo sostengo que es la segunda y no la primera, á la que debemos atenernos. Si hasta ahora se forma la cuestion, ¿có-

mo se ha de tener por resuelta? Al principio, al legislador se representa precisamente sobre sus mandatos. Esta es una razon de mas para apoyar el artículo constitucional. Tan pronto como el General en Gefe no quiso usar de sus facultades, identificando las personas de los acusados para aplicarles la pena, la reservó á otra autoridad.

El Supremo magistrado cree ser él, y yo creo que es la Nacion cuando esta pueda juzgar, así de los reos como de los actos del mismo Gobierno provisional. Entonces habrá otro juez. ¿Podrá decidir un Consejo de guerra ordinario esta cuestion? Acordémonos del precepto de la Constitucion: «tan luego como el pueblo recobre su liber-« tad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella « y *á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, se-« rán juzgados*, así los que hubieren figurado en el Go-« bierno emanado de la revolucion, como los que hubieren « cooperado á ella.» Aquí se ve claro y terminante que la Nacion quiere juzgar por sí, no solo de los reos sino de las mismas leyes que se hubieren expedido, como la de 25 de Enero y otras, para decir en cuáles están inclusas las personas de los reos.

Tambien se intentará enunciar que el acusado ha reconocido la jurisdiccion, declarando y contestando el cargo. La ilustracion del Consejo me evitará estenderme sobre este punto decidido por la razon y las leyes. Esta excepcion es perpetua, y puede interponerse en cualquiera estado del pleito, perteneciendo al derecho público y no al privado. Ataca las facultades de una autoridad suprema, á la que toca únicamente decidir sobre su competencia, que no puede delegar.

Mas este es el preciso estado de la causa en que debe ponerse la excepcion, no siendo admisible en el sumario de las causas criminales, pues no podria pararse su secuela, sin riesgo de perder los datos que aseguran la perpetracion del delito y su autor. Cualquiera autoridad es competente en el caso poniendo despues al reo y el proceso á disposicion de su juez natural.

Así como este es el lugar mas á propósito para las investigaciones, de la propia manera en el que resida el Supremo poder deben tratarse las cuestiones en que está interesada toda la Nacion. Esta ha sido la práctica en los países todos, y no hay motivos para separarnos de ella. Los poderes extraordinarios de un comandante, cesan tan pronto como una revolucion ha terminado. Arrestados los culpables, ningun castigo sumario se les puede infligir. Deben decidirse los casos por otro Tribunal, despues de una fria y madura deliberacion. La ley arma á cada oficial del ejército con plenos podores preventivos, pero con no vindictiva autoridad. Esta es la regla general de la ley, y de la que no es lícito desviarse, á menos de extraordinarias emergencias.

Así está cumplido por parte del Ciudadano General en Gefe; pero para que el Congreso pudiera conocer de la causa debidamente, seria necesario facultarlo con el derecho de gracia y justicia, de ese poder discrecional que reside en la Nacion.

Mi opinion es, en resúmen, que de la misma manera que se ha mantenido á D. Miguel Miramon en rigurosa custodia, así permanezca hasta cumplirse con el precepto constitucional. Sin temor de fuga, no habiendo quienes

intenten rescatarlo por la fuerza, y ni aun haciendo falta esta guarnicion para rendir la capital, único punto resistente, la justicia, la prudencia, la circunspeccion, aconsejarán mejor la última determinacion. ¿Qué falta para este desenlace? Oiremos á nuestros amigos y enemigos, y se escuchará la verdadera voz del pueblo mexicano. Daremos tiempo á que las naciones se instruyan de la justicia con que obramos, y estoy seguro que no nos doblegaremos entonces ni ahora, á sus amenazas, ni atenderemos exigentes recomendaciones, obrando con la dignidad que corresponde á un pueblo libre é independiente.

Por tales fundamentos concluyo suplicando al Consejo se digne consultar la duda de ley que propongo por denegada esta misma muchas veces, y si se resolviere por la negativa, continuaré la defensa de mi cliente.—Dije.

Querétaro, Junio 13 de 1867.—*Lic. Ignacio de Jáuregui.*

Todo el mundo convendrá en que existe una graduacion de los delitos; ó en otros términos, segun es el delito así es la pena. Solo Dracon tuvo la feliz ocurrencia de imponer la de muerte para toda clase de aquellos, por decir que todos lo merecian. Su legislacion ha sido considerada como una aberracion del sentido comun.

Aprehendidos mas de cuatrocientos Gefes y Oficiales en Querétaro despues de un sitio á la ciudad, entre ellos aparece D. Miguel Miramon, que tenia un carácter prominente en el ejército que defendia la plaza como otros muchos. La circunstancia de estar á las órdenes de Maxi-

miliano, preso tambien, parece que lo comprende con aquellos que fueron los primeros promovedores de la intervencion francesa, y cómplice en la desgraciada historia de estos años que han llenado de luto á la República Mexicana. ¿Por qué no se escogió á otro de entre el gran número de gefes prisioneros? Lo voy á decir. Porque Miramon ha estado tambien figurando en primer término en el partido conservador siendo su mas firme y constante apoyo, enemigo acérrimo de la democracia. Jamás acostumbro disminuir un cargo. Generales en Gefe ha tenido varios Maximiliano, sirviéndole mucho tiempo antes, como es público y notorio, lo que no debe perder de vista el Consejo, para lo que voy á expresar, pues que no es lo mismo ser Gefe en una batalla parcial, que ser cómplice en el delito principal.

Se le ha querido hacer cargo de traicion á la Patria en guerra extranjera, y no aparece en el proceso el mas mínimo dato. La presuncion de un hecho, propiamente, no es mas que una inferencia. ¿De dónde ha inferido el Ciudadano Fiscal un hecho que notoriamente no ha existido? Absolutamente se comprende. Debiera designar antes los servicios que mi defendido prestó á la intervencion francesa, fundado en hechos, y hechos notorios, para que se le pudiera creer. ¿Tomó las armas en su defensa? Aconsejó, obtuvo algun empleo ó comision? Si se cita una, explicada por sí misma. En Noviembre de 1864 se le mandó á Berlin, y es de público y notorio que fué en disimulado destierro, como lo atestiguan los periódicos de aquella época, y se le impuso precisamente por enemigo de la intervencion francesa. Espera á que se vayan los france-

ses para regresar al país, y en Noviembre de 1866, es decir, cuando estaban ya saliendo fuera de la República.

Intentó desembarcar en Veracruz en Enero de 62, y de aquí se forma la otra presuncion cuando acaso sus intenciones eran contrarias á las miras de la Francia. Cuando estuvo allí mi defendido, Mr. Morny, hermano bastardo de Napoleon III, lo invitó para que viniera con la intervencion y lo rehusó con firmeza. En Guadalajara no quiso ponerse á las órdenes del comandante frances, y Bazaine le tenia una enemiga declarada. Todos estos hechos se han vuelto notorios, y bastan para conocer que D. Miguel Miramon no ha sido traidor á su Patria en guerra extranjera.

Es necesario *remarcar* bien lo que significa la palabra *traicion*. Es es el acto de una felonía cometida hácia el cuerpo ó persona que se sirve, faltando á la fe ofrecida. Debemos por lo mismo investigar con mucha escrupulosidad en los hechos, si existe ó no la traicion. Las monarquías la han estendido hasta la ridiculez. El que se demudaba delante de la estátua de un emperador romano, era declarado traidor. Siempre ha sido indeterminada la definicion. Por eso tambien se ha dejado tanta latitud á los jueces para determinar si existe ó no. Por el simple pensamiento ha sido castigado un hombre. El Estado soy yo, dicen los reyes; pero en la República se observan otros principios. Cada partido no puede decirlo, y se restringe la traicion á la guerra extranjera, como se ve en nuestra Carta fundamental. Uno es ser enemigo de una forma de gobierno, y otro traicionar á la comunidad entera de que es miembro.

La perpetuidad en el modo de ser es la esencia del gobierno monárquico, observándose las reglas de sucesion hasta lo infinito, considerando á los pueblos como una propiedad: mas la democracia repele una base que lo pone en estado de ser poseido, volviéndolo cosa, y se reserva el derecho de soberanía para variar la forma de gobierno á su placer. De aquí proviene la distinta manera de verse este delito en ambas formas de gobierno. El militar que sirviendo á la República se pronuncia contra ella, la traiciona, la vende, falta á la fe prometida; pero el hombre que nunca la ha reconocido, ni servido, será un enemigo, mas nunca traidor. ¿No son estos mismos los principios que hemos alegado los demócratas al ser juzgados por el bando opuesto? La verdad siempre es una é invariable, y estamos en el caso de ser imparciales y justos, ó abjuramos de la democracia y de la razon.

¿Cómo negar que mi cliente ha pertenecido á la idea conservadora, defendiénndola con las armas en la mano? ¿Cómo negaremos nosotros que del mismo modo hemos luchado por la libertad? Esta se ha establecido en todas partes con mucha lentitud por causas que son muy comprensibles, y el terreno que gana cuesta sangre y cruentos sacrificios. Pude decirse que nosotros somos los revelados contra ese cúmulo de elementos reaccionarios que embarazan y retardan el plantel de las instituciones republicanas. En esta última revolucion, debemos distinguir dos épocas, la de intervenciou francesa, y la de guerra civil que le siguió á consecuencia de aqulla. Se vió palpablemente, que mientras Maximiliano dando leyes de progreso quiso apoyarse en el partido puro, logrando que

algunos refractarios y traidores le siguiesen, el bando conservador observó una política hipócrita, hasta que al terminar el apoyo frances, pudo hacerse de la persona de aquel Príncipe de Hapsburgo, haciéndole retroceder de las intenciones que habia manifestado para salir del país, demasiado manifiestas con su viaje á Orizava.

Es ya un extranjero el que se mezcla en nuestros asuntos domésticos; un resto de la intervencion que lo habia abandonado á su suerte, y empezaba una nueva era con el partido conservador. Tal fué la opinion de la prensa, tal se juzgó en todo en el país y tal es la verdad desnuda. El partido conservador lo tomó como cualquier otro elemento de guerra contra nosotros, como se aprovechó de las armas y parque inservibles ya para los franceses.

En este estado de cosas llegó Miramon á Orizava, sin haber sido de los que hubieran sostenido la intervencion como otros muchos, de principio á fin, sino de los que veia á Maximiliano ya convertido en instrumento del partido á que pertenecia, y aun conservaba el nombre de Emperador, el que sin duda le dejaron para evitar la desunion que necesariamente debia sobrevenir entre los aspirantes al poder. Si se hubiera conseguido un triunfo, no se sabe la suerte que hubiera corrido Maximiliano. Probablemente la del desgraciado Iturbide.

Se encedió la guerra civil nuevamente, y es el cargo cierto de mi defendido por sus seis meses de permanencia en el ejército contrario. Este cargo debemos unirlo á sus antecedentes políticos, para que forme un todo. Peligroso es un hombre que no está conforme con las instituciones

de su país y ha figurado en él, y aun mas, ha tenido las armas en la mano. La Nacion está en su derecho quitándole el poder de obrar. Precaverse del mal es una necesidad para la propia conservacion, un deber de todo gobierno que cumple á su pesar.

Pero este derecho, este deber no se extiende hasta quitar la vida, precisamente porque es preventivo, y si el temor fuera la norma, tendriamos que sacrificar un número considerable de los que han sido, son y aun pueden ser, gefes de revolucion. Con arreglo al derecho de gentes lo prohibe expresamente el art. 23 de la Constitucion, aun antes de que se hayan construido las penitenciarías. Para la abolicion, dice, de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. *Entretanto* queda abolida *para los delitos políticos*, y no podrá extenderse á otros casos, mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, etc.

¿En qué consiste que D. Miguel Miramon ha podido ser muy bien muerto tan pronto como se le aprehendió, á despecho de la ley constitucional? En que la necesidad y conveniencia del momento, es la suprema ley, es la ley natural, es la de la propia conservacion, es la ley marcial que está en el pecho del que manda, y que no tiene sujecion. Supongamos que hubiera quedado algun resto de ejército y se hubiera temido la fuga para unirse á él: supongamos cualquier otro caso de igual naturaleza, nadie podria poner en duda la conveniencia, ni habria la mejor queja.

Pasado ese momento, el prisionero queda al abrigo de

las leyes, y éstas son las de la guerra, las de las Naciones, sin tener en cuenta la ley marcial ó aquellas que han servido en cada circunstancia especial, y sobre todo, con la salvaguardia de la Constitucion. Seria preciso que volvieran á presentarse otra necesidad y conveniencia apremiantes, para formar un juicio sumarísimo ó ninguno, y atender al motivo que obligaba á obrar así.

Pero, ¿se trata de justicia, de leyes cuyas prescripciones son generales y comprenden á todos los de que hablan? No lo vemos así. Por el contrario, mi opinion la confirma el Supremo Gobierno cuando al fin de su comunicacion se expresa en estos términos, despues de disponer de los tres encausados: «Respecto de los demás gefes, oficiales ó funcionarios aprehendidos en Querétaro, se servirá V. mandar al Gobierno listas de ellos con expecificacion de las clases ó cargos que tenian entre el enemigo, para que se pueda resolver lo que *corresponda segun las circunstancias de los casos.*

Yo no encuentro mas fundamento, sino que la Nacion toda aun permanece en estado de sitio, pero por lo mismo creo que á D. Miguel Miramon no puede juzgarle hasta que se restablezca el órden Constitucional, y mucho menos por delitos que corresponden á otro órden de procedimientos, segun los cargos que se le han hecho, y distan mucho de poderse llamar delitos notorios por hechos aislados, ó lo que se llama el cuerpo del delito. Podrá decirse delito notorio, habérsele cogido con las armas en la mano en una batalla; podrá llamarse delito notorio, su constante adhesion al partido conservador; pero no es notorio el grado de la responsabilidad que pueda resultarle

de los hechos de la ocupacion de caudales, de los asesinatos de Tacubaya en que caben exculpaciones, y la discusion de una causa criminal.

Lo primero que vendria á darnos en los ojos, por ejemplo, en lo de la ocupacion de caudales, habria de ser ese cúmulo de contestaciones diplomáticas de la época con la Inglaterra, los compromisos que quiso reportar la Nacion, y sobre todo, entre cuántos se habia de dividir la responsabilidad pecuniaria. En lo de Tacubaya acaeceria lo mismo en cuanto á la culpabilidad de omision, única que puede atribuirse á mi cliente. Pero sobre todo, siendo esos hechos anteriores al delito porque ahora se le juzga y perteneciendo á leyes de otra época, les corresponden otra especie de procedimientos. Imputar el delito de omision suena muy mal, pues que es reconocer una autoridad que notoriamente no podria ejercer.

Que al hacerse cargo á un reo del delito presente se traiga á colacion su conducta política anterior en general, nada mas justo; pero cuando por ella se formulan cargos, todos y cada uno de ellos deben estar plenamente probados, y seria complicar este mismo proceso acumulando hechos y responsabilidades notorias con las que no lo son.

Convencido yo de que D. Miguel Miramon habia tenido complicidad verdadera en los asesinatos de Tacubaya, no esa responsabilidad moral y de partido, sino mandádolos, concurriendo á ellos, aconsejándolos ó aprobándolos, me separaria de esta causa y no seria ni defensor, por mas que á él hubiera debido la vida.

Nótese que el Supremo Gobierno apenas hace el cargo general de obstáculo y amenaza contra la paz y la conso-

lidacion de las instituciones, por muchos años. En efecto, mi cliente ha sostenido desde su niñez, puede decirse, al partido retrógrado, lo ha confesado varias veces; pero de intento no quiero entrar al fondo de las cuestiones sobre falta de consolidacion en nuestras instituciones republicanas, porque tendria que culpar á toda la Nacion.

Ya he dicho que mi cliente puede ser una amenaza en estas circunstancias, y que la prudencia exige guarecerse de él. Pero contésteseme con esta propia franqueza, si es la muerte el remedio, si el hombre no es susceptible de convicciones, si la sociedad no tiene la fuerza bastante para contener, no á uno ni dos revolucionarios, sino á la revolucion entera? ¿A quién podemos temer, si sabemos aprovechar el explĕndido triunfo que estamos obteniendo sobre el enemigo de la democracia? Toda revolucion política tiene intermitencias, pero la presente aparece con todos los caracteres de duracion. Si la fuerza del poder está en los beneficios, en los sentimientos que inspira, en la veneracion, reconocimiento y amor que exigirá de nosotros sus luces, su vigilancia y su equidad, no hay duda que todo debe esperarse de un gobierno verdaderamente democrático, porque es el mismo pueblo el que tiene las riendas del poder.

Pues bien, al esperar un porvenir como el que se prepara y á medida que tenga mejores fundamentos, inútil es que la justicia desarrolle toda su severidad contra quien acaso á esta hora está desengañada de los males que su partido ha ocasionado al país, y que ha rechazado las halagüeñas proposiciones que en la misma Francia se le hicieron para unirse á la infame y criminal intervencion.

¿Cómo podriamos ponerlo en paralelo con los espúrios hijos de México Gutierrez Estrada, Almonte, Lares, etc., y los traidores á su mismo bando que ocuparon los primeros puestos civiles, al lado de los carniceros sicarios de la Francia? En D. Miguel Miramon nunca se ha visto la hipocresía del traidor, sino la enemistad franca del que defiende una idea.

La historia de hoy que está pasando delante de nuestros ojos, nos presenta un gran ejemplo que seguir. Jefferson Davis, se mantiene en prision en los Estados-Unidos del Norte, por temor de condenarlo á muerte, abolida esta pena por la civilizacion del siglo, para los delitos políticos. El general Lee, uno de los mas bravos defensores del Sur en su guerra de independencia y esclavitud, se encuentra dirigiendo el establecimiento de Washington en el Estado de Virginia, de donde hace muy pocos dias acabo de ver la patente de un jóven educando firmada de su mano. No cito ejemplos de Europa, aunque no son raros, porque en política ha sido tan varia como los intereses que han guiado las cuestiones de sucesion en las monarquías

Tal es el republicanismo, que no admite los principios de la fuerza, cuando por sí solo y sin esfuerzo se sostiene. Entre nosotros, es verdad, quedan no pocos restos del antiguo régimen, porque hay muchos aun fanatizados; pero el tiempo curará esta llaga podrida, y en cuanto á hechos de armas, nada tenemos que temer, porque la democracia es invencible. Ya no hay que pensar en la guerra, sino en la reconstruccion de nuestro edificio social. Las revoluciones son hijas del malestar de los pueblos, y fué necesario un gran esfuerzo de la Europa para suspender mo-

mentáneamente la paz que gozaba la República en 1861 y 62, que habia unos restos insignificantes en los caminos y encrucijadas, de esos bandidos que no tienen opinion y expeculan con la suerte del país.

Mi defendido, por tanto, no puede ser condenado á muerte tratándose del delito político, decidida como está la cuestion por nuestra Carta, despues de tantos siglos en que se ha debatido. Está reconocido que, como dice Benjamin Constant en su Curso de política constitucional: « En un país en que la opinion estuviera tan opuesta al « Gobierno que llegasen á serle funestas las conspiracio- « nes, las leyes mas severas no alcanzarian á librarle de « la suerte que experimenta toda autoridad contra la que « se declara la opinion. Un partido que no es temible si- « no por su gefe, puede dejar de serlo aun existiendo es- « te: se exajera mucho la influencia de los individuos, y es « ciertamente mucho menos poderosa de lo que se piensa, « sobre todo en nuestro siglo. Los individuos no son si- « no los representantes de la opinion; cuando estos quie- « ren ir contra ella, el poder viene á tierra: si, por el con- « trario, aquella existe, aunque se quite la vida á alguno « de sus representantes, encontrará á otros, y no se con- « seguirá con esto otra cosa que complicar la situacion. « En fin, la pena de muerte debe reservarse para los cri- « minales incorregibles; pero los delitos políticos, que es- « tán unidos íntimamente con la opinion, con las preocu- « paciones, con los principios que se han adquirido en la « educacion, con el modo que cada uno mira las cosas, « pueden conciliarse con los efectos mas dulces y con las « mas grandes virtudes. El destierro es la pena natural,

« la que motiva el género mismo de la falta, y que apar-
« tando al culpable de las circunstancias que le han hecho
« tal, y poniéndole en cierto modo en un estado de inocen-
« cia, le proporciona medios de convencerse á sí mismo, y
« de volver á entrar en el camino de la virtud.»

Insistiré por lo mismo en probar que debe absolverse del cargo de traidor á la patria en guerra extranjera, como cómplice en la intervencion. Basta que se intente probar por inferencias ó presunciones, para que el delito no sea notorio, y por consecuencia, para que admita la misma especie de descargos; ó entrar al exámen minucioso que demandan los hechos en que se fundan los indicios.

Las presunciones las contesto con pruebas. Existe una carta, impresa en los periódicos de los Estados-Unidos, París y México, en que contestando al traidor Almonte la imputacion que hace á mi cliente de que no se adhirió á la intervencion por ambicioso, le dice clara y terminantemente que nunca se habia propuesto vender á su patria. Luego no le comprende el art. 1º de la ley de 25 de Enero de 1862 en ninguna de sus fracciones, pues aunque la 5ª habla de contribuir á la organizacion de un Gobierno, Miramon no contribuyó, ni el empleo que aceptó fué del invasor ni de persona delegada por él, estando ya concluida la intervencion. No le comprende el art. 2º que habla de piratería. Y no el 3º, porque la rebelion supone el principio del desconocimiento á la autoridad, como lo explica Wattel en su Derecho de gentes. Se comienza por la *sedicion*, que es la reunion tumultuaria del pueblo. Declarándose contra los depositarios de la autoridad pública, valiéndose de la fuerza, es *sedicion*, y cuando ya el

mayor número de una ciudad ó provincia no obedece al Soberano, es *sublevacion*. Esto fué lo que quiso evitar la ley de 25 de Enero y que no las hubo en el país. La interpretacion es tan clara, cuanto que hablando de las penas reune las fracciones 1ª, 2ª y 5ª de dicho art. 3º que tratan de rebelion y alzamiento sedicioso.

Permitiendo aun mas, que Miramon estuviera comprendido en algun artículo del cap. 3º, la pena de muerte que fulmina, no podria aplicarse porque lo resiste la Constitucion y el derecho de gentes. «Las faltas comunes á muchos, dice el mismo autor citado, se castigan con penas comunes á los culpables.» Es decir á toda una ciudad.

Entremos á otra cuestion de la mayor importancia, Wattel que solo escribió para los soberanos de Europa, desconociendo el derecho Constitucional de las Repúblicas tan modernas como la nuestra, supone, cap. 8º, part. 137, tom. 3º, que no hay mas que una obligacion de conciencia en el soberano, emplear *sin necesidad* un medio de hostilidad cuando pudieran bastar medios mas suaves, no siendo responsables sino á Dios. Esta doctrina es muy conforme á las monarquías que traen su orígen de la Divina Providencia, sindo todo poderoso en sus resoluciones; pero cuando la Constitucion de un país señala los medios con que se ha de vencer al enemigo, y los límites de poder discrecional, nadie puede traspasarlos sin faltar no solo á su conciencia, sino á sus mas extrictos deberes. El inmortal Washington perdió algunas batallas en la guerra de Independencia, y no emprendió otras muchas, porque cumplido el tiempo de enganche de sus soldados, no le era lícito obligarlos á pelear segun la ley, y

así se quejaba al Congreso cuando el ataque á Boston: «No hay en las páginas de la historia, decia, un caso como el nuestro. Mantener un punto á tiro de fusil del enemigo, sin *municiones* y al mismo tiempo desbandar un ejército y reclutar otro, á la vista de cerca de veinte regimientos británicos, es mas de lo que con probabilidad se puede emprender.» Si ese respeto se debe á la ley en lance tan apurado, con mayoría de razon cuando se trata del castigo y no de medidas urgentes y necesarias para cumplir con el objeto de la guerra, que solo es rendir y doblegar al enemigo en el acto de la contienda. Esas facultades discrecionales, mas bien existen en los Generales en Gefe, por la ley marcial, y teniendo que obrar necesariamente en circunstancias dadas.

Yo he leido y releido la comunicacion del Supremo Gobierno, y á menos de un error muy grave de mi entendimiento, no dice que el Consejo aplique *las penas* señaladas en el decreto de 25 de Enero de 62, sino que se sujete á él para la *sustanciacion*, á pesar de haber sido dictada *para otros casos*, añade. Puede decirse tambien que adopta la clasificacion de los crímenes. Veamos su texto: «procediéndose en el juicio con entero arreglo á los artículos del sexto al undécimo inclusive de la ley de 25 de Enero de 1862, que son los relativos á la forma de procedimiento judicial.» Pero antes ha manifestado tambien que «se proceda al juicio que dispone la misma ley *en otros casos*, para que de ese modo se oigan en este las defensas que quieran hacer los acusados, y *se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia.*»

Es tan claro como la luz que el Supremo Gobierno no

quiso señalar de la ley la parte penal, porque entonces no habria habido juicio, ni tendria libertad el Consejo para pronunciar la sentencia que creyera justa, esa libertad tan absolutamente necesaria para oir y pesar el cargo y las excepciones de los reos, y formar el juicio recto que demandan las altas y sublimes funciones de un juez. Fácil hubiera sido haber dicho que se juzgaran con arreglo á la ley de 25 de Enero en toda su estension, sin marcar artículos nominalmente, lo que entonces habria resultado innecesario. Además, verdaderamente entonces, ya vendrian condenados los acusados, lo que no se puede sospechar, sin injuria del Supremo Magistrado cuya intencion está manifiesta. La responsabilidad toda es del Consejo, y no podrá declinarla, como la de todo Tribunal, y por eso entro confiado en su rectitud á reasumir en pocas palabras mi defensa.

Todo crímen tiene sus grados, que se deducen principalmente de la intencion y del daño hecho á la sociedad ó al individuo; mas el delito cometido entre muchos á cada uno se castiga, segun la parte que hubiere tomado en él, pues que la satisfaccion ha de medirse por la ofensa. No se requiere ser jurisperito en la materia, para conocer esta verdad que está en el corazon de todo hombre honrado. D. Miguel Miramon nunca quiso unirse á la intervencion extranjera, y lo manifiestan todos sus actos. ¡Qué importa haber estado en Guadalajara y recibir una comision, hijo todo de las circunstancias del país, cuando sus actos manifestados públicamente patentizan su no conformidad con el invasor? Habiéndole mandado para que levantara un batallon, los franceses conocieron su error, é

inmediatamente lo desterraron á Berlin por conducto de Maximiliano. ¿No son estas y las demás pruebas aducidas por mí de que no ha habido intencion? Es un principio reconocido que el acto por sí mismo no hace al hombre culpable á menos que su ánimo lo sea. El intento y el acto deben concurrir para constituir el crímen. Millares de hechos mas graves pudieran citarse, en que la prudencia y la justicia del Supremo Gobierno, ha tomado en consideracion excepciones de esta especie, castigando con penas suaves y correccionales.

Tomados los cargos de la historia, yo no puedo enlazar la intervencion extranjera que ya no existia, cuando tomó parte mi cliente con Maximiliano, y si concibo fácilmente la continuacion de la guerra civil, en que este último servia de auxiliar y medio para los fines del partido conservador; de manera que para Miramon es el mismo y único cargo, el de trastornador de las instituciones democráticas, que dista una inmensidad del de traidor á la Patria en guerra extranjera, y de las innumerables responsabilidades de aquellos que la promovieron y sostuvieron hasta el fin.

La equidad sigue forzosamente á la ley, siendo la naturaleza, la justicia y la razon su guia, por los principios generales á que debe sujetarse la sociabilidad. No basta saber la letra de las leyes para poderlas aplicar. Son un lenguaje muerto, que solo puede recibir la coordinacion de todas las circunstancias que forman la correspondencia del acto con la prescripcion legal. La ley castiga de muerte, al homicida, por ejemplo; sin embargo, como supone el dolo, el ánimo deliberado, la perversa intencion, luego

que no se manifiestan estos datos en toda su estension, el juez declara que tal clase de homicidio no es el que la ley castiga de muerte, y entra el arbitio judicial, ó lo que es lo mismo, la equidad. Lo propio sucede en toda clase de delitos y crímenes. El Supremo Gobierno le acaba de dar la norma á este Consejo. Sujetos todos los prisioneros á una misma ley, ha hecho la clasificacion de mas ó menos culpables, y así ha fulminado las penas, tan en nombre de la Nacion como este Tribunal puede hacerlo. Líbreme Dios de que se entienda pido la muerte para nadie; mis convicciones particulares me alejan de ese cargo, siendo enemigo acérrimo de tal acto, y no sé contradecir los principios que profeso tan antiguos como públicos. Hago esta advertencia en fuerza de mi deber, cuando en un mismo proceso se reunen tres reos con diverso grado de criminalidad. D. Miguel Miramon no es cómplice de Maximiliano en la empresa de intervencion. Este pudiera ser cómplice de aquel en la guerra civil.

Dúdase cual es la ley que debe aplicarse al caso en cuanto á la pena. Para mi modo de ver no pueden ser las comunes que abrazando á todo un pueblo, á toda una ciudad ó á toda una Nacion, salen de la esfera del aislado delincuente que ofende á la sociedad entera con un hecho tambien comun. Los delitos llamados políticos, no son ni pueden ser de la misma clase, porque no se cometen todos los dias. Estos traen consigo un sacudimiento general, aquellos demasiado parcial. Un delincuente, y hasta cierto número determinado, cabe en una ley comun. ¿Cómo hiciéramos caber tanto delincuente en una ley que despoblará el país?

Tales son las causas porque los delitos que se denominan políticos, se miden, se clasifican con aquellas reglas que da el derecho natural y de gentes, siempre como resultado del derecho público de una Nacion. Así, por ejemplo, nuestra ley fundamental se encarga del caso de una invasion (art. 128) ó trastorno grave, guerra civil, y sus mandatos están conformes con el derecho natural y de gentes, reservándosa la facultad de disponer en general para cuando la revolucion hubiese terminado, recobrando la soberanía plena de la Nacion. Blackstone al explicar lo que debe entenderse por ley civil, dá como primera regla la siguiente: »no es la órden transitoria y repentina de un superior concerniente á una persona particular, sino alguna cosa permanente, uniforme y universal. Pues bien, tan pronto como no puede ser universal por el motivo que ser fuere, y expecialmente por su imposibilidad de aplicacion uniforme y permanente, debemos buscar otra que lo sea, y por la cual hemos de juzgar. Esta es, repito, la del derecho de la guerra, el de gentes, en que cabe la latitud que presentan la conveniencia y la necesidad.

Una de las distinciones mas marcadas que yo encuentro es, que así como la ley civil no debe tener efecto retroactivo en su aplicacion, por el contrario, el derecho de gentes, solo ve el estado actual, y determina de lo pasado, con referencia al porvenir y seguridad del país.

Este es el que se encuentra hoy en vuestras manos, ciudadanos vocales, y el que ha puesto á vuestra discrecion el Supremo poder de la Nacion.

Mis luces son demasiado débiles para indicar el cam

no que debe seguirse. Carezco de datos para saber el estado que guardan nuestras relaciones extranjeras en este momento, y respeto bastante las decisiones de mi Gobierno, no teniendo ánimo de oponerme á ellas, sino de usar el mas noble y satisfactorio derecho de abogar por el caido.

La guerra interior aún continúa, si bien tocando á su término indefectible. Y bajo el patrocinio de mi cliente, creo defender la Constitucion de 857, que me ha servido de égida y de texto. Me he ceñido á la extricta justicia, tal como la concibo, siendo mi convencimiento que D. Miguel Miramon no ha traicionado á su Patria en el vandalismo que nos trajo Napoleon III, por mas que haya servido á un partido que todo él en comun es el que reporta el cargo de las desgracias del país, oponiéndose á su voluntad soberana, y que á un individuo por prominente que haya sido en él, no puede imponérsele la pena capital, prohibiéndolo la Constitucion federal.

Prisionero despues de haber rendido su espada, no se encuentra en el caso de aquellos que se cojen en el calor del combate, y de cuya vida se puede disponer en el acto; si se le considera como enemigo peligroso, todavía todos los demas pertenecen á la humanidad segun las leyes de la guerra. Escuhemos á la fria razon, y mi defendido se habrá salvado.

Ella mediante, suplico al Consejo se sirva absolver del cargo de traidor á la Patria en guerra extranjera, á D. Miguel Miramon, é imponerle la pena extraordinaria que merezca por su conducta como partidario en la guerra civil, con arreglo al art. 48, trat. 8º, tít. 5º de la órden

general del Ejército, lo cual es de hacerse en extricta justicia, que protexto con lo necesario, etc.

Querétaro, Junio 13 de 1867.—*Lic. Ignacio de Jáuregui.*

Señor:—Cumple al primero de mis deberes, al ejercicio mas noble y satisfactorio de mi profesion, encargarme, lleno de los temores que mi pequeñez me inspira, de la grave cuanto delicada defensa del Sr. D. Miguel Miramon. Y si bien el conocimiento de mi insuficiencia hizo que rehusase desde luego la eminente confianza que se me dispensó, era de mi obligacion sacrificar mi amor propio á mi deber de abogado, y hacer frente á un negocio tan erizado de espinas, que ha de tener publicidad en las naciones civilizadas, en todo el mundo, porque el proceso de mi cliente es el del Archiduque de Austria; porque es una dé las causas mas célebres en el foro mexicano, la única en su género y de la mas inmensa gravedad.

Me animó ademas para vencer mis justas resistencias, la confianza quo me inspiran los jueces que han de decidir de la suerte de mi defendido. No es de valientes republicanos, que han sido pródigos de su sangre en los campos de batalla, derramar la de un enemigo vencido é inerme. No es de soldados del pueblo, que han luchado tantos años en defensa de los principios liberales, conculcar como jueces el de que: «Por delitos políticos no se puede imponer pena de muerte.» Principio que se conquistó con la sangre de los Ocampos, los Degollados, los Valles y miles de mártires de la libertad, y sabiamente consignados en el art. 23 de nuestra Constitucion. No e

por último de los defensores de la libertad y de la reforma, desmentir sus antecedentes no haciendo ahora lo que siempre han hecho. Es glorioso el gran partido liberal venciendo á sus enemigos en el campo de batalla; pero mas glorioso, mas sublime es aún, perdonando, expensando y dando libres á los vencidos.

Es, ademas, bien conocida á los Señores del Consejo la amplísima libertad del abogado defensor para razonar en favor de su defendido. Ella se funda en lo mismo que la defensa, en el derecho natural, que todos conocen y que nadie puede derogar y menos impedir que tenga efecto. Ese mismo derecho obliga á los jueces á oir y juzgar independientemente de opiniones políticas, pasiones ni respetos de ninguna clase.

Con tal convencimiento, con la seguridad de que los liberales de hoy son los de hace cinco años, los de hace diez, los de siempre, puedo entrar en materia, seguro de que se me ministrará cumplida justicia. Y hé aquí el motivo de que haga escuchar mi voz en tan solemnes momentos.

Dos clases de cargos se han hecho al Sr. D. Miguel Miramon. Son los unos los relativos á su complicidad en la usurpacion del poder público; son los otros, los pertenecientes á varios delitos de subversion, militares y aun del fuero comun. El buen órden pide que me encargue de unos y otros segun la division indicada.

Pero antes de proceder á ello, Señores, no puedo ménos que hacer á ustedes presente la deformidad del proceso, que consiste en su absoluta carencia de datos. En todo él no se encuentra una sola justificacion, un solo pa-

pel, la prueba mas ligera que directa ó indirectamente funde los cargos hechos á los reos.

Se dirá que son de pública notoriedad y que no necesitan de justificarse. Permitiéndolo sin conceder: ¿pero todos ellos tienen esa notoriedad? ¿cada uno consta al público como la luz meridiana?

Veo, Señores, que suponiéndose los hechos como existentes é incontrovertibles, se dan por consumados; y no ocupándose el proceso de probarlos, se toma á los reos su declaracion inquisitoria, y acto continuo su confesion con cargos. Si esta, que es la contestacion del pleito, ha de fundarse en las constancias procesales, debe ser la expresion y resultado consiguiente de los trabajos del sumario, ¿de dónde ó como se podrá argüir á álguien por lo que no existe, y deducir una consecuencia de un antecedente que no se ha consignado?

Ni la ley de 25 de Enero de 1862 ni la de 1857 y Ordenanza militar, á que se refiere aquella disposicion, excluyen el deber de justificar el cuerpo del delito y el delito mismo, por angustiado que sea el término de sesenta horas concedido pera la formacion del proceso. Ni podrian mandar semejante monstruosidad; porque la prueba y la esculpacion son de derecho natural, y sin ellas ni puede haber pleito ni judgadores que den su juicio afinado sobre él.

Tampoco excusa lo angustiado del plazo. En buena lógica, si el concedido por la ley á fin de que se forme el proceso, no es suficiente para la debida justificacion, lo único que se infiere es que la ley es impracticable, pero nunca podrá deducirse que por tal motivo han de omitir-

se las diligencias necesarias á la averiguacion de la verdad prevenidas por nuestra legislacion, por el sentido comun, por la misma esencia de las cosas, y por las leyes y costumbres de todos los países civilizados del mundo.

Menos aún excusa la pretendida notoriedad de los hechos. Suponiendo que los de que se hace cargo al Sr. Miramon la tuviesen, se puede preguntar, sin nota de temeridad: ¿Cuál es la regla de buen crédito para calificar esa notoriedad? ¿Será acaso la conciencia, el convencimiento personal del juez de instruccion?

Regla tan falible, tan singular, tan vária, como la cabeza de cada hombre, no puede ser la base adoptada por la ley y por la buena jurisprudencia. Un fiscal verá notoriedad donde otro no la encuentra. Y un juez reputará oscuro ó dudoso lo que otro concibe como claro.

Quedaria entonces la justificacion procesal consignada á la inteligencia, mas ó menos despejada, imparcial y despreocupada de los que intervienen en las causas políticas, y la norma de sus procedimientos y juicio final, seria su voluntad absoluta, sin responsabilidad, sin recurso ulterior, sin esperanza de mejoria, puesto que á nadie se puede hacer responsable de pensar, sentir y querer, como piensa siente y quiere.

No se me oculta que algunos criminalistas, poco filantrópicos, asientan que no es necesaria la prueba acerca de los hechos notorios, de cuya existencia, nadie, sin ser loco, puede dudar. Pero prescindiendo de que esas doctrinas jamás han estado en uso en la práctica criminal, hay que decir, que la pública notoriedad ó fama notoria consiste en la opinion general que acerca de cierto hecho

tienen los vecinos de un pueblo, afirmando haberlo oido de personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor ó menor consistencia que tenga aquella opinion, así como tambien del mayor ó menor crédito de las personas de quienes se origina. Leyes 8 y 14, tít. 14. partida 3ª

Fundado en estas disposiciones el Dr. Guim, en los artículos relativos define la *notoriedad* diciendo: que es la noticia pública que todos tienen de alguna cosa; y la divide en notoriedad de hecho y en notoriedad de derecho, asegurando que la firmeza es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento ó caso sucedido. Como todos los autores, la confunden con la fama pública, y quieren que para que pruebe algo, se derive en primer lugar de personas ciertas, graves, honestas y desinteresadas; que se funde en causas probables; que se refiera á tiempo anterior al pleito y que sea uniforme, constante, perpetua é inconcusa, de manera que una fama notoria no se destruye por otra.

Se necesita ademas, que la fama ó notoriedad sea probada con el textimonio de dos ó tres testigos que depongan sobre ella, asegurando que así lo siente y cree la mayor parte del pueblo. Si el Señor Fiscal se hubiera tomado el trabajo de justificar la notoriedad de cada uno de las hechos de que hace cargo á mi cliente, y urgir á los testigos por la razon de su dicho, estoy seguro de que nada se habria conseguido á este respecto.

Mas á pesar de que la fama ó notoriedad tenga estas condiciones, no hace por sí misma plena prueba, porque dictum uniús facile sequitur multitude: no se podrá imponer pena por ella, puesto que solo en las causas civiles

hace semiplena prueba, y la hará plena en ellas en ciertos casos de excepcion, adminiculada, segun asegura Argentreo, con otras justificaciones. Famam non esse perse speciem probationis, sed egere adminiculis et substantia veri et valere ad inquiremdum, non ad judicandum, et circa preparatoria, non circa decisoria.

El grn Ferraris, tratando de esta materia dice: que la fama que prueba, non dicitur nise bona sit, quia fama est argumentum virtutis. Añade: Ut fama probet, multa requirumtur Primo requiritur quod fama originem duxerit personis gravibus, honestis, fide dignis et non interesatis. Secundo: quod habet certos auctores et rationabilis, de probabiles causas. Tertio: quod testes deponant de tempore praeciso ante motam litem. Quarto: quod sit uniformis, constam, perpetua el inconcussa. Termina diciendo: Fama regulariter loquendo, de per sie non facit, plenam probationem.

Se ve por lo expuesto, Señores, que la pública notoriedad ó fama notoria, no puede ser un cargo en las causas criminales, y mucho menos cuando esa notoriedad no está justificada. Se ha visto ya lo que quieren las leyes y los autores para que ella justifique algo en ciertos casos dados. ¿En el proceso del Sr. Miramon se ha procurado siquiera justificar la notoriedad? ¿Se han observado las prescripciones que la legislacion y el buen sentido de los autores requieren? Lo habeis visto, Señores: en él no hay mas prueba de la *pretendida notoriedad de los hechos*, que la cabeza del Señor Fiscal y su conciencia.

Entrando ahora á la contestacion, análisis y depuracion de los cargos hechos á mi defendido, debo decir en

primer lugar: que los de complicidad en la usurpacion del poder público, no tienen fundamento alguno, ni en el derecho ni en los hechos.

El Supremo Gobierno Nacional en sus órdenes de veintiuno del mes próximo pasado, con que comienza el proceso, ha colocado la cuestion en el terreno legal y aun designado las leyes por las que deben enjuiciarse á los procesados. No me es, pues, lícito, dislocarla del expresado terreno, en que se quiso que se controvirtiera.

De lo contrario, y establecida en la palestra del derecho público y de gentes, podria decir con Filangieri (Leyes del órden social, tom. 3º, pág. 507). «Los actos del vencedor, son tan legítimos como los del vencido, desposeido de sus atributos temporalmente...... La distincion entre el soberano de hecho y el de derecho es inadmisible.» Podia asegurar con Wattel (tom. 3º, cap. 18, per totum) «que en la guerra civil los beligerantes deben tratarse como en guerra extranjera. Podria defender con Burlamaqui (tom. 3º, pág. 101 á 514) que la guerra civil rompe los vínculos entre los súbditos y el Gobierno y quedan en el estado de dos beligerantes independientes.» Podria en fin decir en contra de nuestras leyes con el citado Filan gieré (pág. 21 allí): «Una constitucion que infama con el nombre de traicion y felonía el ejercicio legal del derecho de cambiar, al agrado de la voluntad del pueblo, el principio del Gobierno que se ha dado, es un atentado directo contra el derecho soberano del mismo pueblo. Este derecho es inalienable é imprescriptible.

Nuestra misma Constitucion consigna en su art. 127 la facultad de reformarla, sin límite alguno. No hay,

pues, duda, en que la autonomía de la Nacion mexicana puede variarse al arbitrio y voluntad soberana de la misma.

Mas la constitucion del trono de Maximiliano ¿fué por la voluntad nacional y la libre emision de los votos de los mexicanos? Yo digo que no: y de ello me es testigo la conciencia pública, la presencia de cuarenta mil bayonetas francesas en el país, los hechos criminales de los adictos á la intervencion y al trono, las hazañas gloriosas de los que las contrariaron.

Pero si esto es verdad, tambien lo es que la mayoría del país sucumbió á la presion extranjera, que obedeció al trono de hecho, y que éste fué respetado en casi todo el territorio nacional. Sin voluntad, es verdad: á virtud de la coaccion; pero esto no puede borrar de nuestra historia tal hecho consumado.

En tal estado de cosas cabe muy bien defender á la Nacion por su conducta en este asunto; mas como esto me haria difundir demasiado apartándome de mi objeto principal, solo me permitiré llamar la atencion de los Señores del Consejo hácia el cap. 8º, tom. 1º de la obra del célebre Reynoso. Allí se prueba hasta la evidencia la obligacion de los pueblos indefensos en someterse al conquistador, segun derecho natural y político.

Esto no quita el buen derecho del Gobierno legítimo. Samuel de Cocceüs despues de probar que una cosa es el derecho al imperio y otra su ejercicio y posesion, concluye diciendo: que estas cosas son tan diversas, que uno puede tener un derecho plenísimo y otro una plenísima posesion, ut contigit in imperio á tyrano usurpato.

No es, pues, extraño, Señores, que algunos mexicanos de buena fe hubieran aceptado el Imperio. Y si incurrieron en ese error, como lo creo, la equidad nos manda no castigarlos como culpables, porque los errores del entendimiento á nadie se imputan, y porque de lo contrario seria necesario castigar á millones de mexicanos, que, con su aquiescencia, con su falta de oposicion, con su fuerza de inercia, ni contrariaron al usurpador ni defendieron al Gobierno nacional.

Don Miguel Miramon confiesa haber reconocido, á su regreso del extranjero, al gobierno Imperial establecido de hecho en México. Mas este reconocimiento de un hecho, ¿importa precisa é indispensablemente un delito? Ageno á las cuestiones del derecho público, por razon de su profesion, ¿se puede y debe imputar á mi cliente como crímen un error de su entendimiento, una mala calificacion del poder público? Ciertamente no.

Y si esto es verdad, como en efecto lo es, fluye por consecuencia natural, que el haber aceptado una comision que lo expatriaba, tampoco debe imputársele á culpa, pues no siendo vicioso el antecedente, no lo son las consecuencias lógicas que derivan de él.

He dicho que ni el derecho ni los hechos prueban la complicidad de mi defendido en la usurpacion del poder. Examinado el primero, veamos cuáles son los segundos.

Ninguno ciertamente se cita ni puede citarse á este respecto.

Cuando un puñado de mexicanos votó por el establecimiento de un trono en México, llamando al Archiduque

de Austria para ocuparlo, Don Miguel Miramon ni perteneció á esa junta ni aun estaba en el país.

En todas las operaciones consiguientes no figura el nombre de Miramon, ni nadie lo denunció como partícipe en ellas; y cuando ha confesado que volvió al país, lo hace diciendo que prefirió pasar por los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, San Luis y Querétaro, lleno de sus enemigos políticos, antes que tomar la carretera de Veracruz en donde se hallaban los franceses. Llegado á México, porque ya no tenia posibilidad para vivir en el extranjero, se retiró á su casa y familia.

Examinados con imparcialidad los hechos, se ve con claridad que el Sr. Miramon no tuvo participio alguno ni en la intervencion francesa ni en la ereccion del Imperio, ni en el derrocamiento de la República. Todo se hizo cuando él estaba ausente, todo sin su voluntad.

Se me manda decir á este respecto y en confirmacion de lo dicho, que el Sr. Miramon ofreció sus servicios al Sr. Juarez desde Paris, por conducto del ex-Ministro D. Jesus Terán, para hacer la guerra á los franceses. Que el Gobierno aceptó, y que si el plan no llegó á tener verificativo, fué por causas independientes de la voluntad de mi cliente. A quien así se porta, no se le puede tachar de intervencionista ni afrancesado.

Descendiendo ahora á cada uno de los cargos en particular hechos al Sr. Miramon, se advierte desde luego: primero, que los cinco con que comienza la confesion relativa, son por hechos que tuvieron lugar antes del 25 de Enero de 1863, en que se expidió la ley de esa fecha.

El Supremo Gobierno ordenó que esa disposicion fuese

la única regla para el procedimiento judicial, que debia obsequiarse en el proceso. Y siendo un principio de eterna verdad, consignado en el art. 14 de nuestra Constitucion, que ninguna ley puede tener efecto retroactivo, se sigue necesariamente que los hechos anteriores al año de 62, no están bajo el domino de esa ley, ni puede serles aplicada, y mucho menos hacerse cargo á mi cliente de ellos. Lo contrario importaria una aberracion de principios indisculpables y una verdadera injusticia.

Se advierte en segundo lugar, lo que repito y repetiré hasta el fastidio, que estos cinco cargos, como todos, no tienen mas fundamento en el proceso, que la memoria que de ellas hace el C. Fiscal, y para su calificacion, cuantía, apreciacion y peripecias, el juicio que de ellos plugo formar á dicho funcionario.

Se advierte en tercer lugar que estos cargos son oficiosos, arbitrarios y agenos á la cuestion. Tanto en la nota de fojas 1 como en la de fojas 2, se manda encausar á Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á sus cómplices en los delitos cometidos por éste. Y es claro, que no siendo responsable el Archiduque por los hechos en que no ha tenido ingerencia, éstos ni para él ni para sus cómplices, pueden ser objeto del proceso que se mandó formar.

Se advierte en cuarto lugar, finalmente, que los repetidos cinco cargos, se fundan en hechos que la Nacion ha juzgado, el tiempo y los acontecimientos posteriores borrado de la memoria de los mexicanos, y la historia consignado en sus páginas, como consumados y de una época que pasó para siempre. El traerlo á colacion en la

actualidad, el resucitarlos sin interés del momento, ni fin alguno plausible, solo puede servir para recrudecer los ánimos, agravar gratuitamente la posicion de los procesados y atacar la magestad dè la justicia.

Mas no obstante lo dicho, cumple á mi deber y al buen nombre de mi cliente contestarlos; y así lo haré, sin que por esto se entienda que convengo en su oportunidad, en su justicia y en sus fundamentos, para estimarlos como parte integrante de esta causa.

Se hace cargo al Sr. Miramon de haber tenido parte en la primera rebelion de Puebla. A esto ha contestado tan satisfactoriamente, que nada deja que desear. La capitulacion celebrada en aquella plaza entre los disidentes y un gobierno, que gozaba de facultades extraordinarias, puso término á un negocio que no puede resucitarse sin infraccion del derecho de gentes. Bien ó mal, el presidente de la época lo concluyó para siempre, porque el que capitula nada se reserva para lo futuro y dá término final á la guerra sin consecuencias ulteriores, á no ser que otra cosa se extipule.

Se hace cargo tambien á mi cliente de la segunda rebelion de la expresada Ciudad. Con respecto á este cargo, es necesario tener presente que Miramon ya no era militar. Por lo que á mí toca, ignoro el hecho, y no sé nada acerca de su certidumbre. Pero si él tuvo lugar, hay que advertir, que no es de pública notoriedad, no es tan claro como la luz meridiana, no es finalmente de la naturaleza de aquellos por los que puede hacerse cargo sin temor prudente de incidir en error. Todo el mundo sabe que la llamada reaccion hizo dos revoluciones en Puebla en

aquella época. Esto es de pública notoriedad. Mas no lo es que fulano y citano, que Miramon y quien se quiera pertenecieron á esa reaccion. Falta, pues, el fundamento que el C. Fiscal adoptó para sus cargos y reconvenciones; no puede por tanto si hemos de ser consecuentes, imputarse á mi defendido.

El tercer cargo consiste en que el Sr. Miramon cooperó eficazmente á sostener la gerra civil, es decir, á ser constante reaccionario, y como tal, oponerse á la Constitucion de 1857. A esto ha contestado, como todos los de su opinion política, que la Nacion rechazó esa ley fundamental.

Recordando los hechos y estimándolos con imparcialidad y justicia, es necesario confesar que todo el partido conservador, sin excepcion, rechazó nuestra carta fundamental, no obstante su orígen nacional y legítimo: que el clamor y escándalo farisaico de los pretendidos piadosos, las pastorales y protextas del clero y las armas de los soldados, hicieron creer á muchos de buena fe, que en efecto la Constitucion de 57 era contraria á la religion y á los intereses sociales.

El mismo Gefe del Gobierno la creyó impractible, y mirada la cuestion bajo este aspecto, no hay duda en que D. Miguel Miramon es disculpable y sus respuestas satisfactorias. Seria injusto hacer efectiva la responsabilidad lejana del subalterno, cuando no lo fué la inmediata del superior.

Mas acerca de estos hechos la Nacion y el Supremo Gobierno han fallado definitivamente y para siempre. El autor del plan de Tacubaya fué perdonado: y es de pública notoriedad que coadyuvó á la defensa de Puebla

contra los franceses, por órden y con consentimiento del Sr. Juarez. Se olvidaron sus debilidades, sus delitos políticos, sus pasos retrógrados, y el manto de la Patria lo cubrió todo. ¿Seria justo que este mismo manto no sirva para cubrir á los cómplices del Sr. Comonfort?

En aquel tiempo D. Miguel Miramon era teniente coronel, empleo muy subalterno respecto de los que desempeñaban los autores del plan de Tacubaya. Sus gefes se pronunciaron por ese plan, y Miramon obedeció pasivamente al coronel del cuerpo, en lo militar, sin mezclarse en la parte política, que á la sazon era muy oscura, puesto que las intenciones del Gobierno no eran enteramente manifiestas, y menos aún las de los que explotaron el pronunciamiento en sentido reaccionario. ¿Puede con justicia hacerse cargo á un subalterno por hechos del Presidente, en que á ciegas tomó parte?

Estas consideraciones rebajan mucho el cuarto cargo, porque los hechos que contiene no son mas que variantes y consecuencias de aquel primordial, que dieron por resultado un gobierno parecido á otros muchos del país.

D. Miguel Miramon fué elevado á la presidencia en sustitucion de D. Félix Zuloaga, y elegido por una junta de notables. ¿Tócabale á mi cliente dejar acéfalo el Gobierno? ¿Era mas conveniente á la Nacion el estado de anarquía, que el tener un Gobierno, sea el que fuere? ¿Y puede imputársele como culpa á Miramon el haber hecho este sacrificio en pro de su Patria?

Además, es necesario confesar que los títulos á la presidencia de D. Miguel Miramon, valen tanto como otros muchos que han ocupado ese puesto, y respecto de los

cuales nada se ha dicho hasta el dia. Acostumbrada la Nacion á variar de mandatarios, como de estaciones, los verdaderos títulos del presidente eran el triunfo contra sus opositores. El país obedecia, y con su tácita sancion, legitimaba el poder, al que se llegaba por un camino trillado. Pero ya á Miramon tocaron otros tiempos, dueños los Estados de fuerzas propias, opusieron resistencia, y la no esperada firmeza y heróica constancia del Sr. Juarez, hicieron que siempre se conservara el principio de Gobierno y la enseña de la legitimidad.

Supongamos por un momento que el Sr. Juarez hubiera abandonado la empresa, y retirádose como otros muchos presidentes vencidos, al extranjero, ¿podria entónces tacharse á mi cliente de usurpador de un poder que nadie defendia? Resulta en consecuencia, que solo la constancia del Sr. Juarez es lo que hace delincuentes á sus rivales, cuya constancia es tan contingente, tan personal, tan fuera de lo que se acostumbró simpre, que no puede designarse como una regla de derecho público para valorizar los actos de sus contrarios, y menos como una regla de derecho criminal para estimar la culpabilidad de ellos.

Arista, presidente federal, fué derribado por Santa-Anna. Si Arista no se hubiera dado por vencido, Santa-Anna seria un criminal, mas como aconteció lo contrario, nadie ha objetado de ilegítimo á Santa-Anna. ¿Podremos, pues, aceptar como regla de procedimientos el valor ó cobardía del presidente atacado? Señores, sobre este punto me acojo al buen sentido y conciencia de ustedes.

En la época de su gobierno se acercaron las fuerzas

constitucionales á México con el fin de apoderarse de aquella Capital. La suerte de las batallas les fué adversa, y el resultado de su derrota multitud de víctimas sacrificadas en las lomas de Tacubaya. Todos estos son hechos de pública notoriedad.

Mas no lo es, ni lo será nunca, que el presidente Miramon haya sido el autor de ese horrible atentado. La opinion pública, el justo resentimiento de los defensores de la libertad y las quejas de los parientes de los asesinados, jamás se han fijado en Miramon. Rechazo, pues, este cargo como falso, injusto é infundado.

Rechazo igualmente el de no haberse castigado al autor de tamaño crímen. Ni el Gobierno actual, ni nadie, puede residenciar al ex-presidente Miramon en razon de sus actos oficiales, porque importaria una contradiccion el no reconocerlo y hacerlo responsable. Mi cliente tuvo sus razones de política para no castigar al culpable; tal vez la misma razon de Estado que se ha tenido presente muchas veces por todos los Gobiernos para disimularse de los delitos anteriores, para admitir en las filas de sus defensores á los que ayer les combatian, para decretar amnistías. Acerca de las razones de Estado, dice un autor, solo Dios puede juzgar.

Tambien ha contestado satisfactoriamente el Sr. Miramon el cargo de la ocupacion de los fondos destinados al pago de la convencion inglesa. En este cargo, como en todos los que se hagan al procesado por sus actos presidenciales, no se puede entrar sin incurrir en la contradiccion de reconocerlo como tal presidente.

La misma razon de Estado que obligó á muchos Gobier-

nos y á algunos Generales á echar mano de lo que encuentran, en obvio de mayores males, obligó á la administracion Miramon á apoderarse de los fondos de Capuchinas. Si somos lógicos y consecuentes, es necesario confesar que todo el mundo ha hecho mal, ó nadie.

Hay ademas que advertir, que si el hecho principal es notorio, no lo son así sus peripecias. Ni el Señor Fiscal ni nadie justificará lo contrario, ni podrá sentar como hecho inconcuso que hubo sellos rotos, violacion de pabellon inglés, pretexto para la futura intervencion, etc., etc.

Hasta aquí los cargos anteriores á la ley de 25 de Enero de 1862; veamos los posteriores á ella.

Es el primero, haber intentado el Sr. Miramon desembarcar bajo la proteccion de la triple alianza en Veracruz á principios de 1862. Sobre esto hay que notar, que se echan en cara á mi cliente intentos ó conatos de hechos que no llegaron á realizarse. Que se suponen algunos que ni son ni pueden ser notorios y que no tienen la mas ligera justificacion.

El simple desembarco no es un delito, y la pretendida proteccion de los aliados se reduce á la amistad del General Prim. Si el C. Fiscal tiene pruebas de lo contrario, habria sido bueno que las hubiera aducido. No lo ha hecho así, y por lo tanto su cargo, sus reconvenciones, sus indicios vehementísimos, etc., etc., no pasan de la esfera de sospechas, que si hacen honor á su suspicacia no por eso son menos inciertos.

El segundo cargo consiste en que por segunda vez, ya no intentó mi cliente llegar, sino que en efecto llegó á México bajo la proteccion de la intervencion y de Maximi-

liano. Sobre esto ya he dicho lo bastante en el cuerpo de este alegato: no haré por lo tanto otra cosa que recordarlo al Consejo. Solo añadiré, que colocado el Sr. Miramon en la calidad de pária político, por haber sido excluido de las amnistías; sin recursos para vivir en el extranjero; de una notabilidad y nombre que no le permitia oscurecerse, acaso con menos libertad que nadie, se vió obligado á reconocer y servir al Imperio, de seis meses á esta parte.

Este cargo, ademas, se puede hacer á todo el país, pues todas las clases y todas las personas, con voluntad ó sin ella, bajo la presion de las bayonetas extranjeras ó expontáneamente, reconocieron expresa ó tácitamente el poder imperial, excepto el número limitado de los que se conservaron con las armas en la mano y de aquellos pueblos que tuvieron la dicha de no ser profanados por la presencia del soldado frances.

Cargo tan universal no se puede hacer á un individuo determinado ni á una sola clase, por su mismo carácter de universalidad; y antes bien deja de serlo como todo lo que sea voluntad expresa ó tácita de la Nacion, aunque sea coactada. No diré á este respecto con el Sr. Reynoso, «Que un pueblo desamparado de hecho por su gobierno, durante el estado de separacion, deja de ser súbdito suyo.»

Tampoco aseguraré, con el mismo autor, «Que los pueblos indefensos deben someterse al conquistador.» Estas y otras doctrinas semejantes extinguen el patriotismo y aniquilan el espíritu público.

Pero aunque esté de ello convencido, tambien lo estoy

de los hechos que han pasado á mi vista y que son de la notoriedad pública que tanto agradó al Señor Fiscal. Estos hechos son, que el partido liberal fué arrollado; que el conservador recibió con palmas y coronas á los soldados de Napoleon, que las masas vieron, oyeron, y se retiraron á sus casas á seguir vegetando, sin que se hubieran levantado en contra del invasor, y que solo el partido liberal, ese glorioso partido, fué el que pudo despertar de su letargo al país y hacer la oposicion, con las armas, con la prensa, con sus influencias, como pudo, sin excepcion.

En tal estado de cosas y cuando la situacion daba lugar á que cada uno pensase con su cabeza y obrase por su cuenta, ¿se podrá fundadamente culpar á nadie de que hubiera adoptado este ó el otro extremo?

D. Miguel Miramon erró á mi juicio en aceptar el Gobierno de Maximiliano, en creerlo nacional, en haberlo servido; pero su error no es un delito, así como no lo es el engañarse, cuando no está en la posibilidad humana evitarlo. No me cansaré de repetir estos conceptos.

Y siendo, como es, cierto lo expuesto, se sigue necesariamente que no puede ser fundado el cargo de haber servido á un Gobierno á quien su conciencia le dictaba que debia servir, y que el haber batallado en su defensa, de seis meses á esta parte, y de no haber sido avaro de su persona en los campos de batalla, tampoco puede ser un cargo, puesto que, como militar valiente y pundonoroso, no podria declinar una obligacion que era la consecuencia necesaria de sus convicciones políticas.

Los CC. del Consejo abundan en buen sentido. Su conciencia, sus principios liberales, la conviccion en que

se encuentran de que todo mexicano está en su derecho para pensar como guste, y que no es lícito atacar la libre emision del pensamiento ni la libertad individual, me excusan de insistir en este punto. Creidos en la justicia de su causa y convencidos del deber de defenderla contra un injusto agresor, se lanzaron al campo de batalla, y con su sangre han puesto el sello á sus convicciones. Lo mismo ha acontecido en el bando opuesto; algunos de buena fe lo abrazaron y erroneamente lo creyeron el medio mas á propósito de salvar los intereses nacionales. En tal concepto, la consecuencia para los militares era indeclinable, defender su opinion con las armas en la mano. Por tanto, han errado, pero no delinquido.

Hé aquí el motivo por qué los autores de derecho público defienden que es injusto que se imponga pena de muerte por delitos políticos, y hé aquí el motivo por qué nuestra ilustrada y filantrópica Constitucion haya elevado á ley nacional tales principios.

En efecto, Señores, para que haya crímen es necesario esencia, que se tenga conocimiento de que la accion que se hace es criminal: por falta de ese conocimiento, un demente, un idiota, un niño no *delinquen* jamás. Pues bien, el partidario político carece de ese conocimiento, le falta la conciencia íntima, aquel reclamo roedor y secreto que condena su accion, cree de buena fe que defiende la religion ó los intereses nacionales, y estima de su deber morir mártir por sus creencias. ¿Sera justo, Señores, sacrificar á este creyente, á este fanático?

A nuestra vez todos lo somos; y por lo que á mí respecta, me irrita la sola idea de que álguien pretendiera ca-

tequizarme. Quedemos, pues, todos en nuestras opiniones, sacrifiquemos nuestros resentimientos en las aras de la patria, y cuando el pueblo mexicano sea un verdadero tolerante político, no ocurrirá á las vías de hecho y será grande y feliz.

He cansado ya la atencion del Consejo, mas no me es lícito prescindir de mis deberes de defensor, de exponer cuanto á ello he creido conducente. Antes de concluir quiero fijar algunas proposiciones, que recomiendo á la justificacion, conciencia y honor de los Ciudadanos vocales del Consejo.

Es la primera: que, la garantía que concede á los mexicanos el art. 23 de la Constitucion; de no ser muertos por delitos políticos, no está suspensa por ninguna de las leyes en que se han concedido facultades extraordinarias omnímodas al ejecutivo. Ni el decreto de 7 de Junio de 1861, ni los cuatro que le son relativos, ni ningunos otros lo previenen así: resulta por tanto, que todo mexicano, y entre ellos D. Miguel Miramon, está garantido por este artículo, preciosa conquista de la civilizacion y de la humanidad.

Es la segunda: que siendo la Constitucion la ley suprema, ley que ninguna otra puede nulificar, derogar ó hacerla ilusoria, ella y solo ella debe ser la única regla de procedimientos y justicia para los Ciudadanos vocales del Consejo.

Es la tercera: que este concepto sube de punto si se advierte que no hay la mas mínima constancia procesal, el cargo mas insignificante ni el indicio mas ligero de que D. Miguel Miramon sea traidor á la Patria, haciéndole

la guerra en compañía de los extranjeros. Jamás se unió á los soldados franceses: en las mil batallas y encuentros en que estos se hallaron, nunca el nombre de Miramon se juntó al de los esbirros de Napoleon, y vosotros, Señores, y vuestros compañeros de armas, nunca lo habeis visto acompañando á un Berthier, á un Neigres, etc., etc., ni como subordinado, ni como superior, ni como aliado. Sobre esto apelo á la lealtad caballerosa de los soldados de la libertad.

¿Cuándo comenzó á oirse el nombre de Miramon en nuestras guerras civiles? Cuando los franceses habian evacuado los países en que él figuró, cuando la última brigada al mando de Castagny habia desaparecido de nuestros ojos y distaba centenares de leguas de las huestes de Miramon. De ello somos testigos los queretanos todos. Por tanto, mi defendido está ileso de toda mancha de traidor, y no se halla incurso en la excepcion del artículo ya citado de nuestra Carta magna.

Es la cuarta: que examinados uno á uno los cinco casos del artículo 1º, los cinco del artículo 2º, los doce del tercero, y los tres del 4º de la ley de 25 de Enero de 1862, en ninguna de estas veinticinco fracciones se encuentra comprendido D. Miguel Miramon, ya se atienda á las disposiciones de la ley aplicadas á la conducta del procesado, ya á los hechos que se le imputan, y ya á la fecha y promulgacion de la repetida ley. Quiero suponer que D. Miguel Miramon tuviese responsabilidad por haber sido unos meses Presidente de la República. Bien: esto fué años antes del de 1862: ¿podremos aplicarle la ley de ese año? Supongo que su filiacion constante en el partido reaccio

nario fuese un delito. Ella tuvo lugar antes de que existiese la ley de 62. ¿Podrá, sin efecto retroactivo, aplicársele esa ley?

¿Qué es, pues, lo que ha hecho Miramon desde que salió á luz y está vigente la ley de 25 de Enero de 1862? Respondo en dos palabras. Haber errado con las nueve décimas partes de la República, en creer legítimo el gobierno imperial, y haber estimado de sus deberes militares el sostenerlo con las armas en la mano.

Es la quinta: que atenta la pretendida complicidad de mi cliente en la usurpacion del poder público y las leyes que en ese caso tienen lugar, decliné la jurisdiccion del Ciudadano General en Gefe y del presente Consejo, á su vez, para que conozcan acerca de los delitos del género dichos, atribuidos á mi defenso. Hoy mi compañero el Sr. Jáuregui, insiste, con gran copia de sólidos fundamentos, en esa declinatoria, y yo por mi parte lo secundo, puesto que lo que se pide es enteramente arreglado á justicia.

Es la sexta: que examinada la conducta del Sr. Miramon, desde que tan ventajosamente comenzó á figurar en la escena política y la suerte le fué propicia en las batallas, se verá que él jamás se ha manchado con la sangre de sus hermanos. Desde sus primeras acciones hasta la sorpresa de Toluca, y desde la batalla de la Estancia de las Vacas hasta las últimas que tuvieron lugar en los suburbios de esta Ciudad, durante el sitio, los prisioneros hechos por Miramon, han sido respetados. Ellos fueron por centenares, y en su lista se registran los nombres de Alvarez, Tápia, Degollado, Berriozábal, Govantes, etc. etc. Preguntad á estos Señores si será justo y generoso

privar de la vida á su libertador. Su caballerosidad os responderá por mí.

Es la sétima, finalmente: que aunque en lo general se ha creido que el Gobierno mandó que se procediese y juzgase en el proceso que nos ocupa, con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862, se ha incurrido en un error lamentable que es preciso desvanecer. Sobre esto llamo expecialísimamente la atencion del Consejo.

El C. Ministro de guerra dice en su nota relativa: «se proceda á juzgar á Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á sus llamados Generales Miramon y Mejía.» Bien: esta proposicion es universal, absoluta, por ella solo se manda juzgar, mas no se dice con arreglo á qué ley se deba hacerlo, ni cuál ha de ser la regla del juicio final ó sentencia que se pronuncie despues de haber trasmitido el proceso.

Sigue diciendo el Ciudadano Ministro, «que esta trasmitacion ó procedimientos en el juicio, sea con entero arreglo á los artículos del sexto al undécimo inclusive, que son los relativos á la forma del procedimiento judicial.» Al explicarse el Gobierno con tanta claridad acerca de la sustanciacion, declara aun mas su primer mandato para juzgar.

Ha querido, pues, dos cosas: que se juzgue, y que el procedimiento sea conforme á la ley designada.

¿Por qué, pnes, no previene cuál sea la de ese juicio, la de la sentencia? Sábiamente se hizo esa omision. El Supremo Gobierno sabe muy bien que no son las leyes positivas las que deciden de los delitos políticos: no ignora que ellas son cuestion de derecho público é internacional,

y que solo con arreglo á estos derechos se podrán reprimir tales delitos. De ello tenemos un ejemplo en la nacion vecina: allí no faltan leyes contra los revoltosos, y sin embargo, Jefferson Davis no ha sido juzgado ni castigado hasta la fecha. Sobre lo expuesto, repito, que llamo muy particularmente la atencion del Consejo y de su ilustrado asesor.

En resúmen, Ciudadanos del Consejo, y en atencion á que el proceso de que os ocupais carece de justificacion: á que no son notorios los hechos de que se hace cargo á D. Miguel Miramon: á que la pretendida notoriedad no está probada con arreglo á derecho: á que el Ciudadano Fiscal solo ha tenido presente para suponerla, su convencimiento personal: á que los cargos que se hacen á mi cliente, en su mayor parte están fuera de la jurisdiccion del Consejo, si es que la tiene, porque son por hechos anteriores á la ley de 25 de Enero de 1862, que es la que debe observarse en el procedimiento: á que los posteriores á ella no pueden reputarse sino como errores de entendimiento, disculpables por sí mismos: á que no hay dato alguno, y sí hechos en contrario, de que se infiera que mi defendido no fué ni ha sido cómplice en la usurpacion del poder público: á que para este delito el Consejo no es competente, segun la Constitucion: á que ésta garantiza la vida de D. Miguel Miramon, que no ha sido traidor, intervencionista ni enemigo de su patria: á que aun cuando la referida disposicion de 62 fuera la regla de vuestro juicio, ella no comprende á Miramon, atentos sus hechos: á que segun lo ordenado por el Gobierno, no teneis para sentenciar mas norma que el derecho público, en todo fa-

vorable á mi cliento; y á que en caso do que fuesen competentes, no teneis prueba de ninguna especie en que fundar un fallo racional, la justificacion del Consejo se ha servido absolver á mi cliente por falta de justificacion en el proceso que legitime la sentencia, y por la inculpabilidad moral y civil del procesado.

Así os lo suplico en términos de justicia, y así lo espero de vuestro patriotismo y probidad. Recordad, Señores, que en vuestra decision estriba el honor nacional, que la presente causa pertenece al dominio del mundo, que ravita sobre nosotros la responsabilidad que severamente os exigirá la civilizacion del universo, y que no se salvan las naciones y las ideas con una severidad mal entendida, sino con la extricta observancia de la justicia. ¿Qué respondereis á los pueblos civilizados de Europa cuando os echen en cara que habeis fallado en un proceso que no es proceso, y en una causa á que falta la justificacion, que es de derecho natural? Se os objetará que vuestro fallo seria parecido á los de las tribus bárbaras de nuestros desiertos. Este seria el lenguaje europeo, y nada tendria que contestarse.

Mas no será así: en vuestros pechos late un corazon mexicano, patriota, pundonoroso. Antes que todo es México, y México no quiere que sus hijos lo deshonren.—Dije.—*A. Moreno.*

Señores Presidente y vocales:

Los defensores del Sr. Archiduque Maximiliano, en cumplimiento de los graves y delicados deberes que contrajeron al encargarse de su defensa, que les hizo la con-

fianza de encomendarles, creyeron legal é indispensablemente necesario declinar la jurisdiccion del Consejo de guerra, ante el que tienen el honor de hablar, y demostrar la evidente inconstitucionalidad de la ley de 25 de Enero de 1862, á cuyas prescripciones se han arreglado los procedimientos de esta causa. Ella es única en su género, no solo en los anales judiciales de nuestra Nacion y continente, y envuelve cuestiones tan graves y delicadas, tan nuevas, de derecho público, de derecho internacional, de derecho constitucional, que aun para profesores de jurisprudencia que han hecho del estudio y meditacion de esta ciencia la ocupacion de toda su vida, les seria difícil sin un estudio profundo, dilatado y concienzudo, formar sobre ella un juicio acertado y seguro, hacer en la misma una defensa que abrazara todos los puntos que deben tocarse, ó pronunciar como jueces una sentencia que decidiera cada uno de esos puntos, con imparcialidad, equidad y justicia. Y si esas dificultades encontrarian aún personas que se han envejecido en la direccion de los negocios judiciales, cuya meditacion ha sido el objeto de los estudios de toda su vida, ¡cuáles no serán las dificultades que encuentren para sentenciarla, cuál la gravedad de los errores en que aun con la mejor buena fe, podrán incurrir al hacerlo, jóvenes oficiales que acaban de mostrar en los campos de batalla su valor marcial y sus sentimientos patrióticos, haciendo volar victoriosa de torre en torre la bandera de la Independencia, de la República y de la Libertad, pero que son enteramente extraños al estudio de las ciencias morales, y cuya misma juventud y consiguiente ardor de sus pasiones, los inhabilitan para pronunciar

sobre un negocio que para su acertada decision exige como principales cualidades la circunspeccion, el seso y la templanza! Era, pues, imposible que los defensores, sin faltar de la manera mas escandalosa á sus deberes, en presencia de reflexiones tan obvias y naturales que instintivamente inspira la mas ligera atencion sobre el negocio, dejaran de oponer la declinatoria de jurisdiccion del Consejo de guerra, la que se funda no solo en las indicaciones que se acaban de hacer, sino en las disposiciones mas expresas y terminantes de la Constitucion de 1857, cuya causa triunfó de una manera completa en 1860, y que todavía acaba de obtener una victoria mas expléndida que aquella, en el presente año de 1867.

Segun ese Código, en su art. 128, con arreglo á él y á las leyes que se hubiesen dado en virtud del mismo, deben ser juzgados aquellos actos que hayan tendido á establecer ó sostener un gobierno contrario á los principios de esa Carta constitucional.

Conforme á la misma en su art. 97 fraccion III, á los Tribunales federales, que segun los artículos 104 y 105 son, el Congreso de la Union, cuando ejerce funciones judiciales, los juzgados de distrito, circuito, y la Suprema Corte de Justicia corresponde conocer de las causas en que la Federacion fuere parte. Y en ninguna es la federacion mas claramente parte, en ninguna tiene un interés mas grave y legítimo que en aquellas como la presente, en que se hace cargo á los acusados de hechos dirigidos á destruir la misma Federacion, á romper el lazo federativo, y á sustituir en su lugar instituciones políticas unitarias, como lo son las monárquicas. El art. 13 de la misma

Constitucion de 1857, prohibe en los términos mas formales la expedicion de leyes privativas y el establecimiento de tribunales expeciales; y ley privativa, es la que encomienda la represion de cierta clase de delitos, á una jurisdiccion que no es la ordinaria constitucional; y tribunales expeciales son los militares, cuya jurisdiccion solo conserva el mismo artículo, para los delitos y faltas que tienen exacta conexion con la disciplina militar, á la que no está sujeta una persona como el Sr. Archiduque Maximiliano, que no habiendo pertenecido de antemano al ejército del país, no está sujeto á las reglas y leyes expeciales que lo gobiernan.

El mismo Código constitucional en su art. 23 declaró desde luego abolida la pena de muerte para los delitos políticos con la sola excepcion del de traicion á la Patria en guerra extranjera, excepcion en que no puede estar comprendido nuestro defendido, pues que no habiendo nacido en México, sino en Austria, los actos de que se le acusa, no pueden constituir el delito de traicion á la Patria, pues se dicen cometidos en perjuicio no de la segunda, sino de la primera de esas Naciones, y aun hechos en daño de la última, tribunales mexicanos no serian competentes para castigar agravios hechos á un país aleman. Y aunque la ley de 25 de Enero de 1862 se expidió poniendo en ejercicio facultades extraordinarias que se habian otorgado en virtud de lo prevenido en el art. 29 de la Constitucion de 1857, la suspension de garantías que ese artículo autoriza en casos extremos de peligro público, por una parte, no alcanza á las garantías que aseguran la vida del hombre, clase á que pertenecen las consignadas en los

artículos 13 y 93; y por otra, no deben subsistir despues de pasado el peligro público, lo que ya ha sucedido gracias á las repetidas y expléndidas victorias obtenidas por los valientes ejércitos republicanos.

A pesar de las indicaciones que preceden, la declinatoria no ha sido admitida; hemos apelado de los autos que contenian esa resolucion, y la apelacion ha sido desechada; hemos interpuesto el recurso de denegada apelacion, y aunque se nos ha mandado expedir el certificado correspondiente, éste no se nos ha entregado sino con considerable demora, por no haber extendido en la forma debida el primero que se redactó, y aun en el que se nos llegó á entregar, se nota la omision de no haberse designado en él, como manda la ley, el término en que se debia presentar, tomadas en consideracion las distancias. De ese certificado no nos ha sido posible hacer uso todavía, por no existir el tribunal que debiera conocer del recurso de denegada apelacion, á causa de estar incompleta aun la organizacion política y judicial de la República, á causa de las circunstancias porque acabamos de atravesar. Tampoco existen los tribunales de la Federacion á que habriamos debido ocurrir para que, en defensa de su jurisdiccion constitucional, reclamaran á la autoridad militar el conocimiento de esta causa. De esta manera, nuestro desgraciado defendido, que ha experimentado los extremos de la próspera y adversa fortuna, se ha visto privado por circunstancias independientes de su voluntad, del uso de defensas legítimas que con mano franca le otorgaban nuestras leyes, cuyos principios humanitarios, y liberales filantrópicos han hecho encomiar como ilustrados á los

mexicanos á un eminente jurisconsulto americano. La breve relacion que se acaba de hacer, y que revela que sin motivo legal se ha cerrado reiteradamente la puerta á recursos y defensas legales, á que tenia un incontrovertible derecho nuestro desventurado defendido, autorizaria conforme á las leyes á sus defensores á negarse decididamente á entrar en la discusion del fondo del negocio. Todo lo que se hace por un tribunal incompetente adolece *ipso jure* de un insubsanable vicio de nulidad, desde el auto cabeza del proceso que manda abrir el procedimiento, hasta la sentencia deflnitiva que lo termina absolviendo ó condenando. Despues de desechada la doble declinatoria que se opuso, y privado el acusado de que se revisaran los autos que decidieron esos dos artículos por el tribunal de apelacion que pudiera confirmarlos ó revocarlos, los defensores podrian legítimamente negarse á debatir el fondo del negocio ante un tribunal incompetente, cuya sentencia por falta de jurisdiccion deberá carecer de todo valor. Pero como esta conducta, aunque legal, podria crear una prevencion desfavorable contra nuestro defendido, atribuyéndola las personas mal intencionadas ó apasionadas á falta de bnenas razones para fundar que debe ser absuelto; esta consideracion de conveniencia nos obliga á los defensores á prescindir de lo que seria el uso de un derecho extricto, y á presentar algunas de las numerosas observaciones que tienden á defender al acusado, no pudiendo recorrerlas todas por lo extrecho y angustiado del término en que ha sido preciso preparar y extender la defensa. Pero ni aun esto pueden hacer sin cumplir un deber que el cargo que admitieron les impone,

y es el de protextar de la manera mas formal y solemne que la discusion del fondo del negocio en que van á entrar, de ningun modo importa de su parte el reconocimiento de que sea competente para juzgar al Sr. Archiduque Maximiliano, el Consejo ordinario de guerra á que tienen el honor de dirigirse en este momento, ni constitucional la ley de 25 de Enero de 1862 que, por el contrario, es profundo, concienzudo é incontrastable el juicio que sobre ambos puntos han consignado en autos, y que, por lo mismo, dejan á salvo en toda forma y de la manera mas explícita, todos los derechos que sobre ellos tiene su defendido y que lo autorizan á decir de nulidad en todo tiempo de todos y cada uno de los procedimientos y de la sentencia que se pronuncie en esta causa, reservándose hacerlos valer cómo, cuándo y dónde le convenga. Previa esta salva, que los deberes que han contraido de defensores les imponia la inexcusable obligacion de formular, pasan en la hipótesis, que bajo ningun aspecto admiten, de que fuera competente el tribunal que juzga y constitucional la ley con arreglo á la cual se procede á hacer la defensa del Sr. Archiduque Maximiliano, y á demostrar que él no puede de ninguna manera ser condenado, y que debe ser necesaria é inevitablemente absuelto.

El primer motivo para fundarlo se toma de la naturaleza de la sumaria que se ha formado. El objeto del sumario en las causas criminales es recoger y consignar los datos que existan sobre si se ha cometido ó no cierto delito, y en el primer caso, cuál es la persona del delincuente; en una palabra, obtener las pruebas que deban servir para fundar los cargos contra el acusado; y en la suma-

ria que nos ocupa, en lo que menos se ha pensado es en obtener tales pruebas. Ella consta de las órdenes supremas libradas para la formacion de la causa y su prosecucion, de las declaraciones preparatorias de los acusados, los cargos que se haceu valer en su contra y de los incidentes sobre la declinatoria. Ni de la clase testimonial, ni de la clase instrumental existe en el proceso una sola prueba con que se pueda intentar fundar uno solo de los cargos que se hacen á nuestro defendido. Nos equivocamos, sí hay un cargo de que hay prueba en la causa, á saber, el que se hace á nuestro cliente de haber declinado la jurisdiccion del Tribunal incompetente que lo está juzgando en virtud de una ley anticonstitucional, como lo es la de 25 de Enero de 1862. Pero, por una parte, ese pretendido cargo no lo es, pues nunca, en ninguna legislacion del mundo, se ha estimado delito en un acusado emplear para su defensa los recursos que conceden las leyes, auando el tribunal que haya debido calificarlos los haya estimado infundados; y por otra, la prueba que de ese pretendido cargo existe en autos, no es otra que el escrito mismo en que se opuso la declinatoria. No es la inquisicion la que averiguó la existencia de esa prueba, y cuidó de que quedara en autos: sino que la ha ministrado el acusado mismo, al poner en ejercicio el recurso en cuyo uso se quiere hacer consistir uno de los cargos que se han hecho á nuestro cliente. No en favor de éste, sino por honor del país y de la causa republicana, pues antes que defensores de aquel, somos mexicanos, republicanos y liberales, habriamos deseado que la diligencia de confesion con cargos, en una causa cuyas constancias se han de publicar

en todos los idiomas por la prensa periódica del antiguo y Nuevo Mundo, se hubiera preparado con mas meditacion, circunspeccion, imparcialidad y detenimiento Ya que la suerte de las armas fué adversa al Sr. Archiduque Maximiliano; ya que padece una prision respirando en un clima cálido los fétidos é insalubres miasmas de un cuartel; ya que sufre la horrible ansiedad y padecimientos morales anexos á las terribles pruebas de un proceso político, en que se juega la honra y la vida, ¿qué mas podria desear sino que los infundados cargos que se le hacen vinieran á revelar la violencia y ceguedad de las pasiones políticas bajo cuya influencia se procede en este negocio? El Sr. Fiscal teniente coronel Azpiroz, los defensores se complacen en poder rendir este homenaje á la justicia, es una persona tan inteligente, como moderada y bien educada; sus maneras y modales son las de un caballero completo, su primitiva profesion, la de abogado, á cuyo ejercicio lo arrancaron sus sentimientos patrióticos, que lo arrastraron á defender su patria con la espada, habia creado en él hábitos que parecia debian haberlo guardado del contagio de aquellas pasiones. Sin embargo, todo el tenor de la confesion con cargos revela que no ha podido sustraerse completamente á su influencia, pues si no es bajo ella, seria inexplicable el que hubiera comprendido entre los cargos, el ejercicio de un remedio legal que no se niega á á los mas grandes criminales, cuando se les somete á la accion de la justicia. Repetimos, que en la triste situacion en que se encuentra nuestro cliente, no puede haber para él circunstancia mas favorable que la indicada, pues ella descubre que se pretende lo juzge la pasion y no una jus

tificada imparcialidad. Pero si ello es así, nuestro deber como defensores, como mexicanos, como liberales y republicanos, perfectamente de acuerdo, nos ha exigido hacer las observaciones que preceden, que al mismo tiempo que desvirtúan la acusacion, manifiestan que no es la Nacion sensata, humana y magnánima sino la terrible efervescencia de las pasiones consiguientes á una guerra dura, cruel, y por largo tiempo sostenida, la que desea que se use severidad con nuestro defendido.

Las obvias y naturales reflexiones que inspira uno de los cargos que se le hacen, cargo frívolo y pueril que no se debia dejar pasar sin rectificarlo, nos han distraido por un momento de lo que nos estábamos ocupando, que era la naturaleza de la sumaria que se ha formado, la que no ha cumplido con el objeto que tiene toda sumaria de recojer y dejar registradas en autos todas las pruebas que la justicia llega á obtener de que se ha cometido uno ó mas delitos, de que tal ó cual persona es la que los ha cometido. Repetimos, que ni testimonial, ni instrumental, existe en autos ninguna prueba de los cargos, con excepcion del frívolo en que se ha querido convertir el uso legítimo de un recurso expreso y terminantemente sancionado por las leyes. No se ha examinado un solo testigo, no se ha presentado un solo documento que tienda á probar que se han cometido los delitos de que se hace cargo al Sr. Archiduque Maximiliano, ni que este sea el autor de los hechos en que se hacen consistir. Se tomó á nuestro defendido su declaracion preparatoria, no se practicó despues con relacion á su persona ninguna diligencia probatoria, pues todas las que existen en autos son relativas

al nombramiento de defensores, prórogas de término, y artículos de declinatoria, y sin mas trámites se procedió á hacer cargos á nuestro defendido. Con tal sumaria, era legalmente imposible hacer ningunos. Así podria haber cometido nuestro cliente los crímenes mas odiosos del órden comun, el asesinato alevoso y seguro, el envenenamiento y el parricidio, con una sumaria tal cual se ha formado la presente, no se le podria hacer cargo de ninguno de ellos, no se le podria condenar por ninguno, deberia ser necesariamente absuelto de todos, porque no existe en la causa dato alguno en que poder fundar la acusacion. Parece que al Señor Fiscal no ocurrió de antemano esta dificultad; pero que tropezó prácticamente con ella en el acto de recibir la confesion con cargos, pues necesitó en ella alegar algo en que fundar los cargos que hacia, y no pudo hacer otra cosa que referirse de una manera vaga é indefinida á la notoriedad pública. Pero una persona tan entendida como el Señor Fiscal, que antes de ser hombre de espada fué hombre de ley, y que tan luego como las circunstancias de la guerra lo permiten, sabe consagrarse á trabajos de su primera profesion, no puede ignorar, y si lo ha olvidado con sus nuevas tareas, fácilmente podrá recordar que para que la notoriedad pública pueda alegarse como prueba de un hecho, es necesario que á su vez la misma notoriedad pública se pruebe en juicio por los medios y con los requisitos que exige el derecho, y que exponen claramente los autores. Alegar la notoriedad pública en apoyo de un hecho, sin fundar la existencia de esa notoriedad pública en otra cosa que en el dicho de la parte que lo hace valer, pues

el Señor Fiscal no tiene otro carácter que el de parte, es una cosa nunca vista, ni oida en los anales judiciales de ningun pueblo.

Para que no se nos acuse de inventar á nuestro placer una teoría que cuadre á nuestro caso, con el único objeto de defender al acusado, permítanos el Tribunal que le presentemos algunas citas entre millares que podriamos hacer valer sobre las calidades, condiciones y requisitos con que la notoriedad pública debe probarse para el efecto de que ella pueda servir á su vez de prueba judicial de un hecho. Y no se extrañe que segun derecho sean tantas y tan rigurosas las precauciones que se exigen para admitir á la notoriedad pública como una de las especies de prueba judicial, porque considerando filósoficamente esta materia, es fácil conocer que al admitirla, lo que se hace, es introducir una excepcion á un gran principio de nuestras leyes en materia de pruebas. Segun nuestra legislacion, el testimonio de oidas no tiene valor ninguno. La ley 28, título 16 de la partida 3ª, al determinar cuál debe ser el orígen de la ciencia del testigo acerca del hecho sobre el cual declara, exige para su valor que lo sepa por haberlo presenciado, pues si dijese saberlo por haberlo oido, la ley decide que *non cumple lo que testigua*. Segun nuestras leyes, dos testigos mayores de toda excepcion, presenciales, forman prueba plena. Por lo mismo, cuando se tienen dos testimonios de este género, con los cuales se prueba plena y directamente cualquier hecho, no hay que apelar á la prueba indirecta que resulta de la notoriedad pública. En consecuencia, no se ocurre á ella sino cuando se carece del testimonio directo de testi-

gos presenciales. Por lo mismo, la admision de la notoriedad pública, como uno de los medios judiciales de prueba, importa reconocer una excepcion al gran principio que dice «el testimonio de oidas no es valedero:» equivale á decir, los testimonios de oidas no tienen valor ninguno; pero cuando las declaraciones de los que los dan, están concebidas en términos que revelan que la existencia de un hecho nadie la ignora, nadie la contradice, todos la admiten como indisputable, entonces, los testimonios de oidas con esos caracteres tienen el valor que despues veremos. Siendo, pues, en realidad, la prueba tomada de la notoriedad pública una excepcion á la regla general sobre la carencia de valor del testimonio de oidas, no es extraño que se exijan conforme á derecho tantas precauciones para que se estime probada la notoriedad pública.

Escriche, en su Diccionario de Legislacion, edicion de Paris de 1852, artículo «Fama» dice sobre ella ó la notoriedad pública lo siguiente: «Para que la fama sirva de « prueba, se requiere: 1º, que se derive de personas cier- « tas que sean graves, honestas, fidedignas y desinteresa- « das, no debiendo tomarse en consideracion la que nace « de personas maléficas, sospechosas ó interesadas en ella. « —2º, que se funde en causas probables, de modo que « los testigos que depongan sobre la existencia de la fama, « no solo han de manifestar las personas de quienes oye- « ron el asunto de que se trata, sino que deben expresar « tambien las causas que indujeron al pueblo á creerlo. « —3º, que se refiera á tiempo anterior al pleito, pues « de otro modo puede presumirse que éste ha dado moti- « vo á ella. —4º, que sea uniforme, constante, perpetua é

« inconcusa, de modo que una fama no se destruya por « otra fama; bien que en concurso de una fama buena y « otra mala, siempre ha de preferirse la buena, aunque « no sean tantos los testigos que depongan sobre ésta co- « mo los que afirman aquella. La fama ó notoriedad se « reputa probada con el testimonio de dos ó tres testigos « graves, fidedignos y mayores de toda excepcion, cuando « juran que así lo siente la mayor parte del pueblo.» Ferraris, en su Biblioteca jurídica, artículo «Fama,» números del 11 al 18, enseña las mismas doctrinas que se acaban de ver tomadas de Escriche. Indicaciones análogas se encuentran en el Curso del Derecho de Murillo, título de Probationibus 19, del lib. 2º, núm. 147, y en el Febrero Mexicano de Pascua, lib. 3º, tít. 2º, cap. 12, núm. 107.

Pero por lo mismo que la admision de la fama pública como medio legal de prueba es una excepcion al principio consagrado por nuestras leyes, de que el testimonio de oidas no tiene valor, esa excepcion no se ha admitido en derecho sino en los términos mas estrechos y limitados. No hace plena prueba sino en causas civiles de corto momento, y en otros casos en que no están comprometidos graves intereses. Cuando el negocio tiene alguna gravedad, solo hace semiplena prueba, y en las causas criminales no tiene valor ninguno. Así lo enseñan los mismos autores antes citados. Las palabras de Escriche son las siguientes: «La fama, aunque esté robada, no hace regularmen- « te por sí misma plena prueba, porque muchas veces es « falaz y engañosa, pues como dice el Derecho canónico, « [*cap. cum in multitudo 12 de purgation. can.*] *dictum*

« *unicus facile sequitur multitudo.* Tiene á veces un hom-
« bre el capricho de decir una cosa contra otro, sin mas
« fundamento que el de una noticia inexacta ó el de una
« secreta antipatía, cuya causa le es quizá desconocida á
« él mismo; los oyentes se hacen luego un placer en repro-
« ducir su dicho en otras partes; las especies se multipli-
« can y van tomando cuerpo; nace la persuasion, y se co-
« munica como un contagio; adóptala insensiblemente el
« vulgo crédulo que tan fácil es de sorprender, y hé aquí
« formada la fama pública que tal vez condena al inocen-
« te. ¿Qué viene, pues, á ser la fama pública? Un eco
« que repite los sonidos y los multiplica al infinito; el eco
« de la voz de un hombre que tal vez habló de chanza,
« que tal vez quiso desacreditar á un sugeto virtuoso que
» se oponia á sus perversos designios, ó que tal vez se pro-
« puso burlarse del público. No será, por lo tanto, la fa-
« ma pública una prueba suficiente para imponer una pe-
« na, porque al efecto se necesitan pruebas mas claras que
« la luz, ni aun para hacer una prision y arrastrar á un
« hombre al Tribunal de Justicia: pero si existe un cuer-
« po de delito, será motivo bastante para inquirir, y aun
« en caso de haber algun indicio contra el sugeto designa-
« do por la voz comun, podrá procederse contra él, por lo
« mucho que interesa evitar que los crímenes queden sin
« castigo. *Vera es Baldi sententia,* dice Argenteo, *fa-*
« *mam non esse per se speciem probationis, sed egere ad-*
« *miniculis et substantia veri, et valere ad inquirendum,*
« *non ad judicandum, et circa preparatoria, non circa de-*
cisoria.» Ferraris, en el mismo artículo antes indicado, números 19 y 20, dice en términos expresos y formales

lo que sigue: *«Fama regulariter loquendo de per se non « facit plenam probationem...... facit tamen semiplenam « probationem in causis civilibus, secus autem in crimina- « libus, ubi requiruntur probationes indubitatæ et luce me- « ridiana clariores.»* Murillo, en el mismo lugar antes citado, enseña doctrinas sustancialmente conformes con las referidas, pues dice: *«Fama igitur in civilibus facit ple- « nam probationem, quando res est modici prejudicii, vel « quando agitur de peccato vitando...... In criminalibus « autem, etiam legitime probata, cum in his causis ob ea- « rum gravitatem et præjudicium liquidissimæ probationes « requirantur, nec semiplene probat, nec ad torturam suf- « ficit, sed tantum ut ad inquisitionem specialem diffama- « ti procedatur.»* Tambien Febrero, en el lugar antes citado, Lib. 3º, tít. 2º, cap. 12, núm. 108, niega todo valor probatorio á la fama pública en las causas criminales, y en las civiles aun le concede menos fuerza que los anteriores autores, pues se expresa en los siguientes términos: « El efecto de la fama originado de personas timoratas y « fidedignas, es hacer regularmente la semiplena proban- « za; bien que se deja al arbitrio del juez el graduar el « aprecio que merezca, atendidas las cualidades de ella, « las causas, conjeturas y personas de quienes trae su orí- « gen, la gravedad de el negocio contencioso y otras cir- « cunstancias; teniendo entendido que los autores están « vacilantes sobre si la fama hace prueba semiplena aun « en las causas civiles, por ser tan falaz, siguiendo fácil- « mente muchos el dicho de uno. Como quiera que esto « sea, en las causas criminales no hace prueba, porque es-

« ta debe ser clara como la luz, concluyente é indubita-
« da, y no se han de determinar por sospechas.»

Por lo mismo, en virtud de las observaciones que preceden, ademas de que el Sr. Archiduque Maximiliano no puede ser juzgado por un tribunal incompetente, ni en virtud de una ley anticonstitucional, aun cuando la jurisdiccion y el procedimiento no estuvieran expuestos á tan graves objeciones, no se le podria condenar, sino que se le deberia absolver indispensablemente, á causa de que la sumaria se ha formado de manera que no existe en ella constancia ninguna en que se puedan hacer descansar los cargos que se hacen. Todo lo que se alega en apoyo de ellos es vago é indefinidamente la notoriedad pública, cuya existencia, segun lo demostrado, habria sido necesario probar, lo que ni siquiera se ha intentado. Pero aun cuando hubiera sido ella justificada, como que se trata de una causa criminal, en la que se exigen pruebas tan claras como la luz del medio dia, y la que, segun observa Febrero, apoyándose en la ley 12, tít. 14, de la Part. 3ª, no puede ser determinada por sospechas, la notoriedad pública es de todo punto inadmisible en el presente caso como medio de prueba legal, aun cuando ella constara de una manera legítima.

Ni se diga que las observaciones que preceden serian atendibles si se procediera con arreglo al derecho comun; pero que en el caso la causa se sustancia con arreglo á una ley de circunstancias, privativa, especial y excepcional, y que en consecuencia, observándose ella, no hay necesidad de observar en el presente negocio las reglas que se acaban de recordar, propias solo del derecho comun, fuera

del cual nos encontramos. Porque en primer lugar, por excepcional que se ponga dicha ley, ella no determina en ninguno de sus artículos, ni puede haber querido que nadie pudiera ser condenado por cargos de los que no se presenta ninguna prueba, pues la única que se hace valer, que es la de notoriedad pública, no probada, se reduce, en último análisis, al simple dicho de la parte acusadora. Y en segundo lugar, lejos de que en la ley de 25 de Enero de 1862 exista ningun artículo que pudiera tener una inteligencia tan inadmisible, antes bien, esa ley contiene una disposicion que confirma que aun en la legislacion excepcional, sobre la que tenemos que discurrir, deben observarse los principios que se han fundado con las observaciones que preceden. En el art. 6º de la ley de 25 de Enero de 1862, se previene, que luego que la autoridad militar tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de los delitos que ella expecifica, bien por la fama pública, por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la Ordenanza general del ejércilo y á la ley de 15 de Setiembre de 1857. Nótese, en primer lugar, que dicha ley, al asignar la fama pública como uno de los motivos para que se proceda á formar un proceso, no le da, en materia criminal, otro valor que el mismo que le da uno de los autores antes citados, á saber: Murillo cuando dice: *Tantum sufficit ut ad inquisitionem specialem diffamati procedatur.* Se le equipara en ese artículo con la denuncia y la acusacion, y así como estas no tienen el carácter de pruebas judiciales de los cargos, sino que solo pueden servir de motivos para proceder en

virtud de ellas á formar la sumaria, así tambien ese es el único efecto legal que puede producir la fama pública, tratándose de una causa criminal, como lo es la presente; pero ademas, en el citado art. 6º de la ley de 25 de Enero de 1862, de que nos vamos ocupando, no solo se da á la fama pública el único efecto legal de que solo sirve de causa para inquirir, sino que previene que en las causas á que dicha ley se refiere, la averiguacion deba instruirse con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, que á su vez, en todos los puntos que ella no determina especialmente, se remite á las mismas Ordenanzas.

Pues bien, basta hojear el tít. 5º del tratado 8º de dichas Ordenanzas, y la parte de la obra de Juzgados militares de Colon, en que expone la doctrina contenida en dicho título y tratado, para tropezar á cada paso con disposiciones y doctrinas que manifiestan que todas las alegaciones que pueden hacerse en favor ó en contra del acusado ante un Consejo de guerra, deben necesaria y precisamente fundarse en las constancias de la sumaria. Colon, en su citada obra, tom. 3º, núm. 558, explicando el modo de tomar la confesion al reo, expresa que una de las precisas obligaciones del Fiscal es no formar los cargos con cavilaciones y sofismas, apartándose de los que arrojan los autos; y al fin del mismo número explica, que los cargos y reconvenciones se hacen al reo con lo que produzcan las declaraciones que haya dado y las de los testigos. Mas adelante, en el núm. 560, recomienda al fiscal, que para preparar bien la diligencia de la confesion con cargos, ha de inponerse ántes muy despacio

de las declaraciones de los testigos y peritos, y las que tenga dadas el reo, para hacerse cargo de lo que resulta en el proceso contra él, y formar de todo un pequeño extracto para arreglar el interrogatorio, que se ha de llevar estendido, distinguiéndose lo que está plenamente justificado de lo que no está, para hacer cargo al reo y reconvenirle. El mismo autor, en el núm. 555, hablando de la misma diligencia de confesion con cargos al reo, dice que se le recibe haciendo cargo de la culpa que contra él resulta, y se le arguye y convence con lo que se produce de autos, y tambien con lo que ofrecen las declaraciones, que sirven admirablemente para convencerlo, con lo mismo que tiene dicho y declarado. En el formulario de una confesion con cargos en causa de robo, que se encuentra en el mismo tomo 3º del tratado de Juzgados militaresres de Colon, haciéndose cargo al reo de que segun antecedentes gastaba dinero con una mujer con quien vivia en tal parte y llevaba amistad, el autor hace la siguiente observacion contenida en una anotacion marginal: «Nótese, dice, que por no estar justificada la amistad que se supone tenia el reo con una mujer, se le arguye diciendo que hay algun antecedente, y no se le dice que resulta de autos y que consta por testigos.» Por último, el mismo autor vuelve á tocar el mismo punto en el núm. 606 del referido tom. 3º, en el que volviéndose á ocupar de la referida diligencia de la confesion con cargos, dice: «Y con lo que resulte de autos se le hacen los cargos y reconvenciones, no estando ya hecho en su primera confesion, ó faltando algun sustancial y grave con que argüirle.» Las doctrinas de Colon que se acaban de hacer

valer y que se podrian multiplicar hasta el grado que se quisiera, pues á cada paso insiste ese autor en el concepto que vamos fundando, de manera que las citas de él que hemos hecho, las hemos tomado al acaso y sin habernos tomado el trabajo de elegirlas con preferencia á otras análogas, no son sino la exposicion doctrinal de disposiciones expresas contenidas en diversos artículos de la Ordenanza del Ejército. En el 13 del tít. 5 del tratado 8º, se reconoce *que la justificacion del delito es el fundamento de todas las causas criminales.* En el 26 del mismo título y tratado, al designarse la forma con que el fiscal debe redactar su conclusion, se expresa que esta debe fundarse en las informaciones, cargos y confrontaciones con el acusado, y que debe pedirse contra este la pena impuesta por la ley al delito de que se le acusa, cuando estuviese convencido de él, agregándose en el mismo artículo, que en caso que no esté plenamente justificado el crímen, expondrá el fiscal en su conclusion lo que sintiere, *segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso.* En el art. 29 del mismo título, se impone de la manera mas formal á los vocales del Consejo de guerra, la obligacion de votar segun su conciencia y honor, y lo que de las *informaciones se deduzca;* y aunque en el segundo período del art. 43 se les reconoce la facultad de interrogar al acusado para mejor instruirse, se pone al ejercicio de esa facultad la condicion de que puedan hacerlo *arreglándose á lo que conste de la causa.* El art. 46 solo autoriza á los vocales del Consejo á condenar cuando el acusado está convencido del delito de que se le acusa; cuando no lo está, les impone la obligacion de ab-

solverlo; y cuando la materia fuese dudosa, no habiendo bastantes pruebas para condenarle ó muchas para absolverle, les permite resolver que se tomen nuevas informaciones, expresando sobre qué puntos deben recaer. Por último, el art. 55 del mismo título y tratado, que deberia escribirse can letras de oro, por el noble principio de humanidad que lo ha inspirado, expresa de la siguiente manera el santo respeto que debe tenerse á la vida del hombre: «Para fundar el voto á muerte, debe tener presente « todo juez, *que ha de haber concluyente prueba del deli-* « *to* en el caso de no estar confeso el reo.»

Ya se atienda, pues, á los principios de legislacion comun, ya á los especiales de la militar, con arreglo á los cuales se pretende que debe sustanciarse este proceso, es legalmente imposible condenar en él al Sr. Archiduque Maximiliano, pues ni él ha confesado ser autor de los hechos de que como criminales se le hace cargo, ni se ha recogido en el sumario ninguna prueba de haberlos él ejecutado, ni se ha justificado que ellos sean de notoriedad pública, ni aun probada esta, ella es prueba admisible en materia criminal. En consecuencia, puesto que el Sr. Archiduque Maximiliano no está convencido con las constancias de autos, como deberia estarlo para poder ser condenado, de haber ejecutado los hechos de que, como delitos definidos por la ley, se le hace cargo, conforme á las terminantes disposiciones contenidas en los artículos 46 y 55 de la Ordenanza militar del ejército, debe ser inevitablemente absuelto. Pero permitiendo, sin conceder, que nos encontráramos en el último caso previsto por el primero de dichos artículos, á saber, en el de que fuera dudoso el

juicio que se hubiera de formar, sobre si el acusado deberia de ser condenado ó absuelto, aun en él no podria adoptarse el primero de esos extremos, sino que conforme al art. 46 del tít. 5 del tratado 8º de las Ordenanzas del ejército, lo que deberia hacerse seria que se tomaran nuevas informaciones, lo que en el caso equivaldria á formar enteramente de nuevo la sumaria. Pero no nos encontramos en este caso, porque el que se califica de dudoso en dicho art. 46, es el en que habiendo pruebas de cargo y descargo, la concurrencia de estas y su recíproca contradiccion, dejan el ánimo en estado de vacilacion y de duda, y el en que nos encontramos es el de no existir en la sumaria constancias algunas que justifiquen los cargos, falta de pruebas, y no contradiccion entre ellas, que coloca el ánimo, no en estado de duda, sino en el de deber calificar que el acusado no está convencido de haber cometido el delito de que se le hace cargo, debiéndose en consecuencia, absolverlo y mandarlo poner en libertad, conforme á lo prevenido en el segundo caso previsto por el repetido art. 46.

Y no se diga que si existe en la sumaria prueba de los cargos hechos á nuestro defendido, á saber, la confesion tácita, ficta ó presunta, que resulta del hecho de haberse rehusado á contestar á las interpelaciones que le ha hecho la autoridad judicial en el proceso, ya al tomarle su declaracion preparatoria, ya al recibirle su confesion con cargos, porque esta observacion tiene diversas respuestas, todas decisivas y que no admiten réplica. Es la primera, que aun suponiendo, y despues veremos que esto no es exacto, que la confesion tácita, ficta y presunta, que se

toma del silencio, debiera tener los mismos efectos que la expresa, que consiste en reconocer en términos explícitos un hecho, el de guardar silencio solo importa confesion, cuando eso se hace caprichosamente y sin motivo, y no cuando uno, con razon, se niega á contestar por alguna causa legal y fundada. Y en el presente caso, no puede ser mas justa, legal y fundada la causa porque nuestro defendido se negó á contestar, á saber, la de ser incompetente el Tribunal á que se le queria juzgar, y la de ser inconstitucional la ley porque se le queria someter. En tales circunstancias, como antes se ha demostrado aun, los mismos defensores habriamos tenido el derecho, sin falter á nuestsos deberes, de abstenernos de hablar. Por principios de conveniencia, y no porque careciéramos de facultad legítima para ello, nos hemos abstenido de usar de tal derecho. Con mayor razon lo ha tenido el acusado mismo, sobre cuya conducta se podrá formar el juicio de que tal vez no fué conveniente; pero de ninguna manera que no estuviera autorizado por las leyes. Todo el valor de la confesion tácita, ficta ó presunta, se toma de que negarse á responder constituye un acto de rebeldía, de contumacia, de desobediencia á la autoridad . Por lo mismo, en todos aquellos casos en que un acusado tiene motivos prudentes y legítimos para no creerse obligado á contestar, los caracteres de rebeldía, de contumacia y desobediencia á la autoridad desaparecen completamente; y el silencio en tal caso deja de poder ser calificado de confesion tácita, ficta ó presunta. Pero en segundo lugar, como antes anunciamos, no es cierto que ella tenga los mismos efectos legales que la confesion expresa. Esta, á

saber, aquella en que en términos explícitos se reconoce la existencia de un hecho propio, no solo constituye una prueba plena de él, sino que segun el proloquio jurídico releva de cualquiera otra. La confesion tácita, ficta ó presunta que se toma de la rebeldía en contestar, está muy distante de tener la misma fuerza probatoria. Para demostrarlo, seria muy fácil multiplicar las autoridades, pues son innumerables los escritores de la ciencia del derecho que se ocupan de la confesion, de sus diversas especies, de sus caracteres y de su fuerza legal probatoria. La premura del tiempo con que nos vemos obligados á despachar, lo angustiado del término concedido á la defensa, nos obligan á solo hacer valer en este punto á un autor elemental, á saber; Escriche; pero que por lo mismo que lo es, expone en la materia la doctrina corriente y de todos reconocida. En su Diccionario de Legislacion, al fin del artículo que tiene por rubro el verbo «Callar,» dice lo siguiente: «Mas si la confesion explícita y verdadera no « tiene fuerza contra el reo sino en cuanto va apoyada de « otras pruebas, no puede su silencio surtir efectos de ma- « yor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de « sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el « juez las prevenciones oportunas para que conozca los « riesgos á que le expone su conducta, teniendo empero « presente que nadie está obligado á acusarse á sí mismo, « y que no es el reo confeso sino el convicto, el que debe « ser condenado.» Pero por último, hay todavía otra cosa mas, y es que si en materia civil la negativa á responder constituye la confesion tácita, en materia criminal solo la constituye la fuga ó la transaccion en ciertos casos y

con ciertas condiciones. Así lo enseñan los autores á quines resume Escriche perfectamente y con precision en el siguiente párrafo que se encuentra en el Diccionario de Legislacion, en el artículo que consagra á la «Confesion expresa y tácita.» «El que se negare á prestar la « confesion que jurídicamente se le exige, ó no quisiere « responder, ó no respondiere en su caso sino de un modo « equívoco ú oscuro, ó despues de contestado el pleito lo « abandonare, y el que estando acusado de algun crímen « huyese de la cárcel ó transigiere con el acusador, en cier« tos casos y en ciertas circunstancias, se entiende que « confiesan tácitamente los hechos sobre que se les pregun« ta ó de que se les acusa; mas esta confesion tácita ó fic« ta, no priva al supuesto confesante del derecho de ser « oido y de probar su razon ó su inocencia, en caso de pre« sentarse, pues no produce otro efecto que el de imponer« le la obligacion de probar que antes correspondia á la « parte contraria.» En esta doctrina se encuentran dos cosas notables: primera, la ya notada de que en materia criminal no es la negativa á responder sino la fuga de la prision ó la transaccion con el acusador en ciertos casos y con ciertas condiciones, lo que constituye la confesion tácita, ficta ó presunta; y segunda, que esta no produce otro efecto que el de imponer al supuesto confesante la obligacion de probar, que antes no tuviera; y como en el presente caso nuestro defendido y nosotros hemos estado en disposicion de probar que no son ciertos los cargos que se le hacen, á pesar de que por carecer ellos de justificacion en la sumaria, estábamos autorizados á limitarnos á negarlos; y por eso, aun para hacerlo, pedimos que el nego-

cio se recibiera á prueba, lo que nos fué denegado: por nuestra parte hemos estado prontos á cumplir la obligacion que resulta de la supuesta confesion tácita, ficta ó presunta, y si no la hemos llenado, ha sido porque la misma autoridad nos ha denegado los medios de hacerlo, es decir, por circunstancias extrañas á nuestra voluntad, y por un impedimento que nos ha opuesto una fuerza que no ha estado en nuestra mano vencer.

Pero ya que se ha permitido el acusador público, cuya causa no es mas, sino antes bien menos favorable que la del acusado, ocurrir para fundar los cargos, á falta de constancias que no están en la sumaria, á datos extrajudiciales que no aparecen en ella, cual lo es esta pretendida, vaga é indefinida notoriedad pública, cuya existencia no se ha justificado en las actuaciones, y que aun probada de nada aprovecharia á la parte acusadora, lícito debe de ser á la defensa usar, para contestar á los cargos, de medios de la misma clase de los que se han usado para intentar fundarla; mas antes debemos exponer que á las doctrinas poco ha alegadas para demostrar que el fiscal no puede apoyar los cargos, sino en las constancias de la sumaria, y que obrar de otra manera es contrario á derecho, hay que agregar la siguiente de Colon, que suplicamos muy encarecidamente á los CC. Presidente y Vocales del Consejo, se sirvan tener presente al fallar este gravísimo negocio. Dice ese autor en el núm. 178, pág. 118 del tom. 3º de su tratado de Juzgados militares. «Las leyes, para aplicar las penas merecidas, piden « en la consumacion de los delitos la justificacion de ellos, « con tal precision, que puede muy bien suceder, que un

« verdadero homicida, á quien por descuido no se hubiese
« probado en la causa el cuerpo del delito, sin testigos
« presenciales ni indicios que lo acriminen, le dan tal vez
« por libre, porque la sentencia ha de ceñirse precisamen-
« te á lo que conste probado en el proceso, y no á lo que
« extrajudicialmente se sepa.» Pero puesto que el Señor Fiscal se ha permitido ir á buscar armas para atacar al acusado fuera del arsenal de la sumaria, repetimos que debe ser lícito á nosotros tomarlas, donde él las busca, para defender á nuestro cliente.

Usurpador del poder público, enemigo de la independencia y seguridad de la Nacion, perturbador del órden y la paz pública, conculcador del derecho de gentes y de las garantías individuales, tales son, en compendio, los principales cargos que se hacen al Sr. Archiduque Maximiliano. Pero esas frases sonoras y retumbantes, que bastan para adornar un discurso en un club, ó para llenar unas cuantas columnas de un periódico, distan mucho de ser suficientes para hacer descansar el ánimo de un tribunal al pronunciar un fallo que va á decidir de la muerte ó de la vida de un individuo de nuestra especie. Fundamentos legales, sólidos, robustos, y no vanas y huecas declamaciones, son los únicos que en tal caso pueden tranquilizar el espíritu de funcionarios públicos llamados á pronunciar sobre una pena de consecuencias irreparables, cual lo es la capital. Examinemos, pues, mas de cerca é imparcialmente los cargos que se hacen á nuestro defendido, y fácilmente comprenderemos que es aplicable á ellos, lo que respecto de ciertas obras pomposas literarias dice un eminente poeta español:

"Mas la razon se acerca y con desprecio
Ve el bulto informe entre el ropajo vano."

Es cierto que la rebelion de una aldea, de una ciudad, de una provincia, de una pequeña minoría de una nacion, contra las instituciones adoptadas por el país, es un crímen grave que debe ser castigado, aunque despues examinaremos si con la pena de muerte ó con otra; pero entre el caso de rebelion, es decir, del levantamiento de unos cuantos contra la inmensa mayoría de una nacion y el de una verdadera guerra civil, el de un riguroso cisma social en que casi por partes iguales una sociedad se divide, deseando una porcion de ella ir por nuevos caminos, y deseando la otra no separarse de los ya trillados y conocidos, hay una enorme distancia; esos dos estados sociales son enteramente diversos, y tambien son enteramente diferentes las reglas aplicables al uno y al otro. Cuando lo que se presenta en una nacion en una sociedad, es el estado de rigurosa rebelion, es decir, el alzamiento de una minoría insignificante contra la mayoría, aquella, necesaria é indefectiblemente sucumbe, y ésta tiene el derecho de castigarla, porque ha cometido el crímen de perturbar la paz pública sin motivo legal que la autoriza á hacerlo. Pero á veces las sociedades, sobre todo las regidas por instituciones populares, suelen verse en otro estado; y es el de que dividiéndose casi por partes iguales, una porcion quiere una cosa y otra pretende la contraria. Cuando una minoría respectivamente pequeña, se opone á lo decidido por la mayoría, aquella tiene el deber de re-

signarse y someterse, porque esta es la ley de las asociaciones todas, á saber, el que la minoría tenga que someterse á la mayoría en todo aquello que no altere la constitucion de la sociedad. Pero cuando hay una verdadera y rigurosa division entre sus individuos, cuando la fuerza de ambas secciones en que una nacion se divide casi se equilibra, cuando ambas secciones toman sumo calor é interes en los puntos que las dividen, cuando ninguna de ellas se presta á hacer concesiones á la otra, entonces tal conflicto, lo mismo que si él se hubiera presentado entre naciones soberanas é independientes, no puede decidirse de otra manera que recurriendo á las armas. Para decidir las cuestiones internacionales sin apelar al desastroso y sangriento recurso de las armas, para procurar hacer desaparecer la guerra entre naciones, siglo tras siglo han aparecido publicistas filósofos y humanitarios que han formado diversos sistemas con ese objeto, que hasta hoy han quedado ineficaces y estériles; de manera que en el estado que hoy guarda la ciencia política, el problema de una paz perpetua entre las naciones, se presenta tan insoluble en la ciencia del derecho de gentes, como lo es en la ciencia matemática el de la cuadratura del círculo. Un vacío análogo al que acabamos de notar en el derecho de gentes, se encuentra en el derecho constitucional. Hasta ahora ningun pueblo ha podido en su constitucion dar solucion al problema de terminar de una manera pacífica esos cismas sociales que á veces se presentan en las naciones, y que cuando llegan á aparecer, no se deciden de otra manera que echando mano á la espada. Cuando la guerra civil llega á estallar en un pueblo, ella termina

por los mismos medios que las internacionales. Unas veces los partidos despues de cansados de destrozarse, terminan su lucha por medio de un arreglo, como cuando dos naciones beligerantes ponen fin á la guerra por medio de un tratado. Otras, á la larga, un partido llega á sobreponerse á otro, y á vencer y á subyugar á su contrario. De ese género fueron las guerras religiosas que se presentaron en varias naciones del centro y Norte de Europa á consecuencia de la llamada Reforma religiosa, comenzada á predicar por Lutero en Wirtemberg. Del mismo género son las guerras de carácter político que desde fines del siglo pasado han agitado, siguen y continuarán agitando hasta que las sociedades tomen su asiento, á las naciones de Europa y de América, y en que luchan las nuevas ideas de libertad y progreso, diseminadas en el mundo por la filosofía moderna y los adelantos del entendimiento humano, con las tradiciones, hoy sin razon de existir, que ha legado al mundo moderno la edad media. Cuandouno de esos grandes cismas sociales se presenta en una nacion, y cuado uno de los partidos beligerantes logra sobreponerse y vencer al otro, el partido victorioso podrá abusar hasta donde quiera de su triunfo, porque el ejercicio de la fuerza no puede ser limitado, sino por el uso de una fuerza contraria que en el supuesto ha sido comprimida y subyugada. Pero hay una distancia inmensa entre lo que se hace y lo que debe hacerse, entre el hecho y el derecho. El partido vencedor, arrastrado por las pasiones del momento y por los instintos de venganza que siempre despierta una lucha prolongada y sangrienta, puede abusar hasta donde quiera de su victoria; pero la

historia y el derecho, que no participan de las mismas pasiones, miran al través de otro prisma que el de los contemporáneos. Esas ejecuciones sangrientas las marcan con el sello de una reprobacion severa, y las califican de inútiles é injustificables. Cuando el Gobierno de Cárlos V, despues de haber vencido á las comunidades, despues de haberse pronunciado contra éstas la fuerza de las armas, hizo morir en un cadalso al caudillo de Villalar, la historia ha estado muy lejos de ver ese suplicio del mismo punto de vista que lo consideraron los que decretaron su ejecucion, y con su buril de fuego lo ha dejado consignado en los anales del género humano como un acto de inútil barbarie, como un lujo de ostentosa tiranía. Cuando el partido popular de Paris, despues de haber vencido á Luis XVI el 10 de Agosto, con un simulacro irrisorio de juicio le hizo cortar la cabeza, la opinion imparcial de todo el mundo, aun en los países republicanos, ha estado muy distante de aprobar ese acto, á pesar de que una terrible coalicion europea amenazaba á la Francia por el litoral y por todas las fronteras, y que para nadie es un secreto que Luis XVI habia llamado en su auxilio á los extranjeros, y ansiaba por ver llegar el momento en que viera desfilar sus tropas por las calles de Paris. Sin embargo, la imparcial historia ha fallado, sin apelacion, que en tales circunstancias la nacion francesa tenia el derecho de privar á Luis XVI del ejercicio del poder real, porque no debia confiar la direccion de la guerra á muerte con la coalicion, al que era en secreto aliado de ésta; pero ha desconocido el derecho que hubiera para privarlo de la vida. Mas tarde, cerca de cuarenta años despues, en el

de 1830, el partido popular frances obtuvo un nuevo triunfo sobre el poder real, y venció á Cárlos X en la misma ciudad que habia presenciado la victoria del 10 de Agosto; pero las ideas de derecho y los verdaderos principios políticos que deben arreglar la guerra civil, se habian hecho lugar al través de medio siglo de discusiones; y la vida de Cárlos X fué respetada, y fué á terminarla tranquilamente en tierra extranjera. Diez y ocho años despues, el rey republicano de las barricadas de 1830, fué vencido á su turno, y su suerte fué la de su inmediato predecesor, y no la del monarca de la época en que gobernaba la guillotina. O la historia es una ciencia de pura curiosidad, vana y estéril, ó los ejemplos que contiene quedan consignados en sus inmortales páginas para ser imitados los unos y evitados los otros. ¿Y quién seria el que no prefiriese imitar los ejemplos que nos ofrece la historia de Francia, del siglo XIX, mas bien que los de la Francia de la época llamada antonomásticamente del Terror, en que éste se habia enseñorado del territorio frances, convirtiéndolo en un lúgubre y vasto cementerio?

Entre las guerras civiles mas memorables en los anales del género humano, es muy digna de notarse, por ser la Inglaterra la fundadora de las instituciones constitucionales modernas, la larga lucha de medio siglo entre el partido popular inglés y la casa de los Estuardos. Uno de los incidentes mas interesantes de esa guerra civil, es el proceso y ejecucion de Cárlos I, despues de haber sido vencido y hecho prisionero por sus adversarios políticos. Veamos, pues, cómo juzgan ese suceso historiadores modernos ingleses, pertenecientes, no al partido tory, sino al

partido whig ó liberal, es decir, á la misma comunion política que hace dos siglos tomó sobre sí la responsabilidad de decretar la ejecucion de Cárlos I. Y nótese que en todos los pueblos regidos por instituciones libres, los dos partidos que luchan por dirigir á la sociedad, el de lo pasado y el del porvenir, el inclinado á no alterar nada, y el decidido á innovar, que en diferentes países y tiempos tienen diversas denominaciones, y que hoy se llaman entre nosotros *conservador y liberal*, van sufriendo con el tiempo esta modificacion: el enemigo de las innovaciones va resignándose poco á poco con algunas de las hechas, y por lo mismo cada dia se hace menos retrógrado; el partidario de ellas cada dia demanda nuevas, que en su concepto exigen nuevas necesidades, cada dia es mas avanzado en sus ideas, de manera que ambos partidos conservan la misma separacion y la misma posicion relativa. Si el hombre mas progresista de hace dos siglos fuera puesto con todas sus ideas en una de nuestras sociedades actuales, nos pareceria mas ignorante y retrógrado que una de las ancianas mas atrasadas de nuestros tiempos. Por lo mismo, los historiadores ingleses liberales del presente siglo, cuyo juicio sobre el proceso y ejecucion de Cárlos I vamos á presentar á nuestros jueces, son infinitamente mas liberales que sus correligionarios de hace dos siglos, que tomaron parte en ese acto cruel. Pues bien, Mr. Hallam, en su Historia constitucional de Inglaterra, reprueba en estos términos severos y precisos, la ejecucion de Cárlos I. «Los vencidos deben ser juzgados por las reglas de la ley internacio-
« nal y no de la positiva. Por lo mismo, si Cárlos, des-
« pues de haber sofocado toda oposicion por una serie de

« victorias ó por el abandono del pueblo, hubiera abusado « de su triunfo ejecutando á Essex ó Hampden, Fairax ó « Cromwel, creo que los siglos superiores habrian desapro- « bado sus muertes, tan positiva, si no tan vehementemente « como la suya.» Macaulay, el mas grande de los escritores ingleses del presente siglo, en el Ensayo crítico consagrado á expresar su juicio sobre la Historia constitucional de Inglaterra de Hallam, se ocupa del proceso y ejecucion de Cárlos I, funda largamente contra la opinion del partido tory inglés, que constitucionalmente Cárlos I, por haber infringido las leyes, pudo ser procesado y ejecutado: pero considerando ese suceso bajo el aspecto de haber sido Cárlos I vencido y hecho prisionero en una guerra civil, se adhiere enteramente en ese punto á la opinion de Hallam diciendo: «Mr. Hallam condena decididamente la ejecu- « cion de Cárlos, y en todo lo que dice sobre este punto « nosotros cordialmente convenimos. Pensamos como él, « que un gran cisma social, como es la guerra civil, no « debe confundirse con una traicion ordinaria, y que los « vencidos deben ser tratados conforme á las reglas, no del « derecho positivo, sino del derecho internacional.» Es, pues, una cosa que no se puede poner en disputa en el presente siglo, que en el caso de una guerra civil los vencedores no tienen el derecho de quitar la vida á los vencidos; y por lo mismo, solo queda por examinar, si la lucha en que ha sucumbido el Sr. Archiduque Maximiliano tien los caracteres de una guerra civil ó de una simple rebelion.

La intervencion francesa y los conatos hechos para establecer á su sombra un imperio, sosteniendo el cual fué

hecho prisionero nuestro defendido, son los últimos esfuerzos hechos por el partido enemigo de las innovaciones sociales, contenidas en las leyes llamadas de Reforma, para oponerse al establecimiento y consolidacion de esas innovaciones. ¿Y puede siquiera ponerse en cuestion que ha sido una verdadera guerra civil la lucha que se ha prolongado desde hace diez años entre el partido liberal, resuelto á establecerlas y consolidarlas, y el partido conservador, no menos decidido á impedir su establecimiento y consolidacion? La division de opiniones de que esa lucha no es sino un síntoma, ha penetrado profundamente en todos los estados, en todas las clases, en el seno mismo de las familias; con frecuencia se ha visto al padre combatir en las filas de un bando y al hijo en el contrario; y en los sitiados y sitiadores de esta ciudad se han visto casos de esa clase, habiendo dado uno de ellos ocasion, en el acto de la toma de esta ciudad, á uno de los mas nobles, bellos y patéticos ejemplos de piedad filial. Ciudades, Estados enteros, están marcados entre nosotros por lo decidido de sus opiniones en uno ú otro sentido. Ni es de extrañarse tal fenómeno. El espíritu de innovacion entra y se pro paga lentamente en las sociedades. Nace al principio en la cabeza de un pensador profundo y atrevido, á quien la ciega multitud comienza llamande iluso, soñador, hace poco á poco prosélitos, y solo con el tiempo llega esa idea, cuyo gérmen apareció solitario y aislado en la cabeza de un novador osado, á brotar, desarrollarse, robustecerse y echar raices en el seno de la sociedad. Mientras mas grandes y radicales son las innovaciones que se intentan introducir, es mas decidida y general la resistencia que se

encuentra contra ellas en esa masa numerosa de la sociedad, contenta con continuar viviendo como siempre ha vivido, y difícilmente puede encontrarse un conjunto mas completo y radical de innovaciones, que las contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, Constitucion de 1857 y leyes de 12 y 13 de Julio de 1859. El recuerdo de lo que pasó en la discusion de un solo artículo de la Constitucion de 1857, bastará para hacernos formar juicio, si es ó no una verdadera guerra civil esta lucha de diez años, mas terrible y sangrienta que la que tuvieron que sostener nuestros heróicos padres para emanciparnos de la antigua metrópoli. Se discutia en el Congreso que formó la Constitucion de 1857 una sola de esas innovaciones, á saber, la independencia de la Iglesia y del Estado, y la consiguiente tolerancia de cultos. Uno de los oradores que se opuso á esa reforma fué, no una persona fanática y supersticiosa, no un hombre de Estado de ideas atrasadas, sino antes bien, muy avanzado en sus opiniones, el C. Juan Antonio de la Fuente, despues ministro constitucional en 1863, y uno de los patriotas mas firmemente decididos por la causa nacional, liberal y republicano. ¿Y por qué se opuso á esa reforma? ¿Fué acaso porque ella chocara con sus ideas y principios? De ninguna manera, sino porque estimaba que ella chocaba con las ideas y preocupaciones de la mayoría de la nacion; porque creia que esta no estaba preparada para recibirla, y porque temia que por esto provocara resistencias que encendieran una larga y sangrienta guerra civil. Tal vez nunca se ha realizado una profecía política de una manera tan completa y literal, como las contenidas en

el discurso del Sr. Fuente á que nos vamos refiriendo. Si hubiera sido posible presentar en conjunto y á la vista de los autores de las leyes de Reforma los miles de campos de batalla en que durante diez años ha sido necesario que corra á torrentes la sangre mexicana, para llegar á consolidar las innovaciones introducidas por ella, tal vez se habrian abstenido de firmarlas, tal vez habrian creido prudente reservarlas para una época en que los progresos de las luces hubieran preparado mas á la Nacion para recibirlas; tal vez habrian estimado demasiado caro el precio que de la fortuna pública y en vidas humanas ha sido forzoso pagar para establecerlas. Pero como hombres, no les fué dado rasgar el velo del porvenir, decretaron las reformas, estas provocaron la resistencia, la guerra civil se encendió, los enemigos de aquellas han sido vencidos, la suerte de las armas ha pronunciado contra ellos; pero no ha dado el derecho de sacrificarlos despues de la victoria. Si los liberales no queremos desfigurar la verdad, con la mano en el corazon debemos reconocer que cuando se inició la Reforma, el partido favorable á ella era numéricamente inferior á su contrario. Su inteligencia, su valor, su energía, el tener de su lado la razon, la justicia y la conveniencia pública, lo han hecho triunfar contra todas las probabilidades humanas. Pero esas nobles cualidades que lo han hecho sobreponerse á sus adversarios y que le han dado la victoria, le imponen el deber de mostrar despues de ella toda su superioridad moral sobre sus enemigos, dando un grande é inmortal ejemplo de magnanimidad y clemencia.

Pero consideremos el negocio bajo otro aspecto y ana

licemos mas directamente los cargos que se hacen á nuestro defendido. El fundamento de todos ellos es la usurpacion del poder público. Todos los demas cargos no son sino la reproduccion del mismo hecho presentado bajo diversos aspectos, ó la enumeracion de algunas de sus consecuencias, una vez admitido. Que nuestro defendido ejerció el poder público Supremo en los lugares en que llegó á dominar, es un hecho que no desconocemos, á pesar de que no consta probado en la sumaria, como deberia estarlo para poder fundar en él una acusacion, segun antes se ha demostrado. Pero en todo delito hay dos elementos: 1º el hecho material prohibido por la ley, 2º la intencion dolosa y fraudulenta ó criminal que ha movido al autor del hecho. Por ejemplo: en el homicidio, para que haya ese delito, se necesita el hecho material de que un hombre haya sido privado violentamente de la vida; se necesita, además, el elemento moral de que en el que se la ha quitado haya habido la intencion maligna, fraudulenta y criminal de privarlo de ella intencionalmente y con menosprecio de la ley que lo prohibe. Si el que ha dado muerte á otro lo ha hecho accidentalmente en medio de la demencia ó del sueño, ó en propia, rigurosa y legítima defensa, hay el hecho físico de un homicidio, pero no el delito que tiene esa denominacion; existe su elemento material, pero no su elemento moral, que consiste todo en la intencion. Estos principio son comunes á todos los delitos, en todos ellos hay un elemento material que consiste en la existencia del hecho previsto y prohibido por la ley, y un elemento moral que consiste en la intencion. Cuando ésta ó falta absolutamente, ó la que se ha tenido

está justificada por la misma ley, no hay delito, porque aunque existe solamente el elemento material, falta el elemento moral, que es el mas esencial para ser imputable una accion. Por lo mismo, cuando se trata de una persona acusada de un delito, hay que examinar tres puntos: 1º si ha sucedido un hecho prohibido por la ley: 2º si ese hecho ha sido ejecutado por el acusado; y 3º, cuál ha sido la intencion de éste al ejecutarlo.

Aplicando estos principios al presente caso, determinemos en qué consiste el elemento material y el elemento moral del delito de usurpacion del poder público. Su elemento material consiste en el ejercicio del mismo poder. Su elemento moral en el conocimiento que tiene el que lo ejerce de haberlo ocupado de propia autoridad, ó de haberlo recibido de quien se sabe que no tiene derecho de trasmitirlo. Por lo mismo, cuando se ha ejercido un poder público sin haberlo ocupado de propia autoridad, sino recibiéndolo de quien, si se quiere errónea ó equivocadamente, se ha creido que tenia facultad de darlo, no existe el delito de usurpacion del poder público, porque no existe su elemento moral. Y es la cosa mas fácil de demostrar, que tales son las circunstancias del caso en que se ha hallado el Sr. Archiduque Maximiliano. En Junio de 1863 se reunió en la ciudad de México una junta de personas llamadas «notables» que proclamó la monarquía y nombró Emperador á Maximiliano. Tal modo de proceder no carecia de ejemplos en la historia constitucional de nuestro país. Una junta de notables habia formado la Constitucion de 1843, conocida con el nombre de Bases Orgánicas, que es de nuestras Constituciones

anteriores á la de 1857 la que habia definido y asegurado mejor los derechos y garantías del hombre y del ciudadano, y bajo cuyo imperio y proclamándola como bandera se verificó uno de los movimientos mas nacionales y populares que ha habido en nuestro país, á saber, la revolucion del 6 de Diciembre, que derrocó una de las varias, funestas y desastrosas dictaduras de D. Antonio López de Santa-Anna. Otra junta de notables nombró en Cuernavaca en 1855 presidente de la República á uno de los patriarcas de nuestra Independencia, al benemérito C. Juan Alvarez, que nunca ha desmentido sus brillantes antecedentes y que ha sido siempre firme y decidido defensor del partido republicano, de los principios populares, de la causa nacional. Nuestro defendido, pues, aun cuando hubiera cometido la imprudencia de aceptar la corona que se le ofrecia por solo el voto de la junta de notables, habria tenido para salvar su buena fe, sobre todo siendo extranjero, y habiendo nacido á mas de dos mil leguas de distancia de nuestro país, esos dos ejemplos de una Constitucion formada y un presidente nombrado por juntas de notables, cuyo nombramiento no habia tenido orígen popular, además de otros casos análogos que ofrece nuestra historia, que conocen perfectamente los señores individuos del consejo á quienes tenemos el honor de dirigirnos y que omitimos en obsequio de la brevedad. Pero nuestro defendido quiso mostrar tal respeto á la voluntad de la nacion, que estimando el voto de la junta de notables solo como la expresion de la opinion personal de los individuos que la formaban, rehusó aceptar la corona con solo ese voto, y protextó que solo lo haria cuando la

Nacion lo hubiera confirmado. En consecuencia, los agentes del partido monárquico, procuraron y obtuvieron que las municipalidades lo ratificaran, y solo entonces nuestro defendido, prévia la consulta que hizo á legistas europeos, que fueron de opinion que las actas de las municipalidades eran la expresion de la voluntad nacional, se decidió á aceptar la corona que se le ofrecia. No hay que olvidar que el acusado es extranjero, nacido léjos de nuestro país, que no conocia nuestras costumbres ni nuestra historia; y que, por lo mismo, pudo ser fácilmente inducido en error por las personas que habian tomado á su cargo hacerle creer que la nacion mexicana lo deseaba por su monarca. Aunque obtenidos los votos de las municipalidades por la presion que ejercia en el país el ejército invasor frances; las personas interesadas en seducir á nuestro cliente, siendo extranjero y no conociéndonos, fácilmente le hicieron creer que el voto de las municipalidades era la expresion de la voluntad general, espontánea y libre, sobre todo, cuando tal fué la opinion que formaron sobre esos documentos los hombres de ley europeos que acerca de ellos fueron consultados.

Los hechos que se acaban de referir y que nadie ignora, prueban de la manera mas evidente que si bien existe en el caso el elemento material del delito de usurpacion del poder público, falta completamente el elemento moral ó el conocimiento de que se lo hubiera trasmitido quien no tuviera facultad para darlo, pues, aunque con error ó equivocacion, creyó y debió creer que su nombramiento emanaba de la Nacion, y si esto hubiera sido cierto, no hubiera podido tener su poder un orígen mas legítimo. Y

si nuestro defendido entendió y pudo entender de buena fe que la Nacion lo llamaba al trono de México por los hechos que precedieron á su venida, esa creencia no pudo menos que confirmarse con los que siguieron despues de su llegada á ella. Vino al país sin tropas, solo con su familia y algunos amigos personales, y en la capital y en las ciudades por donde atravesó, y en los campos, se le hicieron festejos y demostraciones de regocijo que aun un mexicano, y mucho mas un extranjero, pudo tomar por expresiones de la voluntad pública. Las mismas festividades y demostraciones se repitieron cuando mas tarde visitó algunas ciudades del país, y cuando despues su señora hizo el viaje de ida y vuelta á Yucatan: varias personas conocidas hasta entonces por sus opiniones republicanas, y entre ellas, el mismo general en gefe de uno de los cuerpos del ejército de la República, reconocieron el Imperio, se adhirieron á él y se prestaron á servirlo. Se necesitaba carecer de la dósis de amor propio que todo hombre tiene, y estar dotado de una perspicacia mas que humana, para poder discernir en los votos que lo llamaban á regir á México, y en las demostraciones de alegría que se hicieron á su llegada y que despues se repetian cada vez que se presentaba por primera vez en algun lugar, en hechos que tanto debian halagarlo, las simples maniobras de un partido, la pura presion del ejercito invasor extranjero. Un adversario de la monarquía, una persona imparcial podia ver eso con claridad; pero no se puede exigir que juzgara de esos hechos con la impasibilidad de la historia, una persona á quien tan de cerca tocaban y á quien afectaban de una manera tan directa. No puede

pues, probarse que el Sr. Archiduque Mximiliano ha ejercido en México el poder supremo con la conviccion de que la Nacion no se lo habia dado, y antes bien prueban lo contrario sus palabras, sus actos, su conducta toda. Y lo extraño es, no que con el voto de los notables y de las municipalidades aparentemente general, libre y espontaneo, se creyera nuestro cliente llamado por la Nacion mexicana á regirla, sino que un individuo de la casa de Austria, reconociera en principio como orígen legítimo del poder público la seberanía del pueblo, abdicando la teoría del derecho divino que por tanto tiempo fué patrimonial en su casa. Este es el verdadero fenómeno político que presentan los sucesos á que nos vamas refiriendo y que manifiestan los reales y verdaderos progresos que han hecho en nuestro siglo los verdaderos principios. Ni se diga que el concepto de buena fe de haber sido llamado por la Nacion debió destruirlo el conocimiento que tuvo el Sr. Archiduque Maximiliano, de que numerosas personas á quienes intentó traer á su lado eran enemigos de la monarquía y firmes partidarios de las antiguas instituciones republicanas, porque no hay actualmente en el mundo ningun gobierno, por legítimo que sea y por firme que fuere la conciencia de sus derechos, que ignore que con la mayoría que lo apoya, existe una minoría que le es hostil. Ni se diga tampoco que ese concepto de buena fe debió acabar desde el momento en que retirado del ejér, cito frances, los de la República ocuparon el país entero, quedando reducido el Imperio á la península de Yucatán y á las ciudades de Veracruz, Puebla, México y Querétaro. Señores, cuando un gobierno, con error ó sin él

tiene la conciencia de su legitimidad, esa conviccion no desaparece ante los reveses militares. Cuando la nacionalidad española, á consecuencia de la invasion musulmana, se vió reducida á las montañas de Asturias, los repetidos triunfos de las armas agarenas no hicieron un momento vacilar su conciencia sobre los derechos que tenia á la posesion del territorio español. Cuando á fines del pasado y principios del presente siglo los ejércitos del primer Napoleon borraban una por una y sucesivamente del mapa político de Europa las diversas naciones de ella, á fe que sus gobiernos no creian que las victorias de Marengo, Austerlitz y Jena fueran argumentos concluyentes de que ellos no eran legítimos gobiernos de Austria y Prusia. Y á fe que nuestro gobierno nacional, cuando en 1859 se vió reducido á la plaza de Veracruz, y á los últimos confines de la República, y cuando en 1865 se vió limitado á un corto territorio de la frontera, las victorias de sus enemigos no le hicieron con razon vacilar un solo momento sobre la justicia de su causa. Las victorias ó reveces de las armas, nada prueban en pró ó en contra de la justicia de una causa, en pro ó en contra de la legitimidad de un gobierno. Por lo mismo, el que nuestro defendido hubiera visto ocupado por los ejércitos de la República la mayor parte del territorio mexicano, una vez retiradas las fuerzas invasoras francesas, no pudo ser motivo para que le asaltaran dudas acerca de la opinion que de antemano tenia formada sobre la legitimidad de su título. Ellas le habrian podido ocurrir si los pueblos, una vez retirada la presion del extranjero y antes de ser ocupados por las fuerzas liberales, hubieran por sí y espontá-

neamente levantado la bandera de la República. Pero sea cansancio, sea temor de que la retirada de las fuerzas francesas fuera falsa, sea seguridad de que bien pronto las fuerzas nacionales los pondrian á cubierto de toda invasion de propios y extraños, el hecho es que la generalidad de los pueblos observó una conducta pasiva que no pudo servir para disipar el error en que habia caido nuestro cliente de haberse creido llamado por la nacion; y los triunfos de las fuerzas republicanas solo debieron hacerle creer que comenzaba á serle adversa la suerte de las armas. Demostrado como lo está, que nuestro defendido pudo creer, y de facto creyó de buena fe, que la nacion mexicana lo habia llamado á regirla, todos los demás cargos hechos por la parte acusadora, vienen necesariamente por tierra, porque ellos no son otra cosa que actos del ejercicio del poder público que creia haber recibido de manos de la Nacion. Pero entre ellos hay tres que por el buen nombre de nuestro cliente, pues que tambien la defensa de su fama y no solo la de su seguridad personal están bajo nuestra guarda, y por haber recibido de él instrucciones expresas acerca de ellos, demandan sobre los mismos explicaciones expeciales. Y son el de filibusterismo, el de haber sido instrumento de los franceses, y el que se toma de la expedicion de la ley de 3 de Octubre de 1865.

Filibustero, en el sentido que hoy se da á esa palabra, es el que sin carácter ninguno público, de propia autoridad y con fuerza armada invade un país con el solo objeto de cometer actos de vandalismo. Y el Sr. Archiduque Maximiliano no vino á México sin carácter ningu-

no público, sino en virtud de votos que, aunque arrancados por la presion del ejército frances, debian tener á los ojos de un extranjero el carácter de generalidad, de libertad y espontaneidad necesarios para legitimar su empresa. Vino al país sin ninguna fuerza armada: no lo invadió, pues ni de propia autoridad, ni en nombre de ningun otro Estado, y el objeto con que llegó á sus playas no fué el de entrar á saco al país, sino el de establecer la organizacion monárquico que creia que la Nacion deseaba, gobernándola de la manera que estimara mas conveniente para su felicidad. Se le puede llamar filibustero en una declamacion, porque á los declamadores y á los poetas les es permitido decir cuanto quieren. Pero tal cargo hecho judicialmente no sufre el mas leve exámen y es de todo punto absurdo.

No es menos falso el de haber sido instrumento de los franceses. Luis Napoleon exigia que en el tratado de Miramar se incluyera un artículo, en el que se ratificaran todos los actos de la llamada Regencia. El objeto de esa estipulacion era que quedara ratificado un tratado concluido entre el Ministro diplomático frances y la llamada Regencia, que importaba la pérdida de la Sonora para la Nacion y su adquisicion para el gobierno frances. El Archiduque, despues de haber aceptado la corona, declaró que dejaria mas bien de venir á México que firmar tal estipulacion; y de hecho, el tratado de Miramar se redactó sin contenerla. Llegado á México, uno de sus primeros actos fué destruir á D. José María Arroyo, que se habia prestado á firmar con el Ministro frances el tratado relativo á Sonora, habiendo tenido nuestro defendido sobre

esa materia diversas contestaciones sumamente desagradables con Mr. Montholon, que le enajenaron completamente la buena voluntad de los franceses.

Anter de venir al país, exigió y obtuvo del Gobierno frances que fueran restituidos á la libertad los prisioneros mexicanos que existian en Francia, declarando que no podia tolerar que una potencia aliada retuviera prisioneros á nacionales del país que venia á regir. Llegado á México, todos sus esfuerzos se dirigieron á disminuir la influencia francesa, hasta donde era posible, supuestas las exigencias expeciales de su posicion; y de esa manera, á fuerza de perseverancia, logró que acabaran las Cortes marciales francesas, y que fueran sustituidas por otras formadas de mexicanos; establecidas las cuales, nunca negó el indulto de sentencia capital pronunciada por ellas. Mostró durante el ejercicio de su poder tal respeto á la vida del hombre, que tenia prevenido, por regla general, que á cualquiera hora del dia ó de la noche, y cualquiera que fuera la gravedad del asunto de que estuviera ocupado, que llegara una solicitud de indulto de pena capital, se le diera cuenta con ella, nunca lo negó, y con frecuencia, á horas avanzadas de la noche, se le interrumpia su sueño para darla cuenta con un asunto de esa clase: y con placer despertaba para poner con lápiz, al márgen del ocurso, que el indulto quedaba otorgado. Una de las principales causas que en Orizava lo obligaron á tomar la resolucion de permanecer en el país, fué que se le presentaron datos que le hicieron creer que habia una combinacion entre el Gobierno de los Estados-Unidos y el gobierno frances, para imponer á la Nacion mexicana un

gobierno contrario á su voluntad. Tan lejós así estuvo nuestro defendido de ser instrumento ciego de la intervencion francesa.

Como ya dijimos, las exigencias expeciales de su posicion le impusieron á veces, bien á su pesar, la triste necesidad de hacer algunas concesiones á la autoridad francesa, y una de ellas fué la expedicion de la ley de 3 de Octubre de 1865, en la que hay algunos artículos redactados por el mismo mariscal Bazaine, y la que se dictó en virtud de informes ministrados por los mismos franceses, de que el Sr. Juarez habia abandonado el país. Pero una vez admitida la buena fe, y esta se ha demostrado antes, con que el Sr. Archiduque se creia legítimamente soberano de México, no podia imputársele á crímen á que tomase aquellas providencias dirigidas á defender su gobierno contra los adversarios políticos que lo combatian con las armas. Para el Gobierno, que con error ó sin él, tiene la conciencia de su legitimidad, proveer á su conservacion y seguridad, no es materia de un simple derecho, sino de un extricto deber. Sin embargo, á pesar de que la ley de 3 de Octubre de 1865 se propuso por parte del gobierno del Archiduque, objetos semejantes á los que por parte del Gobierno nacional se propuso la ley de 25 de Enero de 1862, con arreglo á la cual se ha pretendido sustanciar el presente juicio, y que aquella se dictó por quien no tenia restricciones constitucionales que respetar, creemos que la comparacion entre ambas no seria desfavorable á la primera, y que los vencidos de hoy podrian con facilidad resignarse á ser medidos con la misma vara con que ellos pretendieron medir á sus adversa-

rios. Pero esa ley, por odiosa que se le quiera suponer, solo se dió *ad terrorem*, se ejecutó única, aunque desgraciadamente, en poquísimos casos, y eso en los que circunstancias funestas, independientes de la voluntad del Archiduque, impidieron que se le pudiera pedir el indulto, el que nunca negó cuando fué posible ocurrir á él oportunamente. En ese punto, tenemos expecial placer en repetirlo, y lo sabemos, no por su boca, sino por instrucciones recibidas de personas que le sirvieron de ministros, era el acusado tan franco y liberal, que mas de una vez se separó de la opinion de sus consejeros, pero nunca en el sentido del rigor, sino en el de la clemencia. Cualquiera que sea la suerte que la Providencia le tenga deparada, tendrá siempre por consuelo ese testimonio de su conciencia, que en medio de una guerra civil, cruel y sangrienta, mostró á la vida del hombre un respeto que hace grande honor á los sentimientos de su corazon, y que es muy raro en los anales de las luchas de las pasiones políticas. A esa noble conducta se debe que haya conservado la vida para dar dias de regocijo público á la Nacion uno de los mas nobles campeones de la causa de la libertad, de la República y de la Independencia, el C. General Porfirio Diaz, que por una série no interrumpida de expléndidos triunfos acaba de llevar victorioso nuestro antiguo pabellon tricolor de Oaxaca á Puebla, de Puebla á San Lorenzo, de San Lorenzo á los alrededores de la capital, y que tal vez en estos mismos momentos, lo esperamos con fe firme, lo está colocando con mano robusta sobre nuestro palacio nacional. Quien así se condujo en la prosperidad, cuando ha sonado para él la hora de la

adversidad, tiene buen título y derecho para esperar miramientos.

Pero aun permitiendo, sin conceder, que nuestro infeliz defendido pudiera ser estimado como usurpador del poder público, á fe que el uso que se hace de un poder usurpado, debe tomarse en consideracion, si se trata de proceder con justicia, al juzgar á la persona que ha ejercido ese poder; y si se exceptúa él principio monárquico, que era la condicion *sine qua non* de su existencia, en todo lo demas la administracion del Sr. Archiduque Maximiliaoo en México, ha sido constantemente, y sid excepcion, dirigida en el sentido mas favorable á los principios liberales, á las ideas progresistas de la época, y á los verdaderos inteseses de la nacion. A pesar de que ni ignoraba ni podia ignorar que el partido conservador habia sido el principal agente que habia preparado su llamamiento, inmediatamente que llegó al país, llamó á dirigir sus consejos á las personas mas notables del partido liberal. Algunas desgraciadamente se prestaron á tomar parte en el Gobierno imperial; pero las que tuvieron la firmeza de negarse á hacerlo, por no desertar de la bandera republicana, no por eso fueron víctimas del mas ligero acto de persecucion. El Sr. Archiduque mostró siempre la mas completa tolerancia con toda clase de opiniones políticas. El deseo mas ardiente del partido que habia preparado el establecimiento de la monarquía, era la modificacion radical, si no la completa abolicion de las leyes de Reforma, y en nada mostró nuestro defendido una mas grande perseverancia, que en la firmeza con que mantuvo esas leyes, aun en los últimos dias de su gobierno, en que la fuerza de las circunstancias lo

arrastró, contra sus bien conocidas inclinaciones, á emplear los servicios de gefes militares de ideas conservadoras bien marcadas. Ya antes vimos la resistencia que opuso á la influencia francesa, hasta donde le era posible en su situacion especial, y la energía y firmeza con que sostuvo los intereses nacionales por lo relativo á la Sonora. ¿Y podria permitir la justicia que aun juzgándose á un usurpador, no se tomara en cuenta para graduar su castigo, si el uso que ha hecho del poder que ha ejercido ha sido en pro ó en daño de la nacion que ha gobernado?

Pero aun suponiendo que hubiera el delito de usurpacion, y que este no estuviera considerablemente atenuado por el uso que se ha hecho del poder usurpado, él es un delito evidentemente político y no del órden comun. Y hace tiempo que la ciencia moderna ha pronunciado, sin recurso, la reprobacion de la pena capital como medio de represion de los delitos políticos, y ese fallo ha sido sancionado y adoptado por nuestro derecho público, en el artículo constitucional que se citó al principio de esta defensa. La sociedad no tiene el derecho de imponer una pena, sobre todo, irreparable, como es la de muerte, cuando carece de eficacia para reprimir los delitos á que se aplica. La eficacia de una pena es de dos maneras, material y moral. La eficacia material consiste en la destruccion de la persona del delincuente. La moral, en el ejemplo que produce, retrayendo á otros por el temor, de cometer el mismo delito. En los delitos políticos, la pena capital carece de ambos géneros de eficacia. En ellos el delincuente no es un hombre aislado, sino un bando, un partido, una asociacion diseminada y ramificada por toda la socie-

dad. Destruyendo alguno ó algunos de sus gefes, si el partido no ha sido eficazmente quebrantado, mas tarde aparecerán en su seno nuevos caudillos. Es la reproduccion de la hidra de la fábula en que aparecian nuevas cabezas á medida que le eran cortadas. Tampoco hay la eficacia moral, porque el castigo en los delitos políticos no puede imponerse sino despues de haber sido vencidos los que van á ser castigados; y como siempre el partido que sucumbe encuentra explicaciones para no haber triunfado y para esperar vencer otra vez que pruebe la suerte de las armas, y el castigo impuesto por los delitos políticos no se ve por los correligionarios del que lo ha sufrido como una pena, sino como una desgracia accidental que se ha resentido á consecuencia de los azares de la guerra. Los patrióticos autores de la Constitucion de 1857, movidos de estas razones y de otras humanitarias que la premura del tiempo nos impide reproducir, adoptaron en ese Código el gran principio de la abolicion de la pena de muerte en materia política. Todo partido que en el presente siglo y en el estado actual de la ciencia impone la pena capital por delitos políticos, comete un crímen de lesa civilizacion y humanidad. Pero si eso se hiciera en nombre del partido liberal y republicano, de cuyo credo forma parte el principio de la abolicion de la pena de muerte en materia política, la inconsecuencia seria inexcusable, y á fe que esa generosa comunion política rehusará explícitamente aceptarla. Si los procedimientos del juicio no fueran tan violentos, la opinion del partido liberal habria tenido ya lugar para pronunciarse, como ha comenzado á hacerlo; pero con oportunidad ó sin ella, lo hará mas tarde ó tempra-

no, y decididamente se negará á ser solidario de un hecho que importa la abdicacion á esos generosos principios.

Existe en nuestro continente un gran pueblo, maestro profundo en el juego de las instituciones libres, la República de los Estados-Unidos, y su conducta con Jefferson Davis, usurpador del poder público, como presidente del rebelde Sur, presenta un noble ejemplo que imitar. Jefferson estaba sujeto al gobierno que procuró derrocar. Maximiliano no habia nacido en México, y vino á él creyendo de buena fe ser llamado por la nacion para gobernarla. El uno provocó una guerra civil en un país que desde que habia hecho su emancipacion política habia gozado de una paz que habia llegado á ser proverbial. El otro vino á un país desgarrado hace años por la guerra civil, con la noble intencion de procurar ponerle término, y arrebatado por la fuerza de circunstancias ingobernables se vió arrasrrado á tomar parte en la que ya existia. Aquel persiguió cruda y tenazmente á los partidarios del gobirno de la Union americana. Este no solo toleró, sino que mostró una decidida inclinacion, amparó y protegió á sus adversarios políticos, partidarios de las instituciones republicanas. El primero trató de destruir en el territorio que lo reconocia los principios adoptados por el gobierno á que intentó sustituirse. El segundo, con la sola excepcion del principio monárquico, condicion esencial de su existencia política, conservó, defendió y sostuvo, á despecho y disgusto de sus naturales aliados, los principios establecidos por el gobierno constitucional. Sin embargo, Jefferson Davis, vencido desde 1865, no ha sido juzgado por un tribunal excepcional, ni por una ley pri-

vativa y anticonstitucional, no ha sido privado de las garantías que otorga la Constitucion del país cuya paz públiea alteró; y despues de dos años de vencido, no se ha presentado todavía un acusador público que en nombre de la ley pida el sacrificio de su cabeza.

Soldados de la República, que acabais de recoger tanta gloria en los campos de batalla, y de dar dias de placer tan inefable á lu patria, no mancheis vuestros laureles, no turbeis tan puro regocijo público, abusando de vuestra victoria sobre un enemigo vencido y decretando una ejecucion sangrienta, inútil y extraña al noble carácter del compasivo y bondadoso pueblo mexicano.

Querétaro, 13 de Junio de 1867.—*Lic. Eulalio María Ortega.—Lic. Jesus María Vazquez.*

«Manuel Azpiroz, teniente coronel de infantería, ayudante de campo del C. General en Gefe del Ejército de operaciones y fiscal de la causa de Maximiliano, que se ha titulado Emperador de México, y de sus generales Miguel Miramon y Tomás Mejía, reos de delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, el derecho de gentes, el órden y la paz pública y las garantías individuales:

1. Vistas y examinadas y relatadas por mí ante el Consejo de Guerra las constacias de este proceso, debo ahora pedir la aplicacion de la ley.

Para cumplir este importantísimo deber de mi ministerio, comenzaré por la defensa del proceso mismo: si este se halla instruido en forma legal y está completo, presentará los hechos sobre que debe caer la sentencia del consejo de

guerra; el exámen y discusion de estos hechos para fijar su criminalidad, de las excepciones alegadas y recursos intentados por los reos para su defensa, conforme á las leyes, serán el fundamento de mi conclusion.

2. Al leer la suprema ley de 21 de Mayo, que dispuso el juicio de Maximiliano, Miramon y Mejía, (foja 2) se comprende sin dificultad, y yo comprendí desde luego, que se trataba de un proceso criminal no comun; pues no necesitaba contener, como ordinariamente sucede, la sumaria, cuyo objeto es la comprobacion del cuerpo del delito, y el descubrimiento de los delincuentes, y cuya razon legal, por lo mismo, consiste en la oscuridad de los hechos ó falta de noticia de los autores de ellos, puesto que los actos criminales que se refieren en la órden, los han cometido á la faz de la nacion y del mundo entero Maximiliano y sus cómplices Miramon y Mejía, cogidos infraganti. Podia, por tanto, principiar el proceso por la confesion con cargos.

3. Sin embargo, procuré comenzarlo por una especie de sumaria, que forman las declaraciones preparatorias (fs. 5 vta. 7 y 10 vta.) para consignar en ella de una vez la identidad de los reos, siempre esencial en toda causa criminal, y para disponer al mismo tiempo la mas cómoda evacuacion de los cargos, que, aunque fundados todos en la pública notoriedad de los hechos, podian apoyarse desde luego en la declaracion de los procesados.

4. El resultado de la sumaria, en cuanto á la identificacion de las personas de los reos, fué del todo satisfactorio: en cuanto á la deposicion de los hechos, Miramon y Mejía respondieron categóricamente á las preguntas

que les dirijí; y si bien Maximiliano se negó á declarar sobre el contenido de ciertas cuestiones que insinué, á pretexto de que pertenecian al órden político, sí confesó que habia estado en México tres años con el título de Emperador, y que se rindió al general en gefe del ejército de operaciones, en esta plaza, con la espada en la mano.

5. Evacuadas estas primeras diligencias, y no teniendo mas que practicar, porque no habia hechos dudosos que merecieran comprobarse, ni citas de testigos ó de otros delincuentes, pasé á tomar á los reos su confesion con cargos. Aquí necesito detenerme para hacer algunas observaciones importantes.

6. Ya he dicho que por la confesion pudo comenzar este proceso, porque no se trataba de averiguar hechos oscuros ó dudosos, sino de juzgar á reos de delitos públicos de notoriedad universal, bien conocidos y cogidos infraganti.

La legalidad de las confesiones que obran en el proceso (fs. 14, 21 y 25 vta.) es incuestionable. No han sido arrancadas con violencia ni engaño: Miramon y Mejía dieron las respuestas que se leen en la causa, con calma y con la extension que quisieron: la confesion de Maximiliano fué evacuada en rebeldía, conforme á las leyes. El vicio que uno de los defensores (escrito foja 112) ha querido ver en ellas, consiste en que los cargos que yo hice á los procesados no se desprenden de la sumaria. Trataré de responder á este argumento, haciendo ver que no tiene valor alguno.

7. No estaba yo obligado á tomar los cargos de la sumaria: 1º porque, repito, que ni ha debido en rigor tener

sumaria este proceso, porque no se trataba de verificar el cuerpo del delito ni del descubrimiento de sus autores: 2º porque siendo los cargos hechos, históricos, yo debia tomarlos de la pública notoriedad que los ha puesto en evidencia: 3º porque es tal la fuerza de la pública notoriedad de los hechos, que por ella, y por la circunstancia de haber caido sus autores en nuestro poder con las armas en las manos, sin el proceso, y constando solamente la identidad personal, pudo, sin otro requisito, aplicarse á los reos la pena de ser pasados por las armas en virtud del artículo 28 de la ley de 25 de Enero de 1862. El Supremo Gobierno al ordenar que se instruyera al proceso, pudo disponer, y dispuso, que la ley tuviera aplicacion de una manera distinta de la que estaba prevenida para el caso; mas no era posible que por esa resolucion perdieran los cargos el carácter que tienen de hechos notorios; y si la notoriedad justificaba la aplicacion de la pena, no comprendo por qué no habia de servir al fiscal para presentar los hechos que la tienen, como cargos á los delincuentes.

Pero ¿es absolutamente cierto que no he sacado los cargos de las constancias de la causa? Veamoslo. Los cargos de Maximiliano en lo principal y en la mayor parte de sus circuntancias mas graves, se hallan contenidos en la suprema órden citada de 21 de Mayo (foja 2) y en la declaracion ya mencionada del mismo reo, (párrafo 4): los tres últimos cargos constan en la causa, porque en ella los motivan las palabras de Maximiliano (fs. 5 vta. y 14). Los cargos de Miramon y Mejía re reducen á su rebelion constante contra el Gobierno legítimo de la República, su com-

plicidad con la intervencion francesa, su complicidad en la usurpacion de Maximiliano; los tres están tomados de las declaraciones preparatorias de los reos (fs. 7 y 10 vta.) Las circunstancias de estos tres hechos cardinales, que á su vez constituyen otros cargos, ó contribuyen á agravar los anteriores, están tomados generalmente de las dichas declaraciones.

Está, pues demostrado, que los cargos hechos á los tres procesados, constan en la sumaria y de ahí los he tomado; que solamente he ocurrido á la notoriedad y publicidad de los hechos respecto de algunas circunstancias de los cargos, y que no tiene valor alguno el argumento con que se ha procurado por alguno de los defensores manifestar que son viciosas las confesiones de los reos.

8. En todo lo demas se han observado extrictamente las leyes y reglas del procedimiento. La excepcion declinatoria de jurisdiccion, la de vicios del proceso, los recursos de apelacion y consiguientes no podian interrumpir el curso de la causa, por ser del todo impertinentes, como procuraré demostrarlo á su tiempo. Baste ahora, para completar la defensa de mis procedimientos, citar el decreto de 28 de Mayo, en que el C. General en Gefe se sirvió declarar que la causa se hallaba en estado de defensa, y el de 3 del corriente, en que consta la aprobacion de mi conducta de no haber suspendido los procedimientos, á pesar de la oposicion de las excepciones y recursos mencionados.

9. Una vez examinada, con la brevedad que me ha sido indispensable, la forma, paso á hacer el análisis legal de la materia del proceso, ó mas propiamente de la causa

de Maximiliano, Miramon y Mejía. Me encargaré del exámen de los cargos y defensas de cada uno de los procesados separadamente.

10. Los hechos de Maximiliano, que se han mandado poner en tela de juicio, pertenecen ya al dominio de la historia. En la reseña de ellos que voy á hacer, procuraré revestirme de la imparcialidad y de la calma que convienen al historiador. Los tomo de dos fuentes incontestables: documentos fehacientes para la historia, publicados por la imprenta con anterioridad, y la declaracion legal de Maximiliano, que obra en el proceso.

11. El 31 de Octubre de 1861, los gobiernos de Francia, España é Inglaterra, celebraron en Lóndres por medio de sus comisionados respectivos, una convencion para intervenir unidos en México. La causa determinante alegada de tal resolucion, fueron las reclamaciones que las tres potencias hacian á México. Los gobiernos interventores indicaban que, si la nacion mexicana queria darse un nuevo gobierno, podia contar para ello con la mas ámplia libertad y con el apoyo moral de la intervencion.

12. A fines de Diciembre de 1861, *sin prévia declaracion de guerra*, se habian apoderado del puerto de Veracruz los comisionados de las tres potencias aliadas, con fuerzas de sus respectivos ejércitos, y hablando en el sentido indicado de la intervencion, asentaban que venian á presidir la obra de regeneracion del pueblo mexicano.

13. Aun antes de la invasion de nuestro territorio, ejecutada por las potencias aliadas, en la política de Napoleon III se dejaba ver el proyecto de establecer en Méxivo una monarquía, y se presentaba como candidato pa-

ra el nuevo Gobierno al Archiduque de Austria Fernando Maximiliaño. Así lo prueban los despachos dirigidos por el Emperador de los Franceses á sus representantes en Lóndres y Madrid. Gutierrez Estrada, que habia trabajado desde 1840 en favor de una monarquía en México, escribia desde Noviembre de 1861 un opúsculo, en que sostenia la propia candidatura y daba noticias biográficas del Archiduque. («Advenimiento de SS. MM. II. Maximiliano y Carlota al trono de México.» Cap. 1).—Documento núm. 1. Lo prueba asimismo la carta de D. Antonio López de Santa-Anna, fecha en San Thomas á 30 de Noviembre de 1861, y dirigida á D. José María Gutierrez Estrada, en que ya se hace mencion del Archiduque Fernando Maximiliano, como del príncipe que convendria para ocupar el trono que se estableciera en México en virtud de la intervencion europea. (El «Diario del Imperio» núm. 318).—Documento núm. 2.

14. El 19 de Febrero de 1862, el Conde de Reus, representante del Gobierno de España, por sí y por los comisarios de Francia é Inglaterra, ajustaba con el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, los convenios conocidos con el nombre de «Preliminares de la Soledad,» en que se declaraba, que por tener el Gobierno Constitucional de la República los elementos de fuerza y opinion, los aliados prescindian de su intervencion política y entraban desde luego en el terreno de los tratados, para formalizar sus reclamaciones: protextaron que nada intentaban contra la Independencia, Soberanía é Integridad territorial de la República; se convino en que durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocupa-

rian las poblaciones de Córdoba, Orizava y Tehuacan, pasando nuestra línea fortificada que guarnecia el ejército mexicano; y se obligaron los comisarios de las potencias aliadas á repasar nuestras fortificaciones y situarse delante de ellas, rumbo á Veracruz, en el evento desgraciado de que se rompieran las negociaciones, dejando los hospitales que tuvieran bajo la salvaguardia de la Nacion Mexicana. Estos convenios fueron ratificados y firmados por los comisarios de Francia é Inglaterra, el mismo dia 19, y el 23 por el Presidente Constitucional de nuestra República («Boletin Oficial del Cuerpo de Ejército del Centro» núm. 7.)—Documento núm. 3.

En efecto, los ejércitos de las tres potencias aliadas, rebasaron en paz nuestras fortificaciones y se situaron en los puntos designados en los Preliminares de la Soledad.

15. Estos convenios fueron aprobados por los gobiernos de España é Inglaterra. («Advenimiento de SS. MM. II. etc.» cap. 2.)—Documento núm. 1, mas los plenipotenciarios de Francia, Saligny y Jurien de la Graviére, comunicaron á nuestro Gobierno desde Orizava, el 9 de Abril de 1862, que la via de negociaciones en que habian entrado, no cuadraba á las intenciones del emperador de los franceses; que los esponia á volverse cómplices de la opresion moral bajo que gemia el pueblo mexicano, y que el mismo Emperador, suponiendo rotas ya las hostilidades entre los aliados y el gobierno de México, enviaba á D. Juan N. Almonte para hacer conocer al pueblo mexicano el objeto de la intervencion europea. Los plenipotenciarios franceses cerraron su nota en estas palabras: «En « consecuencia, tienen el honor de comunicar á S. E. el

« Señor Ministro de Relaciones Exteriores, que las fuerzas « francesas, dejando sus hospitales bajo la guarda de la « Nacion mexicana, se replegarán mas allá de las posicio- « nes fortificadas del Chiquihuite para recobrar allí toda « su libertad de accion.»

El mismo dia, los plenipotenciarios de los gobiernos de España é Inglaterra participaron á nuestro Gobierno, que estaban en desacuerdo con los del gobierno de Francia, acerca de la interpretacion que debia darse á la «Convencion de Lóndres» de 31 de Octubre de 1861, la cual quedaba rota; y el de España declaró que reembarcaria sus tropas. («Alcance al núm. 26 del Boletin Oficial del cuerpo de Ejército del Centro.»)—Documento núm. 4.

16. Pocos dias despues las tropas españolas y la corta fuerza británica, bajaron de Orizava á Veracruz y se reembarcaron para sus respectivos países.

«Con arreglo á los convenios de la Soledad, la fuerza francesa tenia que volver á las antiguas posiciones antes de romper las hostilidades.» Salió de Orizava; mas á pretexto de su temor por la suerte de los enfermos que habia dejado allí, Lorencez, general en gefe de dicha fuerza, volvió á ocupar á Orizava el 19 de Abril, despues de algunas escaramuzas que fueron el principio de las hostilidades.

Nótese bien, que estas se rompieron *sin prévia declaracion de guerra.* (Advenimiento de SS. MM. etc., cap. 2º) Documento núm. 1.

Nuestro gobierno, que habia protextado contra la deslealtad de los franceses, y repeler en defensa de la Nacion la fuerza con la fuerza, declarado habia, por decreto

de 12 de Abril, que para el caso de que los franceses rompieran las hostilidades, se considerarian en estado de sitio las poblaciones que ellos ocuparan, y serian tratados como traidores los mexicanos que de algun modo directo ó indirecto prestaran auxilio á la invasion. («Alcance al núm. 26 del *Boletin Oficial* del Cuerpo de Ejército del Centro.»)—Documento núm. 4.

17. El general Lorencez siguió avanzando con su ejército: el 28 de Abril ocupó, despues de un combate, las Cumbres de Acultzingo, y el 5 de Mayo atacó á Puebla y fué rechazado. A consecuencia de este desastre, se retiró á Orizava, donde despues de nuevos combates, fué relevado por el general Forey, que vino de Francia con mas tropas.

Una parte de éstas avanzó por Jalapa hasta Perote, y en esta línea permaneció hasta principios de 1863, en que se incorporó al grueso de las fuerzas expedicionarias, que marcharon de nuevo sobre Puebla por el camino de Orizava.

Sitiaron la plaza de Puebla á mediados de Marzo y el 17 de Mayo la ocuparon.

Por fin, entraron á México, que no opuso resistencia, el 10 de Junio.

Vuélvase á notar que hasta aquí tampoco habia declarado la guerra, conforme á derecho, el ejército frances.

18. El 16 de Junio el general Forey expidió un decreto, convocando «una junta superior de gobierno» compuesta de 35 individuos, quienes habian de nombrar á tres ciudadanos mexicanos que se encargaran del poder ejecutivo; y para formar una «asamblea de notables,» se

habian de asociar á otros doscientos quince miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos. En el mismo decreto manifestó que procedia en virtud de instrucciones que le habia dado el Ministro del emperador frances para organizar los poderes públicos que debian dirigir los asuntos de México, y reglamentó la «junta superior de gobierno» la «asamblea de notables» y el poder ejecutivo, declarando como el primer deber de dicha asamblea, la designacion de la forma de gobierno de México, y encargado de la ejecucion del decreto al Ministro del Emperador.

El dia 18 de Junio nombró los ministros de la junta superior de gobierno, mediante otro decreto, cuya ejecucion confió tambien al Ministro del Emperador.

Hé aquí al gobierno de Francia, que habia invadido á mano armada y sin declaracion de guerra el territorio mexicano, invadiendo tambien los derechos de la soberanía interior del pueblo mexicano.

19. La junta superior de Gobierno declaró en 22 de Junio, que habia nombrado para que se encargaran del poder ejecutivo, á D. Juan N. Almonte, al arzobispo de México D. Pelagio Antonio de Labastida y á D. Mariano Salas, y como suplentes, al obispo doctor D. Juan B. de Ormaechea y á D. Ignacio Pavon. Este nuevo Gobierno, de orígen frances, quedó instalado en 25 de Junio.

El dia 2 de Julio, el llamado «Supremo Poder Ejecutivo provisional de la Nacion» publicó el nombramiento de los individuos que habian de integrar la asamblea de notables decretada por Forey.

Otro decreto del dia 10 de Julio, expedido por la asam-

blea de notables y mandado publicar por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, declaró que en virtud del de 16 de Junio (dado por Forey con poderes de Napoleon III) 1º la Nacion Mexicana adoptaba por forma de Gobierno la monarquía; 2º, el Soberano tomaria el título de Emperador de México; 3º, se ofrecia la corona imperial al príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para él y sus descendientes; 4º, en el caso de que, por circunstancias imposibles de prever, el Archiduque no llegase á tomar posesion del treno ofrecido, la Nacion Mexicana se remitia á la benevolencia de Napoleon III, Emperador de los franceses, para que le indicase otro príncipe católico.

20. Al mismo tiempo, los agentes de la Regencia y del General en Gefe del Cuerpo expedicionario frances, levantaron actas en que constaban los votos de muchos mexicanos en favor de la forma de Gobierno monárquico y del llamamiento del Archiduque de Austria; pero es de observarse, que todas las poblaciones en que se recogian estos votos se hallaban invadidas por fuerzas francesas, ó por fuerzas mexicanas que estaban al servicio de la intervencion francesa, y que en la requisicion de los votos no se observaban en parte alguna las reglas de la Constitucion política de México de 1857. (Advenim. de SS. MM., cap. 2º y 4º, números 61, 357 á 59 del Diario del Imperio.)—Documentos número 1, y A, B, C, D, que le siguen.

21. Fernando Maximiliano José, que se hallaba en Miramar, fué invitado por varios mexicanos, para aceptar el trono de México; y lo rehusó, entretanto no constase

ser esta invitacion nacida de la voluntad nacional. Recibió en seguida un acuerdo de la junta de notables que contenia el mismo ofrecimiento; pero por segunda vez se negó á aceptarlo, repitiendo que no le constaba aún la voluntad del pueblo mexicana. Por fin, le fueron presentadas actas de adhesion, que segun dice, eran innumerables; y todavía no pudo ver en ellas la expresion de la voluntad general de los habitantes del país; solo el dictámen de jurisconsultos que le asistian, conocedores, segun dice tambien, de las costumbres, poblacion y estension territorial de México, de que constaba legalmente la proclamacion del Imperio y su persona, por la mayoría del pueblo mexicano, lo decidió á aceptar y aceptó la corona imperial de Moctezuma é Iturbide.

Hé aquí el motivo de su venida.

22. Vino á Méxicc; pero aunque asegura que vino sin ejércitos, ni en son de guerra, la verdad es, que las fuerzas francesas, apoderadas de parte de nuestro territorio, le esperaban, protegieron su entrada y le prestaron su apoyo, lo cual equivale exactamente á que hubiese venido con ejércitos: la verdad es tambien, que las armas á cuyo amparo vino estaban en guerra con la República, guerra iniciada en nombre de Francia hasta la ocupacion de la Capital de México, y desde entonces continuada para sostener el Imperio mexicano; por lo que es inexacto que no venia, como dice, en son de guerra. (Escrito de Maximiliano de 30 de Mayo, foja 46 de este proceso y núm. 53 y 589 del *Periódico Oficial* del Imperio.)—Documentos números 5 y 6.

Arribó á Veracruz, que estaba ocupado por el ejército

frances, lo mismo que el camino que recorrió de Veracruz á México: los «lugares populosos» por donde anduvo despues, se hallaban igualmente bajo la presion de las fuerzas francesas, en guerra abierta con la República. (Núm. 28 de dicho periódico.)—Documento núm. 7.

23. Tuvo tambien el apoyo de fuerzas del ejército reaccionario, que habia sido vencido por el liberal en 1860, y que despues se adhirió á la intervencion francesa. Desde el 23 de Abril de 62, Galvez con su brigada se habia unido al ejército expedicionario, y el 18 de Mayo Márquez con su division se incorporó al mismo ejército, con cuyo auxilio forzó el paso de Barranca Seca, derrotando á fuerzas del ejército Republicano. (Advenimiento de SS. MM., etc., cap. 2.) Mejía con sus tropas se puso al servicio de la intervencion, desde el momento en que fué establecida la regencia del Imperio (fojas 7, 9, 21 y vuelta y 45 del proceso.)—Documento núm. I.

Maximiliano dió decretos para la formacion de fuerzas mexicanas (números 587 y 596, *Diario del Imperio.*—Documentos números 8 y 9.

24. Otro cuerpo formó de extranjeros de varias naciones, principalmente de austriacos y belgas, súbditos de potencias que no estaban en guerra con la República, y cuyo reclutamiento se hacia en nombre y con autorizacion de Maximiliano, (números 596, 447, 566. *Diario del Imperio.*)—Documentos números 9, 10 y 11.

25. Con un ejército que se denominaba franco-mexicano, mandado por el comandante en gefe del Cuerpo expedicionario frances, y formado, como se ha visto, de este mismo Cuerpo, de las fuerzas del partido rebelde de

México, y de los extranjeros enganchados al servicio del Imperio, Maximiliano se sostuvo por mas de tres años con fortuna varia, segun las vicisitudes de la guerra, y establecia agentes y empleados imperiales en los lugares que ocupaba militarmente (núm. 28 del Periódico Oficial, 246 y 247 del *Diario del Imperio.*)—Documentos 7, 12 y 13.

26. Con dicho ejército continuó durante el tiempo de su dominacion, la guerra que los franceses habian comenzado contra la República. Esta guerra continuó haciéndose de la misma manera que habia comenzado, sin las formalidades del derecho que observan las naciones civilizadas, siendo de considerarse que Maximiliano era el agresor.

Este príncipe extranjero negó á las fuerzas republicanas la consideracion de beligerantes; decretó la pena de muerte para los prisioneros de guerra, cualquiera que fuese su número, organizacion y denominacion que se dieran y causa política que defendieran contra el Imperio; siendo de notarse que mandaba aplicar la misma pena, por el salo hecho de pertenecer de algun modo á las fuerzas de sus enemigos.

Mandó castigar de muerte á todos los que auxiliaran con cualquier género de recursos, diesen avisos, noticias ó consejos, facilitaran ó vendieran armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra á los guerrilleros.

Conminó con multas á las poblaciones en masa, por el solo hecho de que no le diesen noticia de sus enemigos.

Encargó la ejecucion de la pena de muerte decretada contra los republicanos, á los gefes de fuerzas imperiales,

respecto de los prisioneros de guerra y respecto de los demas, á las cortes marciales; y no perdonó diligencia para que estas disposiciones tuvieran su cumplimiento, como lo prueban repetidas órdenes en que se encarecia, con posterioridad, la importancia de su ejecucion.

Estableció penas para castigar á los ciudadanos que se negasen á aceptar empleo ó cargo público del Imperio.

En consecuencia, la guerra que cuando vino al país Maximiliano, se hacia contra las leyes de la naturaleza y de las naciones por el ejército frances, continuó con consentimiento y autorizacion suya, causando todos los horrores consiguientes.

Fueron aprehendidos y fusilados, en efecto, generales, gefes y oficiales de todas clases, y aun individuos de tropa, voluntarios que hacian la guerra en nombre de la República. A muchos particulares se dió tambien la muerte como á enemigos del Imperio.

Fueron saqueadas y reducidas á cenizas poblaciones enteras en todo el país, y especialmente en los Estados de Michoacan, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas.

En los lugares sometidos á su poder por la fuerza de las armas, Maximiliano dispuso de los intereses, de los derechos y de la vida de los mexicanos. De esta manera «gobernó por mas de dos años en casi toda la extension del país.» (Escrito de 30 de Mayo, foja 46 de este proceso; «Diario del Imperio,» y «Message of the President of the United States in answer to á resolution of the House of December 4, last, relative to the present condition of Mé-

xico.»)—Documentos números del 14 al 51 y tercer cuaderno de este proceso.

27. El mismo Maximiliano estuvo oprimido por las bayonetas francesas; porque una vez decidida la retirada del ejército de la intervencion, él (son sus palabras) dudó de la firmeza y consolidacion de su trono, y pensó en tomar una resolucion, *libre ya de toda presion extranjera.*

Llamo la atencion sobre la confesion indirecta que contienen estas palabras, de que el apoyo del trono era solamente la presion de las armas francesas.

El mismo concepto se halla consignado en la órden del dia del ejército imperial, fechada en San Juan del Rio en 17 de Febrero de este año.

28. A fin de tomar la resolucion que pensaba, se retiró Maximiliano á Orizaba, llamó á sus consejos de ministros y estado, les expuso los fundamentos de sus dudas, y oidos dichos cuerpos, volvió á México, decidido, segun afirmó, á convocar el congreso para explorar la voluntad nacional.

29. Afirma que este propósito fué frustrado por obstáculos invencibles. ¿Cuáles eran estos obstáculos? No es difícil decirlo.

La causa de la República, que habia sido defendida con valor y constancia, segun la expresion de Maximiliano, que se lee en su manifiesto del dia 2 de Octubre, continuó defendiéndose hasta el fin con el mismo valor y constancia. Si bien en dicho manifiesto aseguró inconsideradamente el Archiduque la desaparicion del personal del Gobierno constitucional republicano del territorio nacional, y de aquí dedujo que debian ser perseguidas las fuerzas de la Repúbli-

ca como bandas de malhechores; el mundo sabe que el Gobierno legítimo no salió ni por un momento del país, que con su autorizacion y en su nombre se mantuvo la guerra constantemente en defensa de la soberanía nacional, y que apenas desamparado el pretendido Imperio por el ejército frances, perdió el terreno que solo por la fuerza de las armas extranjeras tenia ocupado; y quedó impotente para oponerse al torrente de la opinion y al victorioso avance de las armas nacionales: por lo que la convocacion, y aun mas, la reunion del congreso que queria consultar Maximiliano, para la resolucion que debiera tomar, no pudo pasar de un deseo del todo irrealizable. (Escrito de Maximiliano de 30 de Mayo, foja 46, y núm. 648 del «Diario del Imperio»)—Documento núm. 52.

30. En medio de sus dudas y sin poder consultar la voluntad nacional, resolviose por fin á continuar la guerra para sostener su título: decretó el aumento de sus fuerzas, cuyo mando dió á sus generales Miramon, Mejía y Mendez: circuló órdenes para que con la mayor actividad y eficacia se diesen hombres á los gefes nombrados para los cuerpos de jército, forzando á todo varon útil para el servicio de las armas: él mismo se puso á la cabeza de su ejército: perdido todo el interior para él, no era ya dueño sino de una línea militar que corria de Veracruz á Querétaro; y en esta plaza bien pronto se vió forzado á defenderse, sin perdonar para este resultado medio ni violencia alguna. (Números 587, 596, 584 y 646 del «Diario del Imperio»).—Documentos números 8, 9, 53 y 54.

31. Por fin fué vencido, y con él su ejército, y desapareció el Imperio promovido por Napoleon III y pro-

clamado por los agentes de la intervencion francesa, á los tres meses de haber sido evacuado el territorio mexicano por el ejército frances que lo sostenia.

En la lista de los prisioneros que cayeron con él y decreto que le sigue, se encuentran los nombres de muchos criminales famosos, enemigos constantes del gobierno constitucional de México.—Documentos número 55 y el siguiente.

32. Su obstinacion en conservar el título de Emperador de México, á pesar del desamparo en que le dejó el ejército frances, de sus dudas sobre la opinion nacional respecto del Imperio y de su impotencia absoluta para sostenerse con los elementos que le quedaban, está demostrado por la abdicacion que hizo de su pretendido título de Emperador para que tuviese efecto despues de su muerte, y aun para entonces pretendió que pudiera tener valor el poder que trasmitia á los regentes para disponer de los derechos propios de la soberanía de México.—Documento núm. 56.

33. Con él cayeron tambien sus generales Miramon, en gefe del Cuerpo de Ejército de infantería, y Mejía de todas las fuerzas montadas.

Ambos fueron, antes de la guerra extranjera, rebeldes al Gobierno (fojas 13 y 25 vuelta 26 y 26 vuelta y 7 vuelta, 9, 22 y 45): ambos tuvieron complicidad con la intervencion francesa (fojas 12 vuelta, 30 vuelta, 9 y 21 vuelta), ambos sirvieron al llamado Imperio, tuvieron de él mandos importantes de armas, y de esta manera hicieron por su parte, hasta el último momento de su libertad, la guerra á la República.

34. Respecto de Miramon, son notables: su reincidencia en la rebelion contra el Gobierno (fojas 13, 25 vuelta, 26, 26 vuelta): su infidelidad cuando como militar servia al Gobierno emanado del Plan de Ayutla y se pasó á los pronunciados de Zacapoaxtla (fojas 25 y 26): el haberse abrogado el supremo mando de la Nacion (fojas 27 y 28): el no haber reprimido á Márquez por los asesinatos que cometió en Tacubaya el 11 de Abril de 1859, en prisioneros de guerra, en médicos que asistian á los heridos, y en un ciudadano pacífico, siendo al mismo tiempo ordenado por él el fusilamiento de los oficiales del ejército que habian pasado á servir al Gobierno Constitucional (fojas 28 vuelta): el de haber ocupado, con el título de Presidente que se abrogó, los fondos de la convencion inglesa, con violacion de los sellos de la legacion británica (fojas 29, frente y vuelta): el haberse puesto bajo el amparo de la intervencion extranjera á principios de 62, para eludir el castigo que merecia por sus delitos anteriores (fojas 30 vuelta); y el haber hecho armas contra la República y en defensa de la usurpacion de Maximiliano, en Zacatecas, San Jacinto y la Quemada (fojas 13 y 32 vuelta).

35. Mejía en particular es responsable por su obstinacion en no reconocer y en hacer la guerra al gobierno legítimo de la República (fojas 7 vuelta, 8 frente y vuelta 9, 21, 22 y 45), y por haber hecho armas en defensa del llamado Imperio contra las instituciones republicanas en San Luis, el 27 de Diciembre de 1863 y despues en Matehuala (fojas 10 vuelta).

36. Puestos en evidencia los hechos porque van á ser zgados en este tribunal los tres reos de la presente cau-

sa, es tiempo ya de examinar sû criminalidad conforme á derecho.

37. El primer cargo de Maximiliano consiste en haberse prestado á servir de instrumento á la intervencion de los franceses en la política interior de México.

Está probado por todos los hechos referidos en este escrito desde el párrafo 11 hasta el 27.

Este cargo le constituye ante la Nacion cómplice en el delito que se comete contra la independencia y seguridad de ella, por «la invasion armada hecha al territorio de la República, sin prévia declaracion de guerra,» de que habla la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 25 de Enero de 1862; conforme á las fracciones 4ª y 5ª del propio artículo, en las cuales se condena el hecho de «contribuir á que en los puntos ocupados por la invaison se organice cualquier simulacro de gobierno,...... aceptando empleo ó comision, sea del invasor mismo ó de otras personas delegadas por este,» y «cualquiera especie de complicidad para...... favorecer la realizacion y buen éxito de la invasion.»

Le constituye tambien cómplice en la infraccion del derecho internacional y de la guerra; por cuanto la de intervencion que nos hicieron los franceses, y en que él tomó una parte tan principal, fué ilegítima, por no haber precedido la demanda de una justa satisfaccion ni la declaracion de guerra. (Grocio, derecho de la guerra y de la paz, libro 2º, cap. 3º, párrafo 4º; Vattel, derecho de gentes, lib. 3º, cap. 4º, párrafos 66 y 67); injusta y atentatoria por el fin que se propuso, de atacar á un pueblo independiente y constituido, para mudar su constitu-

cion y arreglar á su placer la forma de su gobierno. Wheaton, elementos del derecho internacional, 2ª parte, cap. 1º, párrafos 12 y 14.—Vattel, derecho de gentes, lib. 1º cap. 3º, párrafos 30, 36 y 37; lib. 2º, cap. 4º, párrafo 54; lib. 3º, cap. 2º, párrafos 24, 26 y 28; lib. 3º, cap. 11, párrafos 183 y 184: finalmente, desleal y bárbara, porque los franceses, despues de haber faltado cobardemente á sus compromisos (párrafo 16 y 17 de este escrito), cometieron muchos de los asesinatos, saqueos, incendios y todos los horrores que marcaron el paso de la intervencion francesa (párrafo 26 de id. Vattel, derecho de gentes, lib. 3º, cap. 3º, párrafo 24 y cap. 16, párrafo 263). El que favorece de cualquiera manera, el que se une al injusto agresor, se convierte en enemigo del agredido y merece ser tratado como tal. (El mismo autor y obra citados, lib. 3º, cap. 6º, párrafos 83, 85, 98, 99 y 102).

38. El segundo cargo consiste en el título de Emperador con que vino á secundar las miras de la intervencion francesa (párrafo 21). La ilegalidad de este título le convierte en usurpador de los derechos de un pueblo soberano.

El título es ilegal en la forma, porque constituida la nacion mexicana bajo los principios y reglas consignadas en su carta fundamental de 1857, «el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia (art. 41) y porque el modo establecido para la reforma de la Constitucion política de México, no es otro que el siguiente: «Se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras

partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas...... las reformas (art. 127 de la Constitucion).» El ofrecimiento de algunos mexicanos, el acuerdo de la asamblea de notables, el voto de los pueblos oprimidos y el dictámen de jurisconsultos, en que hace consistir Maximiliano la legalidad de su título, no son la forma establecida por la Constitucion de México para conocer la soberana voluntad del pueblo, ni para la reforma de sus instituciones políticas.

En la sustancia, tampoco es legal el título que vengo examinando: 1º porque hubo en él aquella violencia que segun derecho, anula el acto en que intervino: 2º porque su objeto, á saber, el cambio de la forma de gobierno de México, era ilegítimo en medio de un trastorno público, como el que causó la intervencion francesa.

La violencia que hubo en los votos de los pueblos está puesta en evidencia con solo considerar que los franceses invadieron el país, obligaron al gobierno constitucional de la República á mudar de residencia, lo persiguieron é hicieron una guerra bárbara á los republicanos: que en tales circunstancias, pueblos oprimidos por los enemigos de la República dieron votos en favor de la forma monárquica de gobierno y del Archiduque Maximiliano, forma de gobierno promovida y planteada, y monarca elegido y propuesto á los mexicanos por el emperador de los franceses, que nos invadia con las armas. Fuerza presente, miedo grave, injusticia en el empleo de la fuerza, fatal

de ratificacion del acto en ausencia de ella; todos los caracteres que las leyes, desde las romanas, asignaron á la violencia para que fuese capaz de anular los actos en que interviniese, y caracteres todos que nos presenta la intervencion francesa, bajo la cual se hicieron, la proclamacion del imperio y el llamamiento de Maximiliano.

El objeto de los votos, á saber, la mudanza de la Constitucion política de México en medio de un gran trastorno público, es otra causa de nulidad del título, prevista por nuestro Código fundamental, que en su artículo 128 dice: «Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.»

De intento me abstengo de entrar en el exámen de las importantísimas cuestiones no resueltas, de si fué ó no la mayoría de los mexicanos la que dió sus votos, si está probada la autenticidad de estos y otras muchas; porque aun decididas en favor de Maximiliano, en nada disminuyen la nulidad del título, por los vicios de forma y de materia que dejo demostrados.

Este cargo le hace cómplice en el delito contra la independencia y seguridad de la Nacion, que explica la fraccion 3ª del artículo 1º de la ley de 25 de Enero de

62, en estos términos: «La invitacion hecha por mexicanos ó extranjeros á los súbditos de otra potencia, para.... cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República cualquiera que sea el pretexto que se tome,» conforme, á sí mismo, á la fraccion 5ª antes citada, del propio artículo de la ley.

39. El tercer cargo que resulta del anterior, es la usurpacion misma de los derechos de un pueblo soberano y libremente constituido.

El hecho está probado desda el párrafo 22 hasta el 32 de este escrito, donde se vé en resúmen, que Maximiliano tuvo el ejercicio del poder que corresponde á la soberanía nacional; y la legitimidad de este ejercicio, que es lo que lo caracteriza de una usurpacion, se deduce sin esfuerzos de las consideraciones legales precedentes relativas á la nulidad del título que tomó de emperador, y á su complicidad en la atentatoria intervencion de los franceses en la política interior de México.

Este cargo le constituye reo ante el derecho de gentes, segun la doctrina de Vattel (obra citada, lib. 1º, cap. 3º, párrafo 30, 36 y 37), que sirve de regla á las naciones.

Por él tambien es reo del delito contra la paz pública y el órden, que define así la fraccion 10 del art. 3 de la ley de 25 de Enero: «Abrogarse el poder supremo de la Nacion...... funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no le fuere legítima.»

40. El cuarto cargo es el de haber dispuesto, con la violencia de la fuerza armada, de los intereses, los derechos y la vida de los mexicanos.

Es una expecialidad del cargo precedente y sus pruebas están consignadas en el párrafo 26 de este escrito.

Por este cargo, la citada ley, art. 4º, fraccion 2ª, le declara reo de delitos contra las garantías individuales, á causa de la violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyen legítimamente su propiedad.

41. El quinto cargo consiste en el género de guerra que hizo Maximiliano á la República, al lado de los franceses, por las responsabilidades que contrajo, á causa de los excesos cometidos por el ejército frances en nombre del Imperio.

Las pruebas de este cargo se hallan expecificadas en el parráfo 26.

Las consideraciones legales que he tenido presentes al examinar el primer cargo, que se reduce á la complicidad de Maximiliano con la intervencion francesa, obran aquí de lleno contra él, como autor principal de la guerra que en su nombre continuaron los franceses, desde que tomó el título de Emperador: porque ni la arregló á los principios del derecho internacional, y autorizó las vejaciones y horrores de todo género que se cometieron en su nombre.

Este cargo le hace reo principal de delitos contra el derecho de gentes, y lo pone en la condicion del salteador y del pirata.

Vattel enseña que «las empresas sin ningun derecho y aun sin motivo aparente, no pueden producir efecto legítimo, ni dar ningun derecho al autor de ellas. La nacion atacada de esta suerte por los enemigos, no está obli-

gada á observar para con ellos las reglas prescritas en la guerra en forma, y puede tratarlos comó *bandidos*. Despues que Ginebra se libró del famoso *asalto*, mandó ahorcar á los prisioneros saboyardos que habia cogido, como ladrones que habian venido á acometerla sin motivo y sin declaracion de guerra, y no la acriminaron por una accion que, hubieran detestado en una guerra en forma. (Derecho de gentes, lib. 3, cap. 4, pár. 568).»

Nuestra circular de 15 de Noviembre de 1839 manda que se cumpla la suprema órden de 30 de Diciembre de 1835, por la que se previno que los extranjeros que desembarcaran en algun puerto de la República, ó penetraran por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serian tratados y castigados como piratas.

42. El sexto cargo consiste en haber hecho Maximiliano por sí mismo la guerra con extranjeros, súbditos de potencia que no estaban en guerra con la República (párrafo 24).

Le constituye reo del delito contra la independencia y seguridad de la Nacion, que explica la fraccion 3ª del artículo 1º de la ley de 25 de Enero en estas palabras: «La invitacion hecha...... á los súbditos de otras potencias, para...... cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se invoque,» y del de piratería que se explica en la suprema órden de 30 de Diciembre de 1835 y confirma la circular de 15 de Noviembre de 1839 ya citadas.

43. El sétimo cargo que le hice, tiene dos partes: 1º la de ser autor del célebre decreto de 3 de Octubre de 1865; 2º la de haber mandado ejecutarlo.

Ambos puntos se hallan comprobados en el párrafo 26 de este escrito, y le constituyen reo de un grave delito contra el derecho de la guerra, por el cual. como por los anteriores, merece ser tratado cual bandido y pirata.

La ley del derecho de la guerra que ha infringido, es la que consigna Vattel en estas palabras: «Luego que un « enemigo se somete y rinde las armas, no se le puede qui- « tar la vida; por consiguiente, se debe dar cuartel á los « que deponen las armas en un combate.» (Derecho de gentes, lib. 3, cap. 8, pár. 140).

«Dar muerte á los prisioneros no puede ser un acto jus- « tificable, mas que en casos extremos, en que la resisten- « cia por su parte, ó por la de los que quieran libertarlos « haga imposible su custodia.» (Wheaton, der. intern. 4ª parte, cap. 2º, pár. 3.)»

Cuando á prisioneros rendidos, como Arteaga y sus compañeros Chavez y otra multitud se quita la vida, se viola el derecho de la guerra. En este caso se halla Maximiliano.

Tambien Vattel enseña (pár. 151, lug. y obra citados), que «hay un caso en que se puede negar la vida á un ene- « migo que se rinde, y toda capitulacion á una plaza en « el último apuro; y es cuando este enemigo ha cometido « algun atentado enorme contra el derecho de gentes, « y particularmente cuando ha violado las leyes de la « guerra.»

44. El octavo cargo es el de haber dado un manifiesto el dia 2 de Octubre de 1865, en que falsamente asentó que el Gobierno Republicano habia abandonado el territorio nacional, y de cuya falsedad dedujo que las fuerzas re-

publicanas no tenian bandera conocida, eran bandas de salteadores y debian ser tratados como por su decreto del dia 3 lo dispuso (pár. 29.)

Este cargo lo hace reo de un nuevo delito contra la paz pública y el órden, por ser el caso de la fraccion 12 del art. 3º de la ley de 25 de Enero de 62, de «exparcir noti-« cias falsas, alarmantes ó que debilitan el entusiasmo pú-« blico, suponiendo hechos contrarios al honor de la Re-« pública, ó comentándolos de una manera desfavorable á « los intereses de la patria.»

45. El noveno cargo es el de haber continuado la guerra despues que se retiró de México el ejército frances; con las circunstancias agravantes de haberse rodeado de los hombres que se hicieron mas famosos por sus crímenes en la guerra civil de México; de haber puesto en duda él mismo la legalidad de su título de emperador, y de haber continuado empleando medios de violencia, de muerte y de destruccion, hasta que cayó rendido á discrecion en esta plaza (pár. del 27 al 31.)

Es el mismo que ya se le ha hecho por sostener una guerra ilegítima é injusta, y que le convence de su obstinacion hasta el fin, de tratar de mantener la usurpacion con desprecio del derecho de las naciones y de nuestras leyes; siéndole aplicable como á principal autor, el contenido de la fraccion 1ª, art. 1º, de la de 25 de Enero de 1862.

46. El décimo cargo es el de la abdicacion del título que hasta el fin procuró defender con las armas (pár. 32.)

Esta es otra circunstancia agravante de su obstinacion en defender la usurpacion de los derechos del pueblo me-

xicano; pues solo queria desprenderse por la muerte, del título de soberano, y aun para ese caso disponia como absoluto la sucesion del mando en el imperio: por lo que reagrava el cargo de usurpador que queda examinado.

47. El undécimo cargo consiste en la indicacion de que se le deberian guardar las consideraciones de un soberano vencido en guerra justa (fojas 5 vuelta 33 y 46); y es una circunstancia que reagrava nuevamente el cargo de la usurpacion y su obstinacion en defenderla.

48. El duodécimo es el de no querer reconocer la autoridad de la ley de 25 de Enero de 1862, ni la competencia del Consejo de guerra para que juzgue su causa (fojas 5 vuelta, 33 y 46.)

Es un cargo porque, en derecho está obligado á reconocer la autoridad de la citada ley y la competencia del Consejo de guerra ordinario. Procuraré fundarlo legalmente.

Segun el derecho internacional, las leyes del Estado obligan á todos los que se encuentran en él, con la sola excepcion de las que suponen la calidad de ciudadanos ó súbditos del Estado, que no obligan á los que en él gozan la consideracion de extranjeros. Mas el extranjero que perturba el órden, altera la paz, y mas, el que ataca la Constitucion del Estado, queda sometido á las leyes del mismo, que castigan estos delitos. (Vattel, derecho de gentes, lib. 2, cap. 8, pár. 55, 104, 105 y 108.)

Los delitos que afectan la soberanía, las instituciones, la paz y el órden del Estado, deben ser juzgados por las leyes del mismo; principalmente y sin excepcion si fueron

cometidos y aprehendido el delincuente dentro de los límites del mismo Estado (Wheaton, elem. del der. intern., 2ª part., cap. 2, pár. 13.—[*Huberus prœlectiones, t. 11, lib. 1, tít. 3 de conflictu legum.*]

De conformidad con estos principios, nuestra Constitucion impone expresamente á los extranjeros (art. 33) la obligacion de obedecer y respetar las instituciones y leyes del país. Una de estas leyes es la de 25 de Enero de 1862, que define y castiga delitos de que está convicto y en general confeso Maximiliano, quien por tanto, se halla obligado á reconocer la autoridad de dicha ley en su aplicacion á la causa porque se le juzga.

No es menos favorable la doctrina del derecho de las naciones á la competencia de los tribunales que establecen las leyes para el juicio y castigo de los delincuentes. Esencial es á la soberanía de un Estado reprimir los delitos por medio de sus tribunales; cuando estos son creados por la ley, tienen jnrisdiccion sobre los extranjeros, lo mismo que sobre los nacionales, para la persecucion y castigo de los delitos que se cometen dentro de los límites del Estado. (Vattel, derecho de gentes, lib. 1, cap. 13, pár. 169. Wheatton, 2ª part., cap. 2º, pár. 13.)

Nuestra Constitucion (cit. art. 33) impone tambien á los extranjeros la obligacion de obedecer y respetar á las autoridades del país, sujetándolos á los fallos y sentencias de los tribunales, sin que puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. La de 25 de Enero de 62, dada por el Ejecutivo en virtud de las facultades que el Congreso le concedió en 11 de Diciembre de 1861, conforme al art. 29 de la Constitucion, es-

tablece para juzgar los delitos contra la nacion, la paz pública y el órden, el derecho de gentes y las garantías individuales que especifica, el Consejo de guerra ordinario. Lejos de ser el fuero militar contrario, es conforme al art. 13 de la Constitucion, por el cual se declara que subsiste para los delitos militares que fije la ley. Esta ley es la de 15 de Setiembre de 1857, que declara sujetos al conocimiento de la jurisdiccion militar en tiempo de guerra, los delitos que suponen inteligencia con el enemigo y desobediencia á los bandos publicados por la autoridad militar, aunque sean cometidos por paisanos. Tambien puede considerarse como reglamentaria de la parte citada del artículo constitucional que estoy examinando, la ley de 25 de Enero de 1862 en tiempo de guerra.

Es bien sabido que, en este tiempo calamitoso, la autoridad militar puede ejercer todas las funciones de la judicatura en el ramo criminal, y expresamente lo dice así la ley constitucional que tenemos sobre estado de guerra y de sitio; en la cual se declara que la autoridad militar puede revestirse de todos los poderes de la sociedad, dejando solo aquellos que no juzgue necesarios ejercer.

De todo esto resulta, que Maximiliano tiene obligacion extrecha de someterse á la ley de 25 de Enero de 1862 y consiguientemente de reconocer el fuero militar como competente para juzgarle. Se deduce esta obligacion tambien, del hecho de haberse rendido *á discrecion* del gobierno republicano, cuya voz y autoridad llevaba el general en gefe del ejército de operaciones al hacerlo prisionero, y estar dispuesto este juicio y repetida con autoridad legítima la observancia de la referida ley, por órden expre-

sa del Ministerio de la guerra, que obra como cabeza del proceso.

El negarse Maximiliano á reconocer la autoridad de la ley de 25 de Enero y la competencia del fuero militar, es, pues, un cargo verdadero que tiene.

49. El último consiste en la contumacia y rebeldía en que ha incurrido, por no haber querido declarar, ni responder á los cargos que le hice. «Está obligado el reo á responder á las preguntas que se le hicieren, aunque crea que el juez que se las hace no es competente; sin perjuicio de protextar en el acto, si lo estimase oportuno. Lo que el juez puede hacer para obligar al reo á prestar su declaracion es manifestarle, que su silencio no le favorece, que es un indicio de su criminalidad; que desde luego dará lugar á que se le trate como á culpable para todos los efectos legales del sumario, y que habrá de tenerse presente y acumularse con las demas pruebas que resulten contra él, al tiempo de dar la sentencia.»

(Escriche, Diccion., art. «Juicio criminal,» pár. 40).

50. Examinados los cargos de Maximiliano, paso ahora á fijar la criminalidad de los hechos en que se fundan los de Miramon y Mejía.

En el pár. 33 he reducido á las tres especies siguientes los que son comunes á ambos: 1º, su rebelion contra el gobierno legítimo de la República.

Este cargo nos presenta dos faces que miran, una al tiempo anterior al 25 de Enero de 1862, y á ella es aplicable la fraccion 1ª del art. 2 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, y la otra al tiempo trascurrido del 25 de Enero de 62 en adelante, comprendida en la fraccion 1ª del ar-

tículo 3º de la ley vigente desde la segunda fecha. En ambas leyes «la rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma,» está clasificada entre los delitos que se cometen contra la paz pública y el órden.

51. La complicidad de Miramon y Mejía con la intervencion francesa es incuestionable; porque demostrado como está, que dicha intervencion se redujo de hecho al establecimiento de una monarquía por medio de la fuerza armada, y confesado por ellos que sirvieron al llamado imperio de Maximiliano, desde un tiempo en que el ejército frances era su apoyo en el país; este reconocimiento y servicio fueron realmente actos de complicidad con la intervencion. Es de notarse y queda tambien probado, (párrafo 25) que el general frances, gefe de los invasores, tambien mandaba en gefe el ejército imperial ó franco-mexicano, al cual pertenecieron como generales, en tiempo que los franceses ocupaban el país, los presos de cuyos cargos se trata aquí.

Están, pues, comprendidos por este segundo cargo en las fracciones 2ª, 4ª y 5ª del art. 1º de la ley de 25 de Enero de 62, que expecifican entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nacion «el servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el caráceer con que las acompañen; cualquiera expecie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito, y en caso de verificarse la invasion, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno.»

52. El servicio de armas que tuvieron desde la salida de los franceses del país, hasta la toma de esta plaza por fuerzas del ejército republicano, los constituye finalmente cómplices en la usurpacion de Maximiliano.

53. Las responsabilidades expeciales de Miramon y de Mejía, que he apuntado en los párrafos 34 y 35, pueden considerarse en esta causa, por lo menos, como circunstancias agravantes de los delitos que han cometido contra la independencia y seguridad de la Nacion, y contra la paz pública y el órden.

54. Determinada la criminalidad de los cargos de los tres procesados, con la extension que me ha permitido el tiempo de que he podido disponer, debo encargarme en seguida de examinar las excepciones alegadas y los recursos intentados por ellos para impedir ó á lo menos retardar el juicio.

Las defensas peculiares de Maximiliano son éstas: 1ª, que no debia responder sin que antes se le presentase acusacion por escrito, para estudiarla (foj. 5 vuelta); 2ª, que no podia responder sin tener á la vista ciertos documentos de que carecia; 3ª, que en su calidad de archiduque de Austria, y en virtud del derecho internacional, no podria imponérsele otra pena que la de ser entregado prisionero á un buque de guerra austriaco (foj. 33); 4ª, ignorancia de las leyes de la República (foj. 14); 5ª, la peticion de un término de prueba (foj. 147).

55. El derecho de no responder en un juicio criminal sin ver por escrito y estudiar durante tres dias la acusacion, no sé á qué legislacion pertenezca; pero de seguro es desconocido en la nuestra. Aun por los principios ge-

nerales de legislacion, se puede decidir que no existe tal derecho, sino acaso condicionalmente, cuando haya acusacion; pero no en todos los casos, porque el juicio criminal puede originarse tambien de la denuncia, que es secreta y hasta á veces anónima, y aun del conocimiento que de cualquier modo adquiera el juez en lo privado de la comision de un delito; y entonces en términos forenses se dice que procede el juez de oficio. Debemos, pues, considerar como un mero capricho de Maximiliano, el pretendido derecho de recibir por escrito y estudiar por tres dias su acusacion, antes de declarar.

56. La excusa de que no tenia papeles á la vista para no responder, es tambien muy extraña; pues se trataba de que declarase en la sumaria; le preguntaba yo hechos que no podia haber olvidado, y me contentaba con que respondiera lo que guardase su memoria, como no podia ser de otra manera.

57. No conozco tampoco la razon de derecho internacional para que á un archiduque austriaco, juzgado por delitos que ha cometido contra la Constitucion de México, no pueda aplicársele mas pena que la de entregarlo prisionero á un buque de guerra de su nacion. Lo que sí tengo presente á este respecto es la declaracion de nuestro código fundamental (art. 12) de que «no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza ni prerogativas ni honores hereditarios.»

58. La ignorancia de las leyes de la República en nada le favorece; porque desde el momento en que se determinó á venir al país á reformar sus instituciones, tenia necesidad de conocerlas: ya hemos visto en otra parte la

obligacion de todo extranjero de someterse á las leyes del Estado adonde pasa; y la ignorancia del derecho por último, no es excusa legal de los delitos que se cometen.

59. En cuanto á la solicitud de sus defensores para que se les señale un término probatorio, distinto del que han tenido y tienen lodavía para presentar pruebas y todo genero de defensas legítimas, ya he manifestado mi parecer en mis pedimentos del dia 11—(fojas 148.)

60. Miramon y Mejía, dos son las excusas que presentan al defenderse de los tres cargos generales que tienen: la primera es, que juzgaron fundado en el voto de la Nacion el Imperio de Maximiliano, y no como obra de la intervencion francesa, y la segunda, que no han reconocido como legítimo al Gobierno Constitucional.

La primera es inadmisible, porque tiene en su contra la evidencia, como lo he manifestado largamente al examinar el orígen del advenimiento de Maximiliano con el título ilegítimo de Emperador de México. La segunda, en resúmen, no es mas que la misma confesion de que han estado rebelados contra las instituciones de la República, que es precisamente el delito, segun las leyes que nos rigen.

61. Los tres procesados han declinado la jurisdiccion del Consejo de guerra, cuya excepcion ha sido declarada inadmisible por el ciudadano General en Gefe y lo será tambien por el Consejo de Guerra, que desde el momento en que ha sido convocado debe sentenciar la causa que se sujeta á su conocimiento, bien sea absolviendo ó condenando á los reos, ó mandando que se tomen nuevas infor-

maciones, segun el art. 46, tít. 5, trat. 8º de la Ordenanza; sin que le sea dado en ningun caso declararse incompetente, como se deduce de la Real órden de 22 de Octubre de 1776.

62. La apelacion es un recurso desconocido en la práctica militar, tratándose de causas que deben verse en Consejo de guerra ordinario: así se infiere tambien del contenido de dicha Real órden, en que se prohibe á los dichos Consejos elevar á la superioridad el proceso en cualquier caso que no sea para revision, despues de la sentencia, y de haber pasado para su aprobacion al General en Gefe, Gobernador ó Comandante de la plaza, y en los casos que expresan las leyes militares. Esta diposicion se ve confirmada por la ley de 27 de Abril de 1837, que establece como caso único de intervencion de la Suprema Corte marcial en las causas que deben verse en Consejo de guerra ordinario, el de la aprobacion ó reforma de la sentencia, cuando el Comandante militar, con dictámen de asesor, no la estime arreglada. Así es que, la ley de 30 de Noviembre de 1846, mas explícita todavía en aquel punto, disponia que «fuera de este caso no podria el tribunal intervenir en los procesos de esa clase» (frac. 2ª del art. 4º)

En ellos la falta del recurso de apelacion está suplida por la revision que debe hacer el General en Gefe ó Comandante Militar, y si este no aprueba la sentencia, por la de la Suprema Corte Marcial, que es una segunda revision.

63. Finalmente, la consideracion de prisioneros de guerra que podrian alegar los procesados para que no les

sea aplicable la pena capital, tiene por excepcion el caso de que los prisioneros sean responsables de alguna falta grave contra el derecho de la guerra ó de algun delito especial que merezca tal pena, como ya en otra parte lo hemos visto (Wattel, derecho de gentes, lib. 3º, cap. 8º, pár. 141, 42, y 43.)

64. Sobre la conformidad de la ley de 25 de Enero de 1862 con la Constitucion, ya he dado mi parecer, que se ve en la foj. 140 de este proceso.

65. Por tanto: hallándose suficientemente convencidos de haber cometido delitos contra la independencia y seguridad de la nacion y contra la paz pública y el órden, Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado Emperador de México, y sus generales Miguel Miramon y Tomás Mejía, sus cómplices, y los tres en el caso del art. 28 de la ley de 25 de Enero de 1862,

Concluyo por la Nacion, pidiendo que sean pasados por las armas los expresados reos: el primero conforme á los artículos trece y veinticuatro, y los otros dos, conforme á los artículos primero, fraccion cuarta, trece y primera parte del veintiseis de la ley de 25 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Querétaro, 13 de Junio de 1867.—*Manuel Azpiros.*—Una rúbrica. [1]

En la misma fecha se agrega la órden general de la Di-

1 Los documentos citados por el Fiscal en su pedimento, son los impresos que han corrido con profusion y están perfectamente conocidos. Esos impresos formaban el segundo y tercer cuadernos, que no nos pareció conveniente añadir á la causa cuando son demasiado públicos.

vision Mixta del Cuerpo de Ejército del Norte que guarnece esta plaza. Y para que conste lo firmó el fiscal con el presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica. —*Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

Cuerpo de Ejército del Norte.—Division Mixta.—Mayoría General.—Orden General de la Division Mixta del 12 al 13 de Junio de 1867 en Querétaro.—San Luis.—S. Linares.—C. S. de P. Lujo.—Gefe de dia para hoy el C. Teniente Coronel Cárlos E. Margain, y para mañana el que se nombre.—Ayudante de guardia con el Ciudadano General en Gefe los CC. Teniente Coronel Pedro de Leon y Capitan Pedro Farías, y en esta Mayoría el C. Capitan Tito Núñez de Cásares.—El dia de mañana á las 8 de la misma, se celebra Consejo de Guerra ordinario para juzgar en él á Fernando Maximiliano de Hapsburgo Archiduque de Austria, y sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía sus cómplices, por delitos contra la Nacion, el derecho de gentes, la paz pública y las garantías individuales.—El Consejo será presidido por el C. Teniente Coronel Platon Sanchez, y como vocales del mismo los CC. Capitanes José Vicente Ramirez, Emilio Lojero, Ignacio Jurado, Juan Rueda y Auza, José Verástegui y Lúcas Villagran, cuyo Consejo se reunirá á la hora señalada, en el Teatro de Iturbide. En consecuencia, y conforme á lo prevenido en el trat. 8º tít. 5º, última fraccion del art. 37 de la Ordenanza General del Ejército, todos los oficiales que no estén en servicio concurrirán precisamente al Consejo de que se trata en el local y hora ya citados.—A las seis de la mañana se halla-

rán formados frente al Templo de las Capuchinas cincuenta cazadores de Galeana montados, armados y equipados, con la correspondiente dotacion de oficiales, y cincuenta hombres del Batallon de la Guardia Supremos Poderes en los mismos términos que la fuerza anterior, segun su arma, y ambas fuerzas se pondrán á las órdenes del Coronel Gefe de la segunda Brigada Miguel Palacios.—De órden superior del General en Gefe.—El Mayor General, *Sierra.*—C.—*Medina.*—*J. Hipólito Sierra.*

Manuel Azpiros, Teniente Coronel de Infantería, ayudante de Campo del C. General en Gefe del Ejército de Operaciones, Fiscal de esta causa.

Certifico: que hoy dia trece de Junio de 1867, se ha juntado el Consejo de Guerra en el Teatro de Iturbide de esta ciudad de Querétaro, bajo la Presidencia del Teniente Coronel de Infantería, C. Rafael Platon Sanchez, y compuesto de los vocales Capitanes CC. José V. Ramirez, graduado Comandante: Emilio Lojero, graduado tambien Comandante; Ignacio Jurado, José C. Verástegui, Lúcas Villagran y Juan Rueda y Auza, con asistencia del Asesor Lic. C. Joaquin M. Escoto: habiéndose hecho relacion de este proceso, leyeron sus defensas los procuradores de los reos, en el órden siguiente: primero el Lic. C. Próspero C. Vega, que lo es de Tomás Mejía; en segundo los Lics. CC. Ignacio Jáuregui y Ambrosio Moreno, de Miguel Miramon, y á lo último los Lics. CC. Jesus M. Vazquez y Eulalio M. Ortega, en presencia el primero, de su defendido Tomás Mejía, quien fué preguntado por el Presidente si tenia que decir algo en su defensa y respondió

que no; y los dos segundos en presencia de Miguel Miramon; quien preguntado igualmente dijo: que nada tenia que agregar en su descargo; y no habiendo comparecido Maximiliano, aunque fué llamado, porque expuso que estaba enfermo, segun consta en una diligencia del proceso, que habia consignado en él cuanto tenia que decir, y que para lo demas que debiera presentar en su defensa lo representarian sus procuradores, en quienes habia depositado su confianza, el Fiscal leyó su conclusion, despues de la cual el Presidente permitió á los defensores que volviesen á hablar, y en efecto expusieron verbalmente nuevos alegatos impugnando la conclusion, y terminaron haciendo los Lics. Moreno y Vega las protextas siguientes: primera, contra la denegacion de los recursos hasta ahora entablados: segunda, contra la formacion del proceso, contraria á la Ordenanza militar, á las leyes de 25 de Enero de 1862 y 15 de Setiembre de 1857: tercera, contra la infraccion de los artículos relativos de la Ordenanza en la audiencia posterior á la defensa: cuarta, contra la presentacion extemporánea de papeles y documentos de que no se corrió traslado á los defensores y que debian haber figurado en el sumario. Los Lics. Vazquez y Ortega dijeron que retiraban las protextas que tienen hechas en el proceso y dejaban nuevamente á salvo los derechos de su defendido contra todas las imputaciones que el Fiscal le hace en su conclusion. Practicado todo esto, pasó el Consejo á votar á la una de la tarde del 14 de Junio.—Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.

Conste por diligencia que se agregan las piezas siguientes: el dictámen y conclusion Fiscal, dos cuadernos de defensa del Lic. Jáuregui, otro del Lic. Vega, y el de los Lics. Vazquez y Ortega, que contienen sus respectivas defensas; y se forma un segundo cuaderno perteneciente á esta causa, que contiene los documentos citados en el dictámen y conclusion del Fiscal, con excepcion del «Message from the President etc.» que forma el tercer cuaderno de esta causa. Y para que conste lo firmó.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.

Encontrando á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía comprendidos, el primero en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del primer artículo, fraccion quinta del artículo segundo y fraccion décima del artículo tercero de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y á los segundos en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo segundo de la misma y en el artículo veintiocho que comprende á todos igualmente, los condeno, conforme á las penas que demarcan por la infraccion de estos artículos, la ya citada ley por la cual se les juzga, á ser pasados por las armas.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*José C. Verástegui.*—Una rúbrica.

Hallando comprendidos á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo titulado emperador de México y sus llamados Generales Tomás Mejía y Miguel Miramon, al

primero en el artículo primero, fraccion primera, tercera, cuarta y quinta del artículo segundo; fraccion décima del artículo tercero, y á los segundos en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero y quinta del artículo segundo y artículo veintiocho que comprende á todos, de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos por la que son juzgados, les condeno á ser pasados por las armas.

Querétaro, Janio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Lúcas Villagrana.*—Una rúbrica.

Hallándose comprendidos los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo, titulado emperador de México y sus cómplices llamados Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía, juzgados por la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, el primero en la fraccion primera, tercera, cuarta y quinta del artículo segundo; fracion décima del artículo tercero, artículo veintiocho, y á los segundos Tomás Mejía y Miguel Miramon comprendidos en la fraccion segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, fraccion quinta del artículo segundo y artículo veintiocho de dicha ley.

Voto porque se les aplique la pena de ser pasados por las armas con arreglo á dicha ley.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Juan Rueda y Auza.*—Una rúbrica.

Hallándose comprendidos los reos Maximiliano de Hapsburgo, titulado emperador de México y sus cómplices los llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Me_

jía, juzgados por la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y estando el primero comprendido en las fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, y en la fraccion quinta del artículo segundo, y en la fraccion décima del artículo tercero, y á los segundos las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, así como la segunda parte del artículo veintiocho que es general á todos, voto porque se les aplique la pena capital á que los condena dicha ley.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*José V. Ramirez.*—Una rúbrica.

Hallando á Fernando Maximiliano de Hapsburgo que se tituló emperador de México, y á sus llamados Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía sus cómplices, comprendidos, el primero en el crímen de haberse abrogado el supremo poder de la Nacion que la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos demarca en su artículo tercero fraccion décima, valiéndose de los recursos que la mencionada ley de veinticinco de Enero prohibe en su artículo primero, fraccion primera, tercera, cuarta y quinta, y en la fraccion quinta del artículo segundo.

El segundo y tercero de los personajes indicados comprendidos igualmente en la complicidad de los actos del primero, que como la citada ley de veinticinco de Enero indica en su artículo primero, fracciones segunda, tercera cuarta y quinta y fraccion quinta del artículo segundo, es crímen contra la independencia y seguridad de la Nacion, y los tres referidos personajes en el caso del artículo

veintiocho, por haber sido cojidos infraganti delito en accion de guerra, los condeno á sufrir la pena de ser pasados por las armas, cuya pena queda ordenada por estos crímenes en la repetida ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Emilio Lojero.*—Una rúbrica.

Fundándome en los artículos primero, segundo, tercero y veintiocho de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y estando comprendidos en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, quinta del artículo segundo, y décima del artículo tercero y artículo veintiocho el reo Fernando Maximiliano de Hapsburgo llamado emperador de México, y en la segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero y quinta del artículo segundo y artículo veintiocho sus llamados generales Miguel Miramon y Tomás Mejía, los sentencio á ser pasados por las armas con arreglo á las penas que para dichas fracciones demarca la expresada ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, porque han sido juzgados.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ignacio Jurado.*—Una rúbrica.

Estando comprendidos en la ley de veinticinco de Enero del año de mil ochocientos sesenta y dos, los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo titulado emperador de México, y sus llamados generales Tomás Mejía y Miguel Miramon, el primero en las fracciones primera, tercera

cuarta y quinta del artículo primero, en la fraccion quinta del artículo segundo, fraccion décima del artículo tercero y artículo veintiocho, y los segundos Mejía y Miramon en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, fraccion quinta del artículo segundo y artículo veintiocho de dicha ley, por la cual se les debe juzgar: los condeno á la pena de muerte.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*R. Platon Sanchez.*—Una rúbrica.

Vista la órden del Ciudadano General en Gefe del dia veinticuatro del pasado Mayo para la instruccion de este proceso; la de veintiuno del mismo mes del Ministerio de la Guerra que se cita en la anterior, en virtud de las cuales han sido juzgados Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se tituló Emperador de México, y sus Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía, por delitos contra la Nacion, el órden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales: visto el proceso formado contra los expresados reos con todas las diligencias y constancias que contiene, de todo lo cual ha hecho relacion al Consejo de Guerra el Fiscal Teniente Coronel de Infantería C. Manuel Azpiroz: habiendo comparecido ante el Consejo de Guerra que presidió el Teniente Coronel de Infantería permanente C. Rafael Platon Sanchez: todo bien examinado con la conclusion y dictámen de dicho Fiscal y defensas que por escrito y de palabra hicieron de dichos reos sus procuradores respectivos: el Consejo de Guerra ha juzgado convencidos suficientemente: de los delitos contra la Nacion, el derecho de gentes, el ór

den y la paz pública que expecifican las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, quinta del artículo segundo y décima del artículo tercero de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos á Fernando Maximiliano; y de los delitos contra la Nacion y el derecho de gentes que se expresan en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, y quinta del artículo segundo de la citada ley, á los reos Miguel Miramon y Tomás Mejía; con la circunstancia que en los tres concurre, de haber sido cogidos infraganti en accion de guerra el dia quince del próximo pasado Mayo en esta plaza, cuyo caso es del artículo veintiocho de la referida ley; y por tanto condena con arreglo á ella á los expresados reos Fernando Maximiliano, Miguel Miramon y Tomás Mejía, á la pena capital, señalada para los delitos referidos.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*R. Platon Sanchez.*—Una rúbrica.—*Ignacio Jurado.*—Una rúbrica.—*Emilio Lojero.*—Una róbrica.—*José V. Ramirez.*—Una rúbrica.—*Juan Rueda y Auza.*—Una rúbica.—*Lucas Villagrana.*—Una rúbrica.—*José C. Verástegui.*—Una rúbrica.

En la misma fecha (á las diez y media de la noche) el C. Fiscal acompañado de mí el escribano pasó al alojamiento del C. General en Gefe, en cuyas manos puso este proceso compuesto de doscientas noventa y cinco fojas útiles, con dos cuadernos de documentos pertenecientes á esta causa, y que contienen sesenta y una piezas del uno, y doscientas ochenta y ocho páginas de otro. Y para que

conste lo firmó conmigo.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí, *Ricardo Cortés.*—Una rúbrica.

Ejército del Norte.—General en Gefe.—Querétaro, Junio 14 de 1867.—Pase al C. Asesor para que exprese su dictámen.—*Escobedo*—Una rúbrica.

Ciudadano General en Gefe.—El proceso instruido contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, por delitos contra la independencia y seguridad de la Nacion, el óren y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales, ayer ha sido devuelto á V. por el C. Fiscal, á fin de dictar ya lo conveniente sobre su final resolucion.

Una simple ojeada á este proceso basta para comprender de luego, que pertenece á los que por la naturaleza misma de los hechos que le sirven de materia, se separan en un todo de la esfera de los del órden comun, sujetándose por lo mismo á disposiciones muy particulares aun en su misma tramitacion.

El de que me vengo ocupando es tanto mas excepcional, cuanto que su punto objetivo no es la averiguacion de los hechos criminales que lo motivan, porque estos están ya comprobados con su pública notoriedad, sino que solo se ocupa de hacerlos constar para entrar desde luego en su exámen y apreciacion, oidas que hubieren sido las exculpaciones de los reos.

Cualquiera especie de delito, por leve é insignificante que sea, como que envuelve un ataque á la misma sociedad, el que estuviera encargado de velar por sus garan-

tías, debe cuidar de reprimirlo, evitando su repeticion y dando al mismo tiempo la satisfaccion debida á la vindicta pública, imponiendo la pena proporcionada á su gravedad al que de este modo hubiere faltado á los deberes de asociacion.

El punto de partida para la graduacion de los delitos, debe, pues, tomarse de las consecuencias mas ó menos funestas que por ello se siguieren á las sociedades donde se hubiesen perpetrado; y siguiendo este principio, no creo se pueda señalar mayor graduacion en esta escala, que los que se dirijen á atacar directamente la existencia y derechos primordiales de toda una nacion ó sea una sociedad.

A esta clase pertenecen los de que son acusados Fernando Maximiliano y los llamados Generales Miramon y Mejía, el primero como usurpador de los poderes públicos de la Nacion Mexicana, prestándose de este modo á servir de instrumento para el mejor desarrollo de la invasion francesa entre nosotros, y los segundos como sus cómplices. Veamos, pues, lo que el proceso ministra, y si las exculpaciones de los reos han sido suficientes para destruir la acusacion y eximirlos por lo tanto de la responsabilidad en que se dice han incurrido.

En cumplimiento de la suprema órden de 21 del pasado, que obra en las primeras fojas de este expediente, la sustanciacion del proceso, no obstante la premura del tiempo por lo angustiado de los plazos, ha sido en todo conforme á las prescripciones de la ley de 25 de Enero de 1862 y á las relativas consignadas en la Ordenanza general del Ejército.

Maximiliano se negó desde un principio á contestar á las preguntas que se le hicieron, porque dijo, eran cuestiones de política á las que aquellas se contraian, y que por lo mismo, no podia reconocer la competencia de un tribunal militar para juzgarlas, y sobre todo, que inoraba el idioma español en el sentido legal.

La causa siguió todos sus trámites, aunque en rebeldía contra él, con arreglo á lo prevenido en este caso por nuestra Legislacion.

Durante el curso del proceso, por medio de sus defensores elevó varios ocursos contraidos á hacer observaciones sobre lo impracticable de la ley de 25 de Enero, y declinando la jurisdiccion militar á que por ella se le ha sujetado, sosteniendo esta declinatoria en todas sus instancias.

Concluidas las diligencias del sumario concretadas á la declaracion preparatoria de los reos y á su confesion con cargos, se declaró que el proceso estaba en estado de defensa, comenzando desde luego á correr el término que la ley señala á los defensores para evacuarla.

D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, por medio de sus defensores, siguieron el mismo camino en cuanto á los recursos interpuestos por Maximiliano, teniendo todos á la vez un mismo resultado, es decir, denegacion completa de sus pretensiones fundada en el espíritu y letra de las disposiciones conforme á las cuales se mandó procesar.

El Supremo Gobierno, única autoridad á quien está reservado conceder mejores franquicias á los acusados, decretó varias ampliaciones prorogando el término que

por la ley de 25 de Enero está concedido á los procuradores para la formacion de su alegato, y una vez espirado el último plazo, con arreglo á lo prevenido en el art. 7º de la ley antes citada, se dictaron las providencias convenientes para reunir el Consejo de Guerra.

Este acto tuvo lugar el 13 del corriente, donde fueron oidas las defensas de cada uno de los reos, el pedimento fiscal y las observaciones que sobre él quisieron hacer los abogados defensores. Discutido entonces el exámen del proceso y recogida la votacion sobre la absolucion ó la pena que debia imponerse á los reos, el Consejo tuvo á bien formular la sentencia que se lee á fojas 294 y 295 frente.

Tal es hasta aquí la historia de este proceso. Como se ve por las constancias que ministra, el cargo principal hecho á Maximiliano se reduce á haberse prestado para ser el instrumento principal de la intervencion francesa en México, coadyuvando con su aquiescencia y conducta posterior á la realizacion de los inícuos planes de Napoleon III contra las instituciones de la República y su forma de Gobierno. Sobre esto poco tendré que añadir á las observaciones expuestas por el Ministerio Fiscal, en su pedimento leido ante el Consejo.

Es un hecho, y á nadie se le oculta, que en las miras bastardas de Napoleon III para contrariar la democracia americana, entraba el ocupar militarmente una parte de este continente, para influir en su política haciéndola desarrollar como mejor cuadrase á sus propósitos. Con este motivo, y aprovechándose de nuestras disensiones intestinas y de algunos malos mexicanos, promovió el estable-

cimiento de un trono en México, que debia ser ofrecido al Príncipe Fernando Maximiliano de Austria.

Consecuente á este programa, solo se pensó despues en efectuarlo. Pretextando reclamaciones contra nuestro Gobierno, las huestes francesas en union de las de España é Inglaterra desembarcaron en las costas de Veracruz. Lo demás, de todos es bien conocido. Separados los franceses de la triple alianza, rompiendo con mengua de toda civilizacion los preliminares que conocemos con el nombre de «La Soledad,» y hollando el derecho de gentes, desconocieron á nombre del Gobierno de su Emperador los compromisos á que se habian sujetado mientras tenian lugar las negociaciones del arreglo que se estaban trabajando, y sin mas declaracion, y ya entonces sin pretexto alguno, comenzaron sobre México sus operaciones de guerra.

Los defensores de Maximiliano antes de descender á la mpugnacion de los cargos que se le formularon, comienzan por sostener de nuevo la incompetencia del tribunal militar, repitiendo con mas estension las observaciones que antes habian hecho impugnando la legítima expedicion de la ley de 25 de Enero.

Demostrado como está que esta ley ha sido dada por autoridad legítima y en virtud de facultades extraordinarias y omnímodas que el Congreso le concedió en Diciembre de 61, creo que no se debe ni aceptar la discusion en este punto, puesto que solo está reservado al Congreso de la Union, cuando llegue el caso de que el Ejecutivo le dé cuenta del uso que hizo de las facultades que aquel le concediera.

Descendiendo despues á la impugnacion y exámen de los cargos, alegan en favor del acusado que no puede llamarse usurpador, porque el ejercicio que ha hecho de los poderes públicos fué en virtud de la buena fe con que creia ser llamado por la nacion para regirla.

Es de advertir, que antes de hacer esta manifestacion, comienzan por confesar que la multitud de actas de adhesion que motivaron su error, eran realmente arrancadas por la fuerza y opresion de las armas francesas, negando la posibilidad de haber conocido este error aun despues de su arribo al territorio.

Que no fué un instrumento de los franceses, lo fundan en que sus esfuerzos se redujeron en lo posible á disminuir la influencia de la política francesa, y que la expedicion de la bárbara ley de 3 de Octubre fué debida á la *triste necesidad* en que se veia algunas veces de hacer ciertas concesiones á la intervencion, y que aun en esa ley se encuentran algunos artículos redactados por el mismo Mariscal Bazaine.

Estas son las defensas por las que comprobadas en la opinion de los abogados que las emitieron, el encausado debe ser absuelto.

Quiero suponer por un momento que con la mayor buena fe se hubiera creido llamado por la voluntad nacional para regir los destinos de México, ¿no era un hecho público y notorio que la nacion estaba entonces invadida por el ejército frances? é invadida como estaba, ¿podria suponerse de algun modo, que la multitud de adhesiones que se dieron eran emanadas y extendidas con la mejor libertad? ¿si se sabia la presencia de las bayonetas francesas,

¿cómo poner en duda su influencia para actos, como este, de tanta importancia y trascendencia? Si, como segun dicen, le constaban los propósitos del gobierno frances para desmembrar nuestro territorio, ¿cómo pudo creer que la intervencion tenia un fin loable en su programa? Francamente, C. General, esto no me parece creible ni tampoco está probado; pero suponiendo, como llevo dicho, que ese error le hubiese mantenido en todo aquel tiempo, al llegar á nuestro territorio ¿se le pudo ocultar tambien que el flujo y reflujo de los límites del imperio era decidido únicamente por las victorias ó derrotas del ejército frances? Pero pasemos adelante.

Que no fué un instrumento de los franceses para la opresion de nuestros nacionales, se esculpa con decir que sus esfuerzos se redujeron á disminuir la influencia de la intervencion; pero luego, casi á renglon seguido, incurre en una contradiccion, por la respuesta que antes dije daba al negar la responsabilidad que pudiera reportar por la ley de 3 de Octubre.

¿Qué clase de compromisos podian existir entre el encausado y los gefes de la intervencion para hacerles concesiones en que se atropellaba de la manera mas cruel el mismo derecho de la guerra á que tratan ahora de apelar? Yo por mi parte no lo comprendo, ni mucho menos cuando veo que se admitia la redaccion de esa ley del Mariscal Bazaine. Habia, pues, una coaccion respecto de él para sus actos, pero que no consigue disculparlo.

Ademas, el enganche de extranjeros pertenecientes á naciones que no habian estado en guerra con nuestra República, para que viniesen á ayudar á la intervencion, á

mas de ponerlo como gefe y director de esa nueva invasion filibustera, prueba tambien de una manera inequívoca la conviccion que tenia de que el sostenimiento de su trono jamás podria deberlo á los nacionales, y que para esta empresa no juzgaba suficientes los esfuerzos aislados de los franceses.

Nunca, pues, hubo motivo para suponer otro objeto en la intervencion, que establecer en México un gobierno que, aunque contrario á la opinion nacional, debia favorecer los intereses de la Francia: ¿ni cómo suponerlo de otra manera? Napoleon III ha dicho, «que la intervencion en México es el pensamiento mas feliz de su reinado,» y ya la historia nos prueba, que el pensamiento de la familia reinante de la Francia, jamés ha sido la felicidad sino la ruiña de los pueblos.

Pero se dice que antes de admitir la corona de México consultó á respetables jurisconsultos de Inglaterra sobre si estaria bien manifestada la voluntad nacional con las actas de adhesion que se le remitieron, y que en virtud de su respuesta afirmativa, se decidió á aceptar el llamamiento.

Ciertamente no hace mucho honor á los jurisconsultos de que se habla, la resolucion emitida en tal sentido, porque para la sola duda, bastaba la reflexion de que al proclamar el imperio, México estaba en guerra é invadido, y mal podia suponerse libertad para tal proclamacion.

Tiempo es ya de ocuparnos de lo relativo á D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía. El primero niega absolutamente el cargo de complicidad en la intervencion, asegurando que lejos de tener algun participio en ella, siem-

pre fué de opinion contraria, y que en virtud de la constante oposicion que hacia á los gefes intervencionistas, se le obligó á salir del territorio nacional, paliando su destierro con una comision al extranjero.

Como se ve por esta contestacion y lo que con motivo de ella se alega en su defensa, se sienta el principio de que, por no haber querido nunca servir bajo las órdenes de ningun gefe frances, se infiere por lo mismo que jamás quiso ni sirvió á la intervencion.

La consecuencia no me parece arreglada á los principios de una buena lógica, como paso á demostrarlo.

Cuando D. Miguel Miramon regresó de Europa, al empezarse á extender el ejército frances en el interior de la República, como él mismo lo confiesa, aceptó una comision para marchar á Guadalajara. ¿Es de suponerse que esta comision se le confió sin haber sido antes aceptados sus servicios por el imperio? Y si el imperio era conocido ya como obra solo de la intervencion, ¿cómo se puede suponer que al prestar sus servicios al primero no coadyuvaba á las intenciones de la última? Unidas como estaban la intervencion y el imperio, mal se podria servir directamente á cualquiera, sin que estos servicios fueran de igual importancia para la otra.

Si se le mandó á Berlin porque su presencia aquí era nociva á los intereses de la intervencion, como que no consta ninguna especie de protexta, por parte del encausado, contra esta determinacion, es claro que al admitirla con tanta subordinacion, ó reconocia su delito y trataba de expiarlo con la mas ciega obediencia, ó en realidad existió

la comision, y por tanto sirvió al imperio y en consecuencia á la intervencion francesa.

Se añade, que al regresar de este destierro, cuando los franceses efectuaban su reembarco, supuesto que la intervencion habia ya desaparecido, se creyó con mas perfecta libertad de accion para tomar parte en la lucha que los franceses solo pudieron comenzar, pero no llevar á cabo; como si por haberse retirado la intervencion no hubiera quedado su proyecto de la ereccion de un trono, pudiendo mantener su influencia moral sobre él, y aplazar para mas tarde la realizacion de los proyectos que esta vez fracasaron en su cuna.

Pasemos á ocuparnos de lo relativo á D. Tomás Mejía.

Las excepciones que en su favor alega este encausado, se reducen á las siguientes: como que constantemente ha hecho oposicion al Gobierno Constitucional, porque su fe política le dice que no es el que quiere ni conviene á la Nacion, por esto es que, cuando se acercó la intervencion lo encontró con las armas en la mano. Hace advertir que desde ese momento permaneció neutral, aunque sin deponer las armas, aguardando que la Nacion diera su fallo para luego decidirse él por su parte, y que en el momento que se proclamó la regencia y el imperio se creyó obligado á reconocer ese Gobierno mexicano, cuyas instituciones cuadraban mucho con las que siempre ha defendido.

De todos estos antecedentes intenta luego deducir que fué víctima de un error, y que como tal, no debe suponérsele culpable.

No opino yo de esa manera.

El Sr. Mejía tuvo oportunidad, como que estuvo en

puntos ocupados por el invasor, de observar muy de cerca la manera con que eran extendidas y arrancadas las actas de adhesion al régimen imperial, y sobre todo, mal podia reputar legítimo ese Gobierno, cuando su principal apoyo se hizo consistir desde entonces en los mismos cuyo rigor trataba él de templar á cada paso, es decir, en los franceses; y no obstante la conviccion que al poco tiempo abrigó de que el imperio tenia que sucumbir á pesar del formidable apoyo de la Francia, por ser contrario á la opinion nacional, continuó prestándole con toda eficacia sus servicios concurriendo á varias acciones de guerra que decidieron en gran parte la prolongacion de ese gobierno.

Cuando una nacion como México se encuentra envuelta en los horrores de una guerra civil por mas de medio siglo sostenida, nada mas natural que sus fuerzas parezcan agotarse; y si cuando el enemigo extranjero aprovechándose de esta misma debilidad se propone invadirla, nada mas natural que los hijos de esa Nacion, olvidando sus reyertas intestinas se apresten á defender su nacionalidad; y el que lejos de acudir á ese llamado se uniese al enemigo de su patria, su accion es tanto mas criminal, cuanto alevosa, y si por algun acaso puede admítirsele error como disculpa, por los que en virtud de él se hubieren adherido á la invasion, secundando sus proyectos, siempre simulados en el programa de la humanidad, en el momento que las dudas siquiera sustituyeran al error, desde ese mismo instante la criminalidad no conoce límite, porque en materia de nacionalidad é independencia, el solo titubear constituye otro delito.

El Sr. Mejía al militar bajo las órdenes del Comandan-

te en Gefe de la intervencion, contribuyendo por su parte á aumentar las víctimas de su patria en los campos de batalla, en el momento que desconfió de la veracidad y buena fe de los que lo habian comprometido al reconocimiento y defensa del imperio, desde ese mismo instante su deber de mexicano era deponer luego las armas decidiéndose por la causa nacional, ó si continuaba en las filas imperiales, cosa que ya repugnaba á su conviccion, debió hacerlo en la inteligencia de que entonces ni el error podia alegar como defensa respecto de sus actos anteriores, porque su conducta equivalia nada menos que á ratificarse en lo pasado.

Otra objecion se hace que abraza á todos los encausados.

Segun los sanos principios, se dice, de la verdadera civilizacion, los vencidos solo pueden ser juzgados conforme al derecho de la guerra y no por leyes *ad hoc*. En apoyo de esta verdad citan los defensores todas las doctrinas de Wheaton, Vattel y otros respetables publicistas, deduciendo por consecuencia final, que la pena de muerte jamás debe imponérseles á los reos de que nos vamos ocupando, porque el derecho antes citado lo prohibe, por la consideracion que deben tener á nuestros ojos como prisioneros de guerra.

Cierto es, y sin que nadie lo cuestione, que los prisioneros de guerra no deben ser tratados con ese rigor en virtud de la ley recibida en todas las naciones civilizadas. Pero estamos absolutamente fuera del caso que ella se supone. No se trata aquí de una guerra justa ó legal seguida contra nosotros con arreglo á los principios adopta

dos por la civilizacion. Se trata de una guerra injusta, bárbara é ilegal en la que se ha despreciado el derecho de gentes, declarando fuera de la ley no solo á los que tomaban las armas en defensa de su nacionalidad, sino aun á los que mantenian algunas relaciones con ellos; se trata de personas que son responsables cada una solidariamente de atentados cometidos contra el derecho de gentes y las garantías individuales, caso tambien previsto por los mismos publicistas que acaban de citar, y que, en opinion de sus mismos autores, forman la excepcion de la regla antes citada.

Además, el Supremo Gobierno con anterioridad á la comision de estos delitos expidió la ley de 25 de Enero, donde con toda regularidad fueron previstos los casos de que hoy nos ocupamos. En ella se trataba de impedirlos, con la imposicion de penas severísimas á los que se decidieran á cometerlos, porque antes que todo, se queria salvar á la sociedad de los trastornos de que pudiera ser víctima con la guerra que entonces se iniciaba, y nada mas justo y natural que en cumplimiento de su deber recurriera á medidas tan severas como esa para precaver males mayores, como la pérdida de nuestra nacionalidad.

Estas son, Ciudadano General, las apreciaciones que en mi opinion deben hacerse de los descargos de los reos, y que por lo mismo, no habiendo sido suficientes estos para destruir los cargos que se les formularon, y encontrando perfectamente fundada la sentencia que el consejo de guerra ordinario pronunció el 14 del corriente, contra los reos de esta causa, soy de opinion que confirmándose en todas sus partes por los fundamentos en que se apoya,

se condenen á la pena capital á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo llamado emperador de México, y sus llamados generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía.

Querétaro, Junio 15 de 1867.—*Lic. Joaquin María Escoto.*—Una rúbrica.

Aprobacion de la sentencia.

Ejército del Norte.—General en Gefe.—Conformándome con el dictámen que antecede del Ciudadano Asesor, se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada el dia 14 del presente por el Consejo de Guerra, que condenó á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á sus llamados generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía á ser pasados por las armas.

Devuélvase esta causa al Ciudadano Fiscal para su ejecucion.

Querétaro, Junio 16 de 1867.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Recusan los defensores al Asesor D. Joaquin Escoto.

Los defensores que suscribimos del Sr. Archidque Maximiliano, de D. Tomás Mejía y D. Miguel Miramon, ante el Ciudadano General en Gefe del Ejército del Norte, con el debido respeto, decimos: que habiendo estado pen-

dientes, como era de nuestro deber de defensores, de los procedimientos de este negocio, supimos que anoche cerca de las doce se disolvió el Consejo ordinario de Guerra que ha entendido en la causa formada á nuestros defendidos, lo que nos ha hecho entender que la sentencia ha sido pronunciada, aunque ignoramos la resolucion que contiene. Corresponde á ese estado de ella que el Ciudadano General en Gefe á quien tenemos el honor de dirigirnos, prévia consulta de Asesor, se conforme ó no con la sentencia pronunciada, segun lo que fuere arreglado á derecho. Pero al Consejo de Guerra ha concurrido el C. Lic. Joaquin María Escoto para servirle de asesor, dándole su opinion legal sobre los puntos sobre que hayan deseado tenerla sus individuos. La resolucion que ahora tiene que dictar el Ciudadano General en Gefe, es la única clase de revision que admite la sentencia en esta clase de causas. Y seria un cosa inconcebible que consultara la revision de una sentencia el mismo que ha consultado sobre los puntos legales sobre que ha sido necesario formar juicio para pronunciar el fallo. El que ha tenido la intervencion que se acaba de explicar en preparar la sentencia que se va á revisar, no tiene la imparcialidad necesaria para consultar en la revision. Por tanto: Suplicamos al Ciudadano General en Gefe del Ejército del Norte, se sirva, para conformarse ó no con la sentencia pronunciada por el Consejo ordinario de Guerra, habido en esta ciudad los dias de ayer y anteayer, consultar con otro asesor que no sea el C. Lic. Joaquin María Escoto que ya consultó á aquel tribunal para la sentencia que se va á revisar. Es justicia: protestamos no proceder de

malicia y lo demas necesario. No firman este escrito los CC. Lics. Próspero C. Vega é Ignacio Jáuregui, con cuyo acuerdo se redactó, por haber tenido que salir de improviso y violentamente de esta ciudad. Querétaro, Junio quince de mil ochocientos sesenta y siete.—*Lic. J. Ambrosio Moreno.*—Una rúbrica.—*Lic. Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.—*Lic. Eulalio María Ortega.*—Una rúbrica.

El C. Fiscal eleva con apoyo esta solicitud.

Ciudadano General en Gefe.—Al elevar á V. el presente ocurso, debo decirle que en mi sentir es fundada la recusacion que en resúmen hacen los abogados que la suscriben; porque, en primer lugar, se trata de revisar una sentencia dada en un proceso sustanciado con asistencia del Lic. Escoto, quien al revisar de algun modo, ahora sus propios actos, con razon puede presumirse que no tenga la imparcialidad necesaria aun sin malicia. Esta consideracion es mas grave en el presente caso, en que ha sido atacado de vicioso y nulo el proceso por los defensores; vicios y nulidad que podrian afectar de algun modo la sentencia, sobre las cuales ha dado ya su opinion el asesor. En segundo lugar, no hay inconveniente en mi concepto, por estas circunstancias, en que V. se asesore con otro abogado: y antes bien, esta será mayor garantía para los reos y para la justificacion de los procedimientos.

V. sin embargo, con mejor acuerdo, podrá disponer lo que fuere justo.

Querétaro, Junio 15 de 1867.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.

Ejército del Norte.—General en Gefe.—Querétaro, Junio 15 de 1867.—Pase al C. Asesor para que dictamine.—*Escobedo.*—Una rúbrica.

El asesor devuelve al general el ocurso, negando que haya justicia para ser recusado.

Ciudadano General en Gefe.—El C. Fiscal de esta causa apoya la solicitud que con esta misma fecha elevan á V. los defensores de Maximiliano, contraida á que para la aprobacion ó revocacion de la sentencia que debe haber pronunciado ayer el Consejo de Guerra en la causa de su defendido, se sirva V. asesorarse con otro abogado que no sea el que suscribe, por la circunstancia de haber concurrido tambien como asesor al mencionado Consejo.

Como esta pretension, no obstante la opinion del C. Fiscal, la juzgo infundada, puesto que, por el contrario, terminantemente está mandado por la real órden de 23 de Junio de 1803, que los asesores no puedan ser recusados porque asisten á los Consejos sin carácter alguno de jueces. Por lo mismo, soy de opinion se declare sin lugar la prētension de los mencionados defensores.

Querétaro, Junio 15 de 1867.—*Lic. Joaquin María Escoto.*—Una rúbrica.

Conformidad del C. General en Gefe con el parecer del C. Asesor sobre no admitir la recusacion.

Cuerpo de Ejército del Norte.—General en Gefe.—Como parece al C. Asesor en el dictámen que antecede, se declara sin lugar la recusacion que lo defensores de los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo, D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía hacen del Asesor C. Joaquin M. Escoto.

Devuélvase al C. Fiscal para que lo notifique así á los interesados.

Querétaro, á 15 de Junio de 1867.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Nuevo nombramiento de Fiscal en sustitucion del C. Azpiroz.

Ejército del Norte.—General en Gefe.—Estando impedido el C. Fiscal para seguir conociendo de la causa que se instruye contra Maximiliano y cómplices, pase esta solicitud al C. General Refugio Gozalez, nombrado para sustituirlo, notificando el auto anterior á los presentantes. —*Escobedo.*—Una rúbrica.

Nuevo nombramiento de escribano por la razon que expresa.

En cumplimiento del superior decreto que antecede y no pudiendo continuar como escribanos los que han actuado en este proceso, por razones que el Ciudadano General en Gefe tuvo á bien aceptar, he tenido á bien elegir para desempeñar este encargo al sargento segundo de ambulancia Félix Dávila, quien hallándose presente fué advertido por mí de los deberes que contrae, y enterado dijo: que acepta y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actuare; y para constancia lo firmó conmigo en la Ciudad de Querétaro, á las diez y media de la mañana del diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —*Refugio J. Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Félix Dávila.* —Una rúbrica.

Diligencia de haberse recibido este proceso con dos cuadernos y un ocurso proveido negativamente.

Para dar cumplimiento al superior decreto que antecede, el C. General Refugio Gonzalez, nombrado Fiscal en sustitucion del C. Teniente Coronel Manuel Azpiroz, dispuso se hiciera constar á continuacion, haber recibido con

la superior órden á que se refiere el ocurso presentado por los Ciudadanos defensores de los reos de este proceso, en el cual solicitan se dé por recusado el Ciudadano Asesor Lic. Joaquin M. Escoto; el decreto asesorado del Ciudadano General en Gefe que sobre él recayó, el proceso seguido contra los referidos reos en un volúmen y los dos cuadernos formados con documentos impresos, que hacen parte del citado proceso, mandó se anotara por diligencia que firmó conmigo el presente escribano, de que doy fé. —*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Félix G. Dávila.*—Una rúbrica.

Se cita para notificacion á los defensores, y se da por concluido este asunto por no hallarse á estos.

A continuacion dispuso el C. Fiscal se citase á los Señores Licenciados defensores, para notificarles el proveido que recayó sobre su ocurso de recusacion del Asesor C. Lic. Joaquin M. Escoto: pero no encontrándose á estos con la oportunidad que demanda lo angustiado del tiempo de que puede disponer el Ciudadano Fiscal, dispuso se diera por concluida esta providencia, y lo anoté por diligencia, que firmó dicho señor conmigo el presente escribano, de que doy fé.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.

Contestacion de Miramon á la notificacion que se le hizo de su sentencia.

Oida la sentencia dijo: que con arreglo al artículo 58 del tratado 8º título 5º de la Ordenanza General del Ejército, pide se suspenda la ejecucion de la sentencia por la injusticia notoria que envuelve aplicándosele el párrafo 4º del art. 5º del decreto de 25 de Enero de 1862 que ni remotamente hace al caso, siendo ademas anticonstitucional la pena, lo que fundarán los defensores ante la suprema autoridad única que hay en el país y que reemplaza al Consejo Supremo de guerra, á la vez que debe de ir á ella por conducto del secretario de guerra.—*Miguel Miramon.*—Una rúbrica.

Notificacion de la sentencia á Maximiliano.

Acto continuo el Ciudadano Fiscal pasó acompañado de mí el escribano, á la prision militar donde se halla el reo Fernando Maximiliano de Hapsburgo, quien hallándose presente le fué leida la sentencia que lo condena á la última pena, y enterado de ella contesto: que estaba pronto, y para que conste lo firmó dicho Señor Fiscal, de que doy fé.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Félix G. Dávila.*—Una rúbrica.

Notificacion de la sentencia á Miramon.

A continuacion, hallándose en la misma prision el reo Miguel Miramon, y estando presente, le fué leida por mí le sentencia que lo condena á ser pasado por las armas, y enterado de ella pidió expresar lo que de su propio puño consta en la anterior página de esta misma foja, lo cual el Sr. Fiscal permitió, y para constancia lo firmó dicho Sr. Fiscal, de lo que doy fe.—*Gozalez.*—Una rúbrica.—*Félix G. Dávila.*—Una rúbrica.

Notificacion de la sentencia á Mejía.

Finalmente, hallándose en la misma prision militar el reo Tomás Mejía y estando presente, se leyó por mí la sentencia que lo condena á la última pena, quien enterado de su contenido nada dijo en contestacion, y para que conste lo firmó conmigo el C. Fiscal, de lo que doy fe.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Felix G. Dávila.*—Una rúbrica.

Se libra oficio con insercion de lo contestado por Miramon al General en Gefe, y se anota por diligencia.

Aunque la sentencia pronunciada por el Consejo Ordinario de Guerra mediante la conformidad del C. General en Gefe con el parecer del C. Asesor, debe ejecutarse sin ulterior recurso, segun la ley de 25 de Enero de 1862, por la cual han sido juzgados los reos, el C. Fiscal dispuso se librase atento oficio al C. General en Gefe, con insercion literal de la contestacion que dió el reo Miguel Miramon á la notificacion de su sentencia que se les hizo á las once y media de la mañana del dia de hoy, y se libró el oficio que se cita, media hora despues, y para constancia el C. Fiscal mandó se anotara por diligencia, que firmó conmigo el infrascrito escribano, de que doy fe.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Félix G. Dávila.*—Una rúbrica.

Se manda agregar un telégrama que previene se suspenda la ejecucion de la sentencia hasta el miércoles 19 *del corriente.*

En la Ciudad de Querétaro, á los diez dias del mismo mes y año, poco antes de ser ejecutados los reos de este proceso, recibió el Sr. Fiscal un despacho telegráfico, en

el cual se previene por el Supremo Gobierno sea suspendida la ejecucion por la tarde del dia de hoy, y se prorogue esta suspension hasta la mañana del miércoles diez y nueve del mes corriente, y mandando el referido C. Fiscal agregar el citado documento á este proceso, hizo se anotara por diligencia, y para constancia firmó conmigo el presente escribano, de que doy fé.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.

Notificacion de la suspension de la ejecucion á Maximiliano.

Acto continuo, el Señor Juez Fiscal pasó, acompañado de mí el infrascrito escribano, á la prision militar en que se hallan los reos de este proceso, para notificar la resolucion contenida en el telégrama citado antes, á los referidos reos, y estándolo Fernando Maximiliano, le fué leido por mí, y enterado manifestó desconformidad por lo pedido por sus defensores, y para constancia firmó conmigo dicho C. Fiscal, de que doy fe.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Félix G. Dávila.*—Una rúbrica.

Empresa general de líneas telegráficas.—N. del depósito.—Número de palabras.—Fecha del depósito.—El empleado.—Modelo núm. I.—Depositado en Potosí.—Recibido en Querétaro á las dos horas en 16 de Junio de 1867.—De San Luis Potosí para Querétaro.

Telégrama oficial.—General Escobedo.—Los defensores de Maximiliano y de Miramon, acaban de ocurrir á manifestar al Gobierno, que se ha confirmado la sentencia del Consejo de guerra que les impuso á ellos y á Mejía la pena de muerte, y que se ha ordenado hacer la ejecucion en la tarde de hoy.

Se ha pedido para los tres sentenciados la gracia de indulto, que el gobierno ha denegado despues que ha tenido sobre este punto las mas detenidas deliberaciones: con el fin de que los sentenciados tengan el tiempo necesario para el arreglo de sus asuntos, el C. Presidente de la República ha determinado que no se verifique la ejecucion de los tres sentenciados, sino hasta la mañana del miércoles diez y nueve del mes corriente.

Sírvase vd. dar sus órdenes conforme á esta resolucion y avisarme desde luego el recibo de este mensaje.—*Mejía.*

Notificacion hecha á Miramon.

En seguida, presente en la referida prision militar el reo Miramon, le fué leido por mí el despacho telegráfico de la anterior foja, y enterado, manifestó conformidad; y para constancia firmó conmigo el C. Fiscal, de que doy fe.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Félix G. Dávila.*—Una rúbrica.

Notificacion á Mejía.

Finalmente, hallándose presente el reo Tomás Mejía, se le leyó por mí el escribano, el telégrama de la foja anterior, quien impuesto de su contenido manifestó quedar conforme con esta disposicion; y para constancia, el referido C. Juez Fiscal mandó se pusiera por diligencia, que firmó conmigo, de que doy fe.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.

Ejecucion de la sentencia.

En el cerro de las Campanas, sito á setecientos metros de la orilla occidental de la ciudad de Querétaro, á las siete y cinco minutos de la mañana del dia diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete; yo, el infrascrito escribano, doy fe, que en virtud de la sentencia pronunciada por el Consejo ordinario de Guerra, y confirmada con el decreto asesorado del C. General en Gefe del Cuerpo de Ejército del Norte, de ser pasados por las armas los reos Fernando Maximiliano de Austria, llamado Emperador de México, y sus Generales Tomás Mejía y Miguel Miramon, se les condujo con segura custodia al punto citado, donde se hallaban situadas las tropas para la ejecucion de la referida sentencia, mandadas por el C.

General Jesus Diaz de Leon; y habiéndose publicado por dicho señor el bando de Ordenanza, fueron simultáneamente ejecutados los precitados reos á la hora y en el lugar referidos; y para constancia, el C. Fiscal mandó se pusiera por diligencia, que firmó conmigo el presente escribano. —*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Félix G. Dávila.*

En seguida el C. Fiscal dispuso que se agregasen repuestas doce hojas de papel sellado, en reemplazo de igual número que obran en esta causa del comun, por falta del primero. Y para constancia, lo firmó conmigo el escribano, de que doy fé.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

A continuacion, el referido C. Fiscal pasó, acompañado de mí el escribano, al alojamiento del C. General en Gefe, á hacer entrega de este proceso, compuesto de dos cuadernos de documentos, y el expediente compuesto de trescientas catorce fojas útiles. Y para constancia mandó se pusiera esta diligencia, que firmó conmigo el infrascrito escribano, de que doy fe.—*Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Durante el curso de este proceso, que habia tenido en suspenso á los ánimos en toda la extension de la República, los Lics. Riva Palacio y Martinez de la Torre, que no habian querido detenerse en Querétaro para estar inmediatos al Gobierno y en último extremo arrancarle el in·

dulto, habian puesto en accion, para conseguirlo, cuantos recursos les permitia su inteligencia; su amistad con los miembros del mismo Gobierno, y aquel infatigable celo de hombres que, poniéndose á la altura de circunstancias grandes y difíciles, buscan una solucion satisfactoria que corresponda á la magnitud del objeto.

Pero mientras en San Luis Potosí la cuestion tomaba proporciones solemnes, girando en la vasta region de la inteligencia, del patriotismo, del honor y de la buena fe, en Querétaro los amigos de Maximiliano ponian en juego otra clase de manejos para libertarlo.

Entre las personas que mas se distinguieron por su energía y actividad para salvar al desgraciado Archiduque, la jóven Princesa de Salm, cuyo esposo habia caido tambien prisionero, fué quien, sin medir peligros, dificultades ni instancias, apareció como una heroina. No dejó de ensayar uno solo de los medios en que abunda la imaginacion femenil apasionada, y escudada con la belleza y la respetabilidad de su sexo.

Su incesante afan le sugirió un acto de peligrosa seduccion. Estaba encargado de la inmediata custodia de Maximiliano el subordinado y valiente Coronel Miguel Palacios, que se habia hecho notable por su inteligencia militar y por su intrepidez, á cuyas dotes unia una modestia suma. Tan buenas cualidades, lo habian hecho acreedor á la ilimitada confianza del General Escobedo.

La Princesa de Salm obtuvo de Palacios que le hiciese una visita reservada en su propio alojamiento, donde comenzó por manifestar al coronel, que le eran conocidos los pormenores de su situacion personal: que era un sol-

dado pobre y con una familia en extremo necesitada; que su esposa, acabando de dar á luz un niño, habia carecido hasta de lo indispensable para acudir á las necesidades del momento: que le era forzoso buscar un porvenir á sus hijos, y diciendo esto le ponia en las manos un billete de banco de valiosa suma, añadiendo, que seria mas ámplio el donativo, por solo un leve servicio que exigia, con la condicion natural de perfecto secreto, que Palacios guardaria bajo su palabra de honor.

Palacios la dió, poniendo á salvo honrada y prudentemente el cumplimiento de su deber, su reputacion y su honor. Admirado de la puntualidad con que la dama se habia informado hasta de las menores circunstancias de su vida privada, y de la gruesa cantidad que se ofrecia por el que la Princesa llamaba pequeño servicio, hubo de preguntarle qué era lo que deseaba.

Todo el servicio que la Princesa exigia era que Palacios se durmiese un momento, añadiendo que solo esto le faltaba para lograr la evasion de Maximiliano, á cuyo fin tenia ya hechos sus arreglos.

Esta revelacion sobresaltó al Coronel, produciéndole desde luego la sospecha de que quizá la seduccion habia entrado en la tropa, y tranquilizando á la Princesa con la vaga frase de que iba á ponerse de acuerdo con el General Escobedo, frase que la Princesa quizá no pudo entender bien, por falta de conocimiento en el idioma, y que tal vez le infundió la idea de que Escobedo iba á hacerse cómplice en la seduccion, despidióse cortesmente de ella, y fué inmediatamente á comunicar al General en Gefe este acontecimiento.

Palacios, reducido á la pobreza, y sujetando á su modesta familia á todas las privaciones y escaseces de nuestros sufridos militares, acababa de desechar una fortuna, revindicando así el honor del soldado mexicano, la probidad del republicano generoso, el buen nombre de nuestra sociedad, la gloria del pueblo que ha sido tan villanamente calumniado en Europa con los epítetos de ladron y prostituido.

La conducta de Palacios en este singular episodio, será siempre un padron de vergüenza para nuestros detractores, y un timbre de honor para la República.

Afortunadamente las tentativa de soborno entre otros gefes y soldados habian sido infructuosas; y Escobedo, á quien se le habian denunciado, y que sabia ya que se versaban en el cohecho cantidades enormes de dinero, satisfecho de la conducta de los soldados que custodiaban á Maximiliano, no quiso que se tentasen nuevos medios de inmoralidad, y le fué necesario hacer salir de Querétaro á la Princesa de Salm, y á los encargados de negocios de Italia, Bélgica y Austria, que habian acudido al llamamiento de Maximiliano, y que allí eran los únicos que para salvarlo no se detenian en gasto ni en riesgos.

Parece que la fatalidad con su titánica y férrea mano pesaba sobre el Archiduque. Nada favorecia su salvacion; sin embargo, los jurisconsultos Riva Palacio y Martinez de la Torre, antes de saber la sentencia, pero presumiéndola, habian elevado al Gobierno el siguiente ocurso:

«Ciudadano Presidente.—Mariano Riva Palacio y Rafael Martinez de la Torre, defensores nombrados por el Archiduque Fernando Maximiliano de Austria, en la cau-

sa que se le formó como prisionero de guerra rendido en la mañana del 15 del próximo pasado Mayo, al Ciudadano Presidente de la República, con el debido respeto ocurrimos exponiéndole: que próxima á sentenciarse esta causa, y temiendo, supuesto el rigor de la ley porque se le juzga, que se imponga la pena capital á nuestro defendido, ocurrimos en su nombre pidiendo la gracia de indulto.

Acaso en los anales de los procesos políticos, no se registra uno en que mas justificada sea la gracia que solicitamos.

Agobiada nuestra patria por una guerra civil en que han perecido muchos de sus mejores hijos, las pasiones se exacerbaron; y diciéndose agraviadas por una suspension de pagos, tres naciones de Europa tomaron la resolucion de intervenir en nuestros negocios interiores. Debatido el objeto de la invasion en las playas de nuestra patria, se separaron de la empresa los gobiernos de España é Inglaterra. Francia sola afrontó los peligros de una lucha en que el espíritu nacional de México debia jugar el heróico papel de vencedor, que desprovisto de elementos de riqueza y de poder, su victoria la debiera al inmenso amor que el pueblo mexicano tiene á su independencia. Errantes anduvieron sus buenos hijos; pero con la frente levantada, porque la causa que defendian era nacional y justa, y el porvenir jamás cierra sus puertas á la justicia.

El Supremo Magistrado de la Nacion, despues de la lamentable ocupacion de Puebla, se vió obligado abandonar, por la irresistible fuerza de los acontecimientos, la ciudad de México, el dia 10 de Junio de 1863 entró á

la capital el ejército frances. Poco tiempo despues se preparaban trabajos para que se diera un nuevo gobierno al país.

La historia de este período nadie la ignora, y á nosotros solo nos toca decir, que nombrado el Archiduque de Austria por una Junta de notables Emperador de México, el dia 10 de Julio de 1863, no bastó este nombramiento para resolverlo á venir; porque no se creyó llamado por la voluntad de los mexicanos. Nuevas condiciones de legitimidad impuso para resolverse. Trascurridos algunos meses, se le presentaron diversas actas que, á su juicio, segun nos aseguró, y el de respetables abogados de Europa y América, le daban derecho para poderse reputar nombrado por México para ejercer la autoridad ó poder de Emperador. Esta creencia lo determinó, segun nos ha referido tambien, á venir al país, animado de una firme resolucion de defender á toda costa la independencia de México y la integridad de su territorio que creia amenazadas. Muchos actos de su administracion así lo acreditan, y un gran número de pruebas pudieran haberse presentado en juicio, si el proceso formado lo hubiera permitido. Documentos de indisputable fe habrian visto los jueces, y acaso se hubiera mitigado el rigor de la ley. Fácil habria sido demostrar, segun nuestro mismo defendido con toda sinceridad nos explicaba, la rectitud de sus intenciones al aceptar el trono de México, y su firme resolucion de sacrificarse por la independencia de su nueva patria y por la integridad de su territorio.

Envueltos quedan en el misterio de un proceso meramente militar, los grandes actos de defensa del acusado,

quien con el calor de la mas profunda conviccion nos decia: que la historia sabrá presentar mas tarde sin pasion, sus penas y esfuerzos para que México no se complicara en graves cuestiones internacionales. El Archiduque nos repetia, que este era para él su título de orgullo, y que s á su limitada defensa no podian acompañarse documentos de su justificada conducta, personas habria mas tarde que honraran su memoria, presentando fielmente al pueblo mexicano y al mundo entero la verdad, á la que estaba ligada su rectitud de intenciones.

Embarazada la defensa en ese terreno que demanda tiempo para aducir las pruebas, creemos de un deber imprescindible, que en esta exposicion, que hacemos á toda prisa, se consignen expecies que tienen, en el sentimiento mismo de la Nacion, cierto carácter de verdad. Sea cual fuere la responsabilidad que pese sobre el Archiduque de Austria, ¿podrá atribuirse una intencion criminal en un grado superior á la escala de delitos comunes? ¿No deberá tomarse en cuenta que, en el fondo de su conciencia habiendo algun temor sobre la ilegitimidad de su eleccion, se habian dado pasos que en apariencia justificaban el orígen de su nombramiento, y que estas apariencias se le presentaban con el sentido de la verdad?

Al hablar de este punto, el Archiduque nos decia: «Yo « no he venido á hollar las instituciones de este país que, « agitado por la guerra civil, era víctima, mucho antes de « mi llegada, de una invasion que en mis propósitos esta- « ba combatir, obteniendo para mi nueva patria los ofre- « cimientos de los Gobiernos de Europa, sin humillacion « del mas puro sentimiento nacional. La probabilidad de

« buen resultado, el éxito de esta empresa, podrá ponerse
« en duda; pero no la buena fe de mi conducta. Jamás
« creí, al venir, que se me hiciera responsable de una si-
« tuacion que no habia creado, y de la cual, ni Dios ni la
« posteridad me juzgarán reo. Yo seré responsable de
« los actos de mi administracion; pero jamás de aconteci-
« mientos en que ningun participio tuve. En el porvenir
« del Gobierno que debia fundar, comprometia tambien el
« mio, mi nombre y el de mi familia; y por muchos meses,
« con sangre fria, sin el estímulo de la pasion, creí que
« podria hacer el bien de esta Nacion, que amaba por
« gratitud.»

¿Puede este error ser un crímen que merezca la pena capital? La pena de una apreciacion inexacta, será tan severa como la del mayor delincuente del órden comun?

Bien sabemos que al pesarse en la balanza política los daños de un trastorno público, personas hay que los estiman superiores al mayor delito que un individuo pudiera cometer; pero esa opinion está condenada por los hombres cuerdos; porque el crímen del individuo tiene la reprobacion del universo entero: no hay, para cometerlo, la conciencia tranquila, que es la fuente de lo excusable.

Nuestro defendido no se reconoce, sin embargo, como causa del trastorno del país. La bandera de la República flameaba lejos de la Capital y de muchos Estados, cuando se presentó como Emperador. Ni se reputó conspirador, ni tampoco revolucionario, «y el mal éxito de la em-
« presa, nos decia, acredita la fuerza de los sentimientos
« republicanos en el país; pero nunca un crímen de mi
« parte, que al obrar como lo hice, me animaba una recta

« y patriótica intencion.» Si el instinto de humanidad es « hacer el bien, yo quise y juzgué que podia hacerlo á un « pueblo que creí que me llamaba.»

Los defensores, al oir esta instruccion que nos parecia franca y sincera, comprendimos la posibilidad, en personas honradas, de comprometerse en causas políticas que merecen toda la indulgencia del gobernante al ver restablecido su poder. La prueba porque ha pasado la República, mientras mas dura ha sido, mas la engrandece, y su nombre y su porvenir serán mas grandes mientras menos severa sea con quien, rendido á la discrecion del General en Gefe, nunca se conforma con los cargos de una perversidad indisculpable de intencion, cuando se acepta por error el poder, como derivado del voto público.

Abierto á la razon el cuadro de estos sucesos, la ley de 25 de Enero de 1862 no es aplicable, porque no pudo estar en la mente del legislador poner frente al Gobierno Constitucional, otro, llámese de hecho ó de usurpacion, que durara tres años y fuera reconocido por toda la Europa, por el Brasil, Rusia, etc.

En la fria razon de los hombres de Estado, no puede caber que se niegue al tiempo y á los acontecimientos su propio nombre, su vida, y las consecuencias que se deriven de su existencia. Si la política tuviera ese poder, la omnipotencia del hombre seria un hecho, y la verdad estaria subordinada á las facultades del gobernante. Llámese por lo mismo Imperio, dictadura, poder usurpado, etc.; la existencia de ese poder ha sido un hecho que no pudo haber estado en la mente del legislador que se juzgase en un Consejo de guerra, por personas incompetentes para

las altas cuestiones de que provenian los cargos al que obraba en virtud de ese poder.

Mas ya que este fué un hecho, á los defensores corresponde, para el desgraciado evento á que se refieren, pedir una gracia, que esperan sea otorgada por las consideraciones que pasan á exponer.

En Diciembre de 1861 los españoles invadian ya á Veracruz, y el 5 de Mayo siguiente, el triunfo de las armas del país acreditaba que solo Francia luchaba con nuestra Patria. En todo este período, si es que habia sonado el nombre del Archiduque de Austria, ningun compromiso lo ligaba en esa época, y retiradas las tropas francesas, casi un año han necesitado para ocupar á Puebla. Trascurrido todo el de 1863, es cuando se le llamó. De entonces á su llegada ha trascurrido otro año, y la Regencia habia legislado y gobernado, no por su encargo ó instruccion, como lo justifican los primeros actos del Archiduque. Todavía á su llegada, antes de nombrar Ministerio, nos ha referido que quiso conocer la opinion del país, y que al legislar como Emperador, tuvo la conviccion de que la República estaba reducida á una extension muy limitada del territorio.

Tan cierto es esto, que se ha hablado siempre con elogio del número de personas que acompañó hasta Paso del Norte al C. Presidente de la República. Esta honra, justo testimonio del patriotismo constante de algunos mexicanos, es un monumento que en lo moral se ha levantado á los sostenedores de las instituciones; pero es tambien una prueba fehaciente de que ese poder que se llamó Imperio, tuvo

una existencia indisputable que miles de hechos lo acreditan.

La fuerza física que lo apoyára, no podia reputarla elemento invencible y poderoso hasta el extremo de callar as voces que proclamaran la República.

Indomables campeones de ésta, en algunos puntos sostenian con su sangre los altos sentimientos de su patriotismo; pero estaban tambien reducidos á un corto número de defensores que, si confiaban en el porvenir de su causa, era porque al traves de esa calma ó indiferencia aparente de la Nacion, veian solo oculto el grito que un dia deberia darse proclamándose por todos la libertad, la República, la independencia de su Patria.

Prevision será esta de un espíritu superior; inspiracion acaso solo de un acendrado patriotismo. El hecho de actualidad lo está acreditando, y esos hombres merecen bien de la patria; sus nombres se escribirán un dia con el indeleble carácter de una tierna tradicion que las generaciones dan con su memoria á los hombres públicos que honran el lugar en que nacen; pero esto mismo ¿no acredita en Maximiliano que pudo equivocarse de buena fe en sus apreciaciones? ¿que el éxito de sus primeros pasos le haya parecido el afecto de un pueblo que quiere un rey, la obediencia de una nacion que se habia cansado de la República?

Esta vivia en el corazon de todos, y el silencio de cierto tiempo fué solo el estupor de sucesos imprevistos que en nada ligaban el corazon; pero ellos podian perturbar, como perturbaron, el juicio de este príncipe que, en su error, comprometió á otras personas.

¿No deberá ser esta consideracion de algun peso en el

ánimo de los que forman el Gobierno, para atenuar una pena que nuestra misma Constitucion repugna? ¡Pena horrible, reservada en los tiempos modernos solo á grandes criminales!

Reciente está el hecho de una colosal insurreccion en la República del Norte, y todos los gritos de ódio y venganza en los momentos del conflicto armado, se volvieron calma y reposo cuando el gobierno tuvo la conciencia de haber dominado la revolucion. No ha corrido allí mas sangre que la de un infame asesino. Las causas políticas no han terminado con el fin dramático de los hombres de la insurreccion.

En Europa tenemos tambien, en nuestros dias, ejemplos de indultos otorgados á gefes de rebelion, á pesar de que contaran los gobiernos muchos años de establecidos, y á esta gracia se debe acaso la paz interior de aquellas naciones.

México, por desgracia, ha visto muertos entre los primeros de sus hijos á Iturbide y á Guerrero, figuras colosales de nuestra independencia: la lucha prolongada ha seguido esa escala de exterminio, y ningun fruto ha dado en beneficio del país, sirviendo solo de prueba, que las causas políticas no cuentan menos defensores cuando el patíbulo pone término á la vida de los hombres.

Tal conviccion fué, sin duda, la mas poderosa causa para que los legisladores de la Constitucion de 1857 sostuvieran con un valor digno de elogio la extincion de la pena capital por causas políticas, y así lo establecieron en su artículo 23.

En la sabiduría de aquellos legisladores, ademas de la

virtud inextimable de hacer el bien, habia la máxima de que el extravío de sus semejantes no se castigara con una pena que impide la rectificacion del error mismo. Las revoluciones se combaten con las armas, pero ha de haber siempre un fondo de rectas ideas que hagan amar las banderas de los gobiernos; lo contrario, exaspera los sentimientos, excita el delirio fanático de una causa, y el cadalso es entonces una escuela de martirio que eleva los principios que se combaten.

La terrible idea que se apodera en los gobiernos vencedores de armarse de una poderosa energía, que precipita muchas veces en un abismo los mas caros intereses de la patria, es acaso el fundamento mas sólido de los sostenedores de que la pena de muerte no puede aplicarse por causas políticas. El Gobierno, en su victoria, es entonces el acusador, el fiscal, el juez, el tribunal, el ejecutor, y al fin los gobiernos son hombres capaces de pasiones que pudieran combinarse, sin una premeditada y dañada intencion, con una intransigente energía, que en nada apreciará los justos motivos de atenuacion de las penas. Tal severidad, que en nada estima los errores excusables, cerrando los ojos y tapándose los oidos para no ver ni oir las súplicas, las quejas, las disculpas, las excusas del partido vencido, pudiera mirarse como un acto de enemistad, mas bien que de recta aplicacion de justicia, y en esa trasformacion de papeles del poder público, la sociedad estaria siempre espuesta á los peligros de una cadena sucesiva de ejecuciones.

Los legisladores de 1857 tenian á la vista el triste cuadro de nuestras revoluciones, que han dado ya materia

para escandalizar al mundo entero, y en esa misma época de exaltacion, la mas profunda que entre nosotros se haya conocido, con un esfuerzo que está reservado al porvenir apreciar, manifestaron con su conducta pública, que no querian el exterminio de sus enemigos, aspirando solo á una conversion cuya época no podia ser aquella en la que solo se depositaba el gérmen de un bien que mas tarde debiera cosecharse. ¿Qué tiempo pudiera ser mas á propósito que éste? ¿Cuándo pudiera presentarse ocasion mas oportuna? Jamás los partidos han estado mas cerca de entenderse, y esa Constitucion debe ser el vínculo de union para mexicanos que, aleccionados por la desgracia, piden á los vencedores una mano de hermanos por medio de la observancia de una prescripcion humanitaria de la Carta fundamental. ¡Cuánto bien encerraria hoy el respeto profundo del art. 23 de la Constitucion! Este ejemplo seria mas eficaz que mil cadalsos que se levanten para ahogar en su propia sangre á los vencidos!

Los defensores saben que el C. Presidente cree que está en suspenso la Constitucion de 1857, aun en sus bases ó principios fundamentales; pero esa misma suspension, aceptándola como una verdad, ¿obliga á imponer de una manera irremisible la pena capital al Archiduque de Austria, y con él, acaso, á algunas otras personas? No es mas lógico y humanitario amoldar el uso de las facultades discrecionales á los principios fundamentales de una Constitucion por la que ha luchado la República, y quiere que no sea una letra muerta?

Las leyes fundamentales merecen tal acatamiento y respeto, que aun en el uso de ese poder con que se revis-

te á veces á los gobiernos, se cree, por distinguidos publicistas, que no se pueden tocar. Así lo enseña Wattel, diciendo: «Pertenece esencialmente á la sociedad hacer « las leyes que han de arreglarla, el modo de gobernarse « y la conducta de los ciudadanos, cuya potestad se llama « poder legislativo. La Nacion puede confiar su ejercicio « al príncipe ó á una asamblea, ó á ésta y al príncipe « juntamente, los cuales tienen desde entoces un derecho « de hacer nuevas leyes y abrogar las antiguas. Pregún« tase si su poder se estiende hasta las fundamentales; y « si puede mudar la Constitucion del Estado? Los prin« cipios que hemos establecido, nos obligan ciertamente á « decir, que la autoridad de estos legisladores no alcanza « á tanto, y que deben mirar como un sagrado las leyes « fundamentales, si la nacion no los ha autorizado expe« cialmente para mudarlas; porque la Constitucion del « Estado debe ser permanente; y puesto que la Nacion la « ha establecido primero, y ha confiado despues el poder « legislativo á ciertas personas, las leyes fundamentales « están exceptuadas de su comision. Y en fin, si la Cons« titucion autoriza á los legisladores, ¿cómo han de po« der mudarla sin destruir el fundamento de su auto« ridad?»

Esta doctrina es una consecuencia precisa en este sabio, que antes ha dicho que la Constitucion del Estado y sus leyes son la base de la tranquilidad pública, el apoyo mas firme de la autoridad política, y la garantía de la libertad de los ciudadanos.

La lucha de cinco años por las instituciones, gloriosa para la democracia de México, seria estéril, si á la hora

de invocar sus principios, cuando el mas explέndido triunfo corona heróicos esfuerzos, se contesta que esas instituciones no tienen valor ni fuerza alguna; que la ley viva es la terrible de 25 de Enero de 1862. Pocos defensores tendria esta doctrina, cuando el emblema de union, el punto de partida, el objeto de la lucha, ha sido el sacrificio de todo otro principio, de toda otra aspiracion que no fuera el reconocimiento absoluto de la Carta de 1857. ¿Para cuándo, entonces, se reserva la aplicacion del artículo citado? ¿Para cuando no haya rebeliones? ¿Para cuando no haya á quien aplicarle pena alguna? A tanto equivaldria la severa aplicacion de la ley de 25 de Enero de 1862, con la cual se pueden levantar tantos cadalsos, que la imaginacion huye del cuadro de horror que se le puede presentar. Con ella es omnipotente el C. Presidente para llamar al patíbulo á los vencidos; pero en la exageracion del patriótico delirio, pudiera esa ley devorar la sangre de muchos amigos de la República.

Si fuera posible ver en dos líneas paralelas la marcha de esta, siguiendo en una la carrera que trace la sangre, y en otra la de la gracia, la de la atenuacion, el C. Presidente apartaria aterrorizado su vista de la primera, que no haria mas que llenar de luto y de amargura el corazon mexicano, toldando para el porvenir las mas ligeras esperanzas de union y de bienestar de nuestra Patria.

Es preciso repetir, que jamás ha habido en la Nacion sentimientos mas francos de adhesion al Código de 1857, y que al C. Presidente de la República, defensor constante de los principios liberales, toca, que lejos de exacerbar la pena de los vencidos, y extimular la ira, la venganza

de los vencedores, se procure la reparacion solo de los males de los hijos de esta patria desgraciada. ¿Se remedian estos con enseñarles la tumba del Archiduque de Austria? ¿La reparacion será satisfactoria, diciendo al pueblo mexicano: «Querétaro fué el sepulcro del que por tres años « México le vió ejercer un poder usurpado, llamándose « Emperador?» Preferirá la nacion la muerte pronta de Maximiliano, aunque la historia del año de 61 á nuestros dias quede sepultada con él en el misterio del proceso militar? Por la muerte de un hombre, ejecutada á toda prisa, ¿querrá el país perder el derecho á sus grandes reclamaciones, desarmarse ante el mundo entero, cuando este mismo Archiduque de Austria ha dicho: «quiero que México me juzgue sin la precipitacion de un proceso solo « militar, porque deseo que conozca revelaciones importan- « tes para su existencia, para su bienestar?» ¿Cuándo habrá una causa que mas interese á la Federacion? Entonces, ¿para qué sirven los tribunales? ¿qué interes hay en una ejecucion misteriosa que pudiera en lo futuro siniestramente interpretarse? La muerte, aplicada por un Consejo de guerra, llenará transitoriamente de satisfaccion la impaciencia de algunos; pero no es esto lo que puede querer el país. La muerte de Maximiliano, prisionero, podrá llamarse por algunos justa venganza nacional; pero nunca merecerá los honores de un gran pensamiento de hombres de Estado. Si la muerte debiera ser la pena de Maximiliano, el proceso que le preparara debia ser, al menos, digno del caso mas notable de violacion que puede encontrarse en la historia del continente americano. No está aun inquirido el orígen de esa invasion que á nuestro

puertos mandaron tres grandes naciones de Europa, y antes de tan importante indagacion, y de seber las inmensas responsabilidades á que dá lugar, se siega la fuente de todo exámen, con grave é irreparable daño de toda la República. Vivo Maximiliano, á su honor corresponde esclarecer la verdad, y en su nombre ofrecemos que así lo hará; porque en las instrucciones que nos dió, repetidas veces marcaba que creia de imprescindible deber que se conociera la historia misteriosa, la parte secreta de nuestras relaciones internacionales. ¡Qué dieran otros pueblos de la tierra por tener á la mano una prueba viviente de tanto interes para su futuro! ¡Cuántas ventajas podrán obtenerse para la existencia de México como verdadera nacion independiente, de la vida de un príncipe, ligado por tantos títulos con los soberanos reinantes hoy en Europa!

La misma República americana ha manifestado un grande interes por la vida de este príncipe; y si la nota que se pasó para esa recomendacion ha podido herir en algo el sentimiento nacional, que la ha visto como una amonestacion, es preciso con la calma que deben tener los representantes de esta República, ver en ella, no una exigencia de superioridad, sino un buen deseo, por las simpatías y amistad que tiene acreditadas en favor de nuestra independencia, reclamando los derechos de México contra la intervencion.

Esta no es aceptable, ni en el sentido moral, sea cual fuere el gobierno de que venga, y en este terreno, el mejor intérprete de la opinion pública ha sido el Supremo Gobierno. Es este, sin duda, el título de mas estimacion

que México tiene para su digno Presidente y los Ministros que, en crísis tan peligrosa lo han acompañado.

¿Pero por esto se deberá desoir un buen consejo, se deberá despreciar una recomendacion? El poder de esta nacion amiga y el estilo de su nota, ¿da derecho para no estimar en todo lo que valen sus buenos oficios? Si la recomendacion se funda en un principio de moral; si es cierto que los principios republicanos detestan esos patíbulos que levantan las pasiones políticas, ¿se deberá á pesar de ellos, contrariar una verdad, solo porque se dijo en un estilo que lastimara?

El espíritu de los hombres públicos de México es muy superior á esas apreciaciones de quienes ven las cosas al traves de una susceptibilidad que se hiere de las formas, para sacrificar la justicia. Por una cuestion de estilo no deben olvidarse los servicios que en la adversidad se reciben; y si se ha pedido algo que la justicia y los principios liberales aprueban, esa voz debe ser escuchada con toda la atencion que merece el interes de hermanos que deben tener un lazo de union.

Podrá haber persona que quisiera contestar esa nota con la muerte inmediata de Maximiliano; pero no hay temor de que tan ilustrado Gobierno pueda dar oido siquiera á esos gritos de una pasion que, aunque fuera patriótica, se pareceria mas á un delirio, que á la expresion prudente y discreta del verdadero amor al país.

Nada mas cuerdo, que en las ocasiones en que México pueda acreditar su gratitud, hacerla patente; y hoy se presenta la mas á propósito, para justificar que México es reconocido á los buenos oficios de las naciones amigas.

La muerte de Maximiliano será una demostracion de energía; pero no será, es preciso repetirlo, un acto de prudente política ni de habilidad de gobierno. Desarmar al país de sus incontestables derechos que podia hacer valer en lo futuro, matando al Archiduque de Austria, podrá ser muy bueno; pero si la nacion pudiera ser escuchada, no serian sus mejores intérpretes los que quieren esa muerte, que se lleva la ocasion de presentar á México grande y digno del lugar á que está llamado.

En esas confidencias de solemnes momentos que un acusado tiene con sus defensores, mucho nos impresionó el tono de verdad con que el Archiduque nos decia: «Siento « en el alma que mi muerte vaya á causar á la República « algunos dias de pena. Mi vida no seria nunca nociva « al país, por cuya felicidad hago mil votos.»

Abundante es la materia bajo el aspecto internacional; pero esta gracia de indulto debemos mas bien apoyarla, contestando á los cargos que se hacen á nuestro defendido. El pormenor de ellos exigiria una extension que debemos excusar, presentando lo capital de esos cargos y sus defensas.

«Se me ha acusado de un crímen que se quiere identi- « ficar ó hacerlo parecido, al menos, al delito de traicion « á la patria, y solo se me puede juzgar,—decia Maximi- « liano,—por mi conducta práctica y las disposiciones que « dicté.»

Encargo muy expecial nos hizo de llamar la atencion de sus jueces sobre diversos actos que nos marcó; y ya que por la premura del tiempo y la necesidad de venir á hablar con el C. Presidente y su digno Ministerio, no pudi-

mos regresar á tiempo para formar parte en la defensa, habiéndosenos negado toda prórroga y todo término para rendir alguna prueba, séanos lícito insertar aquí algunas de esas piezas en que creia el Archiduque encontrar la absolucion de cargos tan injustos, á su juicio, que no han podido ser objeto del breve y ligero exámen de un Consejo de guerra. Nos marcó, por principio, como descargo de toda idea de atentar contra la independencia nacional, su juramento expontáneo presentado ante la Comision de Notables el dia 10 de Abril de 1864, diciendo: «Yo, Maxi-
« miliano, Emperador de México, juro á Dios por los San-
« tos Evangelios, procurar, por todos los medios que estén
« á mi alcance, el bienestar y prosperidad de la nacion,
« defender su independencia, y conservar la integridad de
« su territorio.»

Notable fué su discurso del 16 de Setiembre en el pueblo donde se proclamó la independencia de México cincuenta y cuatro años antes por el benemérito Hidalgo.

Con Francia, nos aseguró que jamás habia tenido compromiso ni pacto alguno que comprometiera su honor, y que sobre el particular, de grande interes seria para la República el conocimiento pleno de la historia de estos cuatro años: que ningun tratado celebró con las potencias extranjeras, que pueda ocasionar el menor gravámen para México.

En cuanto á la política interior, grande empeño tuvo en que se leyera el decreto de 6 de Julio de 1864, en que se concedió una amnistía general, y que para quitar toda ocasion de discordia que avivase los resentimientos, dictó una circular en 27 del mismo mes y año, que dice así:

« Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. « —Circular.—México, Julio 27 de 1864.—Siendo el « mas vivo deseo de S. M. el Emperador, y su mas cons« tante anhelo, borrar aun las huellas de las disensiones « que por tanto tiempo han afligido al país, y anudar los « vínculos de fraternidad de la gran familia mexicana, no « puede ver con indiferencia, que al hablarse de algunos « individuos se empleen calificaciones odiosas que pugnan « con su política y benévolos sentimientos.

« Por esto, en el decreto que se sirvió expedir el dia 6 « del corriente, llamando á su derredor á los que habian « combatido y combaten al imperio, sin mancillarse con « crímenes, no se lee la palabra indulto.

« S. M., pues, me manda prevenir á V. S., no exija á « las personas que, deponiendo las armas quieran retirar« se á la vida privada, otra manifestacion que la de vivir » quieta y pacíficamente, sin tomarles cuenta de sus opi« niones y sentimientos.

« Me manda igualmente recomiende á V. S. la mayor « circunspeccion y mesura en el lenguaje oficial, eliminan« do las frases y calificaciones con que hasta aquí se han « zaherido los partidos, y que solo sirven para mantener « vivo el fuego de la discordia.

« Manda, en fin S. M., que esta vigilancia se extienda « á todas las publicaciones de la prensa, dictándose con« tra los infractores las providencias que merezcan sus « faltas y que reclaman la union y la concordia que debe « reinar entre los mexicanos.—El Subsecretario de Esta« do y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez « de la Vega.»*

En idéntico sentido se dictó otra circular de 2 de Diciembre del mismo año, que en su primer párrafo dice:

« Con profundo desagrado ha visto el Emperador las
« providencias dictadas por esa Prefectura, respecto de los
« gefes, oficiales y empleados del antiguo Gobierno, y que
« han vuelto á buscar seguridad al abrigo del imperio.
« El regreso de esas personas indica por sí mismo una pro-
« texta de obediencia, sin que sea necesario exigirles
« otras demostraciones, que pudiendo humillarlas, no son
« de utilidad alguna para la seguridad pública........ etc.
« etc.

Hay un cargo, que es el de la publicacion de la ley de 3 de Octubre de 1865, que se nos explicó diciendo: que un inexacto supuesto sobre el abandono del territorio nacional por el Presidente de la República, fué tal vez la sola causa de una ley que mas tarde tuvo que derogar el mismo Maximiliano, aprovechando cuanta ocasion se le proporcionó de moderar ese rigor que, segun nos dijo, fué tomado de otra ley dada con anterioridad por alguno de los gobiernos mexicanos.

Otorgó todos los indultos en causas políticas, aunque en la misma ley se negara el pase á la solicitud.

Tan ageno estaba de sentir algun desagrado siquiera con la defensa que México habia hecho en la guerra extranjera, que mantuvo el respeto que le inspiraban las acciones heróicas, y pública ha sido la demostracion de simpatía por la memoria del General Zaragoza.

« La persona del Sr. Juarez no encontrará,—nos dijo—
« una sola especie, en la multitud de leyes y decretos pro-
« mulgados, que lastime su reputacion. Creí siempre que

« era honrosa la constancia de sus esfuerzos.» Y al hablar de la alta estimacion de ellos, añadió: «Mi regreso de Ori-
« zaba no tuvo otro objeto, que no complicar mas al país
« con una nueva entidad de discordia que pretendia levan-
« tarse por las fuerzas francesas, obligándome á salir del
« país para apresurar el resultado de trabajos iniciados
« con algunos meses de anticipacion. Regresé con el firme
« propósito de procurar un allanamiento con el gefe de la
« República, por medio de un congreso que diera la paz
« al país, y cuya idea habian aceptado con gusto las per-
« sonas que me acompañaban. El choque militar y la fir-
« me resolucion del Sr. Juarez de no aceptar transaccion
« alguna, me hizo perder toda esperanza. Alimenté, sin
« embargo, alguna, viniendo á Querétaro para ese objeto,
« y comisioné al Sr. Lic. D. Antonio García para prepa-
« rar los medios de avenimiento. Nada se obtuvo, y el re-
« sultado es el juicio que se me forma. Presintiendo la des-
« gracia en que debia caer, si el Congreso ú otro medio
« de pacificacion no se aceptaba, hice depositar en perso-
« na en quien tenia toda confianza, mi abdicacion, para
« el caso precisamente de que se me aprehendiese. Era
« un acto libre de mi parte, al que no quise se diese por
« algunos la interpretacion de forzado. Todo lo encami-
« naba á la pacificacion que no tuve la dicha de lograr.»

Tiempo es ya de que los defensores, sin mas recuerdo de lo que era una instruccion para la defensa, nos ocupemos solo del indulto que se pide, no para quien la sentencia haya declarado absuelto, sino para quien, condenado á muerte, solicita la vida. Se suplica que esa pena, reservada por los hombres pensadores de este siglo solo para

ciertos delitos del órden comun, no se ejecute en la persona del Archiduque de Austria.

Venimos á nombre de la humanidad, de la democracia, de la libertad, de la Constitucion, á pedir se suspenda el golpe de muerte sobre Maximiliano. No solo hay en los códigos esta pena; y al pedir el perdon de la vida, recordamos al Ciudadano Presidente, que esta gracia que otorgue, es una de las mas nobles prerogativas de su poder.

La clemencia es la virtud de los republicanos, y de ella jamás vienen males irreparables que son siempre conquista funesta del poder de la tiranía, que con el rigor marca las huellas de un desenfreno que arranca mil lágrimas á la sociedad.

La reflexion, despues de cierto tiempo, ha producido, aun en el ánimo de los mas descontentos, la profunda conviccion de que la paz solo puede venir del triunfo del principio constitucional, y la grande esperanza del país es, que templada la situacion por la observancia de los principios mismos que se proclaman, sean un vínculo que ligue á los partidos, sin dar cabida á la agitacion amenazadora de pasiones desenfrenadas.

¡Qué bello porvenir tiene el pueblo mexicano, si á la sabiduria del Gobierno y al prestigio de su triunfo pudiera agregar la observancia precisa, indeclinable, de los principios que sostiene la Constitucion!

La gracia de perdon puede ser para nuestra patria una fuente inagotable de bienes que mas se estiman cuando mas se necesitan. Hoy la sociedad pide la paz, y esta no viene con la sangre que derrama el luto y la consternacion. Al derramarla, si el país tiene algunos que aplau-

dan, la generalidad verá abrirse un abismo sin fondo de desgracias: porque el rigor es un mal de funesto contagio que lleva á los vencedores adonde no se piensa, adonde no se cree, adonde no se conoce; pero que por todas partes encuentra lágrimas y desolacion.

Hay en las grandes crísis un estupor que solo se disipa cuando el gobernante habla como padre que ama la sociedad que gobierna, cuando se ahuyenta ese amago terrible de muerte, que es el fruto de la discordia; cuando se reciben con limpio corazon las excusas de los extraviados. México es una nacion, donde diseminados lloran la mayor parte de sus hijos las desgracias de una lucha fratricida, y la señal de nuevos patíbulos seria un fatídico anuncio de calamidades nuevas que amargarian la existencia de los vencidos, y tambien la de los vencedores.

Perdon de la vida de Maximiliano pedimos nosotros, y él será, sin duda, bien visto de este país generoso, que conoce ya todo lo que vale la filantropía de los principios liberales. En estos dias se abrieron las puertas de la prision de Jefferson Davis, y su libertad fué aplaudida por el mismo pueblo que sintió los horrores de una discordia civil.

Nosotros, los defensores de Maximiliano, al interponer para su caso este recurso, cumplimos con un deber penoso, pero de honra; porque elegidos, sin duda, por la distancia á que estábamos de su política, mayor ha debido ser el empeño de nuestro encargo en su infortunio. Obligados, por desgracia, á venir á esta ciudad, el tiempo no permitió ya nuestra presencia ante el Consejo, y este sa-

grado deber se habrá llenado por nuestros compañeros de defensa.

Débil acaso será, por la premura con que se habrá hecho, sin apoyarla en pruebas que de tanto interés han parecido á nuestro defendido, para él y para el país. ¡Ojalá y sus jueces, penetrados de la imposibilidad de juzgar de actos superiores á su competencia militar, mitiguen el rigor de una ley que, hija de circunstancias excepcionales, fué producida *ad terrorem* contra los que pudieran traicionar á la patria! Maximiliano y sus actos de administracion, están á nuestro juicio fuera de la mente del legislador, que al promulgar la ley de 25 de Enero de 1862, quiso solo aterrorizar en la gran lucha de nuestra patria con las fuerzas extranjeras, ó imponer esas penas en una crísis pasajera, que no dejara, á nuestro pesar, los rastros de una administracion, por ilegal que fuera, en un período de años, funcionando con el reconocimiento de diversos gobiernos del mundo y de la obediencia pasiva de diversos Estados, aunque no fuese espontánea.

No cabe, sin duda, el proceso de un Gobierno de largo tiempo de usurpacion, en los extrechos límites de esa ley; y esta circunstançia, con muchas otras, hace muy justificado un indulto, que no es solo un caso de humanidad, sino de alta política, que reconocerán nuestra patria, nuestras hermanas las Repúblicas y el mundo entero.

Si no nos hubiese detenido aquí el interés de procurar la salvacion de la vida del Archiduque Maximiliano, con los datos á la vista propios para su defensa, por diminutos que fueren, habriamos procurado apoyar esta solicitud, puntualizando las ventajas que el país obtendria de

no cerrar con la tumba de Maximiliano la indagacion de una preciosa historia para México, que con honra salió de la mas crítica y ruda situacion. La Providencia veló por su vida como Nacion, y los pormenores de tantos episodios de este paréntesis parcial de la República, debieran consignarse como un rasgo de valor en el ejército, de inteligencia en los hombres de Estado, y de abnegacion y amor á la patria del pueblo mexicano.

Para que esa historia sea toda de honra, pedimos el indulto del Archiduque de Austria. Si se obtiene, la patria sabrá apreciar los rasgos de valor de sus dignos hijos en la lucha, y su generosidad en los dias de su victoria.

La República y la democracia tienen hondas raices en el corazon mexicano, y no necesitan derramar sangre en los patíbulos para dar solidez á sus instituciones. Ellas vivirán sin nuevo peligro; porque la experiencia ha enseñado á los mexicanos, divididos en otro tiempo, que el mayor de los males es confiar sus penas al alivio que ofrecen las bayonetas extranjeras. Estas sintieron la enérgica resistencia que la decision del pueblo de México opuso; y su incontrastable resolucion de no aceptar otras instituciones y otro gobierno, que el que su voluntad soberana se diera, marcó sin duda para siempre una nueva era para este país, que vió retirarse al ejército invasor de la manera que el mundo ha calificado ya. No hay, pues, peligro que conjurar, y la vida de Maximiliano, si el C. Presidente se sirve otorgar el indulto, en caso de que sea condenado á la pena de muerte, será el testimonio mas grande de que el Gobierno que supo conjurar la injusta guerra

extranjera, fué generoso con los vencidos, engrandeciendo así el nombre de México independiente y libre.

San Luis Potosí, Junio 12 de 1867.—*Mariano Riva Palacio.—Rafael Martinez de la Torre.*»

Puesta la causa en estado de verse en Consejo de guerra, este se habia reunido en el Teatro Iturbide, uno de los mas ámplios locales que habia en la ciudad, para la concurrencia numerosa que debia presenciar un acto tan solemne. Instalado allí el Consejo, presidido por el Teniente Coronel Platon Sanchez, se esperaba que los tres reos de la causa llegasen á sus respectivos bancos, pero solo pudieron estar presentes Mejía y Miramon, porque Maximiliano, un poco enfermo, quedó dispensado de la penosa obligacion de ofrecerse á la expectacion pública, como un reo despojado de sus insignias imperiales y separado del lujoso séquito que solo supo adularlo y envanecerlo, y no acompañarlo en la hora de su enorme desgracia.

Para las almas supersticiosas y para las imaginaciones exaltadas, que buscan coincidencias y símiles, era una circunstancia de predestinacion, que en el teatro consagrado á perpetuar con su nombre el del primer caudillo de la Independencia en 821, se decidiera la suerte del nuevo imperio. El Teatro Iturbide avivaba en aquellos momentos la memoria del héroe de Iguala, que, cediendo tambien á sujestiones de partido, quiso ceñirse la corona imperial, quizá con mas derecho que Maximiliano. El nombre de un Emperador que habia muerto en el patíbulo, se ligaba extrechamente al de otro Emperador, que iba á morir de la misma manera en nombre de la República.

El Consejo, compuesto de jóvenes oficiales, habia terminado su sesion pública á las doce y media del dia 14 de Junio de 1867. El Fiscal habia pedido la pena de muerte, y no obstante la opinion que prevalecia en el ejército contra el Archiduque, esos jóvenes de corazon limpio, penetrados de la gravedad de la causa que tenian en sus manos y del augusto magisterio que desempeñaban, deliberaron once horas, al cabo de las cueles pronunciaron su fallo, unánimes, condenando á muerte al Archiduque Fernando Maximiliano de Hapsburgo.

Habia trascurrido un mes desde la captura del Principe á su sentencia, y en este tiempo habian surgido mil dudas, mil temores, mil esperanzas encontradas. La circunspeccion del Gobierno algunos la tomaban por desmayo, y todavía despues de la sentencia, no faltaba quien dudase de su confirmacion, ni quien asegurase que vendria el indulto, arrancado al Gobierno por la presion que se suponia ejercer el Gobierno de los Estados-Unidos, que habia en cierto modo interesádose en la suerte de Maximiliano.

Al comunicarse la sentencia en un mensaje telegráfico á San Luis Potosí, los Sres. Martinez de la Torre y Riva Palacio, hicieron al Gobirno esta otra exposicion:

«Ciudadano Presidente:—Mariano Riva Palacio y Rafael Martinez de la Torre, al C. Presidente de la República, con el debido respeto ocurrimos exponiéndole: que ha llegado ya á esta ciudad la noticia del adverso fallo que recayó en el Consejo de guerra que se ha seguido en la ciudad de Querétaro contra el Archiduque Maximiliano de Austria. Ha sido sentenciado á la pena capital, y

nosotros, sus defensores, recordando al Supremo Gobierno el anterior ocurso que hemos presentado para su caso, solicitando el indulto, de nuevo repetimos nuestra súplica pidiendo el perdon de la vida del Archiduque.

El fallo que se pronunció, es resultado indefectible, segun habiamos previsto en las circunstancias actuales, de la aplicacion de la terrible ley de 25 de Enero de 1862, que depositando en ciertas manos un inmenso poder para salvar la libertad, la expone á humillar y perderse con el sacrificio de todas las formas de un juicio, que son las tutelares de la vida y de la honra. Por esa ley, todo queda al libre albedrío de jueces incompetentes para estimar debidamente cierto género de excusas y defensas del acusado.

La muerte de Maximiliano y demas personas que lo acompañan, rendido á la discrecion del General Escobedo, podrá ser en la balanza política de la justicia, pena merecida; pero ésta, moralmente ha sido satisfecha ya por la sentencia pronunciada, y su ejecucion es innecesaria é inconveniente. El término del Imperio es definitivo, porque es segura la existencia de la República. La lucha de la nacion en esas dos formas, no tiene posibilidad: las pasiones y los intereses de partido tomarán acaso otra bandera, si la discordia y las agitaciones monárquicas no se conjuran por el C. Presidente, que con tanto acierto ha podido librar al país de los peligros de una dominacion extranjera.

El medio para esto, no hay que dudarlo, era la mas intransigente energía. La intervencion no tenia otro enemigo digno, que la mas completa resistencia á todos sus

esfuerzos militares y diplomáticos. Fueron sus soldados, sin embargo, muchas veces libertados de la pena capital, y procedió sin duda bien el Gobierno moderando una disposicion que no puede ser regla invariable de conducta. Sobre lo que está escrito en la ley, hay la discrecion de los gobiernos que, guiada por un recto criterio, es el poder mas eficaz para el bien. Acabado el poder que se llamó Imperio, la necesidad urgente es la paz, que vendrá con la moderacion del excesivo rigor de leyes dadas en circunstancias muy excepcionales.

La intransigente energía para combatir la intervencion, no puede ser del mismo efecto para la cuestion interior; aquella tenia por término la salida de la fuerza extranjera por los puertos de la República, y esta debe tener una solucion que no sea de exterminio, aunque por una ley pudiera autorizarse.

Aleccionados por una triste experiencia los vencidos, el recuerdo de los dolorosos sucesos que hemos visto bastará para la quietud, que no se obtendrá exacerbando sus penas y amagando su existencia, como es de temerse, al ejecutar la sentencia del Consejo.

Precaver el mal, es la mas grande sabiduría de los Gobiernos, y en el órden de las probabilidades, mas prepara que excusa el rigor, lamentables escenas que precipitan á los pueblos en la division ó en la anarquía.

¡Cuántas lágrimas y sacrificios habrian economizado algunos pueblos, si sus gobernantes hubieran podido prever las tristes consecuencias de un excesivo rigor! Jamás ha sido este un vínculo de paz.

Perdone el C. Presidente que hayamos renovado algu-

nas especies de las vertidas en nuestro anterior escrito; pero al mismo tiempo que somos defensores del Archidu que Maximiliaao, para quien imploramos el perdon de la vida, somos mexicanos amantes de nuestra patria, á quienes interesa su porvenir y su buen nombre.

La distancia á que nos encontramos del lugar del juicio, y la violencia con que pudiera ejecutarse el fallo, nos obliga á suplicar al C. Presidente, que si no puede desde luego otorgar el indulto, se sirva mandar suspender los efectos de la sentencia hasta que se resuelva definitivamente.

Esta súplica es tanto mas urgente, vista la resolucion que se dió á nuestra anterior solicitud. No pretendiamos un acuerdo prematuro; y para conciliar nuestra pretension con lo resuelto por el C. Presidente, hoy le hacemos nuestra súplica en los términos que se acaban de marcar.

Triste seria que una falta material del telégrafo, que un incidente que privara de tiempo, impidiera que fuese tomado en consideracion el indulto, y que una causa que en lo moral es para el país de la mas alta importancia, tuviera un mal suceso por la privacion accidental de los medios de comunicacion.

El mundo, que en los grandes episodios de la historia de una nacion, la sigue en todos sus pormenores, tendria un motivo de censura, si temiendo nosotros una incomunicacion momentánea con Querétaro, no procurásemos que este caso se previese.

Ya que hemos hablado de los que fuera de nuestro país se interesan en este proceso, permítanos el C. Presidente llamar su atencion hácia este respecto.

México, por sus relaciones con Europa, necesita fijar su atencion en nuestro derecho internacional, del que puede derivarse, en gran parte, la felicidad de la nacion. ¿Vivirá esta aislada? ¿Podrá cortar sus relaciones, casi todas, por haber tomado la iniciativa de la cuestion, España, Francia é Inglaterra, y habar mandado Bélgica y Austria algunas de sus fuerzas como legion extranjera?

Las naciones, en sus diferencias ó conflictos, tienen sus obligaciones ó derechos que, establecidos justamente por la habilidad ó sabiduria de los gobernantes, hacen la felicidad del país, así como su daño, si menospreciando las ocasiones de hacer el bien, lo exponen á un aislamiento y enemistad general y constante, siempre peligrosa y de funestas consecuencias.

Las naciones, como los hombres, tienen sus oportunidades propicias para encaminar sus negocios, y la mejor ocasion es aquella en que universalmente se proclama la justicia de una causa. Al llegar á Francia las últimas fuerzas de la intervencion, del fondo de cada conciencia salia un grito de condenacion á esa aventura sin resultado. Al terminar el Imperio, la diplomocia europea, lanzando una mirada diez años atrás, tiene que reconocer el buen derecho de México para establecer de una manera justa esas reglas de conducta para con las naciones.

Tan brillante oportunidad será, sin duda, de feliz éxito, si se salva por el indulto la vida del Archiduque Maximiliano, en cuya tumba, si muriera, sepultaria el país, por desgracia, desde su historia internacional en cinco años, hasta los grandes elementos de reparacion exterior. Con este sacrificio, México habria dado el triste testimo

nio de deshacer con una mano, en un segundo, el mas poderoso elemento de su victoria. México, habria dicho, por satisfacer una mal entendida exigencia del momento: «Cierro el mejor camino que el esfuerzo de mis hijos me habia abierto para su futuro bienestar.» México, entonces, con la ejecucion del Archiduque Maximiliano y sus compañeros, al empuñar con energía esa bandera, siempre fratricida, no seria prudente, ni grande, ni generoso. Sacrificar todos los frutos que pudiera dar una gran victoria por halagar las pasiones de la discordia civil, no podrá jamás aprobarse por la Nacion. La historia y la posteridad dirán si habia algun error en estas apreciaciones. ¡Ojalá y ese juicio no recaiga sobre un hecho irreparable!

Con nosotros está el sentimiento nacional. Los hombres de todos los partidos verán en el indulto de Maximiliano un acto de alta política, que pide la clemencia y apoya el pensamiento de la paz.

San Luis Potosí, Junio 15 de 1867.—*Mariano Riva Palacio.—Rafael Martinez de la Torre.*»

La ansiedad de los defensores se apoderaba de cualquier probabilidad favorable, de un destello de esperanza, por remoto que fuese, y aunque no tenian la de que el General en Gefe no confirmase la sentencia, seguian haciendo sus gestiones. Ya su segunda solicitud habia sido despachada con esta resolucion:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Han expuesto vdes. en su nuevo ocurso, fecha

de hoy, que teniendo noticia de que el Consejo de Guerra reunido en Querétaro, ha condenado á la última pena á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, pedian vdes., como defensores suyos, que el Gobierno le concediera la gracia de indulto, ó que si aun no podia resolver sobre ese punto, entretanto pudiera resolverlo, mandase suspender los efectos de la sentencia.

Impuesto de este nuevo ocurso el Ciudadano Presidente de la República, ha acordado diga á vdes., que segun les manifesté en oficio de ayer, no es posible resolver sobre una solicitud de indulto, antes de saber la condenacion en el juicio, no habiendo una condenacion que pueda surtir los efectos de tal, mientras el fallo del Consejo no sea confirmado por el Gefe militar, con arreglo á la Ordenanza y leyes respectivas; y que en lo demás, diga tambien á vdes., como les manifesté en mi oficio de ayer, que no alterando el Gobierno las disposiciones de la ley, si en el caso de ser confirmado el fallo del Consejo, se somete entonces en tiempo oportuno á la decision del Gobierno, resolver sobre si se conceda ó no la gracia de indulto, en tal caso, entre todas las consideraciones que deba pesar el Gobierno, tendrá presente lo expuesto por vdes. en sus dos ocursos.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1867.—*Mejía.*—CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martinez de la Torre.—Presentes.»

Sin embargo, al saberse la confirmacion de la sentencia, hacian otro esfuerzo en esta solicitud:

«Ciudadano Presidente.—Mariano Riva Palacio y Rafael Martinez de la Torre, al Ciudadano Presidente de la República, con el debido respeto exponemos: que el fallo del Consejo de Guerra ha sido confirmado por el General en Gefe, imponiendo la pena capital al Príncipe Fernando Maximiliano. Por última vez debemos molestar al Supremo Magistrado de la Nacion, pidiéndole hoy clemencia para nuestro defendido.

El fallo de los tribunales que han conocido de esta causa, es ya un hecho, y ante este acontecimiento omiten los defensores hacer nuevas observaciones á la ley, para implorar solo la gracia del indulto.

Cuanto hemos expuesto en nuestros anteriores ocursos, se ofrece tomarlo en consideracion por el Ciudadano Presidente, y á nosotros solo nos toca protextar: que amantes de la libertad, estimamos como uno de nuestros mayores bienes exponer con verdad cuanto puede ser útil á la nacion. La vida de Maximiliano no será motivo jamás de trastorno interior en el país, y puede elevar á México, moral y positivamente en el exterior. Su muerte entraña un grave gérmen de mal; porque para la discordia civil, es un punto de partida que comienza con sangre, y no se sabe su término: en cuanto al exterior, significa el aislamiento de Europa y un motivo de sentimiento para la nacion vecina. ¡Sombrío cuadro de un futuro que no quisiéramos profetizar!

No hablaremos ya de consideracion alguna de órden público. Al recto espíritu del Ciudadano Presidente no puede ocultársele cuánto puede pesar este perdon en un par-

tido vencido, que ve en las manos de este Supremo Magistrado el poder de la salvacion pública.

No es posible que el corazon del Ciudadano que mas ha luchado por los filantrópicos principios de la libertad, quiera amargar la existencia de las familias con una pena que reduce á la nada al reo de la ley. Esa nada en que se resuelve la muerte, es una negra sombra de la existencia cuando se pierde en el patíbulo por un delito político; pero esa sombra que no se ve al ejecutar á un reo á nombre de la justicia política, la historia nos refiere que muchas veces, al través del tiempo que corre, ha conmovido el corazon de quien enérgico creyera que llenaba un deber que impone la ley.

Buen padre de familia el Ciudadano Presidente, y educada ésta en los sentimientos que repugnan el horrible espectáculo de la sangre que se derrama por delitos políticos, puede creer, que si escuchara la voz de sus apreciables hijos y digna esposa, le pedirian á nombre de la respetable madre de Maximiliano y de la desventurada Princesa Carlota, la vida de este Príncipe desgraciado que, al iniciarse en la política de nuestra patria infortunada, cayó en ese abismo sin fondo ni luz que crian las disensiones civiles. ¡Pobre madre! ¡Qué distante estará de tener á su hijo al borde del sepulcro, si antes no lo salva el Ciudadano Presidente, abriendo las puertas á su corazon generoso, que debe ser el reflejo del pueblo que gobierna!

Ese sentimiento puede estar hoy dominado por esa terrible presion de una exigencia, mal calificada por algunos de patriótica; pero ese mismo sentimiento debe ser supe-

rior á un extravío, de que vendria muy pronto un cordial arrepentimiento.

Que piensen con el Ciudadano Presidente los que sean llamados á votar en este indulto, cuál seria la súplica de las personas de su familia si estuvieran en esta ciudad, y estamos seguros del perdon que imploramos.

Al otorgarlo el Ciudadano Presidente, habrá satisfecho una inspiracion de su propia conciencia, y habrá sido digno intérprete de los sentimientos de la República.

Todo lo esperamos de su corazon generoso, pidiéndole se sirva otorgar el indulto, dictando luego sus órdenes para que se suspenda la ejecucion, á fin de evitar que la mas pequeña dilacion en el despacho de este recurso, lo hiciera ineficaz porque llegase fuera de tiempo.

San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.—*Mariano Riva Palacio.—Rafael Martinez de la Torre.*»

El acuerdo que recayó á ella está concebido en estos términos:

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Al ocurso presentado por vdes. con fecha de hoy al Ciudadano Presidente de la República, solicitando se conceda la gracia de indulto á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que ha sido sentenciado en Querétaro por el Consejo de Guerra que lo juzgó, á sufrir la última pena, ha recaido el acuerdo siguiente:

«Examinadas con todo el detenimiento que requiere la gravedad del caso, esta solicitud de indulto y las demas que se han presentado con igual objeto, el Ciudadano Pre-

sidente de la República se ha servido acordar: que no puede accederse á ellas, por oponerse á este acto de clemencia las mas graves consideraciones de justicia y de necesidad de asegurar la paz de la nacion.»

Y lo comunico á vdes. para su conocimiento, y como resultado de su ocurso citado.

San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.—*Mejía.*—CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martinez de la Torre.—Presentes.»

Todo habia concluido: conforme al tenor de la ley, Maximiliano y sus cómplices deberian ser ejecutados al acabar la tarde del dia 16; pero se suplicó al Gobierno les dejase algunas horas mas para que dictasen sus últimas disposiciones, y accediéndose á esto, la ejecucion se difirió para la mañana del miércoles 19 de Junio.

Durante este corto tiempo, no dejaron de hacerse nuevas gestiones para salvar al Archiduque. Dirigida una postrer súplica al Sr. Lerdo, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, dijo en respuesta á los defensores: «El Gobierno ha tenido una inexplicable pena al tomar esta resolucion en que cree puede cifrar el país un porvenir de quietud: la justicia y la conveniencia pública así lo han exigido: si el Gobierno comete un error, no será hijo de la pasion, sino de una conciencia tranquila: ella nos dicta esta penosa denegacion.»

La esposa de D. Miguel Miramon, tambien habia ocurrido á implorar para él la gracia de indulto, y los Sres. Riva Palacio y Martinez de la Torre, quisieron presentarla al Presidente, quien ya fatigado en extremo del

combate moral en que habian estado su deber de hombre público y sus sentimientos humanitarios, rehusó recibirla, diciéndoles: «Excúsenme vdes. de esa penosa entrevista, que haria mucho sufrir á la señora con lo irrevocable de la resolucion tomada.»

Los infatigables abogados, aprovechando la presencia del Sr. Juarez, todavía le dijeron: «Señor Presidente, no mas sangre: que no haya un abismo entre los defensores de la República y los vencidos: que la necesidad imperiosa de la paz sea satisfecha, por el perdon que la aproxima. No habla á vd., señor Presidente, el defensor de Maximiliano: lo veo en la tumba como á Mejía y á Miramon. Soy un hombre que ama con delirio á su patria, y ella me inspira esta súplica. Que no se nuble el porvenir de México con la sangre de sus hijos: que la redencion de los extraviados no sea á costa de la vida de algunos, porque el luto de las familias seria para el partido vencedor el negro reproche de la libertad triunfante.»

El Señor Presidente respondió: «Al cumplir vdes. el encargo de defensores, han padecido mucho por la inflexibilidad del Gobierno. Hoy no pueden comprender la necesidad de ella, ni la justicia que la apoya. Al tiempo está reservado apreciarla. La ley y la sentencia son en el momento inexorables, porque así lo exige la salud pública. Ella tambien puede aconsejarnos la economía de sangre, y este será el mayor placer de mi vida.»

Esta breve contestacion era el fallo irrevocable de un destino fatal; era la llave forjada en el fuego de la revolucion de cincuenta años, que una vez concluida, solo te-

nia el preciso objeto de cerrar con estruendo las puertas del pasado, para que una época de errores y desaciertos quedase enteramente separada de otra época fecunda en promesas de independencia, de órden y de paz: era tambien una apelacion á la historia en forma dogmática; era la oracion con que se consagraba el sacrificio de la víctima en las aras del porvenir.

A las seis de la mañana del 19 de Junio, una division de 4,000 hombres mandada por el general Ponce de Leon, formaba un cuadro al pié del cerro de las Campanas, por el frente que mira al Nordeste. Multitud de gente del pueblo acudia silenciosa á colocarse en el vasto recinto de la colina. Los reos que habian dictado ya sus últimas disposiciones, y consagrado sus postreras horas á recibir los consuelos de la religion, subian cada cual acompañado de dos sacerdotes, á tres carruajes que debian conducirlos. Serian las siete y cuarto cuando llegaron al cuadro de tropa, frente al cual Maximiliano salió el primero, y dirijiéndose á Miramon y á Mejía que sucesivamente habian dejado los coches, les dirijió la palabra diciéndoles muy cortesmente: «vamos, señores?» Los sentenciados se dirigieron con paso firme al lugar del suplicio; allí se dieron un mútuo abrazo de despedida. Maximiliano sacó de su bolsa unas monedas de oro de á 20 pesos, que distribuyó entre los soldados que iban á fusilarlo. Mejía tambien dió á los que debian disparar sobre él, una onza de oro para que se la repartiesen; y en este intervalo, Maxi-

miliano levantó la voz y dijo: «Voy á morir por una causa justa, la de la independencia y libertad de México. ¡Que mi sangre selle las desgracias de mi nueva patria! ¡Viva México!» Miramon á su vez, leyó en voz alta un papel en que decia: «Mexicanos: en el consejo, mis defen-
« sores quisieron salvar mi vida; aquí, pronto á perderla,
« y cuando voy á comparecer delante de Dios, protexto
« contra la mancha de traidor que se ha querido arrojar-
« me para cubrir mi sacrificio. Muero inocente de este crí-
« men, y perdono á sus autores, esperando que Dios me
« perdone, y que mis compatriotas aparten tan fea man-
« cha de mis hijos, haciéndome justicia. ¡Viva México!»
Despues, colocándose en el sitio designado, Maximiliano, que habia suplicado no se le lastimase la cara, separó su rúbia barba con ambas manos echándola hácia los hombros, y mostró el pecho: lo mismo hizo Miramon, diciendo á los soldados: «aquí» señalándose el corazon y levantando la cabeza: Mejía no habló nada; tenia el crucifijo en la mano que separó al ver que los soldados le apuntaban; se dió la señal de fuego, y una descarga echó por tierra á los tres colosos del Imperio.

Maximiliano no sucumbió en el acto, y se advirtió, porque ya caido pronunció estas palabras: «hombre, hombre.» Entonces se adelantó un soldado para dispararle el golpe de gracia, con el cual exhaló el último aliento.

Así concluyó el Imperio, que por el escándalo que su ereccion habia causado al mundo, atrajo sobre México las miradas de todas las naciones. A la muerte de Maximiliano y de sus generales, sucedieron momentos de un silencio solemne, que fué interrumpido á poco por las voces de

mando y por los toques marciales con que las tropas regresaban á la ciudad, conmovida por tan gran catástrofe; y algunas horas despues, no quedaban al pié del Cerro de las Campanas mas que tres cruces pequeñas, fijadas en los lugares de la ejecucion, como cifras melancólicas de la justicia nacional.

Esta, sin embargo, todavía no desarmaba su formidable brazo, sino que levantada su cuchilla, la tenia suspensa sobre otra porcion de cabezas principales, de aquellos que en nombre del Imperio habian ultrajado inícuamente á la civilizacion y á la humanidad.

La perspectiva de nuevas y numerosas ejecuciones, hizo que la opinion pública excitada, trasladase su interés del dia anterior á los sucesos de actualidad y del porvenir, porque la ley irremisiblemente preparaba nuevos patíbulos. Pero habia llegado la hora de la clemencia: el olor de la sangre ya no era necesario para satisfacer á los numerosos manes de las víctimas de la patria: los reos de infidencia vieron prolongarse sus procesos, y concibieron esperanzas de perdon, que no salieron fallidas, pues que el Gobierno, ajustándose á lo extrictamente necesario para dar complemento á su obra de reparacion, bien á su pesar no pudo menos de permitir que se levantasen dos cadalsos últimos, el de D. Santiago Vidaurri y el de D. Tomás O'Horán, juzgados ya por la opinion de todos los pueblos de la República.

Apenas ocupada la ciudad, el general Escobedo, sin dar respiro á sus fuerzas, destacó en el acto cerca de quince mil hombres en auxilio del ejército con que el General Porfirio Diaz sitiaba la capital de la República. En es

fuerza venian comprendidos varios cuerpos del Ejército del Norte que habian combatido por tres años, y que acudian á recoger los últimos laureles del triunfo.

Escobedo, calculando que sucumbiria Querétaro antes que México, habia resuelto ocurrir personalmente á prestar frente á la Capital sus servicios poniéndose á las órdenes del General Diaz. Así lo comunicó al Gobierno, que aprobó su pensamiento, aunque despues le previno que permaneciese en Querétaro, hasta dar fin á los acontecimientos grandes que allí si iniciaron, y que concluyeron con la muerte de Maximiliano, y de los principales caudillos, á quienes estimaba como á las mas firmes columnas de su malhadado imperio.

[illegible] convertidos [illegible] sus cuerpos [illegible] lo que habían ocultado por tres días [illegible] á recoger los últimos [illegible]

Recobrado [illegible] en México, [illegible] á [illegible] generales [illegible] dencia del General Díaz. Así lo comunicó [illegible] que apreció su [illegible], aunque después [illegible] se permaneciese en Querétaro, hasta dar fin á los acontecimientos grandes que allí se [illegible], y que [illegible] ron con la muerte de Maximiliano y de los [illegible] caudillos, á quienes estimaba como á los más firmes columnas de su malhadado imperio.

APENDICE.

Terminada la narracion de los acontecimientos que nos ha sido dable conocer por el testimonio de personas fidedignas, por datos oficiales y por la constancia que tenemos de los que pudimos presenciar, poco nos resta que añadir.

Hemos omitido multitud de episodios interesantes y á veces heróicos, por ser mas propios de una historia que de una reseña. Tambien hemos pasado en silencio multitud de nombres de distinguidos patriotas que sucumbieron con gloria en los combates, ó que viven aun, como muestras palpitantes de honor para la República; pero los altos hechos de tan distinguidos ciudadanos, no quedarán ocultos, si, como es de esperarse, la gratitud de sus compatriotas y el celo del Gobierno por el buen nombre de México, favorecen á otros escritores de superior intelec-

cion, que se encarguen de trabajar la historia completa del país.

En las apreciaciones que hemos hecho sobre algunos sucesos, y principalmente sobre la causa de Maximiliano, poco hemos puesto de nuestra parte que no sea la expresion mas ó menos clara del sentimiento público.

Quizá no falten envidias, rivalidades y otras malas pasiones, que vean en nuestra reseña algo de parcialidad, y salgan á la palestra para contender sobre lo que se ha dejado de decir, ó para hacer de un pequeño incidente un motivo de grande escándalo que pueda servir para llamar la atencion y contentar el amor propio de algun quejoso.

Si así fuere, no nos cuidaremos de ello, puesto que nuestro principal objeto ha sido, no el de rebajar ni aumentar el mérito á quien lo tenga, sino el de ofrecer al mundo una sencilla narracion de actos honrosos, que vindiquen á México y borren los epítetos de bárbaro y de cobarde con que en Europa y aun en los Estados-Unidos se han pretendido infamarlo. En consecuencia, las omisiones ó errores en que hayamos caido, en nada podrán menoscabar nuestra patriótica intencion.

Debiamos terminor esta reseña con el proceso de Maximiliano y su muerte, pero nos ha parecido interesante consignar lo relativo al cadáver del Archiduque.

Algunos periódicos de Europa, para sobreescitar los ánimos en contra de México, dijeron con falsedad inaudita que Maximiliano habia sido destrozado despues de haber recibido groseros ultrajes. La verdad es, que cuando el Archiduque marchaba al cadalso, no hubo una sola voz del pueblo ni de los soldados, que profiriese el mas leve

insulto, y que el Gobierno, cuidando siempre de su propio decoro, y previendo que los deudos del Príncipe desearian cobrar su cadáver, oportunamente habia dispuesto que se embalsamase del mejor modo posible, y se acondicionase de una manera decente y adecuada á su conservacion, previniendo ademas que se depositase y cuidase con el mayor esmero.

En cumplimiento de estas superiores prevenciones, el General Escobedo designó al Dr. C. Ignacio Rivadeneyra, que desempeñaba el cargo de Inspector general del cuerpo médico militar, y al Dr. Licea, para que practicasen el embalsamamiento.

La operacion era difícil, porque la ciudad de Querétaro, agotada por los rigores del sitio, no ofrecia los mejores elementos para el esquisito trabajo que se deseaba. Todo esto se hace constar en los siguientes documentos.

Ejército del Norte.—General en Gefe.—Sírvase vd. proceder al embalsamamiento del cadáver de Maximiliano, avisando á este cuartel ganeral cuando esté terminado.—Libertad y Reforma. Querétaro, Junio 19 de 1867.—*Mariano Escobedo.*—C. General Ignacio Rivadeneyra.—Presente.

Ciudadano General en Gefe.—Hoy despues de nueve dias y noches, ha quedado terminada la operacion que se sirvió encomendarme, del embalsamamiento del cadáver de Maximiliano. A las siete y media de la mañana del dia diez y nueve del presente, me fué entregado el referido cadáver, por el Ciudadano Coronel Palacios, Gefe del

Cuerpo que lo custodió y ejecutó. Inmediatamente se dió principio á la operacion, y si esta ha sido dilatada ha consistido en que careciamos de todos los elementos, aun de los mas simples. A vd. le consta, C. General, el estado en que encontramos á Querétaro el dia 15 que fué ocupado por el Ejército que tan dignamente manda. Hubo gran dificultad hasta para conseguir un poco de carbon vejetal. Las boticas estaban enteramente desprovistas, y solo debido á las relaciones y actividad del Dr. Licea, pudieron conseguirse algunas sustancias indispensables para una operacion como de la que vengo haciendo mérito. Mas adelante daré á vd. un informe circunstanciado de los procedimientos que se emplearon, limitándome por hoy á suplicarle se sirva decirme á quién debo entregar el cadáver.

Independencia y Reforma. Querétaro, Junio 27 de 1867.—*Ignacio Rivadeneyra.*—C. General en Gefe del Ejército del Norte.—Presente.

Ejército del Norte.—General en Gefe.—Sírvase vd. entregar el cadáver de Maximiliano al C. Coronel Palacios, para que bajo su responsabilidad sea custodiado.

Libertad y Reforma. Querétaro, Junio 28 de 1867. —*Mariano Escobedo.*—C. General Ignacio Rivadeneyra. —Presente.

En el mismo dia quedó entregado el cadáver referido, al C. Coronel Palacios.

En la mañana del 26 de Agosto de 1867, fondeó en el surgidero de Sacrificios, el vapor de guerra austriaco «Elí-

sabeth,» trayendo á bordo al Vicealmirante Tegetthoff, quien desde luego manifestó su deseo de pasar á la Capital para obtener del Supremo Gobierno el permiso de llevarse el cadáver de Maximiliano.

Llegado á la Ciudad de México el Vicealmirante, se presentó al Sr. Lerdo, Ministro de Relaciones, haciendo su peticion de palabra y sin carácter oficial.

Ya antes habian pedido lo mismo el Baron Lago, el Baron de Magnus, y el Dr. Samuel Basch, médico particular que fué del Archiduque; pero el Gobierno, que por razon de lo que se habia escrito en Europa, habia contraido cierta responsabilidad sobre el cadáver del Príncipe y que no podia desprenderse de su carácter oficial ni de las formalidades convenientes para hacer constar de una ma nera solemne el decoro con que por su órden se habia mantenido el cadáver, rehusó como era natural, que su entrega se hiciese por un acto privado. Así se significó al Sr. Tegetthoff, manifestándole que era necesario un pedimento oficial del Gobierno de Austria, ó un acto expreso de la familia del Archiduque, con cuyo requisito estaria dispuesto á permitir se trasladase á Austria el cadáver, atendiendo á los sentimientos naturales de piedad que determinasen la peticion.

Ya hemos dicho que por órden del Gobierno se proveyó á la conservacion del cuerpo del Archiduque, y esto consta en el siguiente documento.

«Telégrama.—San Luis Potosí, Junio 18 de 1867.—A las nueve de la mañana.—C. General Mariano Escobedo.—Querétaro.—Se ha pedido al Gobierno que una vez

que se verifique la ejecucion de Maximiliano, permitiera disponer del cadáver para llevarlo á Europa.

No se ha concedido esto, pero con motivo de tal peticion, el C. Presidente de la Republica ha acordado, que se sirva vd. preceder conforme á las instrucciones siguientes:

Primera. Una vez que se verifique la ejecucion de los sentenciados, si los deudos de D. Miguel Miramon y de D. Tomás Mejía, piden disponer de los cadáveres, permitirá vd. que desde luego puedan disponer libremente de ellos.

Segunda. Solo vd. dispondrá lo conveniente respecto del cadáver de Maximiliano, rehusando que pueda disponer algo otra cualquier persona.

Tercera. Oportunamente mandará vd. hacer cajas de zinc y madera, para guardar de un modo conveniente el cadáver de Maximiliano, y tambien para los de D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, si no los piden sus deudos.

Cuarta. Si alguno pidiere que se le permita embalsamar ó inyectar el cadáver de Maximiliano, ó hacer alguna otra cosa que no tenga inconveniente, rehusará vd. que lo disponga otra persona, pero en tal caso vd. lo dispondrá, previniendo que, sin rehusarse la presencia de extranjeros, se haga por mexicanos de la confianza de vd., y que todo se haga de un modo conveniente por cuenta del Gobierno.

Quinta. Una vez que se verifique la ejecucion, prevendrá vd. que desde luego se cuide del cadáver de Maxi-

miliano y tambien de los otros, si no los piden sus deudos, con el decoro que corresponde despues que se ha cumplido la justicia.

Sexta. Dispondrá vd. que el cadáver de Maximiliano se deposite en lugar conveniente y seguro, bajo la vigilancia de la autoridad.

Sétima. Para el depósito del cadáver de Maximiliano y de los otros, si no los piden sus deudos, encargará vd. que se hagan los actos religiosos acostumbrados.—*Lerdo de Tejada.*

Embalsamado en Querétaro el cuerpo de Maximiliano, hubo de retocarse en México por el C. Dr. Ignacio Alvarado, que corrigió del todo algunos defectos del embalsamamiento anterior, debidos á la carencia de sustancias que se habia hecho notar en la primera de dichas ciudades.

Perfectamente acondicionado el cuerpo para su traslacion, en cajas trabajadas con decencia y esmero, se recibió en el Gobierno la peticion directa del de Austria, para que se entregase al Vicealmirante, por cuyo conducto vino la nota del conde de Beust, concebida en estos términos:

«Señor Ministro:—Habiendo una muerte prematura arrebatado al Archiduque Fernando Maximiliano á la ternura de sus deudos, Su Magestad Imperial y Real Apostólica siente el deseo muy natural, de que los despojos mortales de Su infeliz Hermano puedan hallar el último reposo en la bóveda que encierra las cenizas de los Prín-

cipes de la Casa de Austria. Participan de este deseo con el mismo anhelo, el Padre, la Madre y los otros Hermanos del Augusto difunto, así como en general todos los miembros de la Familia Imperial.

El Emperador, mi Augusto Amo, tiene la confianza de que el Gobierno mexicano, cediendo á un sentimiento de humanidad, no rehusará mitigar el justo dolor de Su Magestad, facilitando la realizacion de este voto.

En consecuencia, el Sr. Vicealmirante de Tegetthoff ha sido enviado á México, con órden de dirigir al Presidente la súplica de hacerle entregar los restos del hermano querido de Su Magestad Imperial, á fin de que puedan ser trasportados á Europa.

Por mi parte, estoy encargado, en mi calidad de Ministro de la Casa Imperial, de pedir la benévola interposicion de Vuestra Excelencia, con objeto de obtener para el Vicealmirante la autorizacion necesaria al efecto.

Teniendo la honra, Señor Ministro, de rogaros anticipadamente, que os hagais cerca del Gefe del Estado, el órgano de la gratitud de la Augusta Familia Imperial por el cumplimiento de su deseo, y de que acepteis vos mismo la expresion de ella, por los buenos oficios con que tengais á bien contribuir, aprovecho esta ocasion para ofrecer á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideracion.

Viena, 23 de Setiembre de 1867.—El Canciller del Imperio, Ministro de la Casa Imperial, *Beust.*

A su Excelencia el Sr. Lerdo de Tejada, Ministro de Negocios Extranjeros, en México.»

El Ministro de Relaciones de la República le contestó con la siguiente:

«Departamento de Relaciones Exteriores.—México, Noviembre 4 de 1867.—Señor Ministro:—Me ha entregado el Sr. Vicealmirante de Tegetthoff la nota que me dirigió Vuestra Excelencia en 25 de Setiembre último.

Se sirvió Vuestra Excelencia comunicarme en ella, que Su Magestad el Emperador de Austria siente el deseo muy natural de que los restos mortales de su hermano el Archiduque Fernando Maximiliano tengan su último reposo en la bóveda que encierra las cenizas de los Príncipes de la Casa de Austria: que participan de este deseo, el Padre, la Madre y los otros Hermanos del finado Archiduque, así como en general todos los miembros de la Familia Imperial; y que confiando Su Magestad el Emperador, en que el Gobierno mexicano facilitará, por un sentimiento de humanidad, la realizacion de ese voto, ha sido enviado á México el Sr. Vicealmirante de Tegetthoff, para pedir al Presidente que le permita llevar los restos del Archiduque á Europa.

Instruido de los justos sentimientos expresados en la nota de Vuestra Excelencia, no ha dudado el Presidente de la República disponer, que sea atendido y satisfecho con grande consideracion, el natural deseo de Su Magestad el Emperador de Austria y de la Familia Imperial.

Conforme á lo dispuesto por el Presidente, he manifestado al Sr. Vicealmirante de Tegetthoff, que desde lue-

go le serán entregados los restos mortales del Archiduque Fernando Maximiliano para que pueda llevarlos á Austria, cumpliendo así el objeto de su mision.

Tengo la honra, Señor Ministro, de protextar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—*S. Lerdo de Tejada.*

A su Excelencia el Sr. Conde de Beust, Canciller del Imperio y Ministro de la Casa Imperial de Austria.—Viena.»

Así acabó en México el peligroso ensayo de la monarquía. El fin debia ser trágico y el ensayo penoso, porque no habia un elemento solo que se prestase á consolidar una institucion extraña á la voluntad, á los hábitos y á las aspiraciones de un pueblo, que ha luchado medio siglo por la libertad y la democracia.

Cuando el mal aventurado Hapsburgo desembarcó en las playas mexicanas, nada estaba preparado siquiera para parodiar los usos y ceremonias de las Cortes Imperiales. Fué necesario que los que rodearon al Príncipe, como gente de su servidumbre, aprendiesen desde la manera con que debia saludarse á un Monarca, y este aprendizaje no pocas veces era objeto de burlas y epígramas entre los alumnos del Imperio. Nadie sabia la colocacion que debia tomar en las ceremonias públicas, y era preciso que un Maestro de Ceremonias previniese por escrito, y en forma de bando, el órden con que debian hacerse ciertas solemnidades.

Algunas medianías llamadas al servicio del Emperador ó de la Emperatriz, tenian que comprometer sus peque-

ñas fortunas para ostentar un lujo insostenible, por lo que llamaban el explendor de la Córte.

Para fundar ésta, tambien se habia hecho preciso gastar cuantiosas sumas en alfombras, en mármoles, en cristales, en muebles régios, en salones de baile, en hacer del palacio y bosque de Chapultepec una deliciosa mansion de campo, y en otros mil objetos que absorvian las rentas públicas, y obligaban á la que llamaban caja central, á respaldar libranzas de los gefes imperiales, que imponian enormes préstamos á los propietarios, para subvenir á los gastos de la guerra que hacian á la República.

Durante cuatro años, no pudo concluirse la trasformacion del Palacio Nacional, y desde la entrada del Archiduque, el trabajo y el gasto y el aprendizaje fueron incesantes, y algunos de sus servidores, abrumados con el lujo, muy pronto se arrepentian de su pasion por el Imperio, que tanto les costaba. Todo era tirantez, todo era sacrificio, todo era insostenible en fin.

En medio de esto, lo que mas llama la atencion es que, apenas retiradas las fuerzas francesas, la caida del Imperio no fué trabajosa y lenta, sino fácil y estrepitosa.

Al dejar nuestras playas las tropas expedicionarias de Francia, Maximiliano contaba aproximativamente con un ejército de 25 á 30,000 hombres y mas de 300 cañones; y como recurso pecuniario, los pingües productos de la aduana de Veracruz, y las ya subidas rentas de las ciudades de Puebla, México y Queréraro. Sin embargo, el 12 de Marzo de 1867, se habian embarcado en Veraczuz los últimos restos de soldados de Napoleon, y en la mañana del 15 de Mayo, es decir, á los dos meses y tres dias,

el Imperio habia dejado de existir, y un mes mas tarde habia desaparecido el mismo Emperador.

¿Qué prueba mas robusta y mas solemne pudiera presentar un pueblo para probar su profunda adhesion á la República democrática? Napoleon cometió un error ó una maldad, al apoyar las miras traidoras de los pocos mexicanos perversos, unos como Almonte, y estúpidos y candorosos los demas, que no hicieron otra cosa que ensangrentar el país y cerrar el libro de su vida política, como partidarios obstinados, con el sello de una imperecedera infamia.

El error ó la maldad de Napoleon ya no nos importa: el error ha sido glorioso para México, y tenemos fe en que le será provechoso. México está llamado á gozar de una vida propia. El valor, la generosidad, la clemencia y el olvido de las desgracias y agravios que le han inferido sus propios hijos, constituyen un elemento de virilidad que augura su fuerza en el porvenir.

En contraposicion de Maximiliano, Juarez, personificacion de la democracia en México, es el hombre que, colocado á prodigiosa altura, se presenta á los reyes de Europa como una cifra sencillísima y clara que les dice: «La « América latina no tiene el poder material para ir allende « de los mares á vengar los ultrajes que se le hacen, pero « cuenta con fuerza maravillosa para despedazar las coro- « nas, aplastar las cabezas de los reyes aventureros, y ab- « sorver por el poderoso aliento de la libertad á las nacio- « nes del viejo continente.»

México para ser feliz no ha menester nombres tradicionales, ni profundos sábios, ni guerreros conquistadores

necesita únicamente hombres libres, honrados y laboriosos. Víctima del gobierno frances y objeto de escarnio para la Europa, México sin hacer ostentacion de sus victorias, tiende la mano á todos los seres oprimidos del mundo para ofrecerles, en un suelo hospitalario, riquezas y libertad.

Querétaro, Abril diez de mil ochocientos sesenta y siete.—Al Campo.—C. General en Gefe.—Los que suscribimos, Oficiales del Primer Batallon Ligero del Valle de México, prisioneros en el ataque del veinticuatro del pasado, al punto llamado Casa Blanca, ponemos en el superior conocimiento de vd., que en la mañana de hoy se nos ha participado que habiendo sido pasado por las armas un soldado del ejército que defiende esta plaza, sin consideracion alguna del buen tratamiento que hemos recibido, en lo de adelante darán principio las represalias, siendo pasados por las armas sesenta y dos Gefes y oficiales; de estos, dos norteamericanos, así como trescientos hombres de la clase de tropa.—Nosotros creemos de nuestro deber tanto manifestarle esto, como hacerle saber que el buen trato y toda clase de consideraciones no han sido escaseadas á los prisioneros que de nuestro Ejército existen en esta plaza.—Aprovechamos esta oportunidad, para ofrecer á vd. nuestra subordinacion y respeto.—Comandante, *José G. de la Parra.*—Comandante capitan, *José M. Ortiz.*—Capitan. *Joaquin Zapíain.*—Teniente, *Trinidad Guzman*—Subteniente, *Luis Mijares.*

El C. General en Gefe del Ejército de operaciones se ha impuesto de las comunicaciones que con fecha diez de este mes le han dirigido los Sres. Oficiales que se hallan prisio-

neros en la plaza de Querétaro, en que le manifiestan, que en la mañana de ese dia se les ha hecho presente, que habiendo sido pasado por las armas un soldado de las fuerzas que defienden la plaza, si en lo sucesivo se repite otro acto de esta naturaleza, darán principio las represalias y serán pasados por las armas sesenta y dos Gefes y Oficiales y trescientos hombres de la clase de tropa que están en ella prisioneros. El Ciudadano General en Gefe me ha ordenado diga á vdes., que no ha mandado pasar por las armas á ningun soldado prisionero: que todos los que tiene han sido tratados con las consideraciones que en la guerra se guardan entre gente civilizada, y se complace al saber que de la misma manera son tratados los prisioneros de la plaza: que ha castigado con la pena que en todas las naciones se observa, á los espías, correos y agentes secretos del enemigo, y está resuelto á hacer lo mismo con cuantos individuos de esta clase cayeren en su poder: que si por esto han de ser tratados los prisioneros del ejército republicano de la manera que se les ha intimado, no por esto cejará él de la conducta que debe seguir, haciendo cuanto es de su deber para vengar un atentado de esta especie, confiando en que las sociedades cultas del mundo juzguen con imparcialidad de parte de quién esté la justicia de los actos que se ejecuten.

Me manda tambien el Ciudadano General en Gefe, remita á los señores oficiales prisioneros la adjunta letra por valor de quinientos pesos, para que entre todos y la clase de tropa los repartan proporcionalmente, á fin de que atiendan en algo á sus necesidades.—Independencia, etc.—El Cuartel Maestre, *Jesus Diaz de Leon.*

Es copia. San Luis, Noviembre 25 de 1867.—*Joaquin M. Escoto,* secretario.

A Son Excellence le Général Escobedo, Comandant en chef de la armée national devant Querétaro.—Querétaro, 2 Mai 1867.—Mon général.—Que votre excellence daigne me pardonner si aujourd'hui je m'esprime en français; mais comme cette langue m'est plus familiere, je suis forcé de l'employer, les moments etant precieux car de puis 8 jours, que j'avais ecrit ma premier lettre je n'avais pu encore trouver un courrier qui osa se hasarder á vous la porter. Voici le motif de cette crainte. 2 allemands passerent de vos lignes dans nos tranchées et dirent que vous aviez juré de passer par les armes tous les français non seulement ceux que vous feriez prisonniers, mais encore ceux qui passeraient volontierement chez vous. Aujourd'hui j'ai trouvé un de nos compatriotes fait prissonnier le 27, qui nous a parlé de votre loyauté et de votre bienveillance pour les français et qui a dementi le dire de ces deux deserteurs (ce que je n'avais pas cru car je sais combien ces deserteus de professiont l'habitude de denigrer le parti qu'ils abandonnent.) Il s'est offert de lui même á être notre courrier et je m'empresse de profiter de sa bonne volonté. Aujourd'hui n'est plus 30 hommes qui desirent quitter la ville; mais encore la grande partie des officiers, mes anciens collegues a qui j'ai parlé de ma resolution et qui veulent venir avec moi et me suivre de três prês. Je crois que tous ceux de la classe de troupe serviront volontiers dan vos rangs; mais la majeur partie des officiers du moins en ce moment desirent rentrer en

France ou aller se fixer comme civils dans l'interior du pays. Quant à moi élevé par un père republicain dans des idées qu'une instruction très liberale a developpées et que la revolution de 1848 a confirmées en donnant naissance á une republique, presque aussitót etouffée que crée par les reaccionaires qui parès du titre des *seuls honnetes gens de France* et joints au parti clerical ont porté á la tête du pouvoir celui qui devait l'incarner en lui, ils le savaient bien, et qui, en attaquent la republique romaine, en 1849 aunonçait aux clairvoyants son coup d'ètat de 1852, contre la republique française, et n'a etonné personne, en attaquant en 1861 la republique mexicaine. Quant á moi dis-je je serais heureux si votre excellence, mon général, me permettre de servir sous ses ordres car j'ai confiance dans l'avenir du Mexique, je desire m'y fixer peut-être pour toujours du moins tant que la France, ne changera pas de forme de gouvernement, c'est pourquoi je veux pouvoir, quant le pays sera pacifié pouvoir dir, que moi aussi j'ai combatu pour la cause de la liberté, et la defence de l'independence du Mexique.

Pour décider ceux qui hesitent encore á tenter ce moyen de repatrier je prirais votre excellence de bien vouloir me doner une réponse écrit assurant notre liberté, car tous ont foi en votre parole...... On doit tenter ici une forte sortie commandée par le général Miramon je ne sais sur quel point, on nous a annoncé que sous peu le général Marquez arrivé de México avec 5,000 hommes, Lozada de Guadalajara avec le même nombre. Olvera avec 4,000 le colonnel Pesqueira de Morelia avec 3,000 et en fin, que Chavez avec de forces nombreuses du còté de San Mi-

guel, toutes ces forces, opperent de concert, vous devez mon général beaucoup mieux que nous savoir si ces nouvelles sont controuvées. Que votre excellence daigne mon général agreer l'assurance du profond respect avec le quel je suir votre très humble serviteur.—*E. Mathis de Dalmstad.*

Es copia de la original. San Luis, Noviembre 25 de 1867.—*Joaquin M. Escoto*, secretario.

A Su Exmo. el Sor. General Escobedo Comandante en Gefe del Ejército nacional delante de Queretaro.—En Queretaro abril 26 de 1867.—Emo. Sre.—Cuando ejecutores de la voluntad de nuestro Emperador llegamos en Mexico combatir anarquia é hidra revolucionaria, segun que se decianos, eso fué sin el entusiasmo que guió nuestros pasos en los gloriosos campos de Crimea Italia é Africa; porque sentiamos que en esa ocacion no estabamos mas los soldados de la civilisacion y del progreso, la esperiencia habiéndonos hecho prudentes, habiéndonos enseñado en Francia desde 1848 hasta 1852 como tanto estas palabras *anarquia hidra revolucionaria trastorno del órden social* etc. etc. son familiares á los reaccionarios de todos pais. Por entonces como nuestra pátria entera vemos con mucho menos que simpatía esta guerra pero dominados por la diciplina complemos friamente y estrictamente nuestro deber y fieles á nuestras banderas defendimos el honor francese imprudentemente empeñado.—Cuando en 1866 el imperio quizo organizar una ejercita entremos en ella crendo hacernos un suerte honroso en este pais que hubiesemos considerado como nuestra segun-

da patria, y al elevacion de quien cada uno de nosotros habria contribuido segun su poder. Pero apenas nuestros compatriotas hubieron evacuado Mexico, reconocemos que este Gobierno que segun nuestra primera creencia, habria sido aceptado por todo el pais, estaba por el contrario, antinacional. Además cuando vimos que el partido de la libertad contaba bajo sus banderas todo esto que tenia creencias y talentos, no quisimos defender mas de tiempo esto que acometeriamos nuestros mismos en Francia, *á un gobierno estraño empuesto á la nacion por una voluntad estrañera* y combatir los grandes principios por los cuales nuestros padres han hechado su sangre en 1789 y en 1830 y nos mismos en 1848. Los de nosotros que tenian grados den su dejacion y preguntemos casi todos á volver en Francia apoyando nuestra pregunta sobre una circular de su Exmo. el Sr. Mareschal Bazaine quedabanos órdenes para volvernos: Pero el Emperador, aunque acordó, nuestra pregunta, púsonos en la imposibilidad absoluta de dar seguida en ella, en heusando los auxilios necessarios para llegar á Veracruz conseguridad y poniendo presos los de nosotros que querian noobstante de todo, rejuntar los franceses que querian irse. Interin, Querétaro fué sitiado y fuimos en la obligacion de emplazar nuestros proyectos para tiempos mejores. Pero en este momento, no preveendo cuando se acabará este sitio, venemos, mi General, preguntar á Su Esecellencia eso que los Imperios nos han rehusado, su proteccion para nuestro repatriamento. Somos algunos 30 franceses en nuestro cuerpo que si su Ex. dignese acceder á nuestros ruegos pasaremos de nuestros puestos avanzados á sus li-

neas, ejemplo que será seguido de cerca por los franceses de los otros cuerpos que tenemos advertir por cuidad de las delaciones.—Esperando, mi general, que dignerese hacernos una respuesta favorable, rezamos á Dios tenga Um en su guardia y gritamos con el corazon Viva la santa libertad de los Pueblos.—*E. Mashis Dalmstad*, exsargento 1º francese; exteniente tesorero de los Lanceros-hoy sargento de la Gendarmería.—Que su Ex. dignese perdonerme mis disparates franceses porque no solo el idioma castillano es dificil para mi pero es mas de mi gusto, despues de muchos años, de tener en mis manos un sable y una pluma.

Es copia de la original. San Luis, Noviembre 25 de 1867.—*Joaquin M. Escoto*, secretario.

NOTA.—Insertamos estas comunicaciones, como una prueba mas de que el General Escobedo no quiso deber la toma de Querétaro exclusivamente á una traicion, ni aprovecharse de las ofertas que en ellas se contienen. Además, tampoco hemos querido quitar á estas comunicaciones su ortografía original.